

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//16.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1768 / 1771

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 412 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

No. 53



DIPUTACION
DE BADAJOZ

POAMEX

INT. DE EXP. M. L. L.

+

Libro de ⁷ años de los Años
de 1769 - 70 - 71, ^{no} 55. Casafal.

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

+

Libro Capitulari de
Agueros de la villa
del Almendral, enee
Luzerne Año de 1769

1

[Faint decorative flourish]

[Faint, illegible handwriting]



D. PEDRO ALCANTARA

Don Pedro de Alcantara, Monje, y de la Orden
de San Jeronimo de la Ciudad de Cordova
Abad de San Juan de los Rios de la villa de
San Juan de los Rios de la villa de San Juan de los Rios



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

D. PEDRO ALCANTARA

Fernandez de Cordoba, Moncada, y de la Cerda;
Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona,
Alcalá, y Camiña; Marqués de Priego, de Cogolludo,
y Aytona, &c. Gentil-Hombre de Camara de S.M.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi *Villa del Almendral*:
Haviendo visto la Proposicion, que me haceis de perso-
nas en numero doblado para los Oficios de vuestro Gobier-
no del año proximo siguiente; elijo, y nombro *por Alcalde ord.^o*
del Estado noble, a D. Lorenzo de Medina Venegas y Chaves; y por el General, a fernando
Merchan: por Residoro del Estado noble, a D. Bartholome Botello; y por el mismo, a falta
de num.^o a Alvaro Redondo: por Regidores de Estado general, a Lorenzo Doblaso,
y a Mauro Menacho: por Diputados, del Estado noble a D. Alonso Botello y Chaves,
y del General, a Juan Garcia Doblaso: por Mayordomo de Concejo a Francisco
Villegas: por Alcalde de la Hermandad, del Estado noble, a D. Joseph Gordillo
de Enciso; y por el General, a Martin Lorenzo Baxano: y por Receptor de
Bullas, a Alonso de Toro Artero.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombra-
do, y que se les guarden las honras, y preeminencias, que les
pertenecen. Dado en Madrid á *Veinte y nueve* de Diciembre
de mil setecientos sesenta y ocho,

Por mandado de S. E.

Concejo de Oficiales de Justicia de la *Villa del Almendral*.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUESTRO

a Reynos y muestros del mes de Enero, de mil setecientos
sesenta y siete años, los 6. D. Alonso de Torres decha
ber y Juan Garcia Doblado Alcaldes ordinarios por
uno y otro estado en ella, y demas ^{res} Capitulares de
en Consejo que aqui firmaron, estando en sus Casas
Consistoriales a son de Campana ruidada, como han
de No y Cosumbre; en vista de Despacho preceden
te, Expedido por el Sr. D. Duque de Medinazeli
fecha 18. mo. y 20. de Mayo en Madrid a
Reynos y muestros de Diciembre del año anterior de
mil setecientos sesenta y siete, firmada de su Co
sejado Consejo de sus Almas, y Revalidada de el Sr.
D. Duque de Alora en 5. de Mayo por mi Co
sejo de su Magestad y de el Ayuntamiento, Juan Regue
ridos; y que por el Consejo venia Revalidos por el Alca
des ordinarios de la villa en el mes de uno y otro
estado J. Lorenzo de Medina Leonaga ychaves,
y Fernando Mendocina: Para Rey. J. uno y otro esta
do; D. Juan Boonillo dechaves, Alonso Maldonado
menor en dias a falta de numero; Lorenzo Doblado,
y Juan Mendocina: Para Diputado J. ambos es
tados por ruidos los 1. de Mayo Boonillo dechaves,
y Juan Garcia Doblado: y para Rey. J. uno y otro

Consejo Real de Estado noble que al presente corresponde a su Magestad. Villages Corrales, a folio de
Numero: Para Realde de la Hermandad
de uno y otro estado; al Joseph Foxdillo del
vino, y Martin Lorenzo Berfano: ordenan
dore y en su Ley. se pongan en locacion de sus
Colegios Reales, con lo demas que por el
Real Despacho se prescriba; en cuya acen-
tuacion como no manda Dios obedere
Consejo Real de Estado, lo que en su Ley mandado,
y estando como se hallan ligados ante dios
para este efecto, los Cavalleros Reales por
medio de su Real Consejo, comparecieron
en esta Audiencia y sala Capitulada, de quienes
se acuerda el Real Consejo de su Real Consejo
de Dios nro. S. y Real de Estado de su Real
de su. y Defender el Real Consejo de la Puridad
limpia Concepcion, Maria S. S. y Real de
Concebida en su Real, desde el primer Ino-
tante de su Real natural; Cumpla su Real, fue
y legalmente Cadavro, con lo que se cargo
para que viene el Real Consejo; mandando,
obediendo, y cumpliendo, con su Real obe-
dencia, las Reales ordenes de su Real.

(que Dios ^{es}) las de las ¹mo. Señores Duque, mi
señor, y de la ²ma. Señora, Alonso de ³ma. Señora de ⁴ma. Señora
de ⁵ma. Señora, ordenadas, dadas, para el ⁶mo.
y ⁷mo. Señores (que no sean perjurados, ni con
tra ley, ni ⁸mo. para el ⁹mo. Señores anmento y
alivio de ¹⁰mo. Señores, ¹¹mo. Señores de
Señores de la ¹²mo. Señores ordenada, en sus
viva, y con ¹³mo. Señores, dandola de ¹⁴mo. Señores
agüen lapida, ¹⁵mo. Señores, ni ¹⁶mo. Señores, ni
¹⁷mo. Señores particular, ¹⁸mo. Señores ¹⁹mo. Señores
gloria ²⁰mo. Señores ²¹mo. Señores, ²²mo. Señores
señores ²³mo. Señores ²⁴mo. Señores ²⁵mo. Señores
con la ²⁶mo. Señores, ²⁷mo. Señores ²⁸mo. Señores
²⁹mo. Señores, ³⁰mo. Señores, ³¹mo. Señores
de ³²mo. Señores, y ³³mo. Señores de la ³⁴mo. Señores
Señores, ³⁵mo. Señores de ella, ³⁶mo. Señores
alos señores ³⁷mo. Señores de ³⁸mo. Señores
gas y ³⁹mo. Señores, y ⁴⁰mo. Señores una
lira de ⁴¹mo. Señores ⁴²mo. Señores, que ⁴³mo. Señores
⁴⁴mo. Señores, ⁴⁵mo. Señores, en el ⁴⁶mo. Señores
que los ⁴⁷mo. Señores, ⁴⁸mo. Señores ⁴⁹mo. Señores
Señores, y los ⁵⁰mo. Señores, ⁵¹mo. Señores, y



Salute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Magistrado de Consejo, (Puesodof)
vener los y los en el y un momento
en un Correspondientes en un, por un
orden y antigüedad: Talos otros D. Diego
Gordillo de Enrro, y Maximin Soren
re Verfano, Mualdes de la Hermandad,
seles en un, acadarme, una para cada
Jualeria, Luneron en posion, y como
son arientu en un Correspondiente lug.
Cuya Posion Resolubamene cada
uno en un Empleo y para que viene no
brado, tomaron, quenta Parificamente
sin contradicion de Persona alguna, Ho
piducion por el testimonio para quando
de Endas, que se se Infra exijis en
les day en esta forma: y lo firmaron
Dhos señores Dantes, y Dignientes





Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NINE.

Don Alonso de Sotillo
Decharvez
Juan Garcia
Doblado
D. fernando
Vera y Morales

Lorenzo Flores
D. Lorenzo
Benegas
D. Pedro Lome
Vothello

Juan Luisado
mangas
fernando
D. Jph Cordillo

Albora
Vedovdo
Don Alonso de Sotillo
Decharvez

Mari Lorenzo

Mauricio Merino
Lorenzo Doblado

Don Alonso de Sotillo
Decharvez

Juan Garcia
Doblado

Juan Villac
Carrallos

Antonio

Proque
del

Alonso de Sotillo

Contra Sierra de Mendial
mes de Enero de mill setecientos y nueve, los dias
Domingo de Medina Senora notables, y fernando

Merchan Alcalde ordinario de Segunda Sala de
Alcaldia = Para Comisarios de la Junta y Admin
istracion de Admin. de la Junta de los 8. de San. Ro
drigo de Cochabamba y de la Junta de la Real Audiencia de la
Cibdad de Potosi para gobernar y regir en todo = Cuyos
nombres se expresan en el presente Real Cedula, y para
que cumplan con el cargo que en ella se les ha encomendado
conforme a la real cedula de 17 de Mayo de 1763 y demas
ordenes

Iner de Potosi Para Iner de San. Ro. de la Real Audiencia de la
Cibdad de Potosi = Don Lorenzo de Medina Venegas y Arce de la Real Audiencia
de Potosi su hijo natural de noble y legitimo de cargo
de Iner Cumplido con el, su hijo legitimo y legal con
el Reg. de la Real Audiencia de Potosi =

Deposario del Caudal Para Deposario de la Real Audiencia de la
Cibdad de Potosi = Don Juan de Pineda y Arce de la Real Audiencia
de Potosi su hijo natural de noble y legitimo de cargo
de Iner Cumplido con el, su hijo legitimo y legal con
el Reg. de la Real Audiencia de Potosi =

Deposario de los Caudales Para Deposario de los Caudales de la
Real Audiencia de la Cibdad de Potosi = Don Juan de Pineda y Arce de la Real Audiencia
de Potosi su hijo natural de noble y legitimo de cargo
de Iner Cumplido con el, su hijo legitimo y legal con
el Reg. de la Real Audiencia de Potosi =



de este mercedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MIL VIENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y NVEVE.

Yo el Rey en su primer Consejo de Indias con
particular orden de su Real Consejo de Indias para la
Cura de las Almas de la Ciudad de Mexico a quien
de aqui adelante se le ha de dar el Caudal de los bienes de
india para la persona que concurra las cosas
de ella, las buelva a las cosas de la
Cuidad segun sus derechos y asi como se ha
de hacer en el año de mil setecientos y seis.

Yo el Rey en su primer Consejo de Indias con
particular orden de su Real Consejo de Indias para la
Cura de las Almas de la Ciudad de Mexico a quien
de aqui adelante se le ha de dar el Caudal de los bienes de
india para la persona que concurra las cosas
de ella, las buelva a las cosas de la
Cuidad segun sus derechos y asi como se ha
de hacer en el año de mil setecientos y seis.

Yo el Rey en su primer Consejo de Indias con
particular orden de su Real Consejo de Indias para la
Cura de las Almas de la Ciudad de Mexico a quien
de aqui adelante se le ha de dar el Caudal de los bienes de
india para la persona que concurra las cosas
de ella, las buelva a las cosas de la
Cuidad segun sus derechos y asi como se ha
de hacer en el año de mil setecientos y seis.

Yo el Rey en su primer Consejo de Indias con
particular orden de su Real Consejo de Indias para la
Cura de las Almas de la Ciudad de Mexico a quien
de aqui adelante se le ha de dar el Caudal de los bienes de
india para la persona que concurra las cosas
de ella, las buelva a las cosas de la
Cuidad segun sus derechos y asi como se ha
de hacer en el año de mil setecientos y seis.

Amor de Dios de los Reinos a las
Personas en ellos nombradas quienes
los firmaron de presente y de
vuelto en virtud de las Cédulas
de cargo para el dicho nombrado
Don Juan de Ovando de Ovando
de Ovando

Roque de Ovando
de Ovando

Auto de Buen gobierno

En la villa de Salamanca a primero día
del mes de febrero de mill e seiscientos e noventa e siete años
Yo el Licenciado de Ovando, Chaves e fern.
Merchan Alcaldes ordinarios de Ovando
en ella e de las otras villas de Ovando que
aquí se mencionan quando en las Casas Consistoriales
aron de Compañía tomada como lo han deuro y
conservado para conservar e conservar las cosas
de las tocadas e pertenecientes a la Conservación
de la villa e de la Compañía de Ovando: Su Cédula

penas p^o los vez de sus v^o que honron no to
no p^o ooz el P^o de su p^o que los Conste
no algun modo en

Sup^o quanto la p^o p^o en el estado la
nada que ay en esta villa & muchas cosa
q^o necesitan para remedio para la p^o
dad y Conserva^o de la Causa p^o mandan asi
mismo sus m^o q^o via el Buen govierno
se guarden y Cumplan igual que los Capitu
lulos sig^{tes}

Que en ningun vez onde de noche en su
dalla dando muricas ni sonder q^oaren des
pues de con la Comp^o de guarda ni haze
bales apuerta abierta en sus Casas pena de
dos y sus dias de Carcel

Que nin gun vez sepada solo a rigo
para el uso v^o hara conca q^o sea encaja
mora con clava la diez y cinco para el
quinta y a cada uno y ap^o p^o su inde
sencia conca de persona q^o despachen
que requirida para Concur^o p^o

Que nin gun sepada ni cosa alguna por
una v^o la pena de dos y sus dias de
Carcel sea oada de sus p^o a las horas
aun q^o sean v^o ni p^o man^o de sus Ca
uallas aun q^o sea p^o de sus

Que nin una persona sea oada a rigo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

La carta de las linderas en las Suertes de Santa
das pena de diez y siete dias de Carcel —

Que En la esfera del medio Tera y a herencia
deprece la unione de cada Tera de cada
do cupos de la labor en lo tiempo a los
tumbados como las penas impuestas en el
a Cuerdo aprobado del real Consejo: y el
paxarero que no sea Comunero doble —

Que las razones de las Cau, les pongan
por el lado de la boca para que no ha
gan dano quando vayan a benderlos por los
Cominos pena de diez y siete dias de Car
cel —

Que desde el Puerto de Nuevo hacia el
Mar de N.º assi labradus como sin
uencas ganaderos no traigan en el Campo
de caña ni traxas de haca lumbre, ni la
hagan por el dano q pueden Causar en
algun incendio, pena de diez y siete dias
de Carcel, ademas de pagar el Caximino
menor Comino el Causante del incendio
y el dano que cause —



Delante marañedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

Aplicase quanto vino del onado 1766 las
puras ad que aprehendiere en las inquietas
Este acuerdo qnado p^o el Real Consejo —
Tulas p^ouras de onado de renda q^o ban
adornia ad Pueblo de nro otros dias presi
tos ad de la publico q^o salgan ad adornia ad
Compo pena de diez y tres dias de Carcel a
Cada uno de sus dueños.

Las p^ouras de dho onado de renda que
andan solo ad Ciudad que muchacho, sus
dueños las tienen amonada, las venden en
mismo termino otros dias en la p^oura pe
na de diez reales y tres dias de Carcel —

El que sean conuicte conpanado de renda
en camino hacia ciudad incurre en la misma
pena que si sean conuicte en las tripas y en las ombra
das

Los Jendos Callejeros que se conuicieren
por las Calles Exidas y sembrados porados los
tres dias de la publico, tengan de pena Cada uno
pena primera por un y tres dias de Carcel su
dueño = Solo los que se conuicieren en las
pla. Varria de la ciudad de nro

Y suplico que se distribuya en las parroquias de este
reyno de las Indias Animas del purgatorio
que el donado donado donado
cum quereca Pau, suplico que se
era Sevilla sembrado, in Curia en la misma

Item
que por venda q' auerize en here
dad q' no sea como osimo, pero aprehen
do que monada degado e de visio en cu
ra en la pena de diez y tres dias de Carcel

que se toben en esta mona las vendidas
siguientes: la que se da al exido para exu
gencia de Juan de Chauz, la q' sale de la pe
na de las viñas de la Copacina, acañosa la
de aquel viño = la q' sale al exido de los
los al obispo de Caceres = la del Salinas =
que en esta villa de Caceres es de Merica
al de Juan de Pizar = la que se da de la huera
quellaman de Juan de Merica, de las viñas de
Palagutario = la del Corcado quellaman
Pizar = la de don Juan de Colomba = y la del Pa

La Monada de donado Cobau que
en Caceres en las viñas y labores cum quere
on Monadas o codales, tenga la pena de
cinco rs por cada vez que aprehen
del donado Pacino cuando se ayre como
sea guarden labrando lo obispo tenga
para cada res 200 rs de dia y gouernador
de

Wanadaxo que se Encuentra en el Su-
ello Como no aia venido amba de los Casaca
vacuna delig, puzia de su fin en Casaca en la
puna de sus y 7 los dias de Corral para cada
vez que apra endere

Qual quiera persona q sea conuicte heu-
tando forxas, suadad, o sea, bigo, fubo, o sea
cauna conuicte q sea guerra, puzia de su fin en
por Casaca y Condenado, Con las penas de
denaciones q presionen las cadenas de su faga
mundo y Venas de mal vida

Quel Mayor temporal no aia en a
venas de su fin y su termino que sea de los puzia
de las Conuicte aulla que requiera a
de Casaca y Casaca p la inordinancia de su
fin y ademas de las Casaca pagara la multa de
dias n

Que ningun Casaca tenga apas de las
venas de su fin y de los puzia de su fin
de la heredad para q guarde es y los dias de Casaca

Quel Casaca no puzia de su fin en
las venas de su fin y de los puzia de su fin
para q Casaca y los dias de Corral

Quel Casaca de su fin, signo heu Casaca el
ano de su fin de su fin y de los puzia de su fin
proprio de su fin, de los dias de su fin en la Casaca
de que Casaca la Casaca y sea de los dias de su fin

Cinco maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

nado. Lo que no es como para con el uso de
la de la heredad. Pero lo que se quiere es
el acuerdo aprobado por el real Consejo. Con
este mismo que uno se acordó la villa, según
don indubitablemente aparece sus Causas
y no se debe dudar sino que la en que
para su dueño avería. Pero la misma pena.

Que donado a qualquier Teniente que
no que aprehendiere, no solo en las villas
de villas, sino en las de inmediatas a las de
ellas, sea por el Consejo de las penas impuestas
en el punto. Y buen gobierno y por el
real Consejo de Castilla, cuyo fin
muy diverso es conforme a la orden
de Sevilla y al Capitulo primero.

Que ninguna persona sea criada a ces
por ni para almenar. Lo mismo vale con
la Amovida. Como nueva su dueño pena de
su caso real por el real de Castilla.

Que ningún vez se tome melonera en
terreno ni por parte de tierra para el fin que
pueda primario. Lo que se vea villa que se



veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVRVE**

ra y Concedera no siendo enrudo de Subdaro
Correfudenal. al Comun para de dos y tres dias
de Corral.

Todos los qualis The Copiados y Cada
uno de ellos mandaron sus rades de lo orden y
orden y Cumplan de las penas y apercetion en ellos
impuesos q se publiquen para la obediencia por
los dñs de esta villa y assi lo acordaron manda
ron y firmaron de que yo el Jnfrascripto de
su Mag^d de las y unuom de p^{to} = can = lo hi
sere seras vale =

Fernando Mexcan
D. Lorenzo Medina
D. Benigno
D. Bartholome
D. Nthello Schaves
D. Alonso Acosta
D. Juan Garcia
D. Domingo Dobado
D. Juan Velasco
D. Manuel Menacho
D. Alvaro de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En la Villa de Merindad a dos de febrero de 1766.

Yo se Antonio Cadenas Licenciado es cuando en
las Plaza publica de esta de Badajoz el dho de
Junio no antecedente doy fe y firmo =

Reque
degarra

Adora Combra Reparadores
y desagraviadores y Acuerdos
de Reparacion de fijos de S. M. de la Villa de Badajoz

daal a Reynos siete dias de el mes de Mayo
de mill e sesenta e tres; los 1.º de Mayo
de Medina Venegas y Juanes y Fernando Diez
dean Alcaldes ordinarios, y uno y otro el dho en
ella, y a los 1.º Capitulares de la Corte y que ay
firmados los 1.º Diputados del comun. Los
triduo de unal y de unal de el dho. extendido en
Casas Comisionales ason de campana camada. Co
me lehan de uno y otro bre para ir a un y con
fija latoras y caros de unal y de unal de unal
de el dho de unal de unal de unal de unal de unal
quanto es de unal de unal de unal de unal de unal
de unal de unal de unal de unal de unal de unal
nes ala Noe de unal de unal de unal de unal de unal
de unal de unal de unal de unal de unal de unal
misma Confound. que nombra de unal de unal de unal
por Mercuriales p. el dho de noble a S. Joseph



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII Y SESENTA Y NVEVE.

na Jaramilla, D. Lorenzo Flores, Ledos Lopez Nor
ro y Domingo Garcia. y de caudatarios a D.
fernando de Meruymoralu y a don Frangas
Serino de Avilla en sus personas, quienes se empo
deraron de las cosas que se compraron en cada forma
que se tiene ados; y ante los D. Alcaide de Avila
Dios mio de una sinca de diez, cumplida con
las cosas que se han de cumplir enmendando y se firmo
por comun modo a quatro de mayo de 1777.

D. Lorenzo Medina
Benegas

Fernando de Meruymoralu

Lorenzo Flores
franc. Mangas
fondaco
D. fernando de
Moralu

Diego de
de

Alcaldes de Badajoz

Copia de la cuenta de los gastos de la Diputación de Badajoz en el mes de Mayo de 1777.



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

Vicerreina de Castilla y Suevo

D. Lorenzo Medina Serrano

Benigno
Nauis Menacho

Albaro de Toledo

Lorenzo de Blado

José de
Torre de las Indias

Antonio González

& Camaral

6.
Jugon.

En el Amundal... sea mesyano por
voz de Antonio Cañero jugonero de
publica copiar... ^{on} amundancia de
falso p...
Camaral

Adora Rombrán Dip.
Depositarío del...
Dip.

En la Villa de...
Municipal a...
Dip.

pasados, diez, o el Cominador, y q' estos a su vez
 que separe avino de Madrid. o de la Real Audiencia. no de
 parte q' una de las el transporte del trigo fuera
 de laud. Fue todo el Merino deudor de los otros
 de de los q' que concluya la Real Audiencia. o de los otros.
 ponga en la casa parera de los otros el trigo que
 de la. y de la. (a los q' de los otros) no pague
 deuda alguna. hasta que se leuelva a dar en
 primera Dava. q' sea a fines de sep. o principios
 de octubre. y asi lo acordaron mandaron y
 firmaron todos =

Don Lorenzo Medina Albaro Vicedominado

Berengas

Don Alonso Nobiletto

Mauro Mena

Decharres

cho

Juan Garcia
 Triadabado

Juan de Algas
 Coarules

Confesio de los
 y Jura mentos

Mem
 Roque Alfonso
 de la

Cortes Mendocil oho dia mes y año

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diego la Grana.



Delute maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, X, SESENTA
Y NVEVE.

Yo: En la Ciudad de Badajoz a ocho
de Julio de mill setecientos y nueve
Yo: Juan de Dios Gomez de la Torre
Cau del can de la casa de don Juan
Lopez de Torres y Pizarro, de
esta dha Ciudad de Badajoz, J. M. Dip
y por el Consejo ordinario de
esta dha Ciudad de Badajoz con el Acuerdo de la
Junta General de Comercio del Reino
que se abona en esta forma

En diez de Mayo de mill setecientos
y noventa y ocho remitiendo a don Juan de
Pablo Canales Jefe de Comercio Excmo
de esta Plaza de Badajoz de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es
de las plazas de Badajoz y de las memorias es

20
Cundo el tal con la Acordado de
Cuyasim y que v. s. haga enuendos
alor vez de los Pueblos de la Compre
hension para Prov. lo mucho que les
puede producir el Tido de la Grana
Saviendo beneficiarlo Cada uno por
si mismo Con arreglo a lo que presci
ben las Expresadas memorias de
Cuyo medio se trata tambien el que
se exaunque esta Imposicion de onse
a Copiadas. Dios y a v. s. m. a.
Madrid veinte y siete de Julio de
mill Setecientos y Trece. Yo Luis
de Morado - O. de Sevastian Gomez
de la Torre

En Cuya conformidad y para que
sempa diendo se lo mandado a la
Tadexa con. y se pongan en inteligencia
de ella los vez de las Cuidas y lugares
de la Comp. hancion para porado
en Cuyo taxacion se halla el Expe
cifico de la Grana Cramis se despade

Con su unoxion la Comenda de cada p[ar]te
que sus Justicias la
pagan onaxiones a sus vez y ponga la
maior aplicaz. a Cops la expresada
grana y que era no la vendon a in
fimos presios Como haria haria de
ha experimentado siendo assi q[ue]
el Comexio de Cadix Sepu[er]a a qua
tro y cinco pesos la libra para rebon
dearla a los exaromeros y pudonose
aprovechar de su inxistencia para la
recom[un] y venficien erae suyo con el
Cudado q[ue] manden y se vendan de las
Crecidas donaxias q[ue] les puede pro
ducir a cada vez. Sabiendo venficien
lo Cada uno por si mismo harian de
laues a los q[ue] se p[er]tenezca y a los q[ue]
sus Justicias a los vezinos para que
tengan Cierta validad. de veros.
Con el Comexio de can. presios q[ue]
que la duina providencia le ha puesto
para que se haporichon

21
y utilicen de su ingreso. Así mismo
se Comprehendera en estas Usadas
que las Judicias de los Pueblos de este
Territorio medionales los Continuos fuegos
que se experimentan todos los años
por la abundancia de pastos segun
la experiencia lo ha demostrado en
tres años en daño y amiguitacion de los
montes altos y bajos de encina y Arca
no que y otros árboles y que estos las
mas de las veces se Causan por su
uso por la medicina de los pastores
de Ganados en las dehesas que pastan
y tienen sus machadas con el Cauda
que se hace imposible la herencia
cion de un grave delito, se haga sa
ber por publico suceso que todos los
dueños de Ganado preengan con
anticipacion esas machadas y pas
tos que se les hacen responsable
atados los Daños que Causasen
los fuegos que se encendiesen en las
respetadas dehesas en que subsis
tieron los Ganados sino domesticados

del Juego Excondorico: y assi mis-
mo a los dueños de Ganados respon-
sables de la Conduca de aquellos pa-
ra que vífien que on las Dhesas
donde crasen rore enxiendon juegos
Como incomprou en pasado val-
dió y que a usaron y presenten cada
uno ante sus resp. cabas Justicias
de las jurisdicciones que fundadamente
consideran las puchosas en auelo
Causas Cuios nos terminan asu^{ria}
Com. apremiam^{to} que no dando daña
y autos del se prosida con
ta elos alogue haia lugos en dño
pa la presunçion legal y los du-
ños de los ganados haxon presen-
ta para que se les haga suena
personalmente a sus Mayordos
para que lo hagan a los parientes

Y en forma Assi mismo Comprahendieron otras
letras trabafu^{das} e^{sta} todas que todas las Justicias

22
a los Pueblos de la Comprension
deseo que se hagan publicas el
vendo ofrendando edictos que todo ba
varada Ternateño ha de ponerse
en su trabajo del Sal y el Sol y
la vida el del ponarse, como la
multa y prision que les exponen a
Cada Justicia del quinquena con el
asaca con Junta de Justicia pa
ra evitar los perjuicios que por otros
Ternateños se causan y del que nin
gún se desprecian su persona y
medoran cuenta para imponerle
el Condenado Calor y para auto
ceri lo propio mando y firmo su
L = base = Ante mi firmo he
una de Salas

Por el Presidente y Junta de
para los Pueblos de la Compre
hension de los Paises que se

Inmediatamente Conel maice si
las Multas y Propios y de
diman de nos
y y apremios Correspondientes
del Coto y de cada pago de ad
Las Multas y Multas de Moya
domos que haia afuera de los propi
y Abogados de Cada Justo sin o
mitacion ni recuso alguno para
q otros Caudales sin lomenos dila
cion sean reintegrados al Arca
de Propios y Siles de el dho de dho
sigun como esta mandado p. S. M.
p. S. el Real y Supremo Consejo de
Caxilla y Sta Junta de Propios haia
d dia Juno de proximo mes de Mayo
que Siles conca de termino de los Ca
udales que se hallaren en dho Arca
en Arca de Propios como de los que
cobraron a dho de dho ledoran d des
vando que esta mandado de dho de dho
ellos hasta en la cantidad que
al cono de Caudal Cuido de dho

23
pueses à los accudores *Donnatis*.
y haciendo *Consignacion* y de
poniendo de la parte que se dimanan
afin de que los *Conde* *Coron* *Sud*
se daren y oaxaan *assecuis* la que
se les *re* *dime* y *otras* que la *es* *de* *su*
base *gacion* *Corres* *ond* *on* *afin*
us *de* *Cada* *pueblo* *y* *parado* *que* *sea*
el *cuanto* *dia* *Junie* *de* *10* *de* *mils* *n*
acum *en* *cerca* *del* *Ind* *de* *las* *delig* *en*
que han *pr* *acucado* *assi* *en* *el* *Colo*
de *resultas* *Como* *en* *las* *re* *demp* *cio*
nis *de* *los* *Cones* *que* *se* *de* *se* *si* *en* *en*
los *Propios* *de* *Cada* *uno* *Con* *apre*
arim *que* *parado* *y* *no* *lo* *haciendo*
de *pad* *ose* *Exe* *cuto* *a* *os* *del*
Pre *id* *en* *Junta* *de* *Propios*
de *Cada* *villa* *aque* *ponga* *en*
ex *ecucion* *lo* *que* *ba* *pre* *tenido* *y* *de*
uda *Contra* *ellos* *de* *la* *Im* *posicion*
de *esas* *Corres* *ond* *en* *tes* *por* *la*

Junta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Provinciales en Canezadas Chare por
lo fijos Conciudad adho como para la
guerra de lo que alue a Cuba los concipia
comentarios que se ha de reportar p^o puntos p^o
y de una vez al vecindario Comares Constan
para ser mas justo y prudente y sin perjuicio
de la Cosa haviendose tirado p^o sus roads Co
asistencia en el d^o no la guerra de lo ha
y producido p^o otro auarato y reculta que
el vino y vinagre a producido hasta q^o mil
novecientos treinta y nueve a y nueve mas: y
a la chuvia p^o la medida menor de la p^o
in Clueso dio a vendedores p^o maice fijo
por: mill. Diecio. Dieciquatro y onza y o
do mas: y atendiendo al medio tiempo q^o
para para Conquistador y que en el d^o
vino le Consideran Solosio vendida va
dido y otros inexcusables garros, Concl q^o
a mismas tenga la p^o mill a v: de
punto de producido le Consideran por
proporcionando el presente año p^o a
p^o Cosa fijo al auarato de vino y vinagr
mill y su menor es: y ad la chuvia



Uelate maravedis.

28

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

mil berenios y Cinquenta. Con la Expre
sa Calidad y Condizion que a final de bro lo
mada la guerra de los Consumos en uno y otro a
varas seculares mas Convidad que a aqui se
ñalada p^a Sobranas quedosa esta en deposito
siguro para unos typos en el venuro año
y se pague se reposara de mas para Cuba
los pagos de aplicacion en las personas y que
Contra suprimo los actuales typos de mas para
uion ala Conduccion del typos de mas para
p^a que pueda Cobrar en el campo y o asis en el
al pago en las d^{as} oscar y asi lo acordaron
mandaron y firmaron de que soyfe =

D. Lorenzo Medina *Juanando Mexchan*

Berego *Mauxo Menacho*

Juan Garcia *Juan v. Megas*

Deblado

Corralas

Comente
Proque
delos

de Seniors y Academias: Sabed q. hallando
se pondría en el m. Consejo de las C. de
la para el formal ejemplo de la manuscrita
y impresiones; Vista por los el, como espuestas
por el m. fiscal por Auto que proveen en
Veinte y dos de Mayo proximo pasado se
de expedir esta m. Cedula: Por la qual se
dexo haver Cerrado todas las subdelegaciones par
ticulares e impresiones **el** Reino que an
ya estaban nombrados. Y mandado a los
Presidentes de las m. Chancillerias Reales
de las m. Audiencias y Corregidores de las
Reinas que en conformidad de las dhas. R. y de
los acordados, y como subdelegados, m. el
m. Consejo entienda y proceda en sus
respectivos Reinos y Partidos, en el Cumpli
miento de las m. dhas. R. y de los acordados
y providencias de m. Consejo correspondientes
a impresiones e libros y Papeles: Y tambien
se mando que en ningun modo permitida que
de imprenta ni otra manera, ni introduzca

Impreso por el Sr. Don Juan de la Cruz, nuncio
rescripto alguno de la Curia Romana ni que
lenguas de las Generales, o Provinciales
ni otras superiores de las Ordenes Regulares
sin que preceda haberse presentado, en el mis-
mo, y obtenido su parte y licencia para la impu-
sion o reimpression. De las causas que formate-
is, por contravencion a las acadas de las
tas acordadas, y Providencias del m^o Consejo
de las noticias de las de Justicia de las em-
naciones, sin perjuicio de lo que fuere ejecu-
to. Consultando en ello y en lo demás de este
encargo las dudas que tuviereis en los casos
ocurrentes para que se provea lo que conben-
ga. Que asi es mi voluntad: y que a el tras-
lado impreso desta mi cedula firmada de
D.º Donacio Cueva de Higuera mi
cristiano Escrivano de Camara mio ante-
yo, y de Gaspar de la Cruz del m^o Consejo de la
misma fee y Credito que asi original de
Camara se en los respectivos Archivos para su

Impreso

que de Borgoña, de Franchia, y de Milan Conde 28
de Arpuz, de Flandes, Fisol y Barcelona V.
de Tucayo y de Molinas V. Los de mi Consejo
Presidencia y Oydores de las mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de la mi Corte, Contes, y Chan-
celleres y arcedos los Consejeros, Asisten-
tes, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordina-
rios y demas Jueces, Justicias, Ministros, y
Personas de todas las Ciudades Villas y ^{de} Lug.
de estos mis Reynos de Castella y Leon de
Sextoria y Avademyo a quien lo contenido
en esta mi Cedula toca o tocara pudiese en qual
quiera manera: Sabeis que en el Capitulo
noveno de la Real Pragmatica Sancion con-
cedida en once de Julio de mill seiscientos de-
senta y cinco por la que fue servido abolir
la tasa de Platos, y permitir el libre Comer-
cio de ellos en estos mis Reynos se previno que
en quanto a la Extraccion de Platos fuera
el Reino de observarse la libertad concedida

Platos

en los Decretos Expedidos por mi amado Vhem.^{no}
D.^o Fernando Sexto en los años de mill sette
cientos cinquenta y seis: y mill setecientos
Cinquenta y siete: y en su consecuencia con
ocasi^o amplia facultad para que pudiesen Co
taxar los Granos del Reyno, siempre en las
mercaderias segund que se venian en ellos, en
los Pueblos inmediatos a los Puertos y fron
teras, no lleuare el precio el trigo a Navos: En
los de Cantabria, y Montañan, a treinta y
dos reales la fanega en los de Asturias Gal
cia, Puertos de Andalucia Murcia, y Cata
lia a treinta y cinco reales y en los de las fron
teras de Navarra a treinta y dos reales. Pero
considerando el mi^o Consejo lo perjudicial que
serian las Cotaxaciones de granos juxta el
Reyno, y el mucho aumento que tomaban
sus precios afin de evitar estos perjuicios por
Auto de veinte y siete de este mes, hauiendo
ocho años antes para fiscales (entonces octava

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Escríbase como se sigue en esta mi Cedula: Por
la qual prohíbo, por avnia la locacion e tra-
ta de Minas e canchales y mandado a Cortes
Justicias Virreyes sobre ellos; En la uncligen-
cia se que Veréis responsables e qualquiera
omision que se note en lo referido: Que asi
es mi voluntad: y que el traslado impri-
so desta mi Cedula, firmado de D. Igna-
cio Cevallos de Argueda, mi secretario
y C. de Camaxa mas antiguo y de
vexo el mi Consejo de la misma ley y
Credito que avia original, fecha en San Ma-
rtino de treinta e siete e mill setecientos
seventi e nueve. Yo el Rey: Yo D. Joseph
Ignacio de Ojeda secretario del
Rey Nuestras Señoras le haze escribir por
su mandado = El Conde de Aranda: D.
Jacinto e Tido. D. Juan e Miranda:
D. Phelipe Cevallos. D. Manuel Ramos

Quinta

70
Requerida: D.^o Nicolau Oenduzo: Heru
ente & Chamiller Mayor: D.^o Nicolas Oen
duzo: En Copia & su original & que certifi
co: Ignacio & Figareda

Auto
del Sr. D.^o y
quelos que lo
messen en
gran Neben
los libros exami
na a B. 1780

En la Ciudad de Badajoz a diez y si
ete de Agosto & mill setecientos sesenta
y nueve: el v.^o D.^o Sevastian Gomez de la Torre
Cavallero del Rey & Saniago. Inu. Gual & de
Coo. y Prov. & Cda. y Corregidor & esta Ciudad
dijo que se oia & vult. y v. & su R.^o Consejo &
Castilla comunicada por el v.^o D.^o Ignacio
Caevan & Figareda su secretario ha recivi
do la Real prov.^{on} que anez. p. la qual prohibe
ve vult. la extraxcion & granos a Reinos
extraneros y mandado & todas las Justicias de
len y Figiten con la mayor acen.^{on} y Cuida
do este particular con arreglo a las reales
provisiiones que en ella se acan, y para que
tenga efecto y puntual Cump.^{to} la copu
lada real prov.^{on}, mandado su v.^o que por D.^o

33
duq de Lusacia Duq de Borgoña
de Brabant de Milan Conde de Flandes
de Andes Tirol y Barcelona Senor de
Viscaya y de Molina etc. Nos el m^o Con
sejo Presidencas y oydores de la m^o Audiencia
Alcaldes M^oquaciles de la m^o Casa
Corre y Chancillerias y a todos los Consi
dones Arisuerde y oremadores Alcal
des maiores y ordinarios y otros Juces
quies Juces Jurisidias ministros y Per
sonas de otros m^o Reynos assi los de
Castilla Como los de Valencia Aragón
por y ordenes de Juces quies estado Con
dicion Calidat y preeminencia que
sean assi como que agora son Como otros
que se van de aqui adelante y cada
una y qual quies de los en buerzos Luga
res y Jurisdicciones: Valed q^o por d^o de
Rodrigo Campo ma n^o y d^o y^o de
n^o m^o fiscales de las presencias al
m^o Consejo que por el acausado n^o de
de la real Presidencia Sancion en fuerza
de ley para el v^o de n^o de m^o de m^o
Reynos de los Regales de la Compania y
ocupacion de las Temporalidades etc.

ello la Real Prov. Convenida por
el mi Consejo: haviendo oido Consequen³⁴
cia que dado todo legalm^{te} instruido
del Concurso de la Real Pragmatica San
cion: q con infracion de ella se haviendo in
troducido en España señalada en Valencia
y Barcelona numero Considerable de Dacia
dores y Legos con preuision de haer obae
ndo dimocrias de la Curia Romana
o del denera sin pa rrao alguno mo
instruendo de aqui la infracion: q este
hecho no se fundava en Consecuencia sino
en las pruebas instrumentales q resultan
con en las Certificaciones autenticas q
presentaban ~~al~~ ~~los~~ ~~señales~~ dadas por
el V. p. de la Real de Camara ho
norario del mi Consejo con dero al
Extraordinario: Fue una infracion tan
discutida al paso que manifestaba
el ningun respeto de las Leyes espasne
de las infracciones debia instruir la rige
lancia del mi Consejo qn de Concorda la
de suvaria de Pragmatica: Sanzion fi
Jandore las penas de las infracciones q
sin licencia buiban a rrao a rrao rrao
acordando por ello las providencias q

tubiere por Comendatarios. y visto p^o
los del mi Consejo en Cedula expresa
yo desta vez me hizo presente y poner
y Confirmacion con el p^o mi resolucion
ala Ciudad Consular publicada en el
mi Consejo en una carta propia me
se acordo su Cumplim^{to} y para que le
tenga entodo Expedir una mi Cedula
Sola qual quier y cadeno q^e qualquiera
de qualquiera de la Compania del nombre de
Jesus q^e en contravencion de la Real Prag
matica Sanzion de 20 de Abril desta
año veltiere a estos mis Reynos sin
preceder mandado exp^o mio mio aun
que sea con el pretexto de estar dimi
tido y libre de los ~~de~~ de su profesion
Como proprio incussa en pena de
muerte siendo ~~de~~ y siendo excomulgado
incurrido en pena de excomulgacion
arbitraria de los ordinarios y las de mas
penas que correspondan y los auxilios
y Cooperantes sufran las penas estable
cidas en la Real Pragmatica aqui man
dada p^o tales Cooperantes todas aquellas
personas de qualquiera estado Clase o
dignidad que sean guardando el orden
de alguno o algunos de los Exprimados.

reguladas de la Compañia no les dexasen
de Jurar^a imediata^{te} afin de q^e Conservasen^{on}
pueda proceder al proceso ordinario, o sup^{on}
ep^{on} que toma & declara^{on} y otras Justifica
cionis Condicionas: Con assepto de mi
real delib^{on}eraz^{on} en donde procedais en las Ca
usas y Causas que ocurran Consultando con las
Justicias ordinarias con la Audiencia o con
cualquiera del territorio la provincia q^e to.
nexas contra las personas legas, y remiten
do al mi Consejo p^o mande a qualquiera de
mis fiscales el proceso nuevo todo contra
los que estan ordenados en Sacas: Y asi
mismo es mandado q^e se p^oceda con la m.
Exacacion y Cuidado en Examinar q^e sea
conas de int^o de un defura y ason los
escriales militares, y ason de Examinar
o den el auxilio q^e para la puntual Exe
c^{on} de esta providencia les p^odean y su
buenas menester sin demora, bajo la pena
que les impongo de sus pensiones de ejemplo
y Caras Exemplos. Y para q^e llegue
averaz^o de ados esta mi real Resolucion
la hareis publicar p^o vando Conos de
las Solemnidades acostumbradas p^o Con
vencia assi con real Servicio con ason
vinos y sea assi mi voluntad: y q^e al tras
lado impreso desta mi Cedula firmado de
mi^o Donasio Colaban^o e^o de mi S.^o

no
de Camara mas antiguo, e posi
erno del mi Consejo de la mis ma
y Credito q^e al original. Dado en V. Lo
xenos adiez y ocho de octubre de mill e
Sizena, Juan = ho el Rey = Joⁿ Loⁿ Josef
y prario e Jgonide Vicario del Rey
no V. la haze escrivir p^{er} su mandados
el Conde de Aranda = dⁿ Juan de Lerin y
Bra camonae = dⁿ Jacinas etudo = dⁿ Jonez
Guierrez, etodoza = el Marques de Juan
etaro = Respetada = dⁿ Nicolas Barougo =
Lerencia e Chanciller maior = dⁿ Nico
las Barougo = No obstonne esta lre
al p^{er}sona q^{ue} sea deo noaia e q^{ue}
seran introduciendo en el Reino alguna
regulas aporadas Conparaparias y
p^{er}uarias Conaio moabo p^{er} mis sis calu
dⁿ Pedro Rodrig^o Campo manes, dⁿ Jphⁿ ello
nino Jchiso p^{er}sonae del mi Consejo en
Extra ordinario lo p^{er}uero que era en el du
renora la publicaz^{on} de la Ciudad mi real
Cedula encargando a todos los Jurados
de puntual Cumplim^{to}, y Exauidiendole
amir de omisio en las Indias Con las
e mas providencias que el mi Consejo
asimase: Haviendole visto en el mi
Consejo Extraordinario en Consulta de v^{er}
doz e ho^{to} proximo pasado me h^{er}o

mill Vnzy Sizenca y nube = V^o del Rey =
Yo D^o Joseph Ignasio de Coronado 27
Secuonario del Rey nuestro Senor la hize
escrutar por su mandado = el Conde
de Aranda = D^o Juan Lozella = D^o Felipe
Codallo = D^o Gomez de Toledo = D^o Ma
nuel Ramos = Excmo D^o Nicolas
Borbujo = Thematico & Chanciller ma =
D^o Nicolas Borbujo = Es Copia
del original de que Certifico = Ignasio
de Aranda

Concuerda Con la real Decreta deu Ma^o guille
go auua villa inserta en despacho auua
Es perdido p^o el Senor Inuendante qual se
auua p^o Comysion de la Cua de B^o del que
Vleorio de Cumplim^{to} p^o la Real Juris^a de deuo
Remones publicos y sacra esta Copia para
Colo casta en el libro Capuon de Aranda y
en su d^o y en su d^o de los mandados yo An
tonio Gonz de Comaral D^o p^o del d^o p^o auua
ria del paguonario de auua Vague la
presente que p^o en el Arrendal a dia
y sus oias del mes de no^o de mill Vnzy Sizenca
y nube

Antonio Gonz
de Comaral

En el Arrendal a dia de no^o de mill Vnzy Sizenca



veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

ano noveno alas quatro equinas de
y acedumbado suyo. P. de Ansona
denos puzonero republica la real. Junta
de Mag. y lo fize =

Ansona Long

de Comarcal

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Señores, Lmuy Consejo de muiertos a nobles
poderes de muiertos Con el Real. los nombrados, p
todo lo qual no se puede de muiertos. quando en
tiempos y otros el muierto, que se venen las leyes tan

Mandados de Real Consejo. p. n. de muiertos
de muiertos. que se venen las leyes tan
de muiertos. que se venen las leyes tan
de muiertos. que se venen las leyes tan
de muiertos. que se venen las leyes tan

Para muiertos

M. Juan. Navas. Sordino de muiertos y los muiertos
Comendador de muiertos

M. Juan. de muiertos Morales, Comendador de muiertos
Comendador de muiertos

Para muiertos de muiertos:

Lorenzo. Navas. Sordino: Comendador de muiertos de muiertos

Pedro. Lopez. de muiertos Comendador de muiertos de muiertos

Para muiertos de muiertos de muiertos

M. Juan. de muiertos Sordino de muiertos de muiertos
Comendador de muiertos de muiertos

M. Juan. de muiertos Sordino, Comendador de muiertos de muiertos

M. Joseph. de muiertos Sordino, Comendador de muiertos de muiertos

M. Fernando. de muiertos Morales: Comendador de muiertos de muiertos

Para muiertos de muiertos de muiertos:

Joseph. de muiertos Sordino, Comendador de muiertos de muiertos

Capitales Conocimiento de las Copias en el
Co de Cap^{ta} y mil^{ta} Scaz^{ta} Vizencia y Scaz^{ta} ay qual
y mil^{ta} Scaz^{ta} Vizencia y ocho y q^{ta} Scaz^{ta} ay qual
los deudas q^{ta} se han con asuero de los propios en
fama presentada para suada con el Consejo
cuero haciendo responsables a las Juntas y
Junta y deprecacion del Comin de los propios q^{ta}
la omision de suada en el Punal Cumpli
miento de lo referido de los presupuestos en
esta forma que se presentando en las oblas
orden de diez y ocho de Mayo de 67^{ta} de
de un año para vivandoles fasia q^{ta} parara
una p^{ta} que sea con lo Exeute y haga
Cumplido sino lo Exeute en un mes
en mes y mirando testimonio de las re
dempciones que se fueren haciendo y dando qu
ta de lo que se hubieren en cada Pueblo; lo q^{ta}
p^{ta} a cargo de S. de orden del Consejo
para su Indulgencia y Punal Cum
plimiento = Dios Guarde a S. m años
Maor^{ta} Scaz^{ta} de diez y mil Scaz^{ta} Scaz^{ta}
y quito = d^{ta} Manuel Bezerra = Conca d^{ta} Sebastia
Gomez de la Torre

otra:

d^{ta} Sebastian Gomez de la Torre =
Quero por el Consejo ordinario para
Gral de Comercio al Reyno he acordado
con con que se p^{ta} y lo que en su caso

promuy erasaber = en la ciudad de P. a 28. 41
Diz. de mill. de P. de com. y nube 1757. In
Sebastian Gomez de la Cruz Cau. de orden
Santiago Intendente gen. del Virreyno de
Pro. de Nra. difo. que el Consejo ordinario
a consulta hecha a S. M. p. la Junta gen.
de Comercio, ha acordado la orden siguiente

En
Cm:
Joven
fabricas
de P. de Nra.

Siguiente = Arrendando la Junta gen.
de Comercio, a quien solo es un, fomentar
la labor de la Antea y de may legida ango
ra de seda sino muy necesario por gran consumo
que ay de ellos y que demandan en sus la
boras muchas personas por ay hizo presente a su
Mag. en consulta de 3. de Ag. de este año los
avisos de P. de Nra. p. Com. de Nra. de di. per
sare para dar de fabricas p. Com. de Nra. de Nra.
de Nra. y conformandose S. M. con el dicta
men de la Junta se ha dignado mandar por
su R. C. de laudon alacitada Consulta que se han
quiere Concedidas p. Nra. gen. en R. de
Certo en 18. de Junio de 1756. de los legidos
Medias y de may Fabricas de seda, de libranza
de los dios. de Nra. y de Nra. en el primer
de Nra. alpe de may mopia fabricas de los
simply que necesitan de fuerza de Nra. y los
de Nra. en los lugares donde Nra. de

W. Suetos: Dico que. a N. S. m. a. P. Madrid 22.
se Diz. de 1769 = Luy de Albarado = Sena
On Sebastian Gomez Alvarado = = =

A
Ora:

On Sebastian Gomez Alvarado de 8^a = quanto
en virtud de una Com. Comunicada. Cauendo
delo S. de N. Consejo promovido el dicho Sebastian
Gomez = Con la virtud de N. S. de 17. de Diz. de 1769
señalada. Se remite a Nube, el N. On Sebastian Gomez
Alvarado. Caut. Alcan. de S. rago (Invent. de qual
dentre el N. S. de 17. de Diz. de 1769. Corrupcion de
ella y de la misma N. S. de 17. de Diz. de 1769. que por el Consejo
ordinario se tenia de delo S. de N. Consejo de
Carilla de 17. de N. S. de 17. de Diz. de 1769. de N. S. de 17. de Diz. de 1769.

A
Ora:
q. obluce
do y 2. im
que se ga
alcaudae
a Prof. se
que se
con

recipa lo sig. = El Rey (Diego) p. Real
Resolucion a consulta del Consejo publicada en el
orden de Noviembre proximo pasado. Se ha sen
uido Resolucion q. lo sea el dia por el N. S. de 17. de Diz. de 1769.
Ena de no duca de Propio y en virtud de
una univ. de 17. de N. S. de 17. de Diz. de 1769. fue
tambun entran en ella Conditio a. a. a. a. a.
ceca de 17. de N. S. de 17. de Diz. de 1769. una arate
ria Resolucion publicada en el N. S. de 17. de Diz. de 1769.
p. on de 17. de N. S. de 17. de Diz. de 1769. Se ha sen
Señalado aumento de S. de 17. de N. S. de 17. de Diz. de 1769.

expedimentar de algunas omisiones en las Justicias
de diferentes Pueblos, y S. S. de las Arzobispado
y otra suplica de los Señores de la Real Audiencia
el Auto del Señor Rey. = Indacudad
de 10.º de mayo de este año de diez y siete
año de 1769. el S. P. Sebastián Gomez Alca
deme Cui. del om. de Santiago, licenciado
deute de venuto y P. S. de una. Compañeros
de la Real Audiencia, de lo que en esta parte se con
dona de experimentada la omisión de algunas
Justicias de los Pueblos de la Parroquia, en esta
Cosa promptam. de las ordenes de S. M. sin
poder de S. S. Cumpla por sus omisiones con
lo que le está preceptuado, y en esta parte se
pueda el P. S. de una, manda se haga saber
a las Justicias que luego en consecuencia, que
do vayan a pagar los devotos R. S. de una
Curren tambien los efectos de penas de
Comana, gastos de Justicia y agregados segun
sus respectivos en Cabezas de unidos que en esta
hechos, para Comision Sumarios a la Super
intendencia. Tambien respecto de un mes
tiempo oportuno para el Planteo de la

limpia, y oportuna. De los Montes, en conformidad
de lo que se ordena por la R. ordenanza de Plani-
nos de ~~1765~~ de diez de Mayo pasado de
mil setecientos. Juaxenay ocho, y de nuevo el
Planicio, limpia, y oportuna. A la y Morri-
lian de este Juzgado Senior. en todo el mes
de Marzo del año q. viene de 1766: de lo que
sehubiere a ser enviado en el Planicio, como pro-
viene el capitulo nueve de esta R. ordenanza
p. no millas Como se manda por la R. orden.
de ocho de Julio de 1766: para que se
S. el Plan general dia Catorce mes de Mayo
de Abril: y de otro modo que se justifica
hayan publicado q. todos los Ciudadanos de aquel
en todo el mes de Marzo del mismo año que
viene presenten en esta Capital, los cavallos
que como an. p. Padre y de y de y p. a re-
noscerlos si son apios de esta, Carta para para
de ministerio p. lo que tanto se previene
en el Servicio de S. M. y de proveer lo q.
no sean apropiados, Conaproveim. que el
que no lo ~~hiciere~~ se en el prefinido se
se previene Contra el, de lo que haia lugar
se dio. en conformidad de lo q. previene la

R.º ordenanza de las Cortes y ordenes por entonces;
para que se cumpla efecto todo lo dispuesto de
libre de las partes necesarias en las Justicias con
insuacion de este Auto, lo que cumplido
vase a cumplir de treinta Ducados, arriba
en las Justicias como a los SS.º de Ayuntamiento.
que a demas de lo que se ha cumplido pro-
cedera en S.º. Contra Vnos y otros a lo
demas que haia lugar por otro y por este auto
lo proveyo y firmo en S.º. de que doy fe
en Sebastian Gomez Relator = Juan Malojo Canales = Para que los Con-
sejos en las R.º ordenes que se scitan en el
Auto aqui yndento p.º en proveydo, tenga
su debido efecto, y que no se contradigan las
R.º ordenes de S.º. M.º de fecha el presente
por el qual, ordeno y mando a las Justicias y
SS.º de Ayuntamiento de los pueblos que
al pie de este gran Puerto p.º de Anexas, q.
luego que p.º medio de conductas se les
presentado a las Justicias lo mandan ver
guardar y cumplir segun y como se
previene p.º en las R.º ordenes y libranzas
Auto aqui yndento y lo cumplido



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

Concuerda con la real orden de su Mage^d que
llega a esta villa insertada en despacho
de su Mage^d por el Sr. Juan de Alarcón
Comisario de la C^ud^a de B^a alag^a de ledoio su
puncual Complen^{to} para real^{to} Jurisd^{ic}ion^{de}
y Remando publicas y sacor una copia por
esto con la real libro Capitulo de su Mage^d
y en su real y en su real de lo mas
Antesmo Gonz^o de Cosuaval Sr. J^udel^o de
p^oausa^o del p^opusic^o de su Mage^d la
p^oreserue q^o p^omo en el Alameda a diez
dias del mes de Enero de mill setecientos y
seenta

Antesmo Gonz^o
de Cosuaval

Publicos en el Alameda a diez dias del mes de
Enero de mill setecientos y seenta cuando
su Mage^d es quinada para p^o y Acordada
de su Mage^d p^o voz de Antasmo Cadenas p^o
noso Republico los Capitulo que Comp^o
de esta copia y lo firmo =

Antesmo Gonz^o
de Cosuaval



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

*plano y saca una Copia para Colocar
en libro Copialos de Avila, y en el
en virtud de mandado yo Antonio de
Comaral II, et este J. audien^a en
pugnancia curial. En la presente yo
firmo en el Ayuntamiento a diez dias
mes de Enero de mill setecientos y setenta*

*Antonio de
de Comaral*

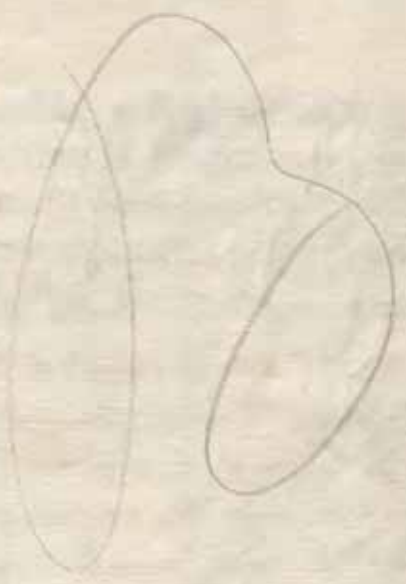
Libro Capítulos de
Agüidos desta villa
del Monreal. En el
Presente Año de No =



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



D. PRODR. ...
...
...
...
...





Quinte maravedis.

44

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

D. PEDRO ALCANTARA

Fernandez de Cordoba, Figueroa, Moncada, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña; Marqués de Priego, de Cogolludo, y Aytona, &c. Gentil-Hombre de Camara de S. M.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi villa de Almenara. Haviendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en numero doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del año proximo siguiente; elijo, y nombro por Alcalde del Estado Noble a D. Fran. Co. de Vera, y Morales: Por Alcalde del Estado Gral, a Pedro Lopez Venegas: Para ^{ves} del Estado Noble a D. Juan de Chaves Venegas, D. Joseph Acuña Taramillo: Por ^{ves} del Estado General Joseph Fonseca, y Pedro Lopez: Para Diputados del Estado Noble a D. Lorenzo de Medina Venegas: Para el gral a Fernando Mexchan Guisado Doblado: Para Mayordomo de Consejo, a Mauro Mexchan: Para Alc. de la Hermandad del Estado Noble a D. Fran. Co. de Vera Morales, y para el Estado gral a Mauro Mexchan menor: Y para Preceptor de Bulas, a Juan Guisado Mangas ~ ~ ~ ~

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias, que les pertenecen. Dado en Madrid á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.

En Obediencia

Por mandado de S. E.

Balt. de Vera
de Salera

...mento de Oficiales de Justicia de mi Villa de Almenara.



Veinte uaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE VARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Vano do y fu =

Dn Lorenzo Medina

Beraga

Fernando Mexchar

Dn Jn de Vera
Imoralo

Pedro Lopez D. n

Juan de Charo

En Jn de Acuna

Jaramillo

Joseph J. de

Pedro Lopez Pontero

Dn Lorenzo Medina

Beraga

Fernando Mexchar

Mauas Mexchar

Mauas menacho

Juan

Pedro Joseph

En seior Sancho

(Circular stamp)

Acuerdo p nombrar?
do. por sesho = 3

En la Villa de Abmoneral a unco dias i sel



Te late moralesis.



SELENO CUARTO, VEIMTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA

Los señores don mill suzeragos y suerentes los S. ^{de J. Fran. Co}
de Ma y morales, y Pedro Lopez Vazquez, Alcaide ordi
narios por ambos Estados en ella, y Amay ^{Capitulares}
del seu Consejo, q. aqui se juntaron, estando en sus Casas
Comunales como lo han de uso y costumbre de
don, que por quanto Rogue Hernando de Cavañal
ss. de Su Mage y deste Ayuntamiento. Schallacinda
Capital de P. ^{to} arriendo al Señor Fructo D.
Gual. Ma. Pacumua, a una Opendunna de P.
servicio yntercom, paralo que se sepeca en Ayun
tam. Tercio, y Amay acito unido y obediencia
Remediar y nombraron por ss. ^{no} sel de P. a Antonio
Gora. de Cavañal persona abil, yntercom en
los Reales Autos, que tal seanya, y quando
las exempciony que p. dno. lesan p. m. id. y lo p. ma
non =

Don Pedro Lopez Vazquez Don Juan
de Ma y morales de Cavañal
Pedro Lopez Vazquez Joseph Jonsica
Mauro Maxim Alonso ordobu
Mauro Mex chan Fernando de Cavañal
Don Lorenzo Medina Juan de Cavañal
Benigno

desse Ayuntamiento p^o uno y otro estado = Cuidos nom
bramientos = Empleo a su p^ocion respectiva = su
razon = Carga de Conu. Carga vien. del y legalmente
Confirme ala nueva Real Instrucion y sus excoiones
cadenas

Para el Real P^ocion dessea villa
ad l. q^o por q^o sera y enorales = A cada q^o p^ocion
debe para cada noble q^o ay en el Cargo y un
de Completa Conu. vien. del y legalmente Con ore
de la Instrucion = orden =

Comisario del Caudal = D^o Domingo Suarez del
de Regencia y Administracion Caudal de Navarra y Obispos
dessea villa ad l. = Alonso Sanchez actual conu.
de Consejo Conuoz y oca enu. = y unanimit
p^o el cargo real que a unu. el Cargo y unu.
Completa vien. y el menor Conu.

Deposario de las = Para a Posuicio de los Caudales de
p^o de Camara y cas reparacion p^o de las personas de en
de Sumaria = Caberann, de las mas proximales del
Pallas y de mas q^o ay a p^o de Moreno vi^o dessea villa
quien ay en el Cargo

Deposario de papel = Para deposicion de el Real Villado y
Villado y Correo = Conu. de q^o dessea villa q^o sea
Moreno vi^o de sin p^o de alguno p^o de una deposicion
ni por la del Correo que era la vacacion la Cauda
real de la Adm. de la Cud. de B. a quien dessea
p^o de villa del Caudal = p^o de la villa
razon para la persona que Conu. de las cosas
de las y las de las a la Cud. de la Cud. de la Cud.
de la villa de la Cud. de la Cud. de la Cud.
de la villa de la Cud. de la Cud. de la Cud.
de la villa de la Cud. de la Cud. de la Cud.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Las me ves, serua o. Concl Salario & Inaccesionatos
de Vnion la vltima determinaz en el Consejo

Vnion: Para Pauca & Sudencia y Casad allano Ditas o. Con
el Salario p año de diez y Vnion el dho

Vnion: Para peon pp serua villa y de Consejo a berrano Cade
nas Concl Salario & Documenos y para que se den por
ocho de la mena

Y en esta conformidad se han de nombrar
y mandaron de lo que se nombraron a las personas que se an
concurrido a esta parte para que los Concl y Cumplan respu
da en Concl dho y Cargo para que son nombrados y lo fix
macion de que se el dho, se el dho p auerada pp. el dho
teno de su

Don Fran: de vera Pedro Lopez
y morales Verjanos

Supl. Acuna Pedro Per
Jaramillo

Don Lorenzo Medina
Benegas

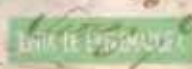
Don Pedro de la villa,
for m de la villa,

Antomo Gonz
& Casuaral

on
Aguay delos
Aguayos de la villa del Monasterio de los dias
el mes de...



POAMEX



Reunio, y o el dho

fel ofhos fuei Seme los Nombra^{tos} en
terid enas & Asfirmenato alus Personas enllas
nombraadas Juenis los ayuaron de puaibam^{te}
operacion Cumpla Conla obligⁱⁿ el Cargo para
que son nombraados p^o cravi^o p^o todo el p^o de un
ano y lo f^o f^o =



Amorino Gonz
de Cosuaval

Auto de Buen Gobierno
En la villa del Monasterio a diez dias del mes
de febrero de mill e setenta e siete años los señores
y mercedes de don Lopez de Soto Mayor Alcalde ordinario
de ambos reinos de Castilla y Capitan de la
Cibdad que aqui se moran, e de otros en sus Casas
Constitucionales de Comuna tenida como lo
han sido y conueniente para traer y cumplir
las cosas y cosas de las yndias y para su mejor
conservacion de esta villa y de las Comunas
e reinos de Espana: que en otros años se
a Curia celebrada para esta villa en el punto
mismo de los curias de S. Pedro de Cero del año pa
do de mill e setenta e siete años quise que se p^o
su mag^o que Dios q^o y S. de su real y Supremo
Consejo de Castilla en real provision con
tra en el punto de los curias de S. Pedro de Cero de
vez y buena defendada de don Pedro de Soto
de Comuna: mandaron que se p^o por
el Regimiento en los curias p^o y a cumplir
sus Capítulos para su obediencia
por los vecinos de esta villa como

penas que se imponen en Cuios Capítulos de
buin Gobierno son asavis

Promesa en que ningún vez ni por suceso de qual
quiera estado Calidad y Condicion quiera orado
cuales armas de las prohibidas p^o Leyes y P^ota
maticas de otros Reinos pues si quise aprehen di
ese Con ellas sea Caratgado en asavis en las pe
nas que dhas. Leyes y promaticas q^o previenen

Fue p^o Juonno para la guarda y Cuios dia
de las Semenasas viñas de baxos Zarcados Coto
dehesas y manchones no se baronase la pena
de p^oveida p^o la exdemonia para que se quise
dan eno sus p^oxi m^ontes de años: mandaron que
Qual quise manada de ganados lanos que se
aprehendiere en otras heredades villas oia de
pena Juonno i de v^o = la monada de suerzio, de v^o
p^o Qual quise sus ma^o de v^o i de dia y quatro
de noche = y la menor un real de dia y dos de noche
Qual quise sendo Callejero que se aprehendiere
en los Zarcados viñas y huertas de dia tenga
de pena un real p^o la primera vez p^o la segunda
de v^o y p^o la tercera al arbitrio de sus m^odes q^opli
Cada la m^odad para el Consejo y la otra mi
dad para la persona que lo aprehendiere y a
de mas de otra pena pague el d^oño al se
ñor de la heredad

Peri mismo mandaron que ningún vecino
sea orado arrendar sus castros q^o pasaren
alguno  BOAMEX  que lo quisese



Diezete maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

desde luego se condena en veinte ^{ta} no pasando de diez y pasando de diez y ademas se condena contra ellos como uno vedentes

En el mismo notamos sus ^{ta} que muchos señores duques de Alcomodose con algunos vez de su villa y q^{ta} otros señores señores y congueron otros vez q^{ta} los acomodaron de su puercos al termino, p^{ta} en los obisporos donos y para q^{ta} otros señores aburo y se rian el donos q^{ta} se sigue al Comen: mandaron que ningun vez sea oado a acomodar a conguen señores que baiga p^{ta} a ser ^{pena} q^{ta} y se mas p^{ta} conara el Comen inobediencia y se punioste de q^{ta} se aprehendese

En el mismo q^{ta} ningun vez sea oado a ser inobediencia en las ^{pena} de diez y tres dias de Carcel

En el mismo que ninguna persona sea oada de deudos p^{ta} en las ^{pena} de diez y tres dias de Carcel

En el mismo que ningun conadero sea oado a ser ^{pena} de diez y tres dias de Carcel y de q^{ta} se aprehendese y de diez dias de Carcel

En los quales otros Capitanes q^{ta} se hallan q^{ta} se aprehendese p^{ta} su ^{pena} de diez y tres dias de Carcel

Que en la Plaza del medio Tosa y abriendo se
prohibe la entrada de todo Venado y ganado.
Escepto el de la Loba en los tiempos a Certamen
brados como las penas impuestas en el Nuevo
aprobado por el real Consejo: y el forzoso que no
sea Comunalable

Que alas carceras de las Cauales pongan boca
la opalo en la boca si gueno hazen daño quan
do vaion a baxar por los Caminos pena de diez
y tres dias de Carcel

Que desde San Juan de Tumo hasta San Mateo
de Ario labraduras como si abientes y ganados
no traigan en el Campo excepto en baxar de
hacer lumbrer in la hazen por el dono q se puedan
Causar en algun incendio pena de diez y tres
dias de Carcel ademas de prozedes Criminal
mentas Contra el Causante del incendio y que
Vaya a pagar al dono que Causa

Que desde esta dia se acorra la rana de publi
ca de todo Venado y ganado como las penas
al que seprehendiere de las impuestas en
el Nuevo aprobado por el Consejo

Que las Páras y ganado de reses q traen
adentro al Pueblo de nuevo de diez dias peni
son al de la Publica y Salgan al abarria
al Campo pena de diez y tres dias de Carcel
a Cada uno de sus dueños.

Las Páras de todo ganado de reses que andan
voto al Cuidado de un muchacho sus dueños las reco
jan amanada, las vendan en el mismo termino
de diez dias con la propia pena de diez y tres dias
de Carcel

El  POAMEX  Conado de reses en



Veinte maravedís.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.


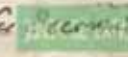
Que en diez y seis dias de Corril p^o Cada vez que se ayu-
ndaren

Qualquiera persona q^e se encontrare hurtando
serasís suadas sias trigo, hubea a su mano
votos Qualquiera puero sean procesado Casti-
gado, y Condenado Con las penas y Condenaciones
que prescriben las r^o ordenes de los Reynes de Casti-
lla y Tenas de mal vices

Que los mozos temporeros no salgan a desu-
fusa de casa o. y su termino plus de q^e lo hiziere de
Conduzido a ella p^o requiritoria a su Corral y Curia
gado p^o la invidencia con prision y ademas de
Corral pagara la multa de diez r^o

Que ningun Cauador traiga zayas de las
viñas aunguiera sias y solo permitta a dueño
de la heredad pena de q^{to} r^o y diez dias de Corril

Que los Cauadores no enaren sus Cau^o en las
viñas sino que las tengan fuera de ellas y a cada
una de q^{to} r^o y diez dias de Corril

Que los dueños de viñas se prohibe en todo el
año enaren donados en ellas de qual quier especie
pro p^o caseros y solo se p^o en este tiempo
segue vendan la Tempona y esta de solo aya
nada Lanca ino a cada p^o con Clusa a desu-
de la heredad como la pena q^e prescriben el acuerdo
aprovado p^o el real Consejo = Como asi mismo
esta uno zecada la viña no pueden introducir
en ella apares sus Cau^o ni de los sielos sino de
dad la  AMEX  a solo caso la multa a p^o



Te late n. d. c. o. d.

SEPTIMO CUARTO, VUELTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TYOTA.

Que el Ganado de qualquier Tenido que se apaxa
vendáse no solo en las viñas sino by Cinco varas & media
anua & luego a ellas sea penado con las penas impuestas
en el auto de Bien govierno aprobado p. el Real Consejo
& Camilla, Cuius Tenor tenencia de xereno es conforme ala
cabeza de esta villa y al Capitulo noveno.

Que ninguna persona sea criada a Corazon ni traax
Munero deo ni cerde aunque sea Amargo Como no sea
su dueño pena de quatro y tres dias de Carcel.

Que ningun vej Rembe melonox en el termino ni
propaze tierra para el Cingue presida primero Lig.
de esta villa que se da ya, y Considera no siendo en el
uso de Abriadeso prejudicial al Comun pe-
na de diez reales y tres dias de Carcel.

todos los quales otros Cap. y Cada uno de ellos mandaron sus
mas. subdesben quorden y Cumplan de las penas p. p. p. p. p.
en el impuato q. se publican p. su obediencia p. los vej &
ca. y assi lo acordaron mandaron y p. mason segun de lo p.
aptes. o. p. p.

D. n. Fra. de vera
y monjes

D. n. Juan
de charles

Pedro Lopez Joseph Acuna
Ner Jan of Saramilla

Pedro Lopez
Rovizo

D. n. Lorenzo Man
na Bene

Don Juan de
Cervantes

P. ong
Publico



pasa que lo asyram y Juan Cuymples Conde de
anue la real Vista y desde luego syrada al reposo
p^{te} las raciones y vaqueo de las raciones segun Constan
de y lo firmaron

D. n. Frd. de Vera
y morales

D. n. Lorenzo Medina y es Jara
Benegas

D. n. Juan
de la Cruz

Joseph Acuña
Sanmillo

Pedro Lopez
Rovisco

Antonio Gonzalez
& Camarero

D. n. Agustin y Juxon

En el día y año de mil e setecientos e noventa e tres
en el nombre de Dios Padre y de su Magestad
reynado y de su Magestad de España
mandos Juan unacho y Manuel de Pina y de
biados adⁿ Alonso Procuato y Agustin panco
personas que en el enuesador, dijeron lo
asupaban y asuparon en una forma y con
adⁿ y etna^{te} los S. Medias Juxon p^{te} de los
S. y una deñal & Cruz Cuymples Conde Casp^{te} vien
p^{te} m^{te} segun la enuesades y lo firmaron con sus
seg^{te} sig^{te}



Veinte maravedis.

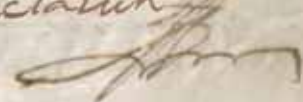
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1
59
X
Para Justicia, y Regim.^o de la V.^a del Almoxarbal.

Muy Señores míos; El Espiritu Santo à vista à Vm^{os} con su
Santísima gracia. A quien es participo, como el Señor Obispo
se hà servido el Confexia la proxima quaxesma, à este Con-
vento de la Lapa. Y como tan àgradecido à su N^{ra} M^{ta} ten^{do} ya
prevenido Pred.^{or} para esta Villa. Es demi Satisfacion, y espero
que tambien Vm^{os} quedaxian muy gustosos. Deseo que Vm^{os} me
manden en quanto fuere de gusto, y lo mismo en este su Conv^o.
y Comunicado, que entodo deseo Complacerles.

N^{ro} Sr. les q. m. a. en su d^o amor, y gracia. De es-
te de S.^o Onofre de la Lapa y en. 20. de Mayo.

B. L. M. de Vm^{os}.
Sumas aff. Sev.^{or} y Capp.^o.
Dr. Juv. de la Cong.^o.
Declaracion


Muy Señores míos

A los señores míos: En cumplimiento
 de mi cargo Pastoral, tengo determinado
 pasar á esta villa á celebrar la santa visita
 de ella, y sus parroquiales, y reconocer per-
 sonalm^{te} quanto es de mi obligación, para
 dar las providencias mas convenientes
 al mejor gobierno y disciplina ecc^{ca}. y el
 día que para ello tengo aviado es el 5^o
 del ~~presente~~^{mo} mes de Marzo, lo que participo á
 V^{os}, para que entendidos de esta mi resoluz^{on}
 me prevengan de quantos se les ofrezca, y enq^e
 les pueda servir, que lo ejecutaxe con buen aff^{to}
 M^{do} V. g. a V^{os} mu. u. Bad. 27 de febrero
 de 1770

Ant. de H^{os}.

su m. aff. y eq. sermo.
 Man. obpo de Badajoz

Alcaldes, Justicia, y Regimiento de la V. del Almendral

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Orden del Real Consejo p. q. se ha y n. forma sobre
el comercio y puntos de él termino y de mar q. comprehende



Delante de mí

SE LLO QVARTO, VEIN-
TIN OY SEIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA Y CINCO

De las cosas que se relatare Cau
al año de 1715 y en el Real del C. y P.
de C. y Confesiones de las C. de Badajoz y de
Lisboa p. su mag. de p. quanto por el Consejo.
ordenario e recibido de esta orden de su mag.
y señoras de su real Consejo de Camara de
C. y P. de febrero proximo pasado a
suos reales del C. y P. de marzo y de abril
de Camara de su mag. de p. las Justicias
de la Comprension de su mag. de p. de
satisfaga con la posible brevedad las
peticiones del Interrogatorio que se
tienen en el siguiente

Articulo primero }
Articulo dos }

1. Que exencion tiene el Exercicio de
Cada Comunidad Porvino, Mezindad
y Comercio con respecto a su dolo
cuando respecto al Comercio de Suga
res que comprehende para propios los
medios que pueda facilitar el Comercio

Y me dió las Plantas reser-
vadas Abundantes

2.^o Cañales de Texiaco y posag^o puto
que está en caso tiempo, y lo es actual-
mente, y qualis de Culaban producción Cul-
libos Confucos

3.^o Que Culabo sea Común^{te} al Campo
según las diferencias expresas de te-
rreno, y también mas Confucos de los
especios que produce el suelo En Gra-
nos Trucas Plantas Arboles orinas

4.^o Trucas de que a Burda o Corri de pos
cuido de Texiaco, y los Trucas Corrien-
tes de otros frutos

5.^o Que rios o Aguas Corriantes sea
dados con el Texiaco y que se por
se produzcan las Conchas

6.^o Que Lanzas y Con que Incau mentos
y que venen por o Mo nos de don
se produzcan dos de las tierras como
ya que hacen los excoables y como
los Curan para su uso

7.^o Que los que montes y se rivas de
en el Pueblo Cong^o mareas Pbladay q^o
uso se hare de sus maderas

8.º... Que Cosechas ha acaecido el Pueblo de 62
Gronos y q^{ta} Cantidad o Medias adado
la Siemenassa por el conato a las ma-

9.º... Que Lobos tiene el termino de Calumbo
y especificas en el Azuque y q^{ta} Cantidad
adado la Cosecha de sus Perros Corri-
entus en el dia _____

10.º... Que viñas tublon el terreno Cali-
dades de sus viñas el Comercio y se
haze de ellas y sus Perros Corrientes
en el dia _____

11.º... Que Lanas han producido la Esquil-
mas sus diferencias y pesos actuales

12.º... Quanta ha sido la Cosecha de la Seda
Como se consueva era de un año primero
y ~~lata~~ y sus Perros _____

13.º... Que Lenos y Cañamos tiene el Pais
Como se usaron Agroman y viene
porcion y qualis sus Perros _____

Articulo Seg.^{do}
Manufacturas fabricas
Cas y Artes

1.º Manufacturas y fabricas q^{ta} haya en el
pais de q^{ta} Exportus quando y q^{ta} q^{ta}

establecidas

2.º Como se elaboran los Simples de Sa-
nas Vedas Cañamos Linos y Algodones

3.º Perros Casimenes de los tecedores y sus
varias Especies Calidades y garras

4.º Que Cantidades Arzo con las labores

5.º Como se dan los Blanquimiensos y blan-
mas manos de Lanas de los Linos

6.º Que fuerza y Exmorsura se da a los tintes

7.º Como y Conque materiales

8.º Que labores hay de Tabor Como se han

sus diferencias y Perros Casimenes

9.º Que nuevas invenciones ha encontrado
la Industria Algunos Abiles orna-
mientos

10.º Que unas con otros y de otros que
mentas se han valido para sus que-
raciones

11.º Que Nuevas maquinas se han in-
ventado en favor de la Agricultura
de Cuero cesteria de las Aguas
para auxilio de las Artes y ma-
nufacturas perfeccionando su uso e
dependencia

12.º Que se han inventado generos de

de Abundancia y Abundancia Conozido hoy

63

en el País ———

13.º... Que todas Premonstradas tienen orden
tadas q no lleven afectos q nos solían
remedios q se ocan qualesquiera obsta
culos. Si suplica en esta Posición
remita con sus demostraciones Plones
o debidos de los que se doran al Público
las Damnas p.º q los Inadependientes
las Examinen y Examinen y Comuni
quen sus reportos al Pueblo p.º medio
de esta obra q se mismo se fusuon

Artículo 13.º

Comercio ———

- 1.º... Venias o mercados q hay en las Ciudades
Causas de Comercio de Pueblos Taxaticulos,
y en q día del mes o semana se celebran —
- 2.º... Día se hace Comercio en varios Concursos —
- 3.º... Que Venenos se Exbran de los Pueblos p.º
donde y q adquiere de ellos en Cambio —
- 4.º... Que Comercio Regulas y Constante han
los Pueblos q tienen q se de Taxa de zion al
Paxado o Comunidad ———
- 5.º... Que Poblacion hay en Cada Lugar con
Expresion del ~~del~~ Comercio de Venias

- que diran de un Capual de ari ari en un
Somente, medio dia o Noche —
- 6.º Que facilidad tiene para los tras portes
o Conduccion de los generos Comerciables
o Comerciables —
- 7.º Que fabricas hay en cada uno
de los Pueblos —
- 8.º Que suplexiones eran Empleadas en ellas —
- 9.º Que Deg. de Maturidad y Pimor son sus
Lauoras ya que prorio —
- 10.º Que ventajas haze de sus efectos y tra
bajos y Conquiere Comercio —
- 11.º Que se consume todo lo q se laura en
el Pais que saca para otras partes
de fuera del Reyno —
- 12.º Que amaxadas hay en los Pueblos de
Generos Escondidos de q Calidad y
Espinas y a donde son —
- 13.º Que establos hay al Reino de los generos
Simples e mixtos Cochinos —
- 14.º Que medidas y monedas de Cada Reino
de España relaciona el valor q tienen
las de la Casa —
- 15.º Que Casas de Cambio hay en las Ciudades
Capitales y de Comercio q lleuen algun
trato con el Pasado o Por. o con todo el
Reyno para dar este Apellido amuchio

- que no pueden ni hallan como poner
 dinero en Lugares pequeños, y dejan de ha-
 zer algunas Compras en beneficio del
 Comercio Interior de la Península —
- 16.º Que Comunidades o Compañías hay esta-
 blecidas sobre efectos, y quando es la opi-
 nion de sus aduiones —
- 17.º Que Voto hazen estas mismas Compañías
 de Ingresos anuales —
- 18.º Que Comunidades se han establecido en
 las Ciudades Capuales para dar mayor
 Curro y beneficio alas Expories —
- 19.º Que factorias ay establecidas o podrian es-
 tablecerse en las Compañías Comercian-
 tes, y fabricas para Amarras de los
 Genios. &c.

Antiguo Juicio.

Escuelas

- 1.º Que Estudios Universitarios, y Generales, y uni-
 versidades que hay en el País sus fundaci-
 ones; el modo de Estudiar, y tiempo en q^e
 se habien —
- 2.º Quando es en Cada uno de ellos el Concurso
 de los estudiantes —
- 3.º Que facultades se enseñan en ellos, y qua-
 les con mas adelantam^{to}, y utilidad esta-
 en la Nación publica —
- 4.º Que Catedras o Maestros, y de q^e facultades
 hay establecidas —

5.º Que ^{casos} casos publicos se han suscitado 99^º
Conglomeraciones sean defendidos

6.º Que en harido el experimento y quisiere los
sustentaciones quisiere distinguirlos

7.º Que Profesiones son los mas Abiles y don
mas saborables pudiese de su calidad posea
lo suscribo para estímulo del mismo

Policia y Gobierno

1.º Decretos, Bando, Edictos, o Proclamaciones
que han publicado tanto por las
como por las inferiores magistraturas para ha
cer universalmente notorias las Provisio
nes y resoluciones, de Permisos, Licencias, y de
Exoneracion, y otras mas regulares y firmes
de su obediencia

2.º Que Gobierno Policial y Económico tiene cada
Pueblo o Villa

3.º Como se ha de administrar los tributos y
Como se recaudan estos intereses

4.º Que ruidos se establecen ^{los} se han establecido en
favor de la Encomienda ^{ca} como se mi
nistran Colegios, escuelas, Casas de reco
lección y Piedad, y tambien de las Antiguas
en beneficio ^{de} sus utilidades

Religión &c

1.º Iglesias Catedrales, Colegiales, Parro
quiales, oratorios, o pueriles, Comendadas
de uno y otro sexo, y Casas de Piedad hay
establecidas en el Pueblo

2.º Que Publicos ^{en} Comprende cada Iglesia

3º... A quien pertenecen el Patronato de las
Iglesias o Comunidades —————

4º... Nombres de los Señores Pulos con su
nombres y reales virridades Cano mago y Ceras
del Patronato de Cada Pueblo en particular.

Volio Publica

1º... Variaciones y mudanzas q se han expe
rimetado en las variaciones segun la
altitud y variada de los Temporales —————

2º... Que ha intereso el tratamiento de la Salud de
Cada un de los Pulos de la Seguridad de sus
Cuerpos —————

3º... Que en enfermedades ha padecido el Pueblo
con que se han curado y que las ha pro
ducido —————

4º... Que la variacion de los Alimentos —————

5º... Que curaciones se han indicado mas con
venientes —————

6º... Que se ha de tener la mortandad de Cada
variacion y q enfermedades hanido el prin
cipal enemigo de la Salud —————

7º... Observaciones formales de los facultados
medicos y de otros sobre las diferen
cias de las enfermedades de las Provincias con
todas las que se han de la Suavidad
pª formar unas efemeri des de
observacion —————

Historia Natural

- 1º... Aguas de Dios Fuentes
Pozos valzas, o Lagunas que ti
ene el Pais de minerales o de hueso
para el Alimento o beneficio
de las fabricas —————
- 2º... Que terreno tiene el Pueblo y para q
Conozca su naturaleza, y de que facili
dad para las Labores —————
- 3º... Que finca o Terreno tiene el Pais
para Pastos o Judiciales —————
- 4º... Que tierras minerales o de hueso sea
Como Amasaxon, Guaya, Cal
tero etc —————
- 5º... Que Colinas de Piedra o Agua
y que estado tienen para el bene
ficio Publico, que Explotacion se
hase de ellas —————
- 6º... Que Conuevas tiene el territorio
de Peces Comunes para exportar
o Pezcolas Como Tarpier Ma
barrero Mozmoles, Pexidos, uros
Saguaras o Cernales —————

Todo los Particularos que Con
pertenecen Cada una de las Pregon
tas el Inventario que se
quiere, todo Con la duda Cla
ridad distincion y Puxeria que el
Caso pide de farnos su Sereniza
Coylano Conuonimano del partic
ular Cada Capitulo Conuene, es
specificacion de siempre Calidad
de Texano finas que anas ha
por durido, y en el dia pueden por
duris segun las Inuenciones el
Conuio tomados para ello los
Infermes que tengan por Conue
nientes de aquellas Personar
mas ancianas, y que en el arum
pao tengan el mayor Conuoni
mimo del Texano de Cada Pa
blo, y si se rason Conuenien
te el Particular de Cada uno
Con aporadimienta que pasado

dicho Excmo y no lo haciendo 67
Dexparose mineras en Cordoba
que las abran y pascada a lo de
mas que haia luzes y Cada una
Sa casa Copia el Inacesso gano
no minero a fin de q^e Expongan
lo q^e se le ofuscan vrayzamen
tobu Cada posesion de seguir
lo mandado p^r dho Real Con
sijo y al vrayzamen no se Sa casa
non dias. Algunos p^r vrayzamen
ocada vrayzamen sino es sola man
de Inacesso a en Cada un dia
olos que se diubire pose la
Sa casa de dho Inacesso gano
que la era quise son p^rmanada
manera los ^{no} p^r Cada Pueblo
Sin de mora ni de cosas de
genio p^rmanada de dho Decados

Veinte y tres



DEL QUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

orden p. q. en
conformidad de la
Ab. c. 1. de 1757,
con nombre de los
mañios encadague
de una persona q.
pida p. ellos, y no
deputada, q. en
no de fuera, la q.
se prendan y fr
pongan las penas
de la ley 5.

Para oriar los Excesos y abusos
que Comienzan las muchas Perro-
nas que andavan vagantes por el
 Reyno Con demandas & diferencias
Vancauaxion de seruiuo la rra q. el
ca n do seruiuo que de Dios p. ore-
 Expedir se con En diez y seis de
p. noviembre de mill Setecientos y Nueve
Mandando entre otras que por los
reprexatos. No m. m. rra dora de los
Vancauaxios, que Tubieren Licencias
para quedari, se deputare una per-
sona Ecc. ca. o Secular de la misma repu-
cazion, en Cada Pueblo de los del
Reyno, y repexatos obis pados para
que Recaudasen las limosnas, y dis-
taren p. hermanos de los Ciudades
Vancauaxios, a los q. Voluntaria m
se fressen.

Comun

Aora se halla el Consejo Con
noticia de que la inobediencia de
esta Real delib^{on}eraz. ha producido un
Crecido Numero de Vagos pues en
el Lugar del Miraval del
Principado de Cataluña por Consejo
este modo de vida enase sus ha
bitantes, que el de ordenar estas
Demandas y Vagos por el Reyno;
Con Cuyo motivo abandonan sus
Causas y familia, todo lo mas del
Año y Corren innumerables
estafas y desordenes introduciendo
entre la Muchedumbre mudas gen
tes varias agencias para faci
litar las Limosnas — — —

Teneu Madrugaria havienno teni
do presente lo Expressado por el
Señor fiscal ordenado el Consejo
de Comunicar ordenes que se di
en las Chancillerias y Audiencias de

para que por ellas se den las Jus

69
ticias del Reyno, Periniendo las ha
gon Vaca de los Admirantes
de Santiaago que tubieren. Lo qual del
Conde de pora pidi Lemoza, que
en preciso termino de un mes reco-
jan los q^e blea fin tubieren dado,
en Compl^{to}, de la Merida de con
de dies y seis de Sep^{re} de mill diez y tin
quenta y siete nombres una persona
en cada pueblo que recaudan las li-
moras en la Compañia de la Merida,
y que pasado dho termino piedad
de la Causa de los susos que con
simonias puestas se hallen dispo-
sion p^o el niño, los decaen como bago
ad Veruz que permitian sus edades, de
lendo Ciudadana menae las Meridas
Choncellarias y Audiencias al pun-
tual Compl^{to}, de esta providencia =
Por tanto el Rey con el Conde
a efecto de q^e lo haga presone en

Primero

Real Acuerdo, y seu tribu medosa
auro para personal enu novici-
Dios q' or. s. muchos años Madrid
veinas y Cinco de Enero de mill Se-
tecientos y Setenta = D^{no} Ignacio de Hija
reda = Señora de Fern^{do} Joseph de Be-
larco = Libro novicia en el Real au-
toridad q' real celebrado por los S.
Presidencia y oydores de esta Real Con-
cilleria de Granada a Cinco de
Febrero de mill Setecientos y Setenta y
Seis mandado en premiss y Comunicat-
Borgas = Copia de su original
de q' Testimonio = D^{no} Jph Manuel de
Borgas = Señora del Real Acuerdo
Remito a s. deo Exemplos para
su Cumplim^{to} y Comunicacion en
se dixaria y Justa dition y el Rei
bo medosa or. s. auro p^o mano al
D^{no} Fiscal de Jph de Burgos: Dios q'
or. s. m. a. Granada y febrero de

El mill Francisco y Juan
 de = D^o Joseph Manuel de
 Borja = Señores Justicia de
 Badajoz —————

Otra Muy Señor mio se ha
 viendo sido baronete aconcedido
 a los Condados Transmontanes
 en la Ciudad y Novedad de Ne
 quas Serranas en la Provincia
 de Extremadura, las repartidas
 ordenes que se comunicaron, abu
 sando el Real Permiso que se ha
 sido Concedido por Reales Ce
 dulas Expedidas en Cuenca de
 octubre y siete del mismo año
 años de mill Setecientos y
 uno y mill Setecientos y noventa de
 que se con cordante el Real cedula

D^o

dore de la ordenanza de Caua
Uxia. Es por ende en el Año
de mill e quinientos e cinquenta
y quatro, para que solo pudiesen
Conducir siete leguas de Carga
con cada año de mill Canevas de
donado Lanas, y no Cauello al
quien ni lo es Entero Conara
bi riendo solo en el mayor re-
mese de las quellenon con preuio
de la Conduccion deus años con
el mencionado donado Lanas, si
no es tambien con el Cabrio y ba-
ceno, Cauando los graues da-
ños de que dependo en la Pasa,
las leguas Simonas, Es enam-
las de raza, basandose las
Cargas Esameñas, y ocupando

los Paros. Y queriendo su
Mag^d, Carlos & sus hijos Simon
desobidos, y reconociendo que la
Sola pena del Comiso no arido bad
baste a Conasantes; por Real re
solucion de Trece de Enero de
este año quera Servido Comuni
Corme, sea dignado mandos se
prohiba absolutamente a todos pa
nadeso Trauamones que Conel
londa puedan mano duris Conlla
mas Seguas quelas sea quele
leason premiadas. Con Cada año
de mil Cauzas, En asandisone
que anderos de Corza, y que enre
numero sean de Comprehendes los
hacos Capones, mulas, y Turmentos
Con oraxlo de pes q^o p^o o^o

1
Las Ciudades Reales de Guadalupe y San
Cito por la ordenanza de Ca
valleria, sin multa de Noventa, ni Ca
ballo Cruzado quedando limitado
este Real Permiso para solo el men
cionado Ganado lanar, pues con
el Caballo Bauno ni de otra algu
na especie no anda por las Heras
y Juguas alguna, batiéndose para el
Trax por las calles de los Casos
saben como Capones mulas y Tu
menas; Todo con las reordenaciones
y de las ordenanzas contenidas en
las Ciudades Reales de Guadalupe y San
Cito de ordenanza aumentando
de la pena del Comiso q^e ha de usarse
sile en puestas, la multa de Trein
ta mil mrs^s p^a Cada Cauera

42
assi En el Cruceo de las Vieses q
uon Limitadas al fono de la
nos, Como Entodas las que En
Comarcan Con el Cabio y b auno: por
hecho or. a. a. de don de un mag^d
pora que haciendoslo publicos
Cura Ciudad y Pueblos de un por
cudo disponga su Complennien
to pasando amano por la de
d. Ex. mo. Senor d. Juan Gregorio
Urrutain Testimonio de Agosto
Exeatado: Dios Guarde or. s.
muchos años Madrid here
de Febrero de mill Seiscientos
Setenta = Cera Provedoria
Sedue Comunicas atodas las
Juraciones impediada menae pora

Manuel

que la raxon Publica y que llegue
anotaz^a de lo May oales y sacos
sus del gonado Lona y Bauno q
se hallan enra por, pora que les
Conce, y que ala Entrada en la
proxima ocañoda deese año no pu
idan enbu ouer mas Cauallerias
quelas q les perñia. En cui
tiempo siduza de los p^o las pro
prias Indias Subserbonia, y
no onas, supueto a que las ya
en buouidad en la prudencia esta
non Conel gonado Bauno no les
Conceaba la pro hecion que hauia
pora ello: Por q. r. lomas abn
co Sauidor = Don Co de la Ma
de Linares = Señor Inuandante
de la Ciudad de Badajoz

Es Copia Concedida en la Carta ex de nro

73
que vinieron enexas en Nipetiba deiga
dos Pereda Expedidos p^o el Sr. D^o General
Ala Rrou. y la^{ra} de C^{ra} Don Juan
Mabeq Camacho D^o, aque en el dia sedio la
devido Cumplido p^o la Rrou de Marina el Caud se
mandaron sacar y Publicar, Tenfe de ello
y en virtud de lo mandado, lo Roque Nigri
ano de Carafal D^o de Du Noag^o Naege^o.
de Amaga Ayuntamiento que vino de Caud de
Almendral lo que y firmo en ella a treynta
dias del mes de Mayo de Noia de venien
en y cuenta

Almendra de Ciudad
Roque Nigri
de Carafal

Don
Publico

En la villa del Almendra a treinta dias
del mes de Mayo de este año p^o vez de Aciano
Cadenas p^o p^o usando alas quaxo.
a quina de la villa p^o y cas timbrado en



Teiate ma suezis.



SILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ella presencia muchas personas de
donde y publico la en quacada de
soyfe =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text throughout the page]



...
VEINTE Y SEIS
DE MARZO, AÑO DE
SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO

De Don **Alonso** Rey de Castilla de Leon de Aragón de
 las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
 de Granada de Toledo de Valencia de
 Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
 de Corcega de Cerdeña de Murcia
 de Jaen de los Algarves de Algeiras
 de Ceuta de las Indias de Canarias
 de las Indias orientales y occidentales
 de las y Tierras que por el mar oceano
 descubrieron y descubren y descubren
 de **Andaluzia** de **Castilla** de **Bo-**
rgoña de **Francia** de **Italia** Conde
 de **Arquidoceno** de **Uzès** de **Basce-**
lona de **Tenora** de **Viscaya** de **Molina** de
Deserissimo Principe de **Castor** de
Coro y **amado** Rey de **Ar-**
agon de **Navarra** de **Alcazar** de **Castilla**
 de **Alcazar** de **Castilla** de **Alcazar** de **Castilla**
 de **Alcazar** de **Castilla** de **Alcazar** de **Castilla**
 de **Alcazar** de **Castilla** de **Alcazar** de **Castilla**

dadores y Subcomendadores Alcaldes
de los Caballos Cazas fieras y Manas y de los
del mi Consejo Presidentes y oydores de las
mis Audiencias Alcaldes Aquasiles de
mi Casa Real y Chancillerias y de los
los Conregidores Asistentes y Ordinarios
Alcaldes mayores y ordinarios y de los que
les quisiere fueren y Justicias y ministros
Personas y cosas las Ciudades villas
y Lugares de mis Reynos de Castilla y de
letras como los señores obispos y
ordenes e qualquier estado Condicion
Calidad y preeminencia que sean tanto
de los que agora son como de los que sean
de aqui adelante y a cada uno y qualquier
de ellos: Valed q con nombre de la
presencia del mi Consejo y de los
señores y señoras de las dhas Cortes por
el Colegio de San Roman y no
no por las personas de la Casa de
mona solazando los señores de
pase en conformidad de la m. romana
e deus y ocho de el caso q en el dho
oydores de las dhas Cortes al mi Consejo
y en fe de lo qual se firmaron

en diez y siete de Enero de mil seiscientos
seiscientos y tres, los Condemnados Juera
oraxplos el numero de ellos y exablen una
ley y para esta Causa pp^{ca} Concedo como
am^{to} de causa q^e ayfere los perjuicio que
Exprea menciona por la facilidad de degra
darse sean Títulos de Novicio Apo
tolico por el Colegio de Novicio del chi
chero de la Curia Romana sin noticia
Expresa de su Señ^{ra} Concediendo enllos
facultades Comenzas alas Leyes Reales
y facultades de los ordinarios Diocesanos
y lo q^e deparaba el Tribunal de la Man
ciatura de estos Reinos, a Cuidado p^o el
mi Consejo de Exprea ordenes Cir
culares a los mi^{os}oberanos de los Reynos
y a los oberanos de los Reynos, alhenca
de otras particulares sobre el Examen
Creacion y Calidad de los Novicio^{cos},
especial^{te} de los que llaman Apotolicos
y sobre los medios de remediar su Exceso
numero, y otros efectos que en esta particu
lar son esenciales ala dita Ley de
Junio de abrenia, y en fuerza de las Cédulas
ordenes y Recodos q^e se hicieren, tubo y tubo
la Exceucion de los m^{os} en esta Exprea

Don
Juan de
Paredes

des Obispos de España q no los exe
cutaron ni remision lictas / sacras
cunas en sus acciones los porcionistas q
deles paxuso y remision licta del
numero de Curatos en sus respectivas
diocesis Con distincion de sus Clases Ex
presion de la Calidad de sus personas y Con
duca ante Exercicio de sus oficios ma
nifestando los referidos Prelados la mayor
Sinceridad en q uisieran de remedios en
abuso tan perjudicial a mi Regula, al
Publico, a los mismos Prelados, y a sus ve
ceseras facultades p la Experiencia
que tienen de las irregularidades faldas
a Legalidad, Costura y otras innumerables
Excesos q Cometen muchos de los Nocturnos
dificultando, impidiendo la renova admi
nistracion, Comenzando de un Plan y Recons
trual, q se forma de los Curatos infames y
licitos remidos q en las sucesiones y sus
sucesiones de los Reinos de Castilla, Leon
y en otros los tres Obispos de las Lictas
por remision, las Abadias y Prieorias
nullius diocesis ni baxos Arceobispos
ascienden a cada mil sucesiones por una
porcion de cada Clases, y parato el es
pediente con la infames y lictas referi
das al caso fiscal en repulsa q dio

176

Suso para servir las cosas Espirituales de
 el Obisado q^e hay sus encargas, y otras
 cosas quien los nombra, y aun q^e Circuns-
 tancias, y por medio q^e es permitida
 la Causa p^{ca}: la facultad q^e tienen los
 ordinarios diocesanos para nombrar q^e
 necesitaren: y los medios y providencias q^e
 ocasiona convenientes para averos ante
 Subscripcion de las adscripciones de obispos
 y de los señores Prelatos y preseros las
 Causas p^{ca} de los señores q^e padecian, y visto
 y examinado todo p^{ca} del m^o Consejo
 desta mas vista reflexion, y Examen en
 virtud de ^{la} Real cedula de ^{se} el año proximo pasado
 de mil y setecientos y noventa y siete, me he
 acordado: y en conformidad de un auto
 del p^o m^o Real Excmo. de la Ciudad con
 sulta que fue publicada y mandada Cum-
 plir p^{ca} del m^o Consejo pleno en quince de
 este mes he Camero en cédulas, y mandado
 lo siguiente:

1^o Que todos los ordinarios diocesanos
 segun el numero de Obispos sumaria-
 dos quallaman mayores Cercenando
 o dia minuyendo el q^e oytienen, si fuese
 Excesivo reservando, como Reservado.

Dado en
 el Real
 Consejo
 de Indias
 a diez y
 cinco dias
 del mes
 de Mayo
 de mil y
 setecientos
 y noventa
 y siete años.

al m^o fiscal el que proporcional con
comonue acerca de la vozacion que el
V^obrevia en el nombra^{to} de los ofizios q^e
en algunas partes parece se han hecho
familiares y pseudoosios —

2^o..... Que en los Reinos mayores hayan^o
tena quasso o cinco años de menor de
pauca: han de haer infamacion de
vida y Costumbres: se ha de examinar
en cada obispado p^o los Reinos Nova
rios tambien maiores p^o la mayor parte
pueden ser^{to} de los Examinados
de donde su admision se auer^{te} p^o
Renovando el Examinado de nuevo o
vicario q^{al} como lo expuso al m^o
Consejo de Caudos en sede vacante de
Valencia —

3^o..... Que los Novosios de ariana Nume
rios q^e en adelante enarar en los
Juegadores C^{os} en el precio de los deos^{to}
m^o de los deos de la deia del nombra^{to}
del P^olado q^e se oia a q^o Cora^o se oia
haerse oba^o p^o la Novosia de
nyro en la Comora y se Examina
de N^o reales en el m^o Consejo Contad
fornatid adis a Cora^o de arias y presonias

en las Leyes y autos acordados sin Cui
requiero el Povero ni caso Juz. C^o 47
no les pueda dar la posesion; y no se conde
denario de los dos meses el becaulo, y aproba
cion de S. Nal. Sin embargo vacante la
notaria mia sin hacerle noticia Conto
acausa notario ma^o o de arriano atento
ahallarse regnando sus oficio de
Buenafe

1.^o Que los Pidalos diocesanos supinquad^{te}
el Zouado numero de Novarios y Mamon
ordinarios q^e reputaban^{te} neceria. Cada uno
en su diocesi ya p^a q^e eran de arriano entre
Pueblos y a tambien p^a receptores, y a co
las dilig^{as} para de la Capua; de donde q^e
sea bien conocida la Causa p^a nombre
de los quondo tenga necesidad de ellos —

2.^o Que sean Novarios ordinarios tengan
Juras de cinco años y practica. Sean de
buena vida y Costumbres. Sirvan a exa
min de onsidad q^e de veran heca dos
de los notario ma^o de Cada obispado res
pucaban^{te} q^e sean reidomados p^a verita
de sus C^o suais p^a años como se debe
na en Caus todas las causas de el reno.
q^e de las imp^{as} la dilig^{as} en

Procurador

20 Que Encomend^{as} de los canonicos de otras
no pueden nombrarse. Nuncios q^{ue} 48
reciben y con sus breves se contrahen
alas deys el dno. se les subdiquen sus
regalias, sin real cedula la causa p^{er} las
facultades ordinarias y que en adelante
no se ex^{er}zimen las donos q^{ue} quedan
diferidos con la provision y para esto ti
tulo de Nuncios Apostolicos y asen
ex^{er}zidos en roma p^{er} el Colegio de
Santo Nuncio ya p^{er} la nunciatura
Quando esta esta en el Consejo
de q^{ue} infamacion de muy librando otro
breve q^{ue} fue de Burgos d^{on} Juan de
Lyon y los librados de Burgos de Malaga Ca
la hoya y Guadix mundo. no se apre
ento. Subiendo ninguno de los q^{ue} orngon
ex^{er}zidos sino q^{ue} p^{er} toda qual en comi
ora de sus breves con el Consejo sin
de permia ex^{er}zidos. Si en adelante
fueren ex^{er}zidos p^{er} la nunciatura p^{er}
Con consejo de la Concordia tomada con el
muy librando Nuncio d^{on} Cesar Pacheco
cui solo puede nombrar ciertos numero
en cada Diocesis quando en su comi
q^{ue} nunca libreficosa o de otra de los fijos



En la manuscrita Conul zelo q' todo lo de
laco en sus Informes al Consejo en ma
nuscrito con el Voz q' Causa p' y Con
saboz de sus facultades — — —

12. Que formado p' lo muy venerable
Antonio y venerable obispo de plen de
orango de Noosio fixation de un nu
mero y demas p'cedenz. Expressed lo
terminacion almi Consejo — — —

13. Y acordamos q' iguales de ordenes
y merced de remedio inica para Nos
de la Corona de Aragón como causa es
Expediente Vozado guerra formada
almi Consejo cuando q' las p'ceden
cias qu' se tomadas para las Nos de la
Corona de Castalla y Leon, tan y se man
dan tambien para las de la Corona de Ba
rça, las d' las qu' se ordenes mi
lucos de d' la q' Calatayud, Manresa,
y Moncada, y p' la d' de Juan y demas de
reunidos q' se han Jurisdic^{on} de la Separada
base Nulius Encargando como en ca
so muy exarcham el uncial Complun^{to},
y asiglo de todo lo de p'cedo — — —

Y para la inbiolable obediencia
Causa mis de unius al Anuncio

m. Real Resoluz^{on}, fue acordado q^e
 pudiese la presente en fuerza de Ley y pra
 maticas conzision. Como se sigue esta y promul
 gada en Cortes, pues quisio su Magestad
 p^{ro}veer en Cortes conzision en materia de
 pena, p^{ro} lo qual se han mandado desog^o
 y anula todas las Ordenes q^e sean o sea p^oudan
 Contrarias a esta = Vista qual en Cortes
 de lo muy notorioso q^e se ov^o en
 los Reynos de Castilla y de las Indias
 Regulosos mundicorras y monacales viri
 tados, Procuradores vicarios y otros lo de
 mas p^{ro}curadores y jueces etc. deudo mis
 Reynos p^{ro}veer la Enj^{er}ada Ley y pra
 maticas Como en ella se contiene sin per
 mitir q^e por ningun p^{ro}curador de Contra
 banga en materia alguna aguanten
 una de cadena p^{ro} lo de Contrarios mada
 ria p^{ro} de los dichos: Quando esto el mi
 Consejo de Indias y otros Alcaldes
 de mi Casa de Cortes y otras Audiencias
 y Chancillerias de las Indias y de las
 Gobernaciones Alcaldes mayores y comen
 dadores y otras Justicias y Justicias de los d^{os}

D^{on} Juan de
 ...

mis dominos Juorden Camples y
Cuan la dicha Ley y Promouida son con
y la hagan quosda y otros los Enaodo y
p^o todo segun y Como en ella y Cada uno
deu Capitulo de Concione cada y man
da sin dismunicion alguna Congratul
p^o tanto o Causa, donde p^o ello las po
bidurias y se requirieron (donde p^ora
ello) segun sea necesario para a cosa
non alguna mas avera q^o aduenes su
puncial Escuz^o de de el dia q^o se publico
en Madrid y en las Ciudades villas y lu
gares de todo mis Reynos en la forma a
Contumbrada p^o Contener con real ser
vicio con puntualidad de la Causa p^o de
mis vasallos q^o asi con voluntad y que
al traslado impreso de esta mi Carta
firmada de d^o Ignazio Escobar e heya
nada mi Secretario S^o de Camasa
mas anaque y de el mismo en mi Consejo
de de la misma fe y Cuentos q^o asi vi
ginal: Dada en el d^o de adu^o y ocho
de Enero de mill e seiscientos e noventa
y dos años = Yo el Rey = Yo d^o J^oph^o Ignazio de G^ola
nche S^o de el Rey mis S^o de el Rey mis S^o

Por su mandado = El Conde de Gondar

Don Jhon de Bolenta = don Manuel 91

Ramo = don Pedro Cordallos = don Lope

reservada don Nicolas Brouque = don

Publicos } don de Chonilla ma = don Nicolas Brouque -
Calle de Madrid } Calle de Madrid a los 5 dias del

mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y tres años
del real de las Indias

del Balcon principal del Rey Nro S. y en la
puerta de su laguna donde estan el pp^{co}

barras, Comenzando de los mercados y fuen-
tes, Comenzando por don Pedro Rodriguez

de Toranzo Cau del con. de las Indias, don
Antonio Maldon, don Jhon de Cuellos

Cau del con. de las Indias, y don Pedro
de Contreras Alcalde de la Casa y Corte

deu mag^o de las Indias la real de las Indias
concion onta cedonae con bonpuras

y timbales p^o los de las Indias ha
llonone p^o personas diferentes algunas

de la real Casa y Corte y otras mu-
chas personas de que se trata en don

Angel de los Rios de la Comandancia

Don

el Rey Nro Señor año q^o Cneu Con
Cepo residen = d^o Angil quinque por
co = Cregia de la real Camara de
cion original y ^{on} publicos de queros
pio = d^o Ignacio de Higuera

La provision
sobre q^o entos de
lirio alos curados
dos, otras cosas
viuendo las
fases, conoza
la de ^{de} ~~destinacion~~
no de ~~tribunal~~
de la ^{on}
— — —

D^o Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragón de las
dos Sicilias de Navarra de Sicilia
de Granada de Toledo de Boleseria de
Galicia de Mallorca de Venecia de Cer
deña de Cordoba de Cerdeña de Cerdeña
de Naxos de los Argos de Naxos
de Cerdeña de las Islas de Canarias
de las Indias orientales y occidentales
Islas y Tierra firme del mar oceano
Archiduz de Navarra Duq^o de Borgoña
de Brebonia y de Milan Conde de Aragon
de Flandes de la Tercera de Barcelona de
Naxos de Biscaya y de Molina etc. Nos
el mi Consejo de Indias y otras cosas
de las mi Audiencias de Alcalá de
granada de la mi Casa de la Moneda y
de las mi Casas de moneda de las
de las mi Casas de moneda de las
de las mi Casas de moneda de las

principales y mandado de cargos a otros
en su Jurisdiccion: a Cuyo papel respondio
el Audiencia q^e los autos que el Sr. Conde
uobon se firmaron de on el Conde de
Sagrada Jurisdiccion del Sr. Conde
y Capitan Genl de Guerra la Nueva. Con
acuerdo y en conformidad de la Jurisdiccion
ordinaria q^e reside en el Tribunal de la Audiencia
de Guerra y de San Sebastian y el mismo
Capitan Genl con acuerdo del Audiencia
segun lo prescribe en las ix ordenes por
cuya causa ha sido pasado al Conde pre
sidente como Capitan Genl de Guerra q^e le
havia dividido p^a que residiera lo que es
limare de su Jurisdiccion de guerra en el
decano de la Inquisicion de Coahuila q^e el Sr.
uobos Curado en la Ciudad de Mexico
como se pone en el remate de la causa
q^e fue de su destino. Con noticia que tubo
de lo referido mande al Conde Presidente
hiciese presente en su Consejo los Ciudadanos
papeles p^a q^e Examinare que arumpas
y me consultare la regla q^e dice de los
Consejos lo Examinare con y con el

Comiendo prisionero lo es pueras p
ms las Reales las Reales y los Reynos
Junta en Casas las Leyes Reales que habian
de ser de las quoncas deponen lo que pade
Canonis y el Conato Conatus alieno, en
Consuetud de otro y Eneso de un año melior
pud vuducacion con uniformidad y rous,
y Confirmacion Real p mi Real Reduc^{on}
ala Curia Consuetud publicada en
Consejo pleno en buena y el mismo mes
de mayo de Cumplim^{to} y p quietenga
anadas deponen las Reales de Expe
de una m Real Cedula: la qual de
claro quita Causa Conata de Exprimado
Votado p Causa de un mes, toca pual
com^{te} ala Jurisdiccion Real ordinaria
y Excepcion de Jurisdo de la Audiencia de
Guerra en lo q^o p^o se ordena con
suficiencia al: Me mandado prisionero al
muy reverendo Arzobispo de Sevilla
Inquisidor qual q^o advierda de los Inqui
sidos q^o en los Casos que ocurran de una
necesidad de unan las Leyes de Reyno
quero Emborason alas Justicias de

Don

el Consejo de los señores de las Cortes
ponden segun ellas y q^e de las Cortes en el
uso de sus facultades para enjuiciar de lo
manera de lo de delictos & heresias y
aprobada sin infamias con provisiones
de sus vasallos no estando primero ma-
nifestada^{te} probada; Quando acaes-
iere tubunales ya Jueces y Jurados de
ellos sus Reynos q^e en la parte q^e les toca
guardar y cumplir con el real reso-
lucion y lo deis puestas en las Cortes leyes
Caragando a los que incussieren
en este Crimen con las penas im-
puestas en ellas quando no se expe-
rimiere la pena Comutada non en-
mendada alguna q^e Convenida atri-
buir real Consejo por el de sus vasa-
llos que asi en su voluntad; y que
al traslado impreso de esta mi Cedula
firmada de d^{no} Hernando Colón &
Jugada en Sevilla a 11 de Mayo
de 1492 en las Cortes de Toledo al Rey
Consejo de la misma parte y Cedula
q^e asi original dada en el Puerto de Cádiz

R
Sob.
Cau.
Com.
del
que

Quando los ^{reys} S. Reyes pudiesen informar
orrelacion de algunos Reyes, no pax esso
se des pudiese su paxacion, sino en
el Caso que lo mandan. Es paxaron
ai Como se veia en las Leyes del Titulo
Catorze libro quarto de la recopilacion
especial en la Ley. ^{da} Cxxv. y nona. que
bien advierte el mi Consejo q^e quando
aru Ciudad lo desobediencia por las le
yas paxa, pax deua ser pax deudas
p^a su Compl^{to}, pax q^e ad mismo ti
empio reconocia que el dono sea qual
y q^e nueva sea pax mas pax q^e
Sabiano q^e Comprehendiere igual m^{te}
la Jurisdiccion ordinaria las Privilegi
adas y exentas; pues Excepcionaria
todas las Ciudades Leyes era muy
Justo que todas las desobedien en
beneficio p^o de mis vasallos. y Con pre
sencia de todo lo referido Es acordado
muy justa mente p^o el mi Consejo pax
la impaxacion de las Ciudades pax
deudo a q^e nada podia ser mas Con
forme Con mi real Justic^{on} que a
segura de mi feliz Reynado la mejor
de mis vasallos ^{on} a Justic^{on} q^e quando

86
magnasí mismo el mi Consejo Cumplir
Con la expresa obligacion y Conto que
se contiene en la Ley Sixta título primero
libro Vig.^{do} de la recopilaz.^{on} me Expuso su
poderes y Confesandome en todo con
el p.^o mi real Resolucion de la Ciudad
de Sevilla me he dignado mandar q.^e los
Jueces y Jueces del Reyno de Castilla
y como Comisionados o Comisarios a
Causas Causas o Pleitos procedan con
observancia de las Expuestas Leyes en la forma
de ^{la} Ley a administrar las Causas con la
brevedad mas posible sin perjuicio de la
comis. voluntarias de las Par
tes ni de las p.^o de los Curas aung por
los Jueces y Jueces Superiores de las p.^o
de infame anexo anexo: Que se ad
mitan Apelaciones o Recusos que no
sean Confesados adio; Que si algunas
se despacharen en Contrario de lo que se
yo se Cumplan: Que quando se p.^o de
mi Real con algun Informe sobre Pleitos
pendientes se despachen Cumpliendo pero
mandandome siempre sin recar de
misas pension de los Curas a cargo que
en algun Caso pastadas tenga obediencia

Primer

mandos En juramento, que se cumplen
da, en Casando Como anexo a todos
los bitundis, y Juras en virtud de
la Obsequia a las Leyes, la mas pon
da En provision a las Causas, la recuad
y libranza Conque deuen ^{as} Justi
cia, Como para el oficio a que se refieren
mis Jurisficadas intenciones; y publica
da en el mi Consejo una mi Real Reso
lucion, a Cada un Cumplim^{to}, y para q^e
le ponga en todo; Expedis una mi
Cedula: Por la qual comando q^e luego que
la recibais veais la Cedula mi Real
resolucion de la Guardia y Cumplis, y ha
gais guardas Cumplis, y Exautos Segun
y Como en ella de Comision ordena, y man
dada sin permittir su Contrabencion a
cua ni otro suceso en monera alguna
teniendo la prudencia para su Obse
quencia quando los Casos q^e ocasion. q^e
are es mi voluntad, y que al breual de
impreso de una mi Cedula firmado de
mi Quasio Carbon & heraxida mi
Secretario, y N. de Comora mas an
exquo sea Porismo del mi Consejo.
Cada la misma fe y Exorta que

au. original Dada en el Pazo a
 enri & Cruso & mil Vicarinos
 y Suenos = Yo el Rey = Yo D. Joseph
 Ignacio de Suenos Vicario de
 Rey Suenos, Sina l'huze escaua
 por el mandado = el Conde de Bor
 da = D. Pedro de Leon y Escandon =
 D. Bernardino Cavallero = D. Pedro
 de Vila = D. Manuel Pardo = N. de
 trada = D. Nicolas Borouy Thom
 anie & Conceller mayor = D. Nicolas
 Borouy = Escriba de la Real Cedula
 original de que trata = D. Ignacio
 de Ponda

Es Copia de las Reales Cedula de su Mage.
 (que Dios Guarde) que se despacharon por el
 señor Sr. General de la Provincia Inocencio en el
 y Reprendidos de Fernando Herrera de Salas.
 Negaron a la Tarilla y se sublevaron tales deo es
 devida Cumplimiento de orden y mandaron
 de republica govor de Preponer y lo logran
 para su obervancia de los cosas que surten

en lo sumo en el libro de Regu
Capitular de Ayuntamiento de San
Jeron de deo, y en virtud de lo
mandado, de Roque Lujano de
Caracasal de. de su Mag^{de} Real
Publico de la Burgada Ayuntamiento
que tiene de la villa de Almen
dual, los rinos de su mag^{de} Real
regimen y make dias de mas de
Nueva de don Juan de la Cruz de

y se cuenta años
Yo el Rey
Yo el Regente de la Real Audiencia
Yo el Fiscal de la Real Audiencia
Yo el Promotor Fiscal de la Real Audiencia
Yo el Abogado de la Real Audiencia
Yo el Procurador de la Real Audiencia
Yo el Secretario de la Real Audiencia

Don
Publicos

En la villa de Almenzal a 12 de Mayo de 1788

Lara
don
Reg^{de}
moe
Padre
de los

en la de Mosco de este año y en su
 Cadenas puzonos eruciones das quadas
 quinas lico p^{co} y acostumbrado puzonos de
 francas personas publicas las i seculas onozce
 canas de que doysu =

Roque de...
 de...

A... C... de... que una de las
 principales Circunscriciones y jurisdiccion
 de imperio en la Cua de Cuellar
 a Mora sta Clusion a... de las
 Coligadas personas on el...
 de... de... de...
 Chriendo... de...
 us la Compa... de...
 de... las...
 de... de...
 de... de...

Las y los Cua
 de... de...
 de...
 de...
 de...

M...

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.



**VEIN-
TO DE
SE
TENTA**

Faint handwritten text below the seal, possibly a date or location.

Large, highly decorative and illegible cursive signature or set of initials, possibly belonging to a high-ranking official or noble.

Additional handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and possibly a date or reference.

2a
Reip. a los Cap. de la orden del Real Consejo, sobre el terreno
y frutos del termino de Maravedis.
Ciudad de maravedis.



SEDE DEL GOBIERNO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII.
SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS.

Auto: En la villa de Almenor al oñete
días del mes de Mayo de mill setecientos
y setenta y dos años los señores don Juan de
moral y Pedro Lopez personas Alcaldes
ordenados por uno y oñete estado en ella
dijeron que en oñete oñete del mandado
de la Magestad de Dios Rey y de su Real Consejo
de Castilla en la oñete Cong. de maravedis
han y oñete Comunicado en despacho oñete
de el oñete dia de oñete para los
informes y Justificaz. p. lo que oñete. respu-
ta sobre la Calidad de su terreno fuesen q
antes q. oñete y en el dia pueda oñete
con oñete las p. oñete de los oñete
culos q. Comprehend. p. q. tenga oñete dise-
xon q. para los informes y de oñete sobre
todos sus particulares. lo que Comprehenden
Comprehendan haian observado p. oñete y
presencia. Nomb. aban y Nomb. aban ad p. oñete
Proximo de r. r. y siguientes de Jph.
Molina Torrealba, de Lorenzo Lopez Juan Guisa
de monacho, Antonio Gaitan, Pedro Blas.
Pedro de Miguel Perea y Juan de oñete
ales y de oñete Bermejo oñete

[Handwritten signature]

desa d'illo Labrador Juan
gexo oruelano Ineligenes en
vinas de roas y Armas pua y da ma
ior Comprehension y Conosimientos para
los efectos de lo arimpato aqui ones de lo
haga notasio para q' les Conue y Conueque se
son individual de los aruados y sus respec
tos Capuatos y ad' Domingo Domine y susine
medico Con Real aprobacion y Titulos de
esta Villa de Santiago y ason de la Ca
pua y Escriculatos q' Tienen sobre la
Salud de instruidos uno y otro de Todo
Comparacion ante sus mudo infamias
Con individualidad lo q' Enuend an y
Comprehendon en dicha razon p' lo sus
pechos de esta Villa y de Termino y p' parte de
ante asi lo proveyeron mandaron y firma
ron sus mudo = don Alonso y lloales =
don Lopez vespono = Ante mi Proque

en Espion de Comunal
N. En dicho dia y del d' hize saber la con y auto
anterior de las Personas en el nombradas
de q' quidosen en amordas y aqui en les En
bique Copia de la Carta de los aruados y Capua
lo para su infamias y Conosimientos
y lo firmo = Casuad =
Informe: Cala a de Mendial oruado y Vie

extensión hacia S. lindando con el ter-
mino de la O. de la Torre tiene medio quarto
de Legua: a N. linda con la O. de poblada de
hacia de los Aca. su extensión media legua
muy escasa: hacia el N. linda con la O. y
termina a Barco nuevo su extensión
una Legua: y N. linda con la C. y termina
a B. su extensión una Legua. —

2. Que la naturaleza del Territorio de este
Termino es para los Labores de la Agricult-
tura y frutos de granos y lo arado en todo ti-
empo que es el unico y mas útil trabajo y Comer-
cio q. Gobiernado y Tiene: aunque por la pobre-
za y miseria de sus vec. a Compañada de la
escasez de los Continuados años se ca-
ien mucho la Agricultura. —

3. Que el Cultivo que comunmente se da
a las especies de frutos de este Territorio es:
al de granos con el arado de Bueyes, Vacas
y Cau. y la escarda en el debido tiempo: de
otros en la misma forma y abriendo los Cos-
tados en su tiempo a rido, abriendo los
pués y echando los ariscos para la mayor
producción y de adonde los dandoles Veg.
hizo con el arado: dar viñas de esta Caba-
ya y cañina con a racion pudiendolas aru-
Correos on el conde Territorio. —

92

A. Que el Territorio de la Jurisdicción
 sea Suho a Bundo mas en granos
 que en otros Suho, no Cediendo Potas
 para su existencia por otros vinos, Azete
 Teuas, Bellotas aung otros granos; a
 abundancia en aguas montales, hueras
 melinos asi raras de Agua, de Hueyo y
 cuacanas y son; Con abundancia de
 arbores el terreno como por los otros
 inmediatos = Los pueblos Caseríos
 representados en su estado de
 Sana y Sur. 1. la de Tumbado Tumbado y dos:
 la de Toruonzo Ciento: la de Chauas Gua
 renca: la de Zencano Guasana: la de
 Abona diez y ocho: la de Azeite treinta
 21: la de Sino 6: la de Rinague diez: que
 son los pueblos Caseríos que y orden
 eran hechos por su orden = En años abun
 dancia con respecto a Cada especie es
 la 1.ª especie Guine 1: Tumbado Sino: ha
 uas diez: Toruonzo 6: Zencano once: a
 bona 9: la de Azeite diez y ocho: y la
 de Sino Guine y la de Rinague Sino —

S. Que esta villa solo tiene una ca
 ra llamada Chica pesana y dice que
 poblacion medio granos de Sino. Con

Se puenne pora el paso de Cuias aguas
Villahon y Conuenias indienas y en
los Quatro molinos azuceros y otros ton
dos de los perdidos: Cuias ribera no toma
agua ni lena de otros Terminos eranos
y de otros dos orros que Cruzon la
Poblacion pora el der Vaque de las que
vienen enu Terminos que uno de ellos
nace de fuente monanica y enu Curso
tiene diferencia venaxo monanica
la por Cui Causa sea presente todo
el año sus aguas y Con ellas se Regan
las muchas huertas que de ella pora
de Arriba y de ella pora de Abajo de la
Poblacion y huertas y pozos azuceros:
y Tambien Contas aguas de otros orros
muelen todo el año Viena molino azu
ceroa que estan enu y como sea mas
perdido de los: aing en tiempo de
verano y años que no muelen de
Continuo de la falta de aguas de tra
nando las molinadas Con el uer de
las huertas y huertas que uno y otros
tienen sus Verdaderos dias

6. Que los Instrumentos Con que se
refieren las Labores de un Termino en
todas especies de Frutos, con especificaciones
en la Tercera proposicion de esta oracion
y los estacoles que se hacen para el
confinio de las tierras de labo sueltas
y abarres. Se depositaron primero en
ojos grandes dexando la materia en
temporal por algunos años que con las
aguas de lluvia y avaraire y despues q^e
esta perficada menue dicho tiempo queda
el para otro confinio —

7. Que esta via de un Termino no
tienen mas montes que la dehesa que
llaman el medio pagada de un Convento.
Con un Boleo que les lindero llamado
Bol mesado de Coman aprovechamiento.
y uno y otro terreno esta poblado de
montes deo de Erzina y Mecano que se
monte como el quere estinguendo con
la Labor en fuerza de real facultad para
su compra, para desquite de montes y
siembra por el termino de 2 años. Tambien
tiene otra dehesa llamada de la Torre q^e
es arribera alla es de solo parao, de arribera

causa de expasto y vellota, Terrano Caxo
que pertenecen tambien al Caudal de las
prios de las Conchas = Que tambien ay en
el Terrano algunas Arboledas llama-
das de Mamo Blanco y guiso muerza a las
Tasaculacas que las hacen propias para
vino y venas = tambien ay la clausura
que eno exbinia de la Nat. con. ay la
mora de Cuido y una Criando en la otra
Bodega del Vicio y arxio que llaman de
San Martin = Tercero de las maderas;
la de Cirina para arado de agricul-
tura, todos los molinos y las arzonas
pesan de las vigas de los molinos, las
de Muro, las Casacas, Corcos = y las de
Mamo para el maderarse de las Casas =
8. Que segun la Comp. del mision y Con-
cilio, gan terreno y tienen las Saucias de
este Terrm. y la produccion en Cochinos de
pianos: en años abundantes a Cuid. la fe.
de Venta adusa de diez adusa. medio
de a Caxo adusa. En otros años de adusa
de produccion local en uno abundante
de diez adusa mil seiscientos pesos: en me-
diano de cinco a seis y se muelen de
adusa mil / 8

Tome hacia sus mill libras pagadas seras
y se asar con los que el Coronel
asado y conyexion obisendola y Coramto
los asus deuto tiempo la produccion en
ano abun donas deo como hacia tres
mill @ de asus en mucion mill y
en escaro Vumanas. Supresio Coramto
En el dia es el de Tuenas

94

10. Qual Numero de rinas q puelon
era lexmino subido endos Terreros o
pago nombrado el uno Balapalais y
el otro los mafalos sea hacia Cienos
y rinas de cgeronias Cavidas qronadas
y algunas rpearas de otros rinos sus vi
ros de hazen y Consumen en el Pueblo noni
anos barmanas para el Comptem^{to} y auarto
al año q se rube alas villas de Carolina
y Qual conal y el precio Coramto que
en el dia tiene la @ de rino de la Coramto
el Pueblo es de rinas reales y la @
vincapre dies

11. Que los esquilmas de Lana fra me
rina piquero la q orara habian puen
zio en el año de los ganados de rinos
prougersos hacia rino @ no ramos
Como no ay endos Lanos de rinas
de Calidades y el precio q tubiran

[Handwritten signature]

aridos & Ser una cosa hasta suar

12 y Cinc en (a) —————

12... Que en esta villa no ay ni ayudo Co
vcha o Sida —————

13... Que igual nombre no ay ayudo ni ay
de Lino y Conama —————

Articulo Vig. 20
tuas fabricas y Azucar =

Que en numero de los diez Capitulo que
Comprende; solo pueden dar en quomo

1.º... al primero, que en esta villa no ay una
refaccion, ni mas fabricas que la de Cal,
la de lino y lana, de cuyo efecto no hace
Comercio para fuera del Pueblo; que si
bien para el gano Comen. de la ley = y en
el ocaso hay la fabrica de Tabaco Blanco

2.º... para solo el consumo y Consumo del Pueblo
que se labra con Azucar y leña que se
echa con Ceniza y Cal = y en quanto a los
demas Capitulo no toca ni Comprende
de Cosa alguna en esta villa —————

Articulo Treinta

Comercio

1.º... Que en esta villa no ay ni ayudo, ni mas cosa
que se abra en el primer Capitulo ni se
Comprende Cosa alguna de los 9.º Condiciones
el Vig. 20, de azucar y leña que se labra —————

Y miso año Reyno de Navarra, a Ciudad
de Vichalla con a distancia de un
co legua y media hacia la parte de
Tormenae

Arzobispado de Vichalla

Ciudad de Vichalla

Enmendado el Rey Juan Capador que con
pues con un título no oca de uno de
ellos cerca villa, pues no ay en ella unido por
títulos ni generales de Ciudad, ni ley
de Promocion representada, aunque siempre
te hubo, y Fernando por el Rey don Alonso
que pendea el Valaxio = Jurisdiccion del
marzo, y lo que no alcanza ni ay quien
le represente sin esta Circunscripcion

Valaxio y Gobierno

1.º En esta V.ª sean publicados y aprobados en lo que
Comprehenda, publicacion y execucion todos los Reales
Decretos y otras Cédulas Reales y otras
que se despidan por el Rey, que son de V.
deu Reales Consejo Chancilleria de Granada
que es la del territorio de Vichalla de la Ciudad
de B.ª y otras V.ªs de Navarra

2.º Que el Gobierno Político y Económico de
esta Pueblo se componga de dos Alcaldes de
denarios, y de un Jefe de la Justicia de Vichalla
no de dos Alcaldes de denarios, un Mayor

do^s Alcaldes de la hermandad, misa^d
 otros Empleos del estado noble, y la otra 96
 el General q^e actual^{te} se apropiacion duplicado.
 el Ayuntamiento, nombres, y Relieve d^{el} Ex^{mo},
 S^{ra} D^{na} de la Real C^oly: le acompaña otros
 dos Depurados y un Ven^{do}co J^{ral} de Armas y
 Venombien J^{ral} de Armas el Comun en
 lo urbano de la nueva Real con para ser
 eficaz: Fue lo referido en los Depurados
 el Comun Cuidon de q^e el Pueblo que obra
 viene de Hon, Comu, vino, Mayas, Sobr,
 y otras ofensas q^e se acaen en pue^{co} p^{ro} -

3. Que en una villa se han de los repa^{ra}
 mientos de los reales Tributos p^{ro} repa^{ra}
 rios y de las haciendas de los Con^{do} Ven^{do}
 co, q^e nombre de Ayuntamiento p^{ro} de los estados
 y Clara C^o de repa^{ra} de las deudas de
 p^{ro} vagos de las haciendas de sus veg^{es} en las
 vicinalidades de los Pueblos de sus finas, ga
 nados, Corrales, Indias, Llanos, y gan
 geras y ad^o sobre de solemnidad y J^{ral} de
 lo no acordado nada de repa^{ra} in
 Cluendose en el Bagno de los Co^{co} manos
 muertas, y particularis por sus Tratos
 Comosion Inpociaciones: y el estado de
 Cauason en quito era era villa Corta

[Handwritten signature or scribble]

los de Com^{to} de Mexicos bene a^{ra}, a
te y do. Cada uno: y el de Mexicos igual nu
mero

3 Que el d^o de la Parochial no ay noti
zia Tengan Pasos en las Bacanas
de Curacas de Obisep^o provision en Con
cilio ante el ^{3^{ro}} Obispo de las Indias
de ^{1^{ra}} a quien perteneciere y sean de las
reubicadas y de las otras tambien la Poso
dual de ^{1^{ra}} a ^{2^a} pero la tercera pora de
diezmos y el campo de la ^{1^a} de los reales
que cerca una legua: Ha de ser el Maná
Ulag^{na} su Cua la tierra pora de diezmos:
ambos con censuados y Cuaas pagada
de halla de bida de la Locacion de Cada
Parochia para naciendo en su guerra
a Cada una la miera de la ^{1^a} de las
para las funciones ^{cas} de mas del año
alvaron onulas de no en año = Por
do Com^{to} de Mexicos que son
entre muros de Mexicos finibus
Terre eron ^{3^{ro}} vel ^{3^{ro}} Obispo de
que Obispo: y el caso de Claras de
an de no ^{1^{ra}} ^{2^a} ^{3^a} ^{4^a} ^{5^a} ^{6^a} ^{7^a} ^{8^a} ^{9^a} ^{10^a} ^{11^a} ^{12^a} ^{13^a} ^{14^a} ^{15^a} ^{16^a} ^{17^a} ^{18^a} ^{19^a} ^{20^a} ^{21^a} ^{22^a} ^{23^a} ^{24^a} ^{25^a} ^{26^a} ^{27^a} ^{28^a} ^{29^a} ^{30^a} ^{31^a} ^{32^a} ^{33^a} ^{34^a} ^{35^a} ^{36^a} ^{37^a} ^{38^a} ^{39^a} ^{40^a} ^{41^a} ^{42^a} ^{43^a} ^{44^a} ^{45^a} ^{46^a} ^{47^a} ^{48^a} ^{49^a} ^{50^a} ^{51^a} ^{52^a} ^{53^a} ^{54^a} ^{55^a} ^{56^a} ^{57^a} ^{58^a} ^{59^a} ^{60^a} ^{61^a} ^{62^a} ^{63^a} ^{64^a} ^{65^a} ^{66^a} ^{67^a} ^{68^a} ^{69^a} ^{70^a} ^{71^a} ^{72^a} ^{73^a} ^{74^a} ^{75^a} ^{76^a} ^{77^a} ^{78^a} ^{79^a} ^{80^a} ^{81^a} ^{82^a} ^{83^a} ^{84^a} ^{85^a} ^{86^a} ^{87^a} ^{88^a} ^{89^a} ^{90^a} ^{91^a} ^{92^a} ^{93^a} ^{94^a} ^{95^a} ^{96^a} ^{97^a} ^{98^a} ^{99^a} ^{100^a} ^{101^a} ^{102^a} ^{103^a} ^{104^a} ^{105^a} ^{106^a} ^{107^a} ^{108^a} ^{109^a} ^{110^a} ^{111^a} ^{112^a} ^{113^a} ^{114^a} ^{115^a} ^{116^a} ^{117^a} ^{118^a} ^{119^a} ^{120^a} ^{121^a} ^{122^a} ^{123^a} ^{124^a} ^{125^a} ^{126^a} ^{127^a} ^{128^a} ^{129^a} ^{130^a} ^{131^a} ^{132^a} ^{133^a} ^{134^a} ^{135^a} ^{136^a} ^{137^a} ^{138^a} ^{139^a} ^{140^a} ^{141^a} ^{142^a} ^{143^a} ^{144^a} ^{145^a} ^{146^a} ^{147^a} ^{148^a} ^{149^a} ^{150^a} ^{151^a} ^{152^a} ^{153^a} ^{154^a} ^{155^a} ^{156^a} ^{157^a} ^{158^a} ^{159^a} ^{160^a} ^{161^a} ^{162^a} ^{163^a} ^{164^a} ^{165^a} ^{166^a} ^{167^a} ^{168^a} ^{169^a} ^{170^a} ^{171^a} ^{172^a} ^{173^a} ^{174^a} ^{175^a} ^{176^a} ^{177^a} ^{178^a} ^{179^a} ^{180^a} ^{181^a} ^{182^a} ^{183^a} ^{184^a} ^{185^a} ^{186^a} ^{187^a} ^{188^a} ^{189^a} ^{190^a} ^{191^a} ^{192^a} ^{193^a} ^{194^a} ^{195^a} ^{196^a} ^{197^a} ^{198^a} ^{199^a} ^{200^a} ^{201^a} ^{202^a} ^{203^a} ^{204^a} ^{205^a} ^{206^a} ^{207^a} ^{208^a} ^{209^a} ^{210^a} ^{211^a} ^{212^a} ^{213^a} ^{214^a} ^{215^a} ^{216^a} ^{217^a} ^{218^a} ^{219^a} ^{220^a} ^{221^a} ^{222^a} ^{223^a} ^{224^a} ^{225^a} ^{226^a} ^{227^a} ^{228^a} ^{229^a} ^{230^a} ^{231^a} ^{232^a} ^{233^a} ^{234^a} ^{235^a} ^{236^a} ^{237^a} ^{238^a} ^{239^a} ^{240^a} ^{241^a} ^{242^a} ^{243^a} ^{244^a} ^{245^a} ^{246^a} ^{247^a} ^{248^a} ^{249^a} ^{250^a} ^{251^a} ^{252^a} ^{253^a} ^{254^a} ^{255^a} ^{256^a} ^{257^a} ^{258^a} ^{259^a} ^{260^a} ^{261^a} ^{262^a} ^{263^a} ^{264^a} ^{265^a} ^{266^a} ^{267^a} ^{268^a} ^{269^a} ^{270^a} ^{271^a} ^{272^a} ^{273^a} ^{274^a} ^{275^a} ^{276^a} ^{277^a} ^{278^a} ^{279^a} ^{280^a} ^{281^a} ^{282^a} ^{283^a} ^{284^a} ^{285^a} ^{286^a} ^{287^a} ^{288^a} ^{289^a} ^{290^a} ^{291^a} ^{292^a} ^{293^a} ^{294^a} ^{295^a} ^{296^a} ^{297^a} ^{298^a} ^{299^a} ^{300^a} ^{301^a} ^{302^a} ^{303^a} ^{304^a} ^{305^a} ^{306^a} ^{307^a} ^{308^a} ^{309^a} ^{310^a} ^{311^a} ^{312^a} ^{313^a} ^{314^a} ^{315^a} ^{316^a} ^{317^a} ^{318^a} ^{319^a} ^{320^a} ^{321^a} ^{322^a} ^{323^a} ^{324^a} ^{325^a} ^{326^a} ^{327^a} ^{328^a} ^{329^a} ^{330^a} ^{331^a} ^{332^a} ^{333^a} ^{334^a} ^{335^a} ^{336^a} ^{337^a} ^{338^a} ^{339^a} ^{340^a} ^{341^a} ^{342^a} ^{343^a} ^{344^a} ^{345^a} ^{346^a} ^{347^a} ^{348^a} ^{349^a} ^{350^a} ^{351^a} ^{352^a} ^{353^a} ^{354^a} ^{355^a} ^{356^a} ^{357^a} ^{358^a} ^{359^a} ^{360^a} ^{361^a} ^{362^a} ^{363^a} ^{364^a} ^{365^a} ^{366^a} ^{367^a} ^{368^a} ^{369^a} ^{370^a} ^{371^a} ^{372^a} ^{373^a} ^{374^a} ^{375^a} ^{376^a} ^{377^a} ^{378^a} ^{379^a} ^{380^a} ^{381^a} ^{382^a} ^{383^a} ^{384^a} ^{385^a} ^{386^a} ^{387^a} ^{388^a} ^{389^a} ^{390^a} ^{391^a} ^{392^a} ^{393^a} ^{394^a} ^{395^a} ^{396^a} ^{397^a} ^{398^a} ^{399^a} ^{400^a} ^{401^a} ^{402^a} ^{403^a} ^{404^a} ^{405^a} ^{406^a} ^{407^a} ^{408^a} ^{409^a} ^{410^a} ^{411^a} ^{412^a} ^{413^a} ^{414^a} ^{415^a} ^{416^a} ^{417^a} ^{418^a} ^{419^a} ^{420^a} ^{421^a} ^{422^a} ^{423^a} ^{424^a} ^{425^a} ^{426^a} ^{427^a} ^{428^a} ^{429^a} ^{430^a} ^{431^a} ^{432^a} ^{433^a} ^{434^a} ^{435^a} ^{436^a} ^{437^a} ^{438^a} ^{439^a} ^{440^a} ^{441^a} ^{442^a} ^{443^a} ^{444^a} ^{445^a} ^{446^a} ^{447^a} ^{448^a} ^{449^a} ^{450^a} ^{451^a} ^{452^a} ^{453^a} ^{454^a} ^{455^a} ^{456^a} ^{457^a} ^{458^a} ^{459^a} ^{460^a} ^{461^a} ^{462^a} ^{463^a} ^{464^a} ^{465^a} ^{466^a} ^{467^a} ^{468^a} ^{469^a} ^{470^a} ^{471^a} ^{472^a} ^{473^a} ^{474^a} ^{475^a} ^{476^a} ^{477^a} ^{478^a} ^{479^a} ^{480^a} ^{481^a} ^{482^a} ^{483^a} ^{484^a} ^{485^a} ^{486^a} ^{487^a} ^{488^a} ^{489^a} ^{490^a} ^{491^a} ^{492^a} ^{493^a} ^{494^a} ^{495^a} ^{496^a} ^{497^a} ^{498^a} ^{499^a} ^{500^a} ^{501^a} ^{502^a} ^{503^a} ^{504^a} ^{505^a} ^{506^a} ^{507^a} ^{508^a} ^{509^a} ^{510^a} ^{511^a} ^{512^a} ^{513^a} ^{514^a} ^{515^a} ^{516^a} ^{517^a} ^{518^a} ^{519^a} ^{520^a} ^{521^a} ^{522^a} ^{523^a} ^{524^a} ^{525^a} ^{526^a} ^{527^a} ^{528^a} ^{529^a} ^{530^a} ^{531^a} ^{532^a} ^{533^a} ^{534^a} ^{535^a} ^{536^a} ^{537^a} ^{538^a} ^{539^a} ^{540^a} ^{541^a} ^{542^a} ^{543^a} ^{544^a} ^{545^a} ^{546^a} ^{547^a} ^{548^a} ^{549^a} ^{550^a} ^{551^a} ^{552^a} ^{553^a} ^{554^a} ^{555^a} ^{556^a} ^{557^a} ^{558^a} ^{559^a} ^{560^a} ^{561^a} ^{562^a} ^{563^a} ^{564^a} ^{565^a} ^{566^a} ^{567^a} ^{568^a} ^{569^a} ^{570^a} ^{571^a} ^{572^a} ^{573^a} ^{574^a} ^{575^a} ^{576^a} ^{577^a} ^{578^a} ^{579^a} ^{580^a} ^{581^a} ^{582^a} ^{583^a} ^{584^a} ^{585^a} ^{586^a} ^{587^a} ^{588^a} ^{589^a} ^{590^a} ^{591^a} ^{592^a} ^{593^a} ^{594^a} ^{595^a} ^{596^a} ^{597^a} ^{598^a} ^{599^a} ^{600^a} ^{601^a} ^{602^a} ^{603^a} ^{604^a} ^{605^a} ^{606^a} ^{607^a} ^{608^a} ^{609^a} ^{610^a} ^{611^a} ^{612^a} ^{613^a} ^{614^a} ^{615^a} ^{616^a} ^{617^a} ^{618^a} ^{619^a} ^{620^a} ^{621^a} ^{622^a} ^{623^a} ^{624^a} ^{625^a} ^{626^a} ^{627^a} ^{628^a} ^{629^a} ^{630^a} ^{631^a} ^{632^a} ^{633^a} ^{634^a} ^{635^a} ^{636^a} ^{637^a} ^{638^a} ^{639^a} ^{640^a} ^{641^a} ^{642^a} ^{643^a} ^{644^a} ^{645^a} ^{646^a} ^{647^a} ^{648^a} ^{649^a} ^{650^a} ^{651^a} ^{652^a} ^{653^a} ^{654^a} ^{655^a} ^{656^a} ^{657^a} ^{658^a} ^{659^a} ^{660^a} ^{661^a} ^{662^a} ^{663^a} ^{664^a} ^{665^a} ^{666^a} ^{667^a} ^{668^a} ^{669^a} ^{670^a} ^{671^a} ^{672^a} ^{673^a} ^{674^a} ^{675^a} ^{676^a} ^{677^a} ^{678^a} ^{679^a} ^{680^a} ^{681^a} ^{682^a} ^{683^a} ^{684^a} ^{685^a} ^{686^a} ^{687^a} ^{688^a} ^{689^a} ^{690^a} ^{691^a} ^{692^a} ^{693^a} ^{694^a} ^{695^a} ^{696^a} ^{697^a} ^{698^a} ^{699^a} ^{700^a} ^{701^a} ^{702^a} ^{703^a} ^{704^a} ^{705^a} ^{706^a} ^{707^a} ^{708^a} ^{709^a} ^{710^a} ^{711^a} ^{712^a} ^{713^a} ^{714^a} ^{715^a} ^{716^a} ^{717^a} ^{718^a} ^{719^a} ^{720^a} ^{721^a} ^{722^a} ^{723^a} ^{724^a} ^{725^a} ^{726^a} ^{727^a} ^{728^a} ^{729^a} ^{730^a} ^{731^a} ^{732^a} ^{733^a} ^{734^a} ^{735^a} ^{736^a} ^{737^a} ^{738^a} ^{739^a} ^{740^a} ^{741^a} ^{742^a} ^{743^a} ^{744^a} ^{745^a} ^{746^a} ^{747^a} ^{748^a} ^{749^a} ^{750^a} ^{751^a} ^{752^a} ^{753^a} ^{754^a} ^{755^a} ^{756^a} ^{757^a} ^{758^a} ^{759^a} ^{760^a} ^{761^a} ^{762^a} ^{763^a} ^{764^a} ^{765^a} ^{766^a} ^{767^a} ^{768^a} ^{769^a} ^{770^a} ^{771^a} ^{772^a} ^{773^a} ^{774^a} ^{775^a} ^{776^a} ^{777^a} ^{778^a} ^{779^a} ^{780^a} ^{781^a} ^{782^a} ^{783^a} ^{784^a} ^{785^a} ^{786^a} ^{787^a} ^{788^a} ^{789^a} ^{790^a} ^{791^a} ^{792^a} ^{793^a} ^{794^a} ^{795^a} ^{796^a} ^{797^a} ^{798^a} ^{799^a} ^{800^a} ^{801^a} ^{802^a} ^{803^a} ^{804^a} ^{805^a} ^{806^a} ^{807^a} ^{808^a} ^{809^a} ^{810^a} ^{811^a} ^{812^a} ^{813^a} ^{814^a} ^{815^a} ^{816^a} ^{817^a} ^{818^a} ^{819^a} ^{820^a} ^{821^a} ^{822^a} ^{823^a} ^{824^a} ^{825^a} ^{826^a} ^{827^a} ^{828^a} ^{829^a} ^{830^a} ^{831^a} ^{832^a} ^{833^a} ^{834^a} ^{835^a} ^{836^a} ^{837^a} ^{838^a} ^{839^a} ^{840^a} ^{841^a} ^{842^a} ^{843^a} ^{844^a} ^{845^a} ^{846^a} ^{847^a} ^{848^a} ^{849^a} ^{850^a} ^{851^a} ^{852^a} ^{853^a} ^{854^a} ^{855^a} ^{856^a} ^{857^a} ⁸

1

Dada para el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
 de la Real Audiencia de S. Pedro es que su
 alcaide Casa Propia y conserje de S. Pedro
 de la Cruz y S. Pedro: D. Juan de Salazar y Sotomayor
 Mag. D. Juan Alonso Balboa = el
 Com. de Salazar es que su alcaide de Salazar
 el alcaide de Salazar sea pay de S. Pedro,
 Cuyo Com. tiene una Casa de Salazar
 para los salazares entre muros de
 esta C. Con iglesia y Puerta de Calle y de
 asistencia Comunal en Salazar de Salazar
 para y Conferir, en ley y donoso

Voluntad Publica

Cuando D. Domingo Domane
 de Arina. medico Con Real autorizacion y
 licencia de esta villa de Capuchinos de esta
 asistido, refacciones de Arina, Conferencias
 y discursos. Expresa en razon de
 todo lo siguiente =

Esta villa del Alcaide es por
 una casa de S. Pedro, puesto abandonado en su
 un estado que se pasara) Challa de Salazar
 en un terreno de los de Salazar, casi al
 medio de la Poblacion de Salazar de S. Pedro
 de Salazar, de Salazar mucho de agua de Salazar para
 el Comunal para, de Salazar, de Salazar, para
 la ganancia, tiene para el uso de agua

Juan de Salazar

99
oponere on Qual quiesca exarion el
ano, le mende de aque Combe monee
el nombre Provincial de la; Abonado
cero de la Empresa surca de la de da cu
bien p lo Coman lo Tempozomenas de
sus nacionales de Fibas dezas, Contesio
suas y claridad pronsa, y oeliqui
eos Craro sul fusio imas omenos m' to
so, Viqui fure la mada de lo como m
adel, que surden de la bebida y dho, on
Concreto; Constan de Complexion son
quinia linfaica sul fusio, y p' posicia
loas viden aenar de algunos melon
colicos brevec p lo ueraco y Taataro
mas p' so: No es de Berniza q' del on
lase que quardan on sus faciones los
solidos y liquidos, resubue una robuora
de proaenias lo coo mabi da; Con Cui
auxilio resisten la pona a toxa de la
Lobrania y ari tano y a dho que sea
Temperam, or Colienta, No aun que
de algunos anos surca porae de noa sus
y p' p' que la maice porae el ano de
Resone mas p' so q' Calor a Companado con
la sequedad de onde se que el maice tras
beano on la Vius.

Comprato qual tempozom, de la maice

19
de las Veconcepçães, y lo Comùn Conquario
linfatico y Suspensio Crudo, y que estos
son de hauer pñeros de no. Cony^e expli
con facultades para el Exercicio de la
Loba deus Compo.

Crete apocrito de Circunstancias
Veapaxima apaxavos de fite dencia in
pauoras inus liquido y paxicosas Cures o
Terminaciones; por que sola Coción aada
buena Terminacion ante Cures iguales
y sola pñi mesa Consistat / Consentia de
Baglerio / en la dñda la Cuid de dñda
y liquido in reuere los Solidos aduino
Plandua y los Solidos au dñda con
puenas no habra Coción, y de Consequi
ente fñda la Cures, que termino de
rebuere fñda y au para tales enfermos
ento oxal deus dñdas, no de medici
nas blandas diguabas y suberantes. Par
el de medicinas acas acubaz in pñda
sar las vñ pñda de Circunstancias, que
axpate al liquido pñero Conla mezcla
de algun anodeno, ouer la ginoro agua
que modere la violencia de acas ouer
lo bolant deo expañion deo. Par
en los diluores y dñdas. Como en
Cote de pñda Compo auer, los

debaron dolorosa & Cras magis de no
perfeccionadas disquisiciones, Calenturas
ardientes. Con tiempo de Terciana de
mezcla de Linfa ardiente biliosa con
Vangre de grosor grueso; Colicos y a
nifiticas de Elementos Chilosos dis
farios, afetos heruericos, de Crulsas
de las fiebres ardientes, tipo Terciana
no Guertiones las que se dan al tiempo
de las Crulsas con la Quina Quina
menor fiebre metericas nombradas
p^{er} su nombre —————

Por lo dho se infiere q^{ue} los elementos
p^{er} su Calidad y Consistencia son gra
vados p^{er} su end crasmaso Causan
dolor y peso, en la Causa niéblas soli
endo de aquel primer talle buido su
modo de sustancia en arido, y apreso
de lacrimos Cuil lo menciono, y
Cargado la Vangre de impura Crasi
tud Comunicada de la Linfa sales
rifidos y sera en fin Como la negacion
de mal y nonte naturalera —————

La Vaciedad a Compñada de la
Quina Quina, en to do

La Sacerdad y orio las a consejo ha
gan Exercicio onas & Comex, y an
as & tenoz, q Cuidan & no impedis
la traspiracion Conel & doctos a
puesado pavel & doctos, p. abios
Carozos del quera, adacompanos
la sazon & los & leytable del quera
p quera leda tanto & en usario los
suprelufo, y depues Con saiz cas lillo
son sus engños: —

Por darlo En Cluo diziendo
que aise ambiente Casgado impen
doso Con quibranos era la tuidad
p la mezcla & Cuzpo movidos Con
afuato analago ad vianao aurtual
& entoyre dazando, y quordando
aracanaaba Conel orientual y sease
tanos molestos era Pueblo Con
apexas veads aung no peligrosas
pues Con los remedios araba thos son
remediadas, y assi algunos mueren
dellas, & son pocas en Cada ciudad
son mas pocas & raras p la lurnada

libera y fatigados el mundo sus tanto.

era es quanto tengo obrado en mil

cosas pacifica pues todo mi zelo

siempre de oronanza: aile de nro

Salvo &c

Crónica de la Ciudad de Mexico

1. ... como aile de nro de la Puebla. Como

fueza de la dñe de la misa tiene muchas

y abundancia de cosas de nro y de

nos. Como el nro de nro de las Casas

para el nro de nro

2. ... Que el Texano q viene era Pu

ello en el nro de nro de nro es Co

rosida m val qal m posadas labo

us y para planarios de nro de nro

madras viñas y Turnacoles

3. ... Guerra v. Como y alleran Expe

dicacion tiene p la peso no p. haca

Comercio qal y abundancia p fuesa

oil, todo los frutos de nro vino Co

res, lana, agua y grano: para texas

las de nro de nro de nro de nro

después de nro de nro de nro de nro

midad aparata Conde inmediata de la
base y Conde Capual de B^o y todo su term^o?

4. Suono tiene ni reales de los efectos
que la pregunta es para y sobre los
nos p^a bases. Con poca abundancia de
piedra p^a uso de fierro

5. Suono v^o y de Term^o no ay salinas
de piedra ni de agua que sea son todas del
de

6. Que en el Term^o de Term^o abunda mucho
en piedras de ordenadas y de las p^a
aproximadas de las de los y ballados
acercados: y tambien tiene con abun
dancia y en diferentes lugares como son
de la aldea del medio de los comares de
de Silve y de Boranico y de las
piedras de granos de una y otra que se
p^a oxis de piedras p^a molinos
de aire oxigeno como de

7. Que en el Term^o de Term^o no ay de
Cubierta ni de la de la mina de
de

8. Que en el Term^o no ay de
de las de las de las de las
de las de las de las de las

Todo lo qual es lo que Comprehendan
 puedan informar en razon de otros Audi-
 entos y sus Particulares preguntas respu-
 esta mental Cada uno por lo que en
 su de y Comprehende y todo por su
 experiencia cerca villa de Tuxtepec y su
 jurisdiccion y lo firmaron lo que se pie
 ron Condes mades otros Señores Alcal-
 des de quays el Sr. D. Juan de ^{no} ~~San~~ ^{Co} ~~de~~ ^{Co} ~~de~~
 y morales = Pedro Lopez Vazquez = Juan
 Guisado monacho = D. Juan ^{Co} ~~de~~ ^{Co} ~~de~~
 Uibe y segurado = D. Jph. Acuña Tuxte-
 pe = D. Domingo Domínguez y Alvarado =
 Ignacio Bermejo = D. Lorenzo Flores = An-
 tonio Gaudin = Anselmo = Roque de
 miante de Carrizal

Auto en la villa del Mendocino a treinta
 dias del mes de Mayo de mill e sesenta y
 siete los Señores D. Juan de ^{Co} ~~de~~ ^{Co} ~~de~~
 xales y Pedro Lopez Vazquez Alcaldes
 ordinarios por uno y otro estado en
 ella en virtud de hallarse practicado
 el infame que se manda por el Sr. D.
 Jial de la Prov. en la dñ. de mill e
 Días de J. y V. de su real Consejo de Castilla
 mandaron cada un de ellos original amaron
 de su Señoría y lo firmaron = D. Juan ^{Co} ~~de~~ ^{Co} ~~de~~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

De Reyn Morales = Pedro Lopez Vazquez =
Ante mi: Doque Jimeno de Casafab
Enm^{de} = Inspeccion = de su Mage^d = Valde

✓ Copia Concordante de dhas. diles. que me
m^{de} y p. que d'ello queda en los libros cargo
m^{de} de mandado de los d. Alcaldes d'la d. c^{de}
Almendares de Doque Jimeno de Casafab
re Mage^d Val de d'burgado de Jimeno de Casafab
villa, lo que y f^{de} en esta Reyna y en d'ca
me de Mage^d de mi re^{de} y lea en

[Large, highly decorative cursive signature]
Doque Jimeno de Casafab



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Orden...
en los...
dame...
ta, no...
tan...
idos...
ha...
de...

Viendo y me mandado al
Consejo los Diputados y Procu-
radores Vniversales de esta Ci-
dad de Salamanca y en virtud de
los perjuicios que experimentan
en el publico con los abusos de los
Prometidos en el manejo y daren-
do de los Quoxales, monedas, o de
hezas del Fuito de la Yellora via
ano escaso Abundancia, y teniendo
presencia lo que sobre este asunto
ha expuesto el Teniente Fiscal de
Salamanca el Consejo por haber por
punto General la admision de
los cueros, lanas y otras cosas
dominios de dicho punto de Yellora

En
Salamanca
a...

de las Ventanas y arrendamien
entos que se hagan del arri de las
que produzcan los montes que
permanezcan a Pueblos y Comuni
dades Como antes fueren quera
particularis. Mandado que
en las Ventanas y arrendamientos
que se hizieren del Comado de
Voto se admiñan las que se hizi
eren sin dicha Calidad de que se
pase por medio alguno por los Po
zones y mejoras que sease hacer
En el meso de mayo de 1710. Lo que
se acordó en el orden del Consejo
para que pasando presente
En el quando se sea superior Tribu
nal de la Lengua Española para
los Casos que ocurran y oia por

gan ve Comunque eraa reso
lucion avodo los Pueblos de su
Excmo En la forma a Conda
da Delando su puntual Cum
plimiento y del resto de lo
med aca v. v. para poner
lo En noticia del Consejo =
Dios Guarde a v. v. muchos años
Madrid ocho de Mayo de mill
Seiscientos y Senta = Don
Ignacio de Loyola = Señor Don
Fernando Joseph de Velasco = de
suo novicia En el Real Aque
rido General Deliberado por
los Señores Presidentes y oydo
res de la Real Chancilleria de
Granada a diez y siete de Mayo

de mill echen años y Sienta y
Semando Imprenta y Comunicar
Vozes

De orden del Real Acuerdo de
año de este Excmo para Cum
plimiento de su Comandado y respec
tada Comunicacion de las Justicias
de este Partido y del curso mudosa
v. s. auro de la mayor Brevedad p
mano del Venor D Joseph de Bur
gos Fiscal de esta Chancilleria
Con documento que acredita ha
uelo Comunicado de las Cidades
y queda Empoderada para
Pasarlo al Supremo Consejo Como
lo tiene mandado = Dn Gaspar
a. v. s. muchos años. Granada y
Maio veinte y ocho de mill e
cientos y Sienta = D Joseph

Manuel & Baspar = Venca

Gobernador & Badajoz

106

En Copia Concordancia de la Real orden que vino
que en esta en Despacho veyenda Expedido p[er] el Sr. Ind.

En la Provincia de Badajoz de la Ciudad de Badajoz
Refrendado de fernando Herrera de Balaz R. a la
que en obediencia se dio en cumplimiento de la Real Cedula

de la Real y mandado de esta Real Cedula que se publique
que lo que en el libro capitular de Badajoz, en su Real
que el Sr. Duque de Alburquerque de Carlos III. de España

Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla y villa de Badajoz
de Almoneda de ligno y hierro en ella a cinco
dias del mes de Julio de mill setecientos y

ochenta años

Antonio de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Publica en obediencia por el Sr. Duque de Alburquerque

Cadenas Lagunero signatario la
orden y lo firmo

Ag. p^a nombres de pori
basio y depuado p^a el p^omo

Janua 1712

En la villa del Monreal a diez dias
del mes de Julio de mill Setecientos y Veintia los
Sr. D. Juan de Vera y Morales y Pedro Lopez vespa
no Alcaldes ordinarios p^a ambos curatos de
esta y de mas S. Capitanes de su Consejo que
aqui firmaron usando Junco y Congregados
en virtud de la Comis. tanca aron de Comys. aron
tanido como lo an deus y condeuntre de
don q^o p^o quanto en tiempo oportuno de nom
brar depuado y de provisione del P^omo de
esta villa en asuente de la villa para despachar
el presente mes hacia fin de Junio del o^o
que viene de mill Setecientos y Veintia y uno para
que Junco Comis. Sr. D. Juan de Vera y Morales Jun
nombraado para dho. P^omo p^a el dho. mes de
diciembre en su presencia dho. la Cobranza de
y Complian con la inentia y cadenas en su
despachada; en Cua atencion de una mis
Conferimdad de p^omo que nombraban y nombra
para Depuado a Lorenza Goz. Doblaso
para de provisione a Mense nuioz Arbal
teso Boas para su accion del Sr. D. Juan
de Chavis rexidor de Cano que nombro p^a
tal de provisione a Juan Goz. Doblaso y

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page]



Seinte maravedis.
SELLA QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

En el nombre de Dios...
 Dho J. Nicolás...
 Vozes y una...
 vion...
 loque...
 mazon...

[Faint handwritten notes on the left margin]

Don Fran^{co}...
 Alonso...
 Arzobispo

[Large, highly decorative cursive signature]
 Roque...
 de...

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Joseph Acuña Jaramila Jorino Heau Como
 may haia luz. Anos. Lascaco y digo, q. bien
 conta aettar. Como unocario que la Chig hueron
 de la Calle de la Plaza Verdiguian, nualo con la
 atguay del arroyo quellanman de Caño, sus tam
 bien con la de la fuente de Concha que está en la
 Plaza, y aue ondo quedado dho hueron veduón a
 ner, que son los que se cuentan en la Casa del
 Cañillo de D. J. de Calderon, y las otras, me
 digre ello se han a dho las atguay del arroyo, y
 solo sacoman de Sabatana, las de la fuente
 de muchos años a dho para, por el experimento
 de el estudio de no reparar. Conseguidad, y a
 pro que se alterano que cada huerto de casa, y a
 siendo el de my Cajas y quari mayor, dho
 que los mismos que el pignero, del Cañillo, y conoço mi
 de la parte de las atguay de Sumero q. me
 presenten tan de un memorial tiempo de tenen
 de las bien de el primero y segundo huerto, y para
 que para sus profucios se ante se fue unido, q.
 ayo, con un alterano que cada huerto de casa
 se conale. Los dias y oras que deuan tener de
 nupgo. Con las referidas atguay de la fuente

de Tierras de Llanos y Baratos, pero ha
viendo experimentado despues por va
rios expedientes q se han susbguando
los yncombeniencias que se han seguido
en su practica Examinados estos.
Con la mas atenta reflexion por
los del nuevo Consejo prohibieron en
su vista en veinas y tres gerue mes el
año que dice asi = Mandando el
Consejo por los recursos que se han
hecho asabon los yncombeniencias que
se han seguido en la practica de las
diferentes Provisiones expedidas en
asunto sobre repartimienta de Ti
erras de Llanos y Baratos motivadas
del efecto contrario que se pretendia
y ocasion de las malas inculpancias con
que se procedia. Resuelto por real
orden, y quedando sin efecto y
bata lo hara aqui mandado se obra
se an ademas lo sig^{te}

1º Que Los repartimienta de Tierras de
propios Aborígenes o Conasles de La
Grandias hechas hara aqui en xano
de las cadenas Generales susbga en
todo lo que mananjan Cultivado y

111
Casi enae los vecinos aqueños de
hubiera reparado; Con preñension de
que de aneolo de Culatiboa opagos el
puesio, el Arrendamiento por un
año púedan la suerite y se induia
enib reparamienos que se haga

2.º Si algunas de las mismas Tierras exau
biere arrendadas, no reparadas cubria
con los arrendamientos por el tiempo
que se hubiese estipulado; si queado exue
se reparan por esta orden.

3.º En es quando la Venara exiera el
Conde en los pueblos donde se Cultivase
se conuieran a Cultivada de rreinal, las
de las Tierras expropias Abisias o
Con estas Labonarias de los Pueblos que
no exon reparadas ni arrendadas.
se reparan en manos Ligas

4.º En mismas ligas de las Labadas de
una, dos, tres, Junias, que no aen en
tierras Complementes para emplear las
Suas propias dividiendolas en suertes de
ochos son dando una suerite p^{er} Cada y un

Donde

5. En Segundo Lugar a los Braxeros Va-
nalexos o Venaxeros que se declara sea
codo peon a Cosuembado a Cauas, de
mas Labores del Campo, a los quales pidi-
endole se les repusiera una ~~vez~~ de
tres fanegas en el año q' osase menor de
uona de la Poblacion, previniendo que
despues un año de beneficiado o cultri-
borla q' no pagando la pensión la pi-
ex don Ven Comprehendera en esta
Clase de paraxeros ni a Araxera al
q'uno, sino tubiese y una propiedad de
Lauca en Cuyo Caso se incluye en el
reporaximientto Como Labradora de una
Junca y no Como Braxero o Vanalexo-

6. Si hecho el primer reporaximientto
enaxer no son los que se hallaren a paas
pasa el y lo pidiere voluntaria mente
Votaxer cessar que reporaxer se repitaxer
oaxo votaxer reporaximientto por el
mismo cañon queba Explicado entre
los Labradores de una, dos, y tres, y unta
haxer Completales las cosas que
paxer en Libros con ellas; y si toda

sea *Voluntaria* se representen a los
 que tengan mas partes de *Lauro* con
 proporcion a lo que necesitan y pueden
 cultivar, sino necesitan las *Verduras*
 a su barto y se admitiran *frutales* con
 declaracion que el precio del remate no
 se admita para que dando *Voluntaria*
 a las *razas* reservadas su uso para
ovos de los *Remates* ordinarios ning^o
 ninguno pueda subastar en *razas*
razas a menos la *tercera* de *Clare*
 que se le haia representado o *rematado*

7.º Los *Comisarios* *Comisarios* de *Passo*.
 chas hagan el *nombro* *comisario* de *re*
razas y *razas*, los quales con
intervencion de la *Tercera* de *Propios*
razas el *tercer* que *veha* de
razas por *Cada* *vez* en *razas*
 o en *dinero* con *atencion* a la *calidad*
 de las *Tierras* y sus *fructos* y *razas* la
practica y *razas* del *País* *temiendo*
Consideracion a que no se *razas*

los Caudales publicos de lo que antes
les produzia las mismas tierras
sobre que viciaban los Casafuertes de
las Cabezas de Partido quedando en
libertad los Pueblos en que los vecinos
tienen uso de Cebadas en los montes
brazos comunes para que puedan
practicarlo sin que enerva de ha-
bilidad, ni tampoco se cargue pen-
sion alguna por las tierras Concedidas
en los Pueblos donde para ser de prop-
riedad sobre si algun Arrebatado ha-
cia ahora se han reposado y Libera-
do libremente sin pension o Ca-
non alguno

8. Para las Pousas prohibidas por
Ley se causara al Consejo a peticion
la Licencia necesaria

9. En los Arrendamientos de tie-
rras Fundos y Porciones de Haci-
endas que son en Libertad sus
Dueños para hacerlos como les a
Corte de su Combenir con la

Colo nov. y se presume que En el
 principio del último año estipulado
 acausan obligación el dueño y Colono
 a ausarse para su Continuación o
 despedida Como mutuo desaviso y
 saliendo el Suero del último año
 ardo lo hiziere En el fin de este de
 encienda de sea Seguir el año inme
 diato Como termino para prevenirse
 Qualquiera de las partes sin que los
 Colonos tengan derecho de arrendar ni
 arar mantenidos y mas solo q dura
 se el tiempo estipulado en los Arren
 domientos Excepto en los Países
 Pueblos o Personas que por o ten
 gan por privilegio fisco o otro derecho
 particular; y no se Comprehenderen
 en esta Provisión los Foros del
 Reyno de Galicia sobre los quales se
 dice expresos la resolución de un mag.
 10. En las Dehesas de Parro y Lanza

Dado
 en
 el

de Propios y Libres donde la
Lanza se haga epueda hacer a hojar
se haga el repartimiento de las su
estas en que se dividan, de forma
que la Lanza sea toda unida en
una cosa y cada vezino tenga en
ella la mitad de la sueta o suetas
que se les repartieren y lo mismo la
de nuevo para que se logre el apio
vehimiento de una cosa sin ca
darse el perjuicio que resultaria
desde inica por la de los sembrados
con la cosa de nuevo —

11º La Comision de Lanzas de Propio
dian nombren tasadores los que
les con inica vezion de la Junta
de Propios tasen y apreeen en los
tiempos epresados la Bellota y la
ca de las deudas de Propios y Li
bres cuya tasacion se publicara

1121
Señalando el Termino de quince
dias para que En ellos a Cudan
los vezinos apriea los Paros o
Belloza que necesitan para sus
Ganados propios haciendo Conatos
que lo son para que Siles depositad
para la tasa lo que necesitan harri
endo para todos y Siles los hubiese
Siles acomodosa Con pro pacion
de forma que que den lo co rai dor
todos sin dexar de atender a los de
menor numero queno puedan salir
abusos de heras a Sulos exaños;
prexerimando que por los respectos a

Belloza en los Pueblos en que algunos ve
cinos tengan tan Corto numero que
no pueda reparar el Termino de pa
rado Seseñale a Competiciones para q
todos los años Clari puedan enraa

Quere

Las Naves regulando su precio adiante

y por Cámaras

12. Si a como dados ^{redes} o por no haberse podido

reparar mienas ena do o en poses

que daen Sobronas algunos Varas

Arna y cara Espore, Veracruz a la

Subarua, Sobre el precio de la tasa sea.

masan Jodasucos y Serre manasan

en el maior Poror aduiciendo que

Sobre el precio del remate nose ad.

misra naba tasa Canuel in pre

ferencia por privilexiado que sea

el Ganado y solo podran usar las

parres de los Remedios ordinarios

Segun derecho

13. Libere Provision Circular Con in

vesion de esta providencia la que

se imprima y Comunique a los in

ten donas Consideras Chancillerias

y Audiencias del Reyno los
quales la hagan reimprimir
y Comunicas alas Justicias de todos
los Pueblos para sus respectivos texi-
cos para su observancia y Cum-
plimiento. Madrid Veinte y tres

de Mayo de 1714. Seaveros y Seanta=
esta rubricado: L^{do} Cosas

y para que se Cumpla lo re-
suelto se a Com^{de} expedir una nu-
ueva C^{on}grua= La qual es man-
damos que luego que la recibais
veais el Auto que queda en reato
provido por los del nuestro Con-
sejo y le quax deis y Cumplais y
haxais quaxos Cumplis y Eje-

cuos en todo y por todo segun y
C^{omo} En el se Conviene de casa y
manda sin tergiversacion al

Don

quina no observase lo dispuesto en
las anteriores Reales Provisiones; y
para la Exeucion y observancia
de quanto chispa va mandado, o a
sus las ordenes y providencias Com
bernales. Que assi es nuestra volun
tad; Y que al traslado impreso de
esta nuestra Carta firmado de
Ignacio Craebon de Gaxiola nuestro
Secretario Escrivano de Camara
mas antiguo y de Torcuato del nuestro
Consejo, se le de la misma fe, y Cre
dencia que auo original, Dado en
la villa de Madrid a veinte y
seis de Mayo de mill Setecientos
y Sentaenta = el Conde de Branda =
Dⁿ Miguel Maria de Cavia = Dⁿ
Andrés de Masave y Vera = el

Marques de Don Juan de

116

Toro = Dⁿ Pedro de Arila = yo

Dⁿ Ignacio Escobar de Figueroa

Secretario del Rey Cuervo de

ros y su Escribano de Camara

la Real Escriba por su man

dado con Nuevos selos del

Consejo = Descripta da Dⁿ

Nicolas Berdugo = the niente

de Canciller mayor = Dⁿ Nicolas

Berdugo = es copia del origi

nal de que Descripio = Dⁿ y

Ignacio de Figueroa

Con Cuerdo con su original

de que Descripio y ferno Ba

oafos veinte y tres de Julio de

mill seiscientos y Cuarenta

Don

Fernandi Peraza de Salas -

Auto: En la villa del Mon
real a veinte y seis dias del
mes de Julio de mill Noveci
entos y Setenta el Señor Fe
lix Lopez de Sano Alcalde
ordinario de ella y Jues de
videncia de su Junta de Propios
y Arbitrios de su causa Exerxi
va la Real Provision ane
dada de su Magestad que
dijo Grande y Señores de su
Real y Supremo Consejo de
Castilla por despacho ve
sta Expedido por el Señor
D. Manuel Santos Apari
cio y Garcia Alcalde mayor

117
Considerada esta Ciudad de
Badajoz y era su Partido
reservado de Fernando he
reya de Salas Escrivano, y por
su real cedula obedeciendola
Como la obedere Con el respeto
y veneracion devida, Mando
seguase y Cumpla Como por
su Magestad se manda, y en
su cumplimiento, se haga no
poria por su desobediencia ala
Junta de Propios de esta Villa
Publicandose por voz del Trego
nero para que llegue a noticia
deus vecinos, y Todos queden
Entendidos de su Contenido, y a
canose por el presente Cese

Don

vano. Copia literal de todo que
Coloque En el Libro Capítulos
de Acuerdos acerca de una facion
donde se necesita del Ayuntamiento
para su misma observan-
cia y lo firmo = Pedro Lopez Vas-
cano = Anaer mi = Do que se
proviene de Comarcal - ; -

Noticia dada a la
Tienda de Lepo.

En la Villa del Monreal
a veinte y seis dias del mes de
Julio de mill seiscientos y se-
uenta y ocho de infrascripto escri-
vano fize notoria la Real Pro-
vision Antecedente de una
Cercada / que Dios Guarde / y se-
ñales de su Real y Supremo Con-
sejo de Castilla a los Señores
Pedro Lopez Vascano Alcalde

ca dinario de una villa Juez
118
Presidente de la Junta de pro-
prios y arbitrios de Juan de
Chaves Venegas y Joseph Ton-
deca residentes del Ayuntamiento
enano y Comisario de la referida
Junta; Mauro Moreno y Moreno
Coadyutores Diputados del Comu-
n ya D. Francisco Gerónimo de
Vizbe y Figueroa actual Síndico
General y Procurador de esta Villa
y su Común e vecinos estando
Juntos y con pregados con la
Solemnidad que acostumbra y por
dichos Señores vezgo se hizo la
Prestación de
Subordinación y obediencia con la
Veneración y reverencia mandaron

Siguase y Cumpla años 80 y
por todo Segun y Como por
Magistrados y Señores & dicho real
Consejo de ordena y manda y lo
firmaron de que doy fe = Pedro.
Lo por vezano = D^{no} Juan & Cha
us = Mauro marin = D^{no} Juan^{Co}
Gerónimo & rube y Figueroa = Pro

que Diputado de Casuaral
publicacion = En la villa del Monasterio an
y nueve dias del mes de Julio en mi
Vieze y Sennata Domingo para Cui
dia devese una publicacion que
por vialo ay mas Concurso & Tenues
estando en la Plaza pp^{ca} y despues de las
oras de las misas maiores en una y otra
Iglesia Parochial a con Cui de
muchas personas por Antonio Ca
denas Pregonero pp^{co} en duas oras

anunciarse desde el Rey Mag^o que Dios es
y Señores de su Real y Supremo Consejo
de Castilla de que se ofusca y lo firmo = Po

que firmo de Casuaral —
El Copia Comendante de la Real Hon^{ra}. de su Mage^{stad} que
Dios es que publica que queda en el Inventario de la Hon^{ra}.
de Aragón y Asturias de la Villa de Almorox y de los
de ella con Deyado hereda del conreg. de la Cuid de B.
de colocar en el libro capitular en virtud de lo mandado
de lo que firmo de Casuaral de su Mage^{stad}. No
Publico de Casuaral Ayuntamiento que vino de la Hon^{ra}
lo que y firmo en esta a trece dias del mes de Julio
de mil setecientos y ochenta

Altimos de Ciudad
Diputación de Badajoz
Diputación de Badajoz
de Casuaral



Te late m... ..



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
TENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or official document.]

[Large, ornate handwritten signatures and flourishes in dark ink, including a prominent signature that appears to read 'Juan de...' and another 'Juan...'.]

la Excepcion, que cada uno corresponde, sin confundirse entre si, ni alterar el orden publico, y comun tan en todas las ciudades, y condiciones de los yndividuos de una misma Republica: Para que para estos y semejantes efectos sea servido el Consejo de Indias, y qualquiera que sea persona que violen el dicho estatuto de Indias, y Normas, el oro, y platas de dichos Reynos, o de las Indias, asi dentro, como fuera de las Indias, en qualquiera parte de Reyno, dentro de dia, como de noche; y mandado, que en semejantes casos deban yusen el sombrero levantadas las alas arrey puros, en la misma forma que llevaban y usan comunmente todos quantos violen el dicho estatuto, o estatuto, sin distincion alguna; a Excepcion de los Clerigos Constituidos en orden sacro

que debieran traerle levantadas
las dos Alas de los costados, y con fonsa 121
de color negro enornado, asi porque
el antiguo uso de la Herion viene
aprovechada, y autorizada, esta deoim
ion, Como porque ella misma, tiene
de una devorosa señal, a una vista
en equibocacion, se la guarda de
Respeto Correspondiendole a su
de Carácter: Por tanto a N. S. de
orden del Consejo para que en de sea
Cumplimiento, se curion, y observan
ria de esta Resolucion en ese Pueblo,
Publicandola en la forma acostumbrada,
da, y Comunicandola para el propio
efecto, a las Justicias ordinarias de
su Jurisdiccion, dandome aviso de
todo de ella, y de haverle Removido
para ponerlo en la superior Herion

de Consejo: Dios Guarde á los
muchos años. A la Ciudad, once de Julio
de mill e seiscientos e setenta e dos
nario de Alcañada = señor Conde
fidon de la Ciudad de Badajoz =
Copia de la Real orden que vino y usó
en Deyado. Llega a la pedida por el 6.º de
Nouembre de mill e seiscientos e setenta e dos
Consejo de la Ciudad de Badajoz, que se ha
Pasado su Real cedula á los Reynes y nos de
prezente mes y año, Respondido de Fernando
Herrera de Salas 11.º a lo que en el día se le
dió su debido cumplimiento por la Real
Iubierta de Navarra y para su publicacion
y averiguacion remando sacar este Real
tuppo que conuenga contra orden: en
fuerde lo qual, y en virtud de lo mandado
de Diego Lyriano de cano de 11.º de

su Magestad. Real Publico de
Jurgado Ayuntamiento, veris de
claridad de Monedas, longino y fix
me enera arroyos y seys dias del mes
de Julio de dicho ayuntamiento y se
va años

de la Ciudad

Don Domingo
de la Cruz

Publico de la villa de Monreal arroyos
y muela de dicho ayuntamiento, estando en la
Hara Publica de la villa, Domingo quejón
solo chozan con sus defensas, Gerónimo
Antonio Cadenas Presnere publico

En orden anterior de me qualtrase
telegrafos por don J. de los Rios

Roque de los Rios
García de los Rios

En virtud de Real Cédula de su Mage^d que don
Guarde y Señores de su Real y Supremo Con-
sejo de Castilla defendada de don Juan de
Santolalla ^{no} y Cámara de Castilla en Madrid
los diez y nueve de Junio del presente año
semanas prohiba y recopie el papel im-
preso en Valencia su autor don Juan
de Alcazar

Por otra Real Cédula de su Mage^d que
Dios es su Dada en Aranjuez los diez
y uno de Junio del presente año
dada de don Nicolás de Mollenado se
crea un oficio del Rey sobre lo acaecido con
don Joachin Sobellos arremata de made-
ras para la marina en el Reino de Ara-
gon y País de Teruel sobre guerra por



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Lo que causa en lo suso dicho para
donde se a y para que Consta en dia
cuo de lo mandado. lo firmo el mer
dial y el dia de San Mill de mayo y de noventa y

Proque...
...

que tal...
de...
por...
de...
de...
de...
de...
de...
de...
de...
de...

muestra Carta de la Toca puede
en qualquiera manera: Valud y prana
Valed, y oncesado el mio Consejo de que
un discurso impreso en Valencia
en la Imprenta de Benito Monforte
en el presente año Inuidado: Sumo
de Disciplina Ec^{ca}, propuesto de los Sa-
cerdotes por el Co^{mo} Ma^o pro Conuenia
proposiciones injurias a nra Supre-
ma Realidad y a mas Principes Cobe-
ranos y porjudiciales de pp, Congui-
lidad, y ala buena Correspondencia
y armonia del Vicerreyno, y el im-
perio, por ambiciones al orden
politico y productivas de graves per-
juicio al estado, como la provi-
dencia Correspondiente para sus-
penda dha impresion, y recoger
el manuscrito original: hauiendo
Comunado con la mas atenta
reflexion y lo el mio Consejo pro

Deuon en dose de ... el ...
del ... = Esta ...

Madrid a dose de ...
... : Los ... el Consejo de

... en Sala primera de ...
... el Expediente Causado

Con motivo de un ...
... en

Valencia en la Imprenta de ...
... año ...

... y Disciplina ...
... la ...

... que ... en
... directa

... el ma
... Con las

... las
... de ...

... por ...
... en ...

... se le ...

ones
voces. y regularidades de d. u. r. c. a. i.
p. u. o. los informes tomados en esta
arunta: Diferencias Escrutadas lo
tra la impresión y recopimienao del
Código Escrupio: y finalmente el
memorial dado a V. M. por el mis
mo D. n. de M. b. a. Diferon que de n. o.
prohibia y prohibieron a B. o. l. u. a.
mente el despacho, lectura retencion
y qual quexa n. u. b. a. impres con o
Copia de la mano el papel o dis
curso en el despacho en valencia p.
v. e. n. i. a. n. i. o. f. a. c. t. u. e. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e.
ano Conde de S. J. u. a. n. de D. i.
c. e. p. t. i. a. n. a. C. e. p. a. q. u. e. r. i. a. d. o. s. V. S. a. c. a.
dores de la causa D. n. de M. b. a. D. i. o.
D. n. de V. a. g. r. a. d. o. C. o. n. o. n. e. z. m. e. r. i.
D. n. de C. e. x. e. c. i. o. s. d. e. l. C. o.
p. C. o. n. a. e. n. e. z. C. o. m. o. C. o. n. s. i. e. n. t. e. u. a.
gran numero de proposiciones de
tinas y Conclusiones respectivas

abusos de ironico - Varias cosas falsas
 y fundadas en malos fundamentos y ven-
 tuosas y suaves para enmendadas
 inferiores de Suprema para ad el
 D. N. S. y otras leyes y soberano para
 judicial de pp. tranquilidad y de Buena
 correspondencia y de memoria el Rey
 y el imperio, para mandadas
 et adon publico y pro ducidas de
 graves perjuicio al estado: y en
 la consecuencia se ha congo el original
 y impreso remitido al Consejo y se
 acuerda: Que se recojan con los
 que ya lo eran y se dea y qualquier
 otra personas en esta parte por a
 ver todos los demas Exemplos
 impresos, o manuscritos de esta obra
 que se han publicado en el Reyno
 a la vez de Reyno de Valencia, qual
 quier sea, para de los Dominios de

[Large decorative initial]

Su Mag^d los quales de la misma ma-
nera se le miraron y archivarán en el Con-
sijo: a Cuyo fin y p.^a que assi se Cole
Cuan se Espiden cada uno Circulares
alas Chancillerias y Audiencias Co-
munes y otras Justicias ordina-
rias del Reino Con en Carga especial
para su mas Exacta Obediencia:
Que en auencion a que de los informes
diligencia instrumentos, declarati-
ones del Sr. D. Juan de M^{te} Conservador
Synco por adas en la infamacion de
nuestro padre mandada recibir sobre
este asunto resulta por su propia
Confesion q^e el Sobre dho. p^{ro} no ha
examinado el dho. Canonico Como ha
su pueras: que ignora haver el mo-
do ni modo y Lugaris Con que se
Cuan y en donde se hallan los Testes
Capitulos y Canones del mismo

Con el vulgo, se vacante D. On Logua
dos Canones, mere onas de Barnea
Tal Grado: que aun este le Conquistó
Sin Exvomen presencia personal
en Universidad pp. y aprobada in
caxe requisito de los preemidos por
las Seis, y solo mediante un Di
ploma despachado en forma por
el Duque Officia Cesarino, a costa
de Quince o diez y seis pesos, pp. por
averse en un de un agulo en la frente
de la obra, Contra la expresada pro
hibición de la Ley del Reino: que de la
misma manera havia falsificado
el Grado de Bachiller en Artes
de la Universidad de Salamanca
ingeriendo su nombre en Logua
del Rey hermano d. Manuel su
poniendo haverse graduado en la

El mill Vices^{es} quax en un y uno quando
 Consea que no se tubo tal grado hasta
 el mill Vices^{es} Cing y Siete: Que ha
 viendo Comprehendido el Sagrado mis
 terio de misiones y a una Extrava
 gante vida Solitaria sin la necesi
 da provision de Ciencia Instruccion
 y facultades requeridas y en su Consi
 guencia pasado al obispado de Alba
 racen donde prescindiendo de su y esta
 blecese en una ~~Comunidad~~ y predicado
 varios Sermones es condalor, infu
 mor a Señoras Doctores y en
 Comun alos mas respetables erua
 dos C^o y Seculo, fue mereo de co
 gerte las Licencias de Audencia y
 Confesor y prohibiendole la Conabu
 cion de su prescindiendo Exemtoro:
 y 9^o Final mente p^o toda la Serie
 de sus operaciones, por escrito y de

D^o
 D^o
 D^o

al Reverendo Obispo de Salamanca

a quien se remite copia impresa de
 las noticias resumidas q^{de} Constan en el
 Expediente de m^{do} el Consejo para que
 informado de las Contas Cunde de la Con
 duccion de que Dio su opinion de qual
 guisa las Contas se halla para presi
 der y Confesos sin sea niante publi
 ca con reserva ni otras materias que
 tengan relacion en qual quera mane
 ra con las Contas pertenecientes a las su
 marias proveydas de y Seculo
 de conaca de Torisano unidas al
 expediente de el estado de lo que y
 dando cuenta al Consejo de qual
 guisa Conabension (C) e a esta
 presidencia Excmte el Duado de
 al qual se le marque el Estado de
 Barchelona q^{de} se hizo en el año de mil

Manuel

Suay, Ding y Ueai. quedando Cegia
en los Suos y se recarga el despacho
al Duq^e Jorcia Cesario, Como guerra
alas Leyes del Reino: Que al D^o D^o Vez,
Cauala Roca de S^o Sabado y Valencia
Sile prohibe onera m, q^e en adlonue
pueda Conuozor Lobo, ni Escanto al
duo ni porallo admicia Comision
sen Cargo qual guerra guerra: y Sile
perone que onlo sub cinto oruple
sus dexasiones y o purnones das que
Conuenon Bona Docaura y no pueden
por ouia malas Consequencias Con
asa la bon quidad del d^o d^o: que
Se Saquen Docalitos Die ado
Emilia al Imperio Berrio Mon
fosa: a quien qual nante de apra
ute que en adlonue no compie
na, ni mande q^e nante y nante

... que

Contra que a quello para que
 el dho. letrado las dhas. legitimas
 y necesarias: Que Expedida con Cedula
 Real Cedula que por los Presidentes
 Presentes, y Corregidores de las Con-
 cellias Judiciales, Cidades del
 Reino a fin de que no Concedan la
 dha. para imprimir papeles q. dire
 con un dho. nuevo Traxer y ma
 uenas de Navarra de Jurisdiccion de.

Judicial, o Gobierno, y mandados que
 las solicitudes a cada para el
 Consejo: para que una provision
 se haga notoria al Publico, se
 impriman reposta y despache en la
 forma ordinaria: y lo sendoson
 y para que cumplido desvelos
 de a cargo Expedida esta para Cos
 ta: Toda qual o en ondo ondo a

... y a cada uno de los en bueltas
... y sus oraciones y luego q la
... de sus q queda inserta
... y se ponia q se ponia en boca le
... Complais y pagais quosda
... Complais y Exequios en todo y p todo se
... y Como en el Secretario, Contn con
... q es especial q os hacemos p si mas
... Ex acta de Borbonia: Que asi es ma
... obediencia, que ad mas lado impreso
... cerca ma Coma firmado de Dⁿ Juan
... de Penulas no p^o de Comosa
... y Toriano sede la misma fe y ex
... oia q au original. Dada en Madrid
... adiez y nueve de Junio de mill e diez
... y Siguera = dⁿ Conde de Benda = dⁿ
... por Loma = dⁿ Felipe Codallo = dⁿ
... Gomez de Torres = dⁿ Juan de Alvarado
... da = dⁿ Juan de Penulas de dⁿ
... ny no de su de Comosa la

Prision de los señores Juan Antonio Cadena
Publican. En el día de hoy por el Sr. Antonio Cadena
Dignero republico de la M^{de} a nombre de su
todas las partes Publicas y acobumbadas
Alavilla doy fee y lo firmé =

Roque Ripuano
de cargo de

124
y a Cada uno y qual quier de vos:
Sere, que ha bienido Exprimen-
tado los graves perjuicio que la in-
ta duccion y Consumo de las mueli-
nas ha causado y Causa, así de las fa-
bricas de otros Reynos que se salaa de
Consumo de sus riosidos se hallen en
decadencia Como a mis Reales ha
beas en las Continuas enaxadas
fraudulentas, a que da ocasion el
Corta luzas que ocupa este y enoso
y la facilidad de rinos de rinos de rinos
de otras piezas de rinos de rinos
de rinos y tambien en la Ex-
ta de rinos, que es Consiqui-
ente de rinos, con rinos de rinos de
Balanza de Comercio de rinos;
de me rinos de rinos de rinos
por me Consejo pleno de rinos de

diez y seis de Mayo de mill seiscientos y setenta y tres
con vista de la que se dio a
la Junta General de Comercio lo Con-
veniente que sea la absoluta prohi-
bicion de las Muselinas y otras telas
de Algodon y Lienzo pincado, ya fueren
fabricados en Asia, o en Africa, o
ya imitados en Europa, pues por equi-
dad motivo havia sido resuelta
esta prohibicion por mi Augusto
Padre en quaxto de Junio de mill se-
cientos y ochenta y ocho, segun el Auto
acordado veinte y uno de Mayo de mill se-
cientos y ochenta y tres, y que aunque por mi real
Decreto de Quince de Mayo de mill se-
cientos y ochenta y tres, tube por bien abe-
litar la introduccion y Comercio en
mis Dominios de Azucar y Dulces
que se diesen a la venta, todas las telas

paraues de Asia que giraba por
 herida por reales Decretos de Reunae
 y Cinco de octubre de mill setecientos diez y
 siete, y veinte de Junio de mill setecientos diez y
 ocho, fue con la Calidad de por aca
 y para el Experimentando los efectos
 de las incas dirones a beneficio de mi
 real Erario; y que por no haver conus
 pondido esta alas esperanzas que
 de su produccion, y haverse acreditado
 muy en breve los perfueros q' Expe
 rimentaban las Fabricas de Catalu
 ña, y de mas del Reyno, y el ningun
 aumento de mi Erario vien por mi
 real Decreto de ocho de Julio de mill
 setecientos diez y ocho, en prohibir la
 Entrada en este Reyno de los Lien
 os, y paños pintados, o rayados
 fabricados en las Extrangeras de Lino
 y de seda, o mezcla de ambos que

D. J. de...
 (Signature)

des. Quedando subsistente la obli-
gacion de los señores y señoras que con-
prehende el Censo en real Decreto
de Quince de Mayo de mill Setecientos
setenta, mientras no se verificase por
judicial al censo. Como lo es pues
de ha desaparecido aquel Consumo
de Tejidos que hacen el adorno or-
dinario de las Mujeres y no verase
comunmente con esso que el de
las muslinas y de mas Tejidos de
esta Clase en Cuyo censo, y antes
de haver resuelto esta Consulta se
prescribieron al Superintendente
Grat en real hacienda los Direc-
tores Generales de rentas en 17 de
diciembre y seis de febrero de este año. Como
el Sr. D. Juan de las Navas, de
Suilla disponia que el Consumo.

de las muselinas & aquella Curia su
Jurisdiccion, se hauidado Excedido de
un modo que hacia sospechas, con gra
ue Fundam^{to} & notable Exceso que se
suponia hubiere enu in occasion
Fraudulencia con respecto al Coato nu
mero de ~~dos~~ mil cosas, que Conuocaban
adunadas en Cada uno de los años once
uores & mil de las Sesiones y ochos y mill
de las Sesiones y mil y quatro aduina que
el arriero y el grande interes de un
vinte p^o Curia & otros facilitaron la
oculta entrada & Crecidas porciones
muy dificiles de aver quax y se me
re: Recomendada esta representacion
al mi Consejo para que me expusiere
lo que se le opeuara lo Excedido en
Consulta en el meso proximo se
Cordando los medios que sobre este
punto ~~se~~ se me presenten, Y por mi

Don
Diego

Real resolución ella que fue pu-
blicada y mandada cumplir por el
mismo Consejo pleno en sus Re-
cursos he venido agora en Confir-
marme con que se prohiba absolu-
tamente la entrada de las mercedes
en estos mis Reynos, y para la in-
dubitable firmeza en todos ellos
de esta mi resolución, y su puntual
cumplimiento, y evitar los
fraudes y perjuicios que hasta aquí
se han visto: he mandado Expre-
sar la presente en fuerza de Ley, y
Pragmática Sanción como si fue-
re hecha y promulgada en Cortes. Por
la qual se prohiba absolutamente
en todos mis Reynos y Señorios la
entrada así por mar como por ti-
erra de las mercedes como la pena
de Comiso al Joven Casado, y

137
Permisos y ademas Censuarias. e por
essa ellas que se aprehendieren; Con
relaxacion de que se queme el genese.
y que el impoite de Corruages, uerrias
y multa de la de aplicos por quozas
porras Con arriplo alo mandado en
mi Real Cedula de diez y siete de Mayo de
mi Suroz y Sisenaa para el Conocimi
ento y modo de Subuouuas las Ca
usas de Contrauouuo = Mando que
ninguna Persona de Qual quier estado
Calidad y Condicion quiesca pueda usar
alguno alguna de uales telas pena de
la mi merced y de que se proceda Con
tra las inobedienas alo que Corres
ponda segun la grauedad de su Exceso
e mas de la multa y Corrio del gene
ro que van Perremidos = y por quon
no la equidad pide se Conceda un

no dexado Termino para el
despacho y Consumo de las Mue-
linas ya Interduvidas y Existen-
tes en todos & Comexiçantes y
Molinos, o en las Abouanas, Co-
mo tambien para las que estando
& Buena fe en Camino, no hu-
bieren arriuado a los Puertos, y para
las que se bubiesen reducidas a
Manueltas, y otras, y por particula-
res Concedo el termino de dos años
contados desde el dia de la publicaçion
para el Consumo de las que estubie-
ren ya en uso para uelidos; y para
el despacho y Expediçion de todas
las otras indistintamente, el de
Seis meses presentados; Con declaraçion

& que las que se hallen en Cami
 no no puedan entrar en el Reyno si
 no llegaren viniendo por mar a los
 sesenta dias; Y por Tierra a los Tre
 enta siguientes de la Enunciada
 Publicacion, y con la & que asi estas
 como las que ya Estaban entonces
 en las Navas han & por los
 Dueros deertos a sacos desde la
 misma Navas para el Reino
 sin aduana derechos alguno = Las
 Murulenas que tubieren los mer
 caderes Comerciantes y Qualqui
 era otra persona para la venta
 y las que vinieren por mar y Tierra
 en el tiempo que se señala las han
 por los volca a sacos, traficos &c.

Dn. Juan de
 ...

meses y vendos durante los
seis meses señalado; y pasados esos
no han de ser vendos ni aueas en
sus Casas Almacenes Lonjas, ni
Tendos pacion algunas de esas
Deroso en pieza ni en uero pena
de caer en Comiso y de pagar ademas
Cinquenta rs por cada pieza que
se aprehendian = Si tubieren al
guna pieza o piezas pasados los se
ses meses las han de Enue
por inmediatea mente al Juez Sub
delegado de renada donde no a las
Justicias de los respuabos sub los
para que las paren con las forma
lidad necesarias a las Capitales
donde residia el Subdelegado de

ra enuas, y de las Encarguen a fin
 de que proceda con Suema, Embiando
 el Correspondiente Tercio moro de
 haueslo hecho con Superintendencia
 General de la real hacienda - el Na
 vio o Nauio que han pasado a
 Philipinas, Conduciran algunas muse
 linas; y Como no puede asegurarse el
 Comercio que usadaxon asellas a
 Ca de, Quedara el Superintendente
 General de la real hacienda deo.
 mor se aron para el tiempo que
 lleguen a las muse linas que Con
 duzcan y me lo haga presente para
 como la decaerminacion Conueni
 ente a estas en quanto sea po
 sible a posuero de los Interesados.

D. J. de
 ...

y que no se ponga ala obediencia
ya de lo mandado en esta mi real
Cedula; Encomendados Comendado el Co
nocimiento y posesion de las Terren
cias caducadas y de renuas e onto que
sea arrendado y Encomendaciones que
se adicacion. En el oro de las Muestras
y deuen Conozca por cada una de las
de renuas onto que. Como ponda en
el libro de Encomendaciones de la posesion
de la Encomienda y Encomendacion de las
En el Reyno = Y Mando a los del mi
Consejo Presidencia y otros Alcaldes de
mi Casa Como y otras Audiencias y
Chancillerias y a todos los Capitanes
Generales y Gobernadores de las provin
cias plazas y Puertos y a los Comisarios
existentes Gobernadores Alcaldes ma
y ordinarios y otras Justicias y Justicias

plan y Execucion de la dicha Ley y
 Promocion Sancion y la hacen quedada
 en todo y por todo segun y como en ella
 contiene y manda sin omi-
 sion alguna con qual quiza prescrite
 ocasion dando para ello las providen-
 cias que se requirieren sin que sea
 necesaria de las de las ^{con} alguna mas que
 para que cada uno de su jurisdiccion ^{con}
 de cada dia que se publique en Madrid
 y en las Ciudades villas y Lugares de
 esta y de las Indias en la forma acostumbrada
 para lo de las Cortes de las Indias
 y en cada una de las causas por ^{ca} de las
 Indias. Y asi en mi voluntad y
 que ad el traslado impreso de esta mi
 Carta firmado de mi mano y sellado
 en la ciudad de Madrid a diez y siete dias
 del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años
 mas antiguo y de por venir del mi Consejo

Juan de
 ...

venas d^o J^o de Buena, d^o Pedro.
Pudencio de Leoncio Cau^o el cadem
edon Tiaq, d^o J^o Suarez de Cuellos
Cau^o del mismo cadem y d^o Felipe
Sancho Dominguez Alcalde de la
Casa y Corte de Su Mage^d Republica
la Real Pragmatica Sancion ante
cedente con T^orompuras y Timbales
por voz de Pregones publico hallan
d^o de esta desasentada Aguaciles de
la Real Casa y Corte, y otras mu
chas personas de que Certifico yo d^o
Angel Miquel Pinero, S^o de
Comasa del Rey nuestro Señor, de
lo que en el Consejo residen d^o.
Angel Miquel Pinero = Es Copia
de la Real Pragmatica Sancion, y
de la Publicacion original de que
Certifico = d^o Leoncio de Riba

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Condes, Marqueses, Picos hom-
bres Ricos de las cadenas Comen-
dadores y Subcomendadores Alcaldes
de los Castillos Casas fuertes y Monas
y de los del mi Consejo Presidentes
y oydores de las mis Audiencias de
Caldas Alguaciles de la mi Casa
Corral y Chancillerias; los Capitanes
y Governadores de las Fronteras
Plazas y Puertos, y de los los Corre-
gidores y Intendentes Asistentes
Governadores Alcaldes mayores y or-
dinarios y otros Valesquier Jueces
y Justos ministros y personas de
todas las Ciudades villas y Lugares
de esta mis Reyno de Castilla
Como los de Vençia Madanos y
cadenas de qualquiera estado Condi-
cion Calidad y prehemynenzia q
non toquen de lo que a esta con
Como los que fueren de aqui adelante
contra y a cada uno y qualquiera

voz: Vaud: que al mismo
 tiempo q el mi Consejo me pare
 para las reglas que existian p^o
 Comvenientes para la prohibici
 on absoluta de la entrada de las
 Muebles en esos Reinos y para el
 temporal uso y Consumo de las q
 se hallen introducidas hacia la
 publicacion de esta Real Pragma
 de 17 de Mayo que arremetio he
 mandado Expedir me hizo pre
 sentar que siendo el principio de
 la misma Legislacion y precausa
 lo d^o Expedir me mandado en
 mi Real hacienda para la facili
 dad que havia de hacerse en
 todas fraudulencias de uno te
 sion tan poco voluminoso como
 las Murallas y obitos que el

Es caro decirse Conviene darase
distinción, o impedir el fomento
de las Fabricas, manufacturas e
Industrias peculiares de las Pro-
vincias del Reino en que consiste
la solida progesion del Comer-
cio acabo, que es el que hace pa-
recer los estados suena. Con-
viesimo fundamento, se ma lo
gacion, no obstando uno fines
con mas. Siempre que hubiere
libertad de foda pensar sub-
titua las Muestras en lo p-
por el inapropable Capitulo de
las modas, el de orden Es pre-
menado de aplicar al mismo
los Cambrojes, olanes, Cloines
Barras, y de mas Claves de
fnas de Cesta de xazon, y mucho

el Consejo por mi real resolu-
cion que se publicada en el de
diezy ocho de este mes he mon-
dado Espueta la presentase en
juera de Ley y Pragmatica con
cion Como si fuere hecha y pro mu-
gada en Coaxas: Toda qual qui-
ero y es mi voluntad que Cum-
plido el termino asignado en
esta mi Real Pragmatica su-
tra veinae y quaxas de este mes
para el Consumo de las Muxes
nas, no quedaran de este absoluto-
mente en mi Reyno como mon-
tos ni Monedras que los de solo
Seda, o Lona que era el que era
y asido de muchos anos a esta po-
tu el Caxo pro pro de la Navia

Provisiões. Como prohibo e
 especificamente todas manan-
 das toda essa manan-
 das a dita de Veda e Lona; e en
 las ynsimas cada clare e Encage
 puntas. Boas adas y e mas adas
 no e nro garto, y luxo boro
 las mis mas penas, que Compe
 rende la Cruzada del Reyma
 tica. Inondo a los el m
 Condexo Juvenais y oyos
 Alcaldes e m Casa y Cora
 y e mas Judennas y Chan
 allenas y aas en lo Capua
 nes Jenerales y Gores rados
 delas Fronteras Nazas y Pa

(Circular stamp)
 D. J. ...
 ...

... y a los Carregadores Aris
... de las Torranadones Alcaides
... y ordenados y de las Ju
... y Justicias de todos mis
... Dominios guarden Cumplan
... y Exeucian la Ciudad Ley
... y Pragmatica Sancion y la ha
... con guardar y observar en
... todo y pasado segun y como
... en ella se contiene ordena y
... manda sin demeracion al
...guna con qualquiera preaxa
... Causa dando pora ello las
... providencias que se requirieren
... sin que sea necesaria otra de
... Chazacion alguna mas que esta

117
que ha de tener su personal
Exposición desde el día que se
publique en Madrid y en las
Ciudades, Villas y Lugares de
sus Reinos en la forma
a Copia de la Real Cédula
a mi Real Acuerdo, con y con
lidad de la Causa pública de
mis vasallos: Que así es mi
voluntad; y que al traslado
impreso de esta mi Cédula se
mande del Donario Carbon
de su ayuda mi Secretario escri
vano de Cámara más antiguo
y de Foris del mi Consejo
del Voto de la misma fe y Cédula

que au sup^{te} Dada en la
 deo a veinte y ocho de Junio de
 mill Seiscientos y Nueenta =
 de el Rey = Joⁿ Joseph Ignacio
 & Joⁿ Francisco Secretario del Rey
 Nuevo Señal le hire escarria
 para mandado = el Conde de
 Aranda = don Francisco de Muro =
 don Felipe Codallos = don Juan de
 Lerin Beaumont = don
 Joseph Valiente = Procurador
 don Nicolas Baroque = Terri
 ena & Canales para = don

Nicolas Baroque
 El Copia Concordancia de la Real Praca
 de Buⁿ Maⁿ (que Dios Guarde) que vino en
 en Despacho de la Expediente de don
 Consejo de la Ciudad de Badajoz y de la Parroquia de

dado a fern. hernandez abalaz n.º que
en obediencia se represento a nra. Señal. de
obediencia. y quien se obedecio a nra. Señal. de
de Publican. de que en el libro capitular de
de Ayuntamiento se pone copia de su obediencia
ria, en fee de lo qual se firmo el dho. mandado
y lo que dignamente decarosal n.º de su mag.
Nra. Señal. de Burgos Ayuntamiento y verine
obediencia de M. menorae, los reinos y firmo en
ella a diez y ocho dias del mes de Agosto
de mill e setecientos e setenta e tres.

[Decorative flourish]
Alcaldes de la Ciudad
[Decorative flourish]
Diego de Guzman
de su cargo
[Decorative flourish]

Publican
En el M. menorae dho. dia de mayo
de 1703 de Antonio Cadenas Regenera

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Alonso de la Cruz, regidor de la villa de Badajoz, a nombre de su Señoría, se publica la Real orden annexada a su Magestad que dice: Guarde, y lo firmé =

Alonso de la Cruz
Regidor de la villa de Badajoz



SELO QUINTO, VEINTE
ON PARA... ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Benzura Antonio Gomez de los 57os Verino
de esta Villa de ejercicio Horrelano en ella como
mejor proceda por dho año uno pareco digo
me halla Poseedor y Dueño de una Guerra a el
Rio de Tardamara Termino y Jurisdic^{on} desta dha
Villa y con el merito de la seguridad del tiempo
y de garrre esta con el agua que nace el Arro
io que dizen de la Perquera Contiguo adha Guer
ra y estar de Guerras de por medio resulta que
quando se riegan estas por la seguridad condu
ciendose a llavar el agua que Caduca y muere en
el Molino de Pedro Gañan, no llega el referido ele
mento de dha Agua adha mi Guerra nacido de
la grande seguridad y para evitar el perjuicio
Experimento de perder Crios la hora liza y
de secarse los Arboles frutales y otras Plan
tias de Alamos uno se ad servir expedir su au
to haviend saber a los Molineros que tienen el
asiento de dho Arroio y con especialidad al re
ferido Pedro Gañan, como mas Luemediano a

La mi Guerra Vaso de las Comunionas
nes Correspondientes y la de que se padece
ya Contra los mencionados por todo el Reyno
de dño no traxeron el uso de la Achagua de
haya transito y Vaia de Berano por la de
deya donde se tiegan las deferidas Guerras
y por la mia que es la ultima aia de Calma
el agua al Arroio pues de este modo se ve
el notable perjuicio que experimenta y es
blico y notorio de modo que bendra a que
en Tierra Calma y para remedio de todo y
se Verifique de que no es mi animo el de
gar mas dias que los prevenidos por la
grande seme traxeron a la multa que el
tengan por Combeniente y se prevenido por
ellas pues no me conduce otro modo que
el de Conserbar dha mi Guerra y alameda
y el de evitar los graves perjuicios que
bo referidos son Notorios por todo lo qual
Supp. al Omd seirba proveer y determinar lo que
y Como en el Ingreso apanes de este dño se le
tiene en Justicia que pide las cosas puestas
fues la necesidad

Liz. D. Juan Merdab

Bontusa
Gom



Teinte marevedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TEENTA.

On
n.

En el día de el día. me sauey notifiq[ue]
el Reg. a merced me a Pedro Sanchez Ja-
nardo primo de la D. Dueno del molino me
ymedio a la Nueva que a Pedro de
del mio de arada mas, de que quedo entendi-
do y fee y lo firme

Juan de la Cruz

Otra

me sauey notifiq[ue] a Juan fernandez
mecho Dueno del molino que le tiene en
el mio de que quedo entendido y fee

Juan de la Cruz

Nota
de todos los...

En la villa de...
a cuenta de...
tena los...
de...
de...
de...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Una Casaca Convidada Con las ordenes que acordaron
bram: Dize por que quanto se ha de dar en el
de todos sumas, en que el t. de la casa de fund. de
Gracias a su Mage. Divina y ha de ser de grado li
brarla del Consejo de las Indias que en el
lunario de media de la casa de fund. de
Arms, Conceder y en la casa de fund. de
Gracia de grado. acordaron se haga en fund. de
challa Dorada, para el Consejo. Hecho por
el J. de los cont. Capitulares de la casa de fund. de
de las Indias. y para que se cumpla lo que se ha
en el t. de la casa de fund. de la casa de fund. de
lo que se ha de dar en el t. de la casa de fund. de
y se firmaron =

Don Fran. de Vera y Norales
Joseph Acuña
Jeronimo
María Maxim
Juanando itarshan
María Maxim
Pedro Lopez
Joseph Fonseca
Pedro Lopez
Don Francisco

INSTITUCION DE LA
CATEDRA DE HISTORIA
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1812



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a report or decree.]

[Faint handwritten text, possibly names of officials or dates.]

+

Handwritten signature or name in cursive script, possibly starting with 'D. Juan'.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly starting with 'D. Juan'.

Vertical handwritten text along the left margin, possibly a list or index of entries.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing to be a list or account of items.

Muy Res
 Muy S. mior, para Cumplir con lo que se me
 manda p. una Orden del Ex.^{mo} Conde de
 Axanda, necesito me den vms. puntual noticia
 con la maior individualidad, y promptitud
 de todas las Hermandades, Cofradias, Congre-
 gaciones, y Gremios, que aya en ese Pueblo, y qual-
 quiera Otra especie de gentes Coligadas, que
 celebren una, o mas fiestas en el año, ya con
 la funzion de Iglesia, ya con otras exercicio-
 nes, regasto, y profusion, bien sea a costa del
 comun venus Individuos, o de los Priores,
 Mayordomos, Hermanos maiores, o renta,
 y dotacion del Pueblo, de todo lo que forma-
 ran vms. una correspondiente relacion
 con toda claridad, informandome al propio
 tiempo del tanto, o quanto se gasta en ca-
 da funzion, expresandolo a juicio prudente
 de en las que no constare de fijo estable-
 cim.^{to} y este se observe sin exceder.

La relacion que vms. me re-
 mitan de todos los particulares referen-
 dos, hade venir firmada de todos los que
 gobiernan el Pueblo, al mismo tiempo

Especificaxan vns. quales veelas expresadas
hermandades, Congregaciones, Cofradias, o
mis veestas especie de gente coligada, tu-
ven Real Consentim^{to}, para ello, quales ve-
mente la aprobacion del ordinario Eccl^{es}
astico; y quales ni vno, ni otro.

Prevenen a vns. me hermitan,
persona la referida relacion, y en caso
que no venia alguna con otro motivo a
Ciudad, lo executaran por el Correo ordi-
nario, sin diferir tan importante a
esto, ni faltax a quantos particulares
refirer, avisandome del Reuso veestax

Dios que a
m. a. Badajoz, y Octub. 10. de 1770.

B. L. N. de vns.
mas afecto Ref^{to} Jor

D^{ny} Manuel Santos
Ayudante de Justicia

Resq
J. Justiz. y Ayuntamiento de Alameda

Colacion

Pedro Lopez

D. Lorenzo Medina

Ronzo

Bermejo

Mano Murillo

Juan de Teuchan

Alonso

Rogio de la Cruz
C. de la Cruz

De lo que se despatcharon los papeles de
Informe que se pide a los amos de

Juan de la Cruz

me preguntari de lo q. en nra Lg.
de S. Pedro solo hay la Congregacion
N. S. de los Dolores fundada mediante
rentas del L. General del Orden
de S. Juan y consentimto y fir. del
obispo de este obdo. por su aumento y
reparacion mediante la toma de Escapula
mada se pide, su Caudal es tan
q. solo se tiene lo q. se da voluntaria
y devocion. Sus fundaciones se reducen
a juntarse en la Lg. y a dar como el
la Corona Dolorosa, y una Misia cano
niza a Dolores Domingo Ferrero de
cuyo su garto, alo dho y al adorno
hay lugar y lim. al adorno e ornato
del Altar. y Romq. en otra Lg.
la May. de Animas, esta no es co
mo la de S. Bern. y solo tiene May. q.
de las lim. de la demanda, las q. no
han alcanzado q. el estipendio de
las Misas cantadas de los Luney y
del Dupendimto de N. Señora de la
S. C. Cua an. y Semon de S.
estipendio a los Religiosos Descalzos
Con. de N. S. de Locamador, o
2.ª de la Misia cantada de los

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

devo Informar al Sr. D. que las Cofradias
que ay en mi Pazo dho y hermanas ay
son las sig. —

Cofradia de
Los Remedios

Cofradia de S.ª S.ª de los Remedios esta
anualm. dia 15 de May. se celebra una can-
tada y procesion con los dos Pazos dho
y serm. su corto acompañamiento
Ciento y quince rs. y esta Cofradia es
Cofre de los Caudales y Perros en la
para dicho fincion —

S.ª Mauro

La Cofradia del Patron S.ª Mauro desta
dho, celebra anualm. su fiesta con
cada procesion y serm. su corto lo
hace de May. y corta mas que los cau-
dales de esta Cofradia —

S.ª Antonio
Abad

Esta Santa fiesta anualm. se
cada y serm. su corto ochenta y
seis rs. acompañamiento; esta Cofradia esta
sujeta al Hospital de San Antonio
Abad de la Ciudad de Salamanca —

Hospital

Esta Cofradia tiene tres procesiones
al año, no obstante que alguna el estado
de. solo en las dos procesiones la misma
Cantada paga esta Cofradia que es
Importada diez y seis rs. acompañamiento
y un diez y nueve mis Cantada

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...' or similar.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

Para bovas la an Congrua a la Chata
 el Ex^{mo} Sr. Conde de Aranda Peridona de Cas
 tilla Comunicada por el Cau, Casado de
 parido a 3^{ra} vezada uno. Como acaud
 May^{no} de la Capacia de ma i. solo Premoria
 Infamoria a Conduca^{on} garca, q^{on} union o
 punion^{es} fueras ari a 1/2. Como excausas
 y reparos p^{er}fusion, deliba En el año quanto
 Sigaria en Cada una, surien p^{er} exoble
 em, ori seorde del Venalado y quando no
 le haia de serup^{er}ta q^uandense. T^{er}q: y
 lo q^u garca entre punion^{es} y fueras lo hore
 la misma Capacia q^uerud xentras, o el
 may o. C^uada: Surca exobleuda con
 del Termino, q^u el Me^{co} C^o coordinacio,
 on in lorno vocao.

Dios q^u como en a Amen
 may o ca 20 de 1770

Pedro Lopez
 Juan de Vera
 y morales
 Verjanos

En execucion y Congrua de lo que se mandado
 en virtud de lo con Comunicada a N^{ro} p^{re}

Eu
ce
cc
988
Do
Do
Do
Do
Do
219
ado
lroy
codo
Ade
gall
ila
end
Scap

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



manda duo dea³ y formas que esta cofradia
de Compostre de un May^{mo} y sus cofrades que aya
deuocion y honra se celebra anualmente la fiesta
en la ciudad de S. Martin Abad de Monasterio
cada 8 dias de agosto en forma de un may
sus 1000

Por esta parte se firmaron
en una caxa de plomo que
seguia segun costumbre alora que se celebra
en un may a los cofrades dia del Sion
de octava quando lleuan al santo en
procuracion 1000

todo este gasto se firma para el
firmado de lo que estan los otros heredes que
lo que queda se firmara a todos
Dia 1. de mayo en el port. de Monasterio

1870
Juan Sancho
Luz de

El Sr. D. Juan de May y cofrades y D. Luis Lopez de May

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Un C
D. Juan Xarros Gardillo & Encarnación Jico
161

Para abarcar la con Conque esta
villa de Salta al Ex.^{mo} Senor Conde
Alonso Pineda de Carilla Co
municada por el Cau. Considera el
este porido B. Reserba con
a Continua, deya, Como acord May.^{mo}
de la hermandad y Cofradia de la
Udencia de la d. q. funciones de
ya q. y otras excois de vras y profun
tione al año y sus partes qualis sean
En el tanto o quanto de cada funcion
Expresando a Juris prudente las q.
no Conuen a fijo C. de la d. y de
de suen sin excois, y de q. rentas de
vras faren: Si otra hermandad y Cofra
dia de Salta con real apor. des p.
de cadmoio Ec. sin lo vno n. ordo:

Dios q. avnd lo a q. excois
Almendy oca 20 de 1712

Blas de vno sus maoris J. de v.
Pedro Lopez
D. Juan de vras J. de vras
y general

253
S. Alcalde:

En Observancia y Cumplim^{to} de la anterior Orden de
S. Conde de Branda Preid^{to} del Rey Supremo Consejo de
Como May^{no} del Hospital y cofradia de las Misericordias
deix, que segun los papeles que he reconocido no tengo
noticia de la aprobacion de esta hermandad y cofradia que
el Illmo. S. Obispo de Badajoz, la que se compone de
Capp^o y siete Capitulares; con destino de May^{no} de la
dicha H^{ra}. y Distribucion de las curaciones de enfer-
y lo demas necesario de la Enferm^{ria} de las y S. casa; el Capp^o
para el cuidado de que los recados para celebrar en
aristia los enfermos que mueren para la ora de su fal-
y confesarlos disponiendolos p.^a que se reciban los Santos Sa-
cramente de la cofradia de los enfermos de los hermanos
vando un Estat^o y un serm^o crucificado que durante
enfermo estan ardiendo seis hachas de cera.

tiene esta cofradia quatro jurz. de Ylesia
Oras de Jueves y Viernes Santo, dia 3 de Mayo de
berron de la S. Cruz, y el dia 8 de Septiembre de la U^{ta}
de Nra S.^{ra} el gasto que ocasionan estas jurziones Sa-
to y Veinte de un real refero a la cofradia; y a la
de p^oribus terre: y al P^ote y reberidos y lo demas que
an la misa en este Hospital el dia 3 de Mayo: en que
va incluido un conto refero que se tiene a la cofradia de
el dia de Ramos
Casa, y el que se previene al P^ote de la S. Cruz
pues de la Hacia que hace De Disciplinantes: noten
otras algunas jurziones **Exteriores de Obsequio.**

Se repararen p.^a la cofradia para las
de Ylesia como de 24 a 28 hachas de cera a los hon-
ella que en las quatro referidas jurz. ardiendo
gasto como a deficientes y a unq. m. de satisfacione
gastos de diferencias m.^{ta} de granos de tierras de este Hos-
y censo:

Declaro haver dicho y respondido con ans
ala ^{or} ~~...~~, a Nra. Si algo huviere de fado de Informar

abreviacion para su pronta satisfacc.ⁿ quedando a
Vn^o p^o de su real cedula de 17 de Mayo de 1713.

100
Juan Páez Godoy
y C^o

162

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1641
Proposición de la Dignidad de Obispo de León
deca uniformar a Simón Curi reida
pido a Dios nro S. leg. nro an. Almirante
dado 8 de 29 de 1770

Bl. M. de Simón
Secretario de S. M.

Manuel de los Rios

Don Juan de Dios y Pedro Lopez de S. Pedro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

razon vordicos y pascuicados
en tra razon de feruacis delis

razon chera. Relaz, alas hoz
mendades y Copadras que En

esta villa se hallan suaz con la
Ed. p. m. y. C. x. cur. m. u. que

ta en p. m. u. en la m. n. o. x. a. l. i. q. ^{te}
y
P. l. e. r. i. a. C. o. m. u. n. i. c. a. l.
de Venecia. P. e. r. o.:

En esta P. l. e. r. i. a. en la C. o. r. p. o. r. a. c. i. o. n.
de Nueva Venecia de los P. o. l. o.

es fundada mediante suenno del
H. sacre real del con. de Venecias

Consentia en unno L. y. del H. con. ^{y. m. o.}
obispo de venecia obispo y p. r. e. s. b. i. d. o.

y admision mediante la unia de
Escapulario nada se p. d. e. su Caudal

es un C. o. r. p. o. que solo tiene lo que
sea voluntaria m. p. a. c. i. o. n. ^{te}
sus funciones se reduzen a

Manuel

Concordare en la gloria y exaltar an
te el Altar la Corona de los a
y una misa Concedida el dia de los
dos Domingos Tercero & Cuarto
Vigilias de Sto. y ademas de la
Inmortalidad segun la Limonia
que Boluacionem ^{te} ~~est~~

Entre gloria ay la May, ^{mia} de
Animas que nos ~~Conceda~~ in
terceda solo ^{mo} viene May que
recibe las Limonias de la demanda
las que siempre al Canon para el
qui pondio velas misas Concedidas de
los Lunes fincion del Decemio ^{to} de
mo Venca end vuanes Sonas Con
Verman y arisancia de la Comuni
dad de Religiosos por disculpa del Con
venio de Sta. Venca de Pocamada es
dominio ~~de~~ ^{de} ~~esta~~

Gloria Prorogal de
S. Maria ^{na} ~~de~~

Escuela y Gloria ay la hermon
 dad de la Escuela de Maria Santa
 Santa Congregacion de Mujeres en los
 Domingos del año gratificadas con
 Santos Exorcismos con yza exe
 cada por las hermanas abas y de
 finadas los Domingos de Ramos de
 Cada mes con Comunion general
 y mza cantada el dia de Nuestra
 Señora del Cormen Tercera de la
 Santa Escuela, el dia de Naxay
 Limonia de las mzas es adobacion
 de una hora de las hermanas con
 oraciones aprobada por el Sr.
 Venoz deyo ser aprobado
 Copia del libro
 Venoz San Mauro
 Escuela y Gloria de la Santa en
 Capilla de la Congregacion de
 Venoz San Mauro Tercera Tercera

Maria
 Santa

cerca de la Villa de las Reliquias en
sus huesos que hallon en ella y ay
Tradicion de un mazon en la gran
menca cerca pueblo de San Juan,
y Copa des que anual mente se non
de la fiesta de N. Sra. de la
Purisima de Guano de misa Cantado
Consejo de ayuntamiento de la villa
de la villa de dicha Comunidad de reli
giosos suenos y otras Inbeniciones
de repiquero y Jubilo. Todo es a los
costa y deborion del May, que son
sigan Caudales puz el que se halla
Con providencias tiene tres Come
dias Traiends por la fiesta
de N. Sra. la Capilla de musica de
N. Sra. Colexial de la villa de
Zapata y En esta Casa toda esta
villa es su Caudal de propios de

uenas Kales por ayuda de
 Coma y Limonia Como aru...
 no, a quien sea uno por sus vecinos
 Especial q' uno y deborion Expe
 rta mentandoe muchos y repe
 tido fauores de Dios. Nuevas
 Venca por un exposicion del son
 to haunonido mas Comoad
 como fusion en otros tiempos
 los sacos curtos finciones a
 que asisara el el, Venca obispo
 tiene obapado acedoxa se
 onaficox por voto, y esta pa
 rese se Cumple en la Cate
 dral de Badajoz con ma
 miferax y Expones reliquia
 el Santos ena oia oferiando
 la misa maia con Capas

Maria de...

Copadia No. 2a

delo de medios

En dicha Plaza de Santa Cruz

la Copadia de Nuestra Señora

delo de medios con May. y Copia

es que anual mente se nombra

por el Seno III y de

las Cortes y rentas que tiene

Simona Chare la senzion de

Plaza el dia Quatro de Agosto con

orden mza Contada Verme

de y supor en que el May. tiene q

Suplia alguna parte para su

Cumplimiento que asiende a

Quinto noventa y un xx

Copadia de San

Antonio Abad

En dicha Plaza de Santa Cruz la

Copadia de San Antonio Abad que

esua. Vixta al hospital de San
Antonio Abad de la Ciudad de Salamanca 169

manca no tiene merced y la jurisdiccion
de Iglesia es de San Juan de Cruz

En misa Canónica Sermon y Sermones
dadas con ausencias de May. y
limosnas que se pague de la debicion —

Copadía y Sermones
de la Santa Misericordia

Esta Copadía y Sermones se
halla en el Hospital Conel curado

de la Santa Misericordia en aproba

cion del Ilmo. Vnco Obispo de Salamanca

dechado de Comense de May. Capu

lan y otros Capitulados que se noru

bran a sualmenas con decimo de

May. de la ^{mo} Cdm. y otros inuentos

que se distribuyen en la Curacion

de Confesion y funciones de Gloria

azim de la Copadía a todos los en

terados de los hermanos llevando un

esudante un Señor Cruzificado

Quinta

ylas invernias de la Copacabana y du
ranse el Comercio como asiendo
sus cosas de costumbre.

Tiene una Copacabana Juuicio ju
ricos de N.º y otros dias de T.uebe
y otros dias; y de la inbension
de la onaa Cruz, tur de illaio y de
de la nabiidad de Quercia Venosa
ocho de Septiembre; el Pazo que
ocasionan estas funciones son ciento
y en un refugio de la Copacabana
de ma Venosa de simbus T.uebe y azis
de en las funciones con quien viene
hermandad: al Turac y subericio
y de mas que se han la mesa de dia
tur de illaio y el dia de Ramo en que
se incline el gorda al Turicaco
al T.uebe Santa de p.uis de la pla
nica que haze de Disciplinonias.

Se representa p. la Copacabana para las
funciones de N.º y de 9.º de veinte y ocho dias
de las de hermano de ella que en las

170
que referidas funciones a Catedral
de Badajoz como adonadas y quinientos
que se avian para en las rentas de
granos y lencos y otro hospital y Capellanía
tiene

Capellanía de ma^{ra}

de Jimbar^{ra} Torres

Esta Capellanía se halla situada en la 1.^a
del Convento de religiosas Agustinas Conel
vicario de ma^{ra} de Jimbar^{ra} Torres con apro
bacion del Ill^{mo} Conde Obispo de este des
pacho de Compendio de ma^{ra} y Capitulados
que a sueldo se nombra tiene una sola
funcion de 8. en el año sea ocho de Cap.^{ta}
que en misa Convento de ma^{ra} Torres
suega y misa con que se da alas 8. de la
noche de la Capellanía de la Santa mi
sericordia con que tiene hermandad
que avian ocho funciones hacia tres
años y se avian para lo que se avian para
de las rentas en Convento y otra Capa
dia tiene plomones en el teatro de
los Domingos el año misas que en
el día de la Cruz el día de los hermanos
votos y ayunos asistiendo a los Conventos



1771

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

*et la rima de la Municipalidad de Badajoz
primero en ella a once dias del mes de noviembre
de mil setecientos y setenta a*

Don Juan de la Cruz del Real

Don Juan de la Cruz del Real

SE
DE
Y SE



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

169
1700

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Reina marquésis,

170

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVENOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Mauras y Fernando Mexchan y los demas que avales firmaran
Todos Ver, de esta Villa, y Vocales de este Conzexo Como me
Por aia lugar ante Vmros pareceremos y decimos, que res-
pecto de hallarse orden en esta Villa de S. Miguel que Dios
guarde que en los pueblos de Senouo se haga la eleccion de
nuevos oficiales de Justicia un mes antes del dia primero de
Enero proximo para que tengan lugar de que sean reelegi-
dos y que en dho dia primero de Enero se leda a los nuevos
oficiales la posesion de sus nuevos empleos y Siendolo esta Villa
de esta clase no sea executado por tanto =

A Vmros pedimos y Supp^{mos} manden avisar para hacer dha
eleccion que estamos prontos para hacerla y de lo contrario
procuramos no tener riza perjurio y Senor de testimonio de
este nro pedido, y de lo que Vmros prohibieren pues alli es
de Justicia que pedimos y Juramos en lo necesario D.
Fernando Mexchan Mauras Mexchan

Vista por los Sr. Juan de Mexay Moxales y
Pedro Lopez versano Alcaldes ordinarios
y ambos elabados en la villa de Momen
donde mandaron reguardar y Cumplimento de
y f. rdo las dhas ordenes de su Magestad
Dios e para q. en el tiempo q. se prescribiere

Seleción de los señores de la
nion de la ciudad de Badajoz
ind. de el mes de mayo de setenta y uno
firmaron adare a Diciembre de dñia

Diego Lopez
Verjanos

Amem

Diego Lopez
Verjanos

Marcos Mexcar

110

Or
Auy S. mo. El Rey conde de S. Diego
Actual Ab. Alc. J. r. m. de esta Villa me
Recuerda hacerme preciso e requerim.^{to} de
la ynteranza que ve tratado en ella Jun
ta de las Villas de la Comunidad con B. E.
paxa Conveguir que los Valldos à Dehe
rados mediante haver Cumplicado la Con
cesion ve queden de Comun aprovechcha
miento como antes lo hexam. Que
à los Vez.^{os} de los Pueblos Comuneros ve los
de Nueva y Vellora en los Repartim.^{tos}
que la Ciu. haga de sus Dehesas en Con
formidad de la Compra que de Compa
nia ve executado Comproport.^{on} à los Jema
dos que Cada Uno tenya y q. las Dnde
nanzas hechas ve en mientem y Repart.^{on}
en la parte que no Combengon à las

penas y demas ympuestas a los
aquella Ciu. con lo demas que ve
civis defenden a Vno de los Privile
que las Villas obtienen para q
ven las Veas. que han Experi
tado y Experimentan. Todo
por las razones que me ha Expe
el Vizconde del Sr. Diego de Conve
en el Tribunal de la R. Justicia
ferida Ciu. de B. en donde por
se hade dar principio a la muer
y en el Caso de que ve demas
viva con feytm. dello y demas
Documentos justificativos am
dio a la Superioridad que Conve
lo que noticio a Vny a fin de q
tubieren abien vixaban daxe
bros de ello dirigiendome con la
dad posible un maxaveri por
de lo q. perciben por razon de la Fran

174
y Combemio scripturado para h^{ra}
pagando los duros que duraran de q.
Dare Cuenta a dicho tipo Vniuersal
y qual^{te} a bivarne del Reibo de esta.

Me ofrezco a la Disposi^{on} de V^{ra} Mage^{stad} con
vega voluntad de servirle en quan
to sea de su obsequio en cuyo p^{re}terito
pido a Dios q. la vida de V^{ra} Mage^{stad} m. an.
quedee. En la villa de Salamanca a 20.
de Mayo.

El de V^{ra} Mage^{stad} v. m. v. m. or or

Don Alonso de Sotomayor

Por Alc. de la U. de Salamanca.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2a
Resp. ala Carta Amer. 2a

175

Muy S. mo, Comendador de la Ciudad de Badajoz de 26.
de Junio próximo pasado, y el olo que enauxeraron de
uerda el Nuncio de 23^o Diego, sobre el sequim^{to}
de la hostanria, que es crato enesau^o con la demas
de la Comund, para conser^o que los Valdios adhe
rados de la Ciudad de B. buelvan al Comu^o agro
bechar^o, Nipelo a haber Cumplido el tiempo
en Correccion: Fue dos vecinos de los Pueblos
de la Comund, se les di^o Terbas y Velloras, en los 10
pa^oos que la Ciudad haga osu Dehecia a pro
pouion de Sanados: Iguela^o meba orde
nadas de N. boquen y en quenden, en la gan
te que nos son de rumentoras, y conra los Pri
uilejos que tenemos; mayor m. quando se
hixeron inu^o la castitacion; con lo demas
que es a guerros defendex arriado de ellos; son
todos puntos muy veneficiales a las m^ones
villas, como premia en defenza, para su demer
xunos de los Resp^orios y prefaciones que enos
estan Comande; Compe. Reconoide lo que
cunado de Assumpto, y que conra N. de

Comuna Ciudad Loderona, en que son y
dispensables Cerridos y peltos, que en
abona enq. ^{tas} ee Nal Consejo, sin supen
nino; se hare pueris amos dedan
Lainpicio alalioy, que Nro Obtenge
Nal hermisio y facultad, para que las
villas de la comunid pue dan sacar estos
Peltos de el caudal de Proprios, o arbi
trando, Nro peltos aux venerfirios de
Linos, de el comun de su Reino; y
quando o esto no haya ley^a escrita
darla para que se Npanta de el Nro
de Granjeros Sanaderos, por que lo
lincamam no quedem ha rex tenes fan
tes Npartos, y que se dan de el
vros, conforme a la ley N^a de el Nro
in grave penas; En cuya accion
se recibia Nro amie de las Villas, y como
tu Nal Apoderado, y medio de ofende
subpinto de nratifacion en la corte

176
familia de Mae Conaso estas lina
rias, que haviendola obrando, vose ad
esta segun, lodrmo emprehender
Atunptos, y quanto no sea vil y roma
y aque Concurria estau qd lora; de
Cmo Ag. de lo parisijsano a lnd, auzo
diponi no ofrenmos conitos de nesos
de dexirale qd aua vida pedimo a Dios
En el d. 9 de Menoral de Julio de 1770

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]

Mis^{ras} S. mos. en respuesta
 ala de Vn^os del dia quatro diez
 que para lo que se podia gastar
 en la ymbancia consabida de real
 dia y demas que hize presente
 en mi anterior respecto se ha
 beure de dar principio a ella
 en B. ^{doz} reparare muy regular
 y conforme se repara entre la
 prangeria, segun aqui se ha acor
 dado; y para si llegare el caso
 de hazer recurso ala superior
 dad entonzes se sollicitara la
 facultad de gastar de propios, o
 de arbitrio; si Vn^os tubieren
 abien esta conformi. espere se

vinban abvaxmelo afor
epoder sequir, o decuer
la sollicitud, aquirener
ofrecio afeomars con ducos
Sextonales y q^{da} T^{no} S. C
sus vices m. a. Talon
la 2. 8 u Julio u

Don Juan sumal
acero y Capuro
Don Alonso Laguna Agudo

Don Juan de Vera y Morales, y Pedro Lopez



afun
r cuer
er m
ues
or
S. C
Tala
u
mal
es
Angu
P
ex

B

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



178

H

Enous Alce ord. de laud. l. m.

Haviendo, Novado Siempre, en las dhas
villas la mejor Armonia, y Conformidad
las defensas Comunes, en el exp^{te} que
se pidiere seguir a todas las Comunidades,
Con la Ciu^d de Badajoz, y que en esta
necesidad qual si fueran Aldeas no
sean an^{te} sus ind^{os}, atropellandoles
sus fueros y Privilegios y Usos y Costumbres
y otros Antiguos acortando
y quitando sus derechos; Noticiamos a
como nos hallamos Con Cortes de las
Comun^{es} Aprobadas d^o Alonso de
Jera Arguillo, Vegino de la Real
Caxa de la Real, solicitando en y
nuestro y Obsequio de su Reino de
y prometiendo nos se hallaran con
con una y qual, dirigida al mismo
asumpto en sus Repuesto y cam^o
na con el mas seguro acuerdo no
deberamos de modo alguno, ni
el acuerdo de la manera de d^o m^o
y para su conformacion estimare
mos el q^o d^o Diputado, y ora

para que en la media ^o segunda
no, serva a otra villa, no, su
nos avaran lo que sea de la
por utilidad, y comun beneficio
ansi lo expresamos de la
de Vnivers como el que no
den seguir de sus asuntos; Con
expresamos a Dios no, su
santo y dilatado a Dios.

La Torre y Relicafon
Dia de 1770

D. N. A. M. A. Indhu leg

D. N. Pedro Balahar y Juan de los
Acayes Obispo

da
des. alacarta Alvarez Alar dos Alm. y rouse. 177

Alm. B. mis, abriendo Combrato Alar dos Villas
arrasas enee Corabido Armijos de que me sea
servido parringales, Reflexionandole con toda
solidez, Reflexion de una misma con fin de lo que a
fin, enarraron sedis, en la avar. ^{de} Ines que
sebrenga primero la Real Div^a y famelad
para sacar los q^{os}, que causen, del Caudal
de prof. obien Arbitriando cada villa, como tenegor
mea gozando, o Reparandole q^o granado de los
del. q^{os} q^{os} y permitia el Real Consejo; no condes
rienden alatolivid; y de ningun modo que se en
prebenda y deprimigio Amela du. deca buda
de q^o q^o que ademas ocuparme y nacerada, y ram q^o
mediata como cobra deu Alm. un, no es compe
tence, y si de Real Consejo deca buda de donde
domiana la Provision de Reparto de Merbay
Velloca, Como la aprobacion de las meba o de
nancia, alacud:

Alq^o de Alar dos Villas y como me he. lo parr
upano a Alm para su Intelig^a a q^o no e perem

Conceda V. M. en ejemplo y condecoracion
quedamos pidiendo a Dios q' el Sr. la
nra. Señora Memorial, y Torre, 18 de Julio
1770.



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.



Handwritten text in Spanish, likely a legal document or official record, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Diputación de Badajoz'.

Pa
D. Dip. de Toledo
181

Manuel Flores Con quatro votos, le palaron cono
los ^{res} Juan de chaves, Joseph fonsca, Lorenzo de
medina, Juan de medina, y Mauro Merchau, que
nombrazon otras Penonas de Linias



Juan Thomas Mexada Con cinco votos, nose lo dize
los ^{res} Juan de chaves, D. Juan Saramillo, Joseph fons
ca y Pedro Lopez Romero, que nombrazon otras Penonas
Pedro Martin Arzobispo con cinco votos, le palaron
los ^{res} Juan de chaves, Juan de chaves, y D. Joseph
Saramillo, y nombrazon otras Penonas

Martin Lorenzo Vespago Con cinco votos, nose lo
dize los ^{res} Juan de chaves, Pedro Lopez Vespago, y Juan
fonsca y Lorenzo de Medina, que lo dize y distin
tas Penonas

Pa
D. Dip. de
Toledo noble.

Para Diputado de Toledo noble non hazon su mudas a
+ D. Juan de Merca y Morales, Con ocho votos, fonsca y
Lorenzo Martin fonsca y f. endias a fonsca y f. endias
Con cinco votos, palaron los ^{res} Juan de chaves, D.
Lorenzo de Medina, Juan de y Mauro Merchau y
nombrazon otras Penonas

Pa
D. Dip. de Toledo
General

Ambrosio  POAMEX  de Toledo



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ARO DE MIL SESENTIENTOS Y SETENTA.

Juan de Herrera, Pedro Lopez Per...
Diego Viamilla, Jhn Fonseca y Pedro Lopez
Donnaxo, que nombraron otras personas

J. me. J. Fonseca, Condonio Lopez, no se lo dieron
los J. J. Herrera de Herrera de J. Viamilla, J.
Fonseca, y J. Donnaxo de Medina, que nom
braron otros

Para May. ^{ma} acc
Estado Noble

Donnaxo de Medina, afalta de Com. Conguara
Lopez, J. Viamilla, los J. J. Herrera de Herrera, Diego
Viamilla, Pedro Lopez Donnaxo, J. J. y Juan
Merchan nombraron otras personas

José de Herrera Flores, afalta de Herrera
Condonio Lopez, J. J. de Herrera de Herrera de
Herrera y Diego Viamilla

J. J. de Herrera
del Estado Noble

Donnaxo de Medina y Borrillo, Condonio Lopez
de Condonio

Donnaxo de Medina y Borrillo, Condonio Lopez de Condonio
J. J. de Herrera

Donnaxo de Medina y Borrillo, Condonio Lopez de Condonio

1787
AÑO DE
1787

1787

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account]

Don [illegible]

Don [illegible]

[Extensive block of faint handwritten text, likely the main body of a document or account]



Veinte maravedis.

183



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo Juan Toronimo de Vives, vecino de esta villa, y Sindi-
 copersonero del Comanderio de Vives, cuya qualidad es notoria
 y mayor abundamiento pido se certifique por el presente
 como escribano. Como mayor proceda Segundo como Vives
 sonora Tercera y Refinierato, paxico y digp. que ha
 llamado esta villa de tiempos immemoriales, en el uso y exer-
 zicio de su real Jurisdiccion Ordinaria y en la posesion de
 nombrar Alcaldes ordinarios que anualmente la egerzan,
 Refidores y demas ofizios de Republica en fuerza de reales
 Cedula y otras litigadas en juicios contradiatorios en la Real
 Chancilleria de Granada, con los Excmos. Duques de Fe-
 rria, a quien pertenecere esta entada, expedida en veinte y uno
 de Abril del año pasado de mill quinientos y ochenta, que
 se hallan en su archivo; Habiendo determinado S.M. en el
 año pasado de 1635 bendex las Jurisdicciones que usaban los lu-
 gares de Conexo de estos Reynos por permissio y tolerancia, ad-
 mitiendo a su compra los mismos pueblos que la egerzan, e
 ocaixia conexas arbitrio a la referida de la monarquia; De
 seora enari de arreguar con nuevos y reales vinculos de firmeza,
 el uso de dicho, compró a S.M. la real Jurisdiccion, eleccion
 de Ofizios y demas que atubo por convenientes, en virtud de
 Contrato de compra q' egercio por medio de sus Comisarios y apor-
 tador, con el Sr. Juan Antonio de Alaxcon del Consejo y camara-
 da de S.M. especial Comisionado para traer enca por esta pu-
 blica otorgada en Madrid en dicho año pasado de 1635 que

tambien se comenxa en el Archibto de esta villa: Pero ha
endosido una de las Condiciones formadas en las
das por S. M. conexas que del nombrado y oxiu
por ella, para el exercicio de los oficios de republica, hubien
de elefir y confirmax dho. Exmo. C. Diego de Araya, con que
fuesen propuestos y nombrados por mayor parte de votos, de
expresa prohibicion de elefir y Confirmar los del menor nu
mero, defendiendo asimismo la facultad de nombrar los ofi
menores de Justicia y govierno, que aien de Conuencio
sin necesidad de aprobacion ni confirmacion de su Ex.
Como todo es expreso en el asuntio y prohibicio referida y
obrenba que en conaxabencion de dha. real Resolucion
oborno entax enaxado de ella en Ex. oportunos motivos
que no alcanzo, no apueban ni confirma los que van pro
puestos y nombrados por mayor numero de votos, y
antes si, los que aien en lo menor, y tal vez los que aien
tuen en uno solo, abaxando y baxando el oxo de la
propozicion, en perjuicio del comun y Causa publica, y de
dho. regaliam y facultades, que corresponden a esta villa
en virtud de la compra hecha a S. M. por Causa de
xora, en que tambien se expresa el mayor desempeño
de la administracion de Justicia, por que debien
reputarse Superiores mas idoneos, habiles, y acreedores a
la comun aprobacion, ~~los~~ que merecen mayor num
de Sufrauios, se elijen y confirmaron los que aien en me
nos, debiendo entenderse que la aprobacion y Con
firmacion de su Ex.^a no es absolutamente i baxo si Super
ta de elefir y confirmax los nominados y propuestos
la mayor parte de los locales, Conforme a lo Concedido
por S. M. en dha. real prohibicio, sin que sea baxo im
quesi S. M. ^a Contribucion conaxado de sus presentes



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

presente... Sinolo huziere excusable la notoria...
sibian acordan que en las proximas Elecciones...
ten Corresponcion los que sean nombrados...
por mayor numero de Vocales...
que obtenga el menor doctor...
sea que de otra proposicion se haga expresion...
la condiccion referida...
Dho real privilegio...
benencia...
do, en vista...
do y confirmando los Sufragios...
oficio publico...
en el menor numero...
ba de manidones...
nunque produce la mayor copia...
do revocado...
el excusso...
Solitario y Jurador...

Juan Ferreras
Escriba y figura

Si de...
do

Ojo de...
do...
de...
ni...
vicio...

Pedro Lopez J. L. de Meira

Romero

Juan Antonio

M. de Mecha

Amor

Roque

Item

En Exeucion y cumplimiento de mandado en el acuerdo antecedente y es requerido a la Real Audiencia de esta Villa el Alcaide de esta Villa que se como por la Real Cedula esta Villa tiene de la Jurisdiccion de su Magestad que Su Magestad que Dios vendio a esta Villa y a su nombre en esta Real Cedula y Comision el Sr. Francisco Antonio de Alarcon Cav. de S. de Santiago del Consejo y Camara,ogada en Madrid a los veinte y tres de Agosto del año de mill seiscientos y noventa y cinco por Ante Juan de ... quisano pp. Comisario entre otras cosas de el tenor siguiente

Quarta

Que el Sr. Don ... Alarcon en nombre de Su Magestad



Dei re marañónis

186

SELLO QVARTO, VEINTI
DE MARAÑÓNIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

sea como desde luego vende a la dha Villa el Alcaide
la Jurisdiccion y oficio que hasta agora la dha Villa hau
vado y usa que se entienda nombrar dos Alcaldes ordina-
rios, los quales comencen la Jurisdiccion ordinaria civil y
criminal e primera instancia en todas las causas q
en la dha Villa se han ofrezido y ofrezcan y en su ex-
tremo y Jurisdiccion, y en segunda instancia en lo civil
en apelacion de las sentencias pronunciadas y que de
pronunciacion por el Alcalde Mayor o conyudor puesto
por el dho Duque, o por los Alcaldes ordinarios de la dha
Villa, conociendo de las dhas apelaciones e treinta mil
mar abaxo, lo qual se ha echo y haze en virtud de las
Executorias que en su favor la dha Villa tiene li-
gadas con el dho Duque e feria, la qual dha Juris-
diccion e primera y segunda instancia en la dha
Villa y su termino vende a la dha Villa Consejo
Juntaia y Rexam. e ella para q. se use y exerzase
los dhas dos Alcaldes ordinarios que e presen-
y adelante fueren perpetuam. para siempre la
mar, segun y como por la dha Villa se ha usado y
exerzido usa y exerce, y se dispone por las dhas
causas e executorias = que la dha Villa nombre
quatro Rexidores dos Diputados dos Alcaldes e la dha
mandad, un Mayor domo el Consejo, haziendo el
nombram. e los dhas oficios e Personas Dobladas
para que e ellas el dho Duque e feria e lla las que



POAMEX

CON LA EXCELSA

de Panetiere & aquellos que le pro puzieren y
brazen por maior parte de votos, un q. pueda
ser el menor, y la dha Villa a se pod ex nombra
los & mas ofizios menores de Justicia y Govi
no que tiene, costumbre & nombran en cada
un año ora sean & carga utilidad o en otra
qualquiera forma un que en estos heia apro
vacion m^a confirmacion el dho Duque de
na

Otra

Que el ^{no} el Cabildo que es oficio de la dha
Villa y a vniere a las elecciones & ofiziales
del Consejo, en cada un año en el traslado
las dhas elecciones que huviere de vacar pa
lmitir a el dho Duque & feria para la Con
macion & aprovacion de los dthos ofizios no
que otras personas mas & aquellas que de
formidad de la dha Villa se nombran en, y en
caso de discordia las propuestas y eligidas
los ofiziales el dho Consejo y que tuvieren
maior numero de votos puen de ellos se debe
hazer la dha Eleccion y no de los otros

Quas Clavulas ban bien y fielmente sa
cadas a la letra, y por tanto concuer
dan con du original que estan en la
litada Escrupiosa & Venta de la Just
dizion & permision otoleranzada
esta Villa, que para con los & mas
papeles de el Consejo en su Archi
vo a que me Remito, En fe & lo qual
en virtud de lo mandado por los Vno
res Justicia y Rmto de esta Villa

En el Acusado anteriormente doy el preste que es
no y firmo en el Alameda a Treinta y un dias
del mes de Diciembre de mill y setecientos y se-
tenta años = Enmendado = que el dho señor Dn
Fran. Antonio de Alarcón en nombre de su Ma-
g. haia = vale =

Alm. de Ciudad

Diego Guzman
de Jara

See Doy fe de lo referido que se manda
continuar al efecto. Por mandado de su Mage-
stad en Decretos y resoluciones de las Chancas que se
hayan comprado de la dha. de la dha. y se firmen.

Juan de

14

Caja de maravedis.



Sello cuarto, veinti
maravedis, año de
mil setecientos y
setenta.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



B



De
num
los
leand
ym
de

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VLINTE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla & Leon & Aragón de las de Sicillias & de
Jerusalen & Navarra & Granada & Toledo & Valen-
cia & Galicia & Mallorca & Sevilla & Cordena & Cor-
doba de cozeja & Murcia & Jaen & los Algarbes, & Al-
gecira & Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias orientales, y occidentales, y de las yterias fir-
me del mar oceano, archidugue de austria, Dugue
de Borgoña & Brabant & Milan, conde
de Espurg de flandez, vizol, y Barzelona, Senor
de Arcaia y de Molina, etc. la seguridad de mis Reynos
exige un Exercito respectable a los enemigos de mi
Corona, que sostenga la tradicion y derechos de ella
donde la necesidad lo pide, abrigando a mis fieles
vasallos en todas las partes del mundo de qualquier
guerra ynsulto exterior y siendo preciso a este fin
usar de los dchos guarnecidos que se penden a el serbi-
cio militar que me deben prestar para que la
distribucion y enaacion de este serabicio se Estable-
ca con reglas fijas que por una parte proporcio-
nen el posible alivio de mis Pueblos ya seguros en
la subsistencia del Exercito en un pie solido
de fuerza proporcionado a la necesidad y

yá el secundario de cada Provincia escusandose
faciones y desigualdades en el reparto; he tenido p^r
conveniente reducir este vñpo a tan mismo de
seto dñis atenciones a una Ley y ordenanza
permanente que arreglaba los inconvenien
tes y errores hasta aquí experimentados; como
de que dis tribuido. Justamente este se aplicó entre
a todos los que deben y pueden ser contribuyentes,
no de carga en uno lo que corresponde a otros p^r
este medio podrá dispensar a mis Pueblos en los
tiempos pacíficos y de seguridad el alivio dñis no
ráz consideráblemente el aumento de soldados
lo que hasta ahora no ha podido hacerse por la
incertidumbre del Templo, y lamentos ben
fajosa Calidad. Magente con gravísimo dispen
dio dñis Exerzio y perjuicio dñis Vasallos: cū
circunstancias todas que han movido mi Mal ani
mo a tomar esta resolución, des pues de haber te
nido presentes las ordenanzas y prohibiciones
anteriores y tratádose esta materia en Juntas
y conferencias, especuadas dñis oídem por per
sonas dñis Confianza y que se hallan bien en
vezadas de lo que conviene al Estado a la fuerza
del Exerzio, ya la constitución política del Rey
no. con atención, pues á todo he venido en esta
Oleza desde ahora para en lo sucesivo, la N
gla. con que deben contribuir las Provincias el

Contingente, que correspondan á cada una para
el Mampiarzo de Azopos de mi Gobernación en la forma
siguiente:

1.^o
Mando que se saque de las Provincias
en que se empieza á hacer este servicio el numero
de hombres aptos para el, que constara del Mampiarzo
respectivo á ellas, que acompañe á esta ordenanza; y lo
que las del Reyno contribuyeran en lo sucesivo con los
contingentes que correspondan á cada Provincia, se
guren el xxe parte que resulte de la baja en que anual
mente se hallen los Regimientos, y el Estado que se
les comunicara á su tiempo por la vía acostumbrada
de Guerra:

2.^o
Cada Provincia contribuirá á propor-
cion de su Vecindario útil para este servicio, guardan-
do en la distribución subalterna de sus Pueblos la debi-
da igualdad para, que no se benefique á gravio de Pro-
vincia á Provincia, ni de Pueblo á Pueblo contra mis
tales intenciones:

3.^o
Este Mampiarzo del contingente, que tocare, y se
comunicara á cada Provincia, se ha de hacer en cada
una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no
sea el Exercito; á cuyo fin tendrán obligación de pun-
tualizar exactamente los Vecindarios, con expres-
ción de los contribuyentes á este servicio militar

que se declara sea todos los mozos solteros, que en
esta ordenanza no tubieren declarada esencion

4º

La real mayor facilidad, se subdividirán
las Prouincias en partidos al cargo de sus corregidores
los quales se correspondan con el Intendente de la
Prouincia; pediran á los Pueblos de su distrito dichos
vecindarios; y los remitiran al Intendente con sus
informes, para que se haga el reparto:

5º

Y fundandose este en el Vecindario de cada
Pueblo, debexa en la respectiva Jurisdiccion formar
se por las Justicias ordinarias un libro de alistamiento
destinado á este efecto, que ha de existir en el archivo
de Ayuntamiento: 6º

En el seiran anotando las personas con
tribuyentes al servicio en cada año el repartimien
to y extraccion, aunque notes toque la suerte, condi
cion de edades y Pueblos. Este Plvisto autentico se
ra de facil uso, para evitar pro las diligencias en lo veni
dero; y para fe por debeat autorizax las Justicias y
Ex.^{mo} de Ayuntamiento, leyendose á presencia de to
dos los mozos solteros sorteaables, los quales podran re
clamar qual quier omision, que por descuido omi
sion se haia cometido; no haziendose excusable que
en adelante haya semejante abuso:

Los que han de contribuir, además de la
 calidad de solteros, han de tener des de diez y siete
 años cumplidos hasta treinta y seis de edad, con luto
 busca, sanidad y disposición conbelenite para el ma
 neso de las Armas;

8o

La estatura del agente ha de ser de veinte pies
 cumplidos; y la medida de la seña de la cara es tanto en
 su calzado ordinario ya presencia de los demas mo
 zos, sujetos a la contribucion del servicio militar, con
 el mismo derecho del Melamar qual quiera fraude, que
 pudiere, conitense en perjuicio de los demas y reza
 dos;

9o

Entre los contribuyentes habiles para
 el servicio, se procedera al sorteo de los que roguen a
 cada Pueblo, con asistencia del Condesdado, Juez,
 o Alcalde y Capitulares del Conceso tambien asisti
 ra el Escribano de Ayuntamiento y en su defecto el
 mas antiguo del numero, o el Jefe de fechos, donde no
 hubiere uno ni otro, para dar fee del acto de alistam
 iento, medida, y sorteo: todo lo qual se ha de es
 tender, y escribir en el Libro de alistamiento pre
 venido en el Articulo V. de esta ordenanza:

Quinto

2. Se hallaran tambien presentes.

al acto de poner en el canchero las cédulas, y sortear
el número de la gente que se ha de sacar de cada pueblo, el lance
o sorteo de el, sin mas mancebo, ni intervencion
que sea uno testigo autorizado de lo que se ha de
con la facultad de poder exponer en el acto qualquier
causa de orden que se debiere, o que se lea como de
cion de su mancedumbre sacral, y el respecto
que se debe a las Justicias Nales: y firmaran al pie de
las diligencias, diciendo como se hallaron presentes
y rubricaron que exponen o no contra el acto:

3. Los mozos sorteados tambien deberan
firmar a la notificacion, que se les haga de las
voluntades del sorteo, y por los que no supieren firmar, lo
hayan dos personas de las que se hallen presentes, y
ellos señalaren: con lo que quedara cerrado el acto,
de que se remitira testimonio a la letra al confesionario
del Partido, a quien correspondia aquella Jurisdiccion
segun lo que queda prehemido en el Artículo IV; y otro
testimonio por duplicado, se ha de entregar al oficial de
la casa particular, de cuyo encargo se trata a
adelante:

4. Este confesionario disponga, que el Escriba
no de Ayuntamiento baya anotando en otro libro
con distincion de Pueblos, nombres, y edades los que
valen sorteados en todo su distrito y para al Intenden
te, los referidos testimonios del sorteo originalmen

te, con nota al pie de dho Escribano, en que conste ha
ber tomado razon de los sorteados.

IX
I

Los Intendentes de Exerzito, o de Licia,
con vista de los testimonios, firmaran un Estado de
toda la Provincia con distincion de Concejimientos.
Pueblos de cada Concejimiento noticia de sus mozos sol
teros sorteados desde los diez y siete años cumplidos
hasta los veinte y seis tambien cumplidos; los Npeli-
dos por via habiles para el servicio y los que efectivamente
salieron en suerte, con destino al servicio; pasando-
se estos estados a mis Nales manos, con la mayor
buenidad, por la via Ncebada de la Licia:

2

Un duplicado de este estado se remitira
por los Intendentes de Provincia a los de Exerzito, pa-
ra que conste en la Contaduria de Exerzito; Ncebando
do en aquellas Intendencias de Provincia, que no estan
dependientes de las de Exerzito, su Nraision a la que yo
destino, por la mucho que conviene a mi servicio N
una estas noticias en las Contadurias de Exerzito
para todos los casos que ocurran:

Prohibo los que salgan en suerte, que com-
poren otro hombre, o pongan sustituto, bajo la pena
de que el que se substituia ahenda, haya de servir p-
doble tiempo del que por Nola se estableze en es-
ta ordenanza; y el que le comprare que de sus-
ta

Quinto

192
taax en eamtaaxo, o emsoxteo, sin hacerse cargo
bastantemente del grave perjuicio de Merced, q.
Nultra de proteger a unopaxa libe taxile de la carga
aque el basallage le oblige, siouiendo se por conseq.
cia imponer la a quien no le toca, y guardada Justi-
cia y equidad; Nultrando tambien el real proteccion
taax tomanase la obligacion, que los subditos tienen de lle-
bar las armas en defensa del Reyno, y de la Religion, el
que se hallan instruidos por las santas Escrituras, q.
enseñan los derechos correspondientes de los Vallallos.
Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, y a la
Religion misma los que debiendo aconsejarse a los demas
esta sumision y orden, leturaxun, confio que en adelante
de su conato seduxigia se ~~obxaxun~~ a todos almas e
nada. Cumpli^{do} de las Leies y ordenanzas Nales; acuyo
son en cargo a sus prelados diocesanos, y superiores Re-
gulares que lo han de entender asi a sus subditos, on
el supuesto de que si se beneficiare el caso, no espere
de conxabencion, y curaxa. conseruacion de los
medios dispuestos en las Leies, para conseruacion
personas privilegiadas, que alzean la subordinacion
y el buen orden de la sociedad politica.

XIII

Los mozos solteros, que fueren habiles para
el serbicio de las armas, y pretendieren indebidam^{te}
liberarse de el serbicio, sea en por el mismo hecho berr^{de}

ficado designados por doble tiempo del Moular al
seabido, con necesidad de entrar en suerto; para que de
esa manera se eviten olicitudes injustas emperjuicio
de los demas:

XIV

Los profugos nosolo sesustira en de una obliga-
cion tan esencial de el Vasallaje, sino que se cargan
en el que les ha de substituir la obligacion que les corres-
pondia, y turban el buen orden. y para precaver es-
te agrabio, que suele ser frequente, declaro, que con
pareciendo voluntariamente ante las Justicias
en el termino de ocho dias, contados desde que se re-
ciban en los Pueblos las ordenes para el sorteo, se sor-
te en diez y seis dias; y pasados, si insistieren en la con-
tinuacion, se les aplicara a servir en el Exercicio por
doble tiempo del Moular; y con respecto al Vecino par-
ticular, que denunciare el pasado ciente, o aprie-
tendiere a un profugo, en premio de su zelo y dili-
gencia, la rescion de entrar en suerto por super-
sona, o de un paciente suyo sorteados, y se tendra
en consideracion el zelo de las Justicias en esta par-
te, por lo que interesa mi servicio:

XV

I Combiniendo por todos medios evitar,
que los mozos solteros, entendiendo mal su obliga-
cion y su felicidad, hagan fuga de sus domicilios,
luego que llegaren a percibir el Numero del sorteo;

193
prefiriendo su opacante libertad alas in comodida
des de una vida enrazada; y de no atriados las Justi
cias del Reyno, quedase el dia que le que asupodex la or
den particular para el sorteo, tengam muy particular
cuidado de zelar, si se introducen en el Pueblo de su Ju
risdición, sin notoria y legitima Causa, algunos
mozos de distincion Pueblo; y si en otro motivo mas q,
el Expressado, los aprehendan y aseguren en las car
celes Reales; e omanidos de declaracion, para que cons
te de su nombre, edad, y Pueblo de que hayan huído y
las causas por que lo havian hecho; e omanido si son sal
teos, e omanidos de la nalla prebenida en esta ordenan
za; en cuyo caso los apliquen irdefectiblemente
al serbicio por dobl tiempo del Nulax abisando
alas Justicias del Pueblo de su verdadera Domicilio
para que les Consta supaxado y desiono:

2. **Contra los Padres, y nietos, amos**
y nietos de comunidades en cuya Compania bib
el mozo profugo, e procedera ala exhibicion, da
que entregue dos personas habiles para el serbicio,
si se hallare y justificarle, que qualquiera de
ellos ha contribuido a su fuga; pero si no se hallare
pueden suficientes de esta educion, prohibo ve di
zian procediendoles algunas conexas de N. S. S. S.

Quinto

XVI

La Experiencia ha xeditado que es grava

mem.  POAMEX 

cha parte del gran número de esentos, que und-
biamente se han ido aumentando, con perjuicio
de los demás Vasallos, y para que en lo que no haya
abuso, tiempo por bien declarax los que deban go-
zar de esta esentacion: bien entendido, que los que en
esten comprehendidos en esta ordenanza no
se han de tener, ni reputar por tales esentos
sin embargo de que lo han sido en las cosas
de Quintas y Milicias; y a mayor abundamiento
derogo en esta parte, el mi propio motu, cédula
de gracia y poder de Alal, de que en esta parte uso.
Como Rey y Senor natural, qualis quia privile-
gio, esentaciones, despendolas en su fuerza, y vigor
para lo demás en ellas contenido en adelante
por que mi voluntad es reducir estas esentaciones
al literal de esta ordenanza, para hazer
mas soportable a los Pueblos y a las contribu-
yentes este honrrado servicio, atendiendo a
las Justas Causas que para ello hai: al Nro
sentado Nroidamente por las Cortes amigables
dichos Regentes; a lo que los dichos Nros
esentaciones; y a la constitucion actual del Re-
do, para que en vigor el Exercicio
sin decadencia de la latencia manufac-

auxilio, industria, y población del Reyno, quede
otro modo no podria sustentarse.

194

XVII

En consideracion a aquellos hijos dalgo
de estos Reynos se han distinguido siempre con el
amor y servicio de sus Reyes, ya que la mayor parte
de los oficiales y caudales del Exercito se componen
de individuos de esta clase; es claro, que los hijos
dalgo han de ser esencia del servicio de esta orden
nativa: y ademas de que quando la necesidad
del Estado lo requiera, se presentaran voluntaria
mente, estimulados de un proprio honor, me
resco ha de ser llamamiento de ellos, Pero no de
debe de la obligacion a aquellos debe excusar suma
comienzo, y zelar que no se cometan fraudes con
tralo dispuesto en esta ordenanza y dedar que
ta a las Justicias, Corregidores y Intendentes
qualquiera contrabencion que lleguen a cometer

XVIII

Declaro asimismo por libras y
sermos de este servicio a los que a tiempo de
se la exortacion y seales estubieren en
actual posesion de los officios de Republica, en
tema de los portales precisamente los

(*)

(*) Ordenamos que en el llamamiento que nos hiciéremos para las guerras sean escusados de ir a la guerra los Alcaldes los Alguaciles Oficiales, Jueces de Resaca, Fieles Montañeses Mayordomos Procuradores, Abogados Escribanos del número, Physicos Zurrufanos, Maestros de Gramática, y Escribanos que enseñan a los mozos a leer y escribir, de las Ciudades y Villas de nuestros Reynos; salvo quando tubiéremos necesidad de ellos, o quando alguno de los sobre dichos fuere nuestro Vasallo y subdito de nos ni de otra Señoría, y quitaciones, y oficios, por que no hayan de servir; y los que tienen tierras y cosas por medio de otros Caballeros y Zurrufanos, que por nuestro mandado fueren llamados, y otros si sean escusados de ir a la guerra los arrendadores y Alcaudadores Cogedores y Empadronadores, y Esquisidores de nuestras Villas:

XIX

I Conforme a lo dispuesto en la segunda parte de la Ley antecedente, declaramos deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores y miembros del Resguardo, y oficiales asalariados de las Reales Plazas, inclusa la de Correos y Postas; pero deberán ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de a pie o de a caballo, con noticia de los subdelegados de las mismas Villas.

2. Siendo tan necesario el servicio

de las Postas para la comunicación y comercio

95
y esta forma de estos Reynos: Mando se desentende a
los Correos y Gabinete nombrados por el super-
intendente General de correos a los que hai en
las Administraciones principales de la corona, y
Cádiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, y Milán, y
para servir las diligencias del Mal se abicio; a los Ma-
estros de Postas, y a los Postillones en cada Posta la
esención de este coxteo; guardandose en ello todia
puesta por las ordenanzas, con que se gobierna
dha Venta de correos y de Postas, embiando los
Administradores de cada Provincia al respectivo
Intendente Relación de los dependientes a salaria-
dos, con título firmado de los Administradores Ge-
nerales; Maestros de postas y Postillones la misma
esención se hade observar a los conductores de las
Balijas de las Carreteras generales, y zambieras,
que sirven bajo de escritura y convenio con salario
determinado; pero los conductores o depositarios
que estan destinados por los Pueblos a la conduccion
de sus balijas particulares se han comprehendido
en la suerte indistintamente, e cuia dos cla-
ses debexan tambien dar noticia los Admi-
nistradores de las Provincias, para evitar du-
das y fraudes en perjuicio del se abicio militar
los Mozos de oficio y Carreteros de las Adminis-
traciones del Reyno gozaran de la misma esen-
cion; con tal que tambien tengan título de spa-

chado por los Administradores Generales, cuyo
Nquisito ha de ser indispensable, para evitar fraudes,
quedando excluidos los que carezcan del por
Npla general:

3. En las fabricas de salitre y Solboxa &
boxam alistarse para el sorteo, y entrar en el 20.
dos los que se exerciten en el trabajo material de peo-
nes cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro
mozo, no apto para las Armas ocasado; y general-
mente se ha de entender esta Npla a los peones de
qualesquiera Fabricas aunque sean Nales, por
boxar las mismas Razones, y haver la misma faci-
lidad, de que les supliran casados, o mozos ineptos pa-
ra la Guerra:

XX

Corrigiendo el abuso y extensión que
ha habido en conceder Privilegios a muchos ofi-
cios y en cargos que se pueden servir mejor por
personas casadas y azeunadas o ineptas para
el servicio de las Armas; hence en declarar, que
en adelante no se ayn esentos de entrar en suer-
te los Pastores deganado lanax; los individuos de
la Cabana Nal de la caracena; los Dueños y
criados de Neguas, los Familiares de la Nquisi-
ción, los Ministros y hospederos de Cruzada

Los Hermanos y Jurados de Ordenes Religiosas,
los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otros de
quales quiera oficios y en cargas, que no estén espe- 196
cialmente exceptuados en esta ordenanza para
evitar con esta N. S. General los muchos fraudes y
perjuicios, que se siguen a los Vasallos contribuyentes
en este servicio; y a mayor abundamiento llevo dexo
gados y dexogo de nuevo quales quiera Privilegios o de
claraciones en contrario; y quiero que así se observe
irrevocablemente sin tergiversacion alguna, por
el interese que de su observancia resulta a la causa
publica de estos mis Reynos:

XXI.

Para evitar abusos y fomentar las fa-
bricas y Manufacturas de lana y seda en estos mis
Reynos, declaro por N. S. de los Cortes a todos los Ma-
estros, Fabricantes de lanas y sedas, tundidores, ya
los de batanes, prensas, y pechadas; pero no a sus ofi-
ciales, y aprendices:

XXII

Las Cabezas de familia, Mozos solteros
que fueren solos en su casa con hacienda propia
que manesen por sí, o por sus criados, han de
quedar tambien exdepuados del sorteo, y ser
bicio; y lo mismo a aquellos Mozos, que siendo
tambien Cabezas de familia, manesen comen-
cio, o estén destinados en fabricas y oficios, o a
bienda una junta con casa abierta y estable

cida aunque labren tierras arrendadas;

XXIII

Y también sea exceptuados también los hijos únicos de padres absolutamente pobres de sesenta años o impedidos y de viudas, pobres que hayan de labrar su precio sustento en el trabajo de ellos:

XXIV

La misma excepción, mando, se entienda con los Mozos solteros, que no teniendo padre ni madre, viven con una, o más hermanas solteras; viven con una, o más hermanas solteras; o con hermanas menores, y los mantienen de su trabajo, respecto de ser Cabeza de Casa, o familia, que no convenga al Estado de paz y guerra;

XXV.

Si hubiere en cantara para el sorteo dos hermanos, o más hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, ^{XXIX} serán ^{XXIX} libras los demás hermanos; y solo serán obligados a entrar en suerte, con cuantificación en ellos las calidades prebendadas en esta ordenanza, des pues de haber cumplido, o salido del servicio de otro hermano sorteado;

XXVI

En el caso de que en una misma Población salgan en liberos Pueblos dos, o más hermanos soldados, debe quedar libre el

que viviere con sus padres, o estuviere mas pro-
ximo a ellos para mantenerles e ayudarles;

197

XXVII.

1 Declaro por Nra General, que los cria-
dos, nobiliagos, de qualquiera persona, por distincion
de que sea, deben entrar en el servicio, sin distincion
de los criados Militares, y sean de qualquiera servicio,
o retirados; ni los de Comunidades eclesiasticas, se-
culares o Regulares; de Curas, o de otros qualesquiera
Eclesiasticos aunque vivan en sus conventos o ca-
sas; atendiendo a que el servicio, que les ha de
hacer, puede ser suplido por otros, que no
sean a proposito para entrar en mis tropas:

2 Los Armas y Comunidades, coadyuban-
do al buen orden, y a mi Real servicio, pasaran lis-
tas individuales de sus criados a las Respetivas Jus-
ticias; para que hagan el alistamiento de ellos; fien-
do que mandos para la mediana, servicio, y entrega, co-
mo deben, para facilitar mi servicio; teniendo
presente lo que ha dispuesto en el Artículo XII
de esta ordenanza y por un decreto de condescen-
dencia a los Reverendos Obispos, y a los
de estas mis Reynas, excepto a sus familiares
adidos al estado Eclesiastico, pero no a sus criados
inferiores, los quales quieros sean comprehen-
didos en la Nra General por desear todomoti-

lo de esención respecto á estos últimos;

XXVIII

1. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo antecedente, no debexan ser exceptuados los Criados seculares antiguos de las Comunidades aunque se les haya puesto el hábito de legos, o Donados dos meses antes de como se usaba la orden para los serenos, por la sospecha de fraude que esto induce:

2. En lo sucesivo se debexan escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar asistidas con Criados seculares, no aptos para las Ordenes, o con los Legos que se admitan para profesión:

3. Conteniendo fijas no solo el número de estos legos sino también el de los de otras Ordenes, conforme á el Concilio Tridentino, y á lo que exige la causa pública y buena disciplina; en cargo particularmente al mi Consejo Real, que lo promueva en uso de la protección debida á las Constituciones Conciliares:

XXIX

1. Los Abogados, Notarios, Escribanos de Camara, Los otros Escribanos, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento & Nume

no de Provincia, de Diligencias, o Reales, Novecentos
Novecientos depletos, cazador general, Novecentos de 98
penas de camara Alcaldes de las Carozas y todos los
demas Comenrarienses, todos que precisamente
ysin fraude deben ser exceptuados del sorteo, por
estar destinados a los tribunales superiores, y ordinarios,
para ayudar a la pronta y pedita administracion de Justicia.

Tambien deben ser exceptuados los Notarios de poyo, de Arriente, o de Numero de los tribunales eclesiasticos y los de Vicarias de los Partidos, segun el arredo dispuesto en la ultima Pragmatica, que tubo acozara el numero excesivo de estas gentes; y por el mismo mando, que a los Notarios sueltos nose les guarde esencion alguna, hasta que con acuerdo de los Dicesanos, y aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos a los precisos, ya elglado, como debe, este Ramo.

Para el tanto, en gran parte sus
exaher de la clase del Estado: General esta porcion de individuos subalternos de los tribunales debexa cuidar el mi Consejo para lo sucesivo, sin perjuizio de los actuales. Alcaldes en hisos-
dado las posibles compleas potencias que ban referidos: pues ademas de ser conveniente a el me

por de sempeno, nose defrauda el servicio perso-
nal de la milicia:

En las oficinas de Dotation faja y
todos sus individuos deben estar esentos, por la
utilidad de su servicio en su profesion adquirida en
ellas. Y para perjudicar menos al estado. General
y que se ponga en el mayor honor, No ayendo
en adelante tambien estas Plazas en hips-dal
go: mando, que asi se observe inbiolublemente
por los superiores de las oficinas, a quienes con nes por
da su nominacion o propuesta, perjuicio de los actual
les individuos de ellas que no lo fueren:

3. Sin embargo de lo dispuesto en la
anterior ordenanza de Juntas declaro, que los
Escrivanes de Abogados y Maiores no debense
esentos de este servicio militar, por que siendo
masiado numerosa la clase de Escribientes o
manuenses, no necesita privilegiarse: y el
Abogado mas utilmente debexa tener lasante
que gprenda con el laparacia forense y sea
graduado de Bachiller en la Universidad aproba
da, el qual por si mismo sera esento conforme
a esta ordenanza:

La excepcion de los Escri-
vos de POAMEX la unido y Alduzgo



180.
auno que aprenda el oficio con el sin embargo
delo dispuesto en la ordenanza del año 1761. 199

7. Necesitando los Ex.^{nos} el ca
maxa un numero de oficiales, pro proporcionado a
su despacho, mando se arregle a el juicio del tribunal
sin fraude; pasados los Presidentes y Noventes
de las Chancillerías y Audiencias a los Intenden
tes lista certificada de estos empleados, para
que se exceptuen, sin añadir o aumentar per
sonas a aquel numero de oficiales, que has
ta ahora hayan tenido las Escrivanías y ofi
cinas de los mismos tribunales; bien entendido
que deben ser de continua asistencia, y tener
las calidades prebendadas por ordenes y Probi
siones del mi Consejo:

8. Excmo a los Escrivanos de Ayuntamiento,
mierto, y a los de Numero, y Provincia. En las
Ciudades dos oficiales exceptuados unicamente
que las ayuden a despachar, y aprendan la profe
sion a mismo tiempo, por que se perjudicaria el
buen despacho si se mudasen frecuentemente,
y mando a mismo, que en adelante se arregle
por mi Consejo la admision, y instruccion y ca
POAMEX

tidades e estos oficiales:

9.

Por las mismas calidades
permiso se exceptue un solo oficial o amanuense
se á los demas Escribanos e Numero Reales
del Reyno:

10.

Declaro que si estos Amanuenses
escribientes hubiesen sido admitidos dentro
de dos meses, antes que se Hiziera la orden para el
sorteo, no deben ser exceptuados, así por que espoca
la pexecia que pueden haber adquirido, como, por chi
tar fraudes; debiendo preferirse siempre en la ad
mision á los hijos, de algo, por las Justas consideracio
nes que ban esplicadas:

11.

Los Archiveros, y oficiales de los Ar
chivos Reales y de los tribunales, que se hallen a sa
lariados y con plaza fija, deben gozar tambien
esencion; por que conbiene sean personas prac
ticas y pernamentes, versados en el manejo de pa
peles, y en los caracteres antiguos.

12.

Y en de que el porrenor desta
mi Real declaracion Hiziera su complemento,
encaxgo al mi Consejo, que oidas las chanzille
rias, Audiencias Reales, y demas tribunales, for
malize porbia e Hiciera perpetua poralo sucesi

En las listas y oídas de estos empleos civiles,
dando me cuenta para su aprobación por labio
Correspondiente:

XXX

Deseando favorecer los Estudios
en todo lo que sea compatible con mi Real servicio
y que se eviten fraudes, y se relajen por esencias de
Comisarios en suerte, á los Doctores, Maestros, y Licenciados de
las Universidades de estos Reynos; y por un efecto de
mi Real clemencia, estiendo esta esencion á los Ba
chilleres de las Universidades de Salamanca, Ba
dadolid, y Alcalá en las Facultades de Theología, Ca
nones, Leyes y Medicina;

La misma esencion concedo á los
que se recibieren en estos grados con la solemnidad y
significación de cursos, y Examinaciones prevenidas en
sus Estatutos, y en mi Real Cédula de 24 de Enero
de este año, en las Universidades de Santiago, Obiedo
Véllila, y Exarada, y en las de Corbeza, Mues
ca, Zaragoza, y Valencia, y no de otras algunas
con tal que los Bachilleres sigan actualment
en las mismas Universidades los Estudios de sus
Facultades respectivas, haciendo caso de los demás
por todos los Ejercicios prevenidos en dichos Estatutos
Reales Cédulas, o oídas del Consejo; y también en mi

... como á los Bachilleres, que estén practicando la A.
bogacia y Medicina en estudios de Abogados o Me-
dicos Respectivamente:

3. No obstante la N.ºgla antecedente
declaro que los Estudiantes, que lleben un año de
Matricula en las N.ºfexidas once Universidades pa-
ra el estudio de dichas facultades Mayores, Lengua
Guegas y Hebrea, Matemáticas, y Cirugia, de-
ben gozar de la misma esención, con tal que cumplan
con lo que disponen los Estatutos, Cédulas, y órdenes es-
pedidas á las mismas Universidades, oyendo á día
dos lecciones precisamente con aprovechamiento,
y sin fraude; pero no gozaran de la esención los que
cursaren en otros estudios, aunque tengan
título de Universidades de qualquiera natura
za y Calidad que sean sin embargo de qualquiera
declaracion contraria que haya, las quales en
esta parte dexo y doy por ningunas; mediante
que con los referidos estudios generales esta su-
ficientemente prohibido el N.ºglo;

En atención á haberse fundado en
Cádiz, y Barcelona dos Escuelas Nales de Cirugia; la
de Cádiz por Fernando sexto de augusta mismo
año, mi muy caro y amado hermano, para su

en el Reino de Aragón, y de Barcelona
amás de las expensas, para que el Exército no ca-
rtesca de Cirujanos hábiles, benço en declarax por
libres de este servicio a los Maestros y Curantes en
dichos Estudios, con tal que concuerden en ellos con
el zelo y actividad que al presente:

XXXI

Los Clerigos foruzados o demeno-
res, en quienes concurrax las calidades prebeni-
das en el santo concilio Tridentino, y en la ley tit.
lib. i de la Recopilación, gozaxan de la Exención
del servicio, con tal que para ello han de estudiar
con autoridad y mandato del obispo y lo hagan pre-
cisamente en Unibersidades aprobadas, o en
seminarios conciliares; bien entendido que Jur-
tamente con qualquiera de las calidades del
concilio, han de traer continuamente, o por lo
menos seis meses antes, conforme a dicha ley, y a
la Bula del Papa P. IV. vestiduras largas y co-
rona abierta, segun y como la traen ya costum-
bran traer los Clerigos de España; y los que estudien
en Unibersidad o seminario conciliar, como
ha declarado, han de hazer constar, que cum-
plan y han cumplido, puntualmente con lo dis-
puesto en la Ley 18 tit. 7 Cap. 6. lib. i de la Recopila-
ción; que escurrax efectivamente, y oix dos lec-
ciones cada día para mayor claridad.

puntual observancia de lo prebenido en este
Titulo, que se guarde juntamente con
lo mandado en el, lo dispuesto en la Instrucion
formada de orden del Rey Felipe segundo, inserta
al fin de dicho titulo lib. i de la recopilacion (*)

Conforme, pues, a dicha Instrucion, lo dispuesto
en los Canones y a lo prebenido por mi Consejo en
ordenes circulares expedidas en su consecuencia
a los ordinarios Diocesanos de estos Reynos, les es en
cargo estrechamente su observancia, para que
la Iglesia consiga los Clerigos utiles, de buena dexa
vocacion, con benemeres, y necesarios para sus san-
tas y espirituales ministraciones; remitiendo la mano
en particular a las ordenes memoradas que carecen
con de estas precisas circunstancias, que contribuyan
ya a la edificacion de los fieles, y bitem los yncor-
benemeres de Ribera en su gremio a los que no tienen
la debida perfeccion, letras, y Beneficio, con que
temer se: esperando de su zelo zeloso admistracion
a los que por huera de las cargas publicas y servicio per-
sonal, soliciten se les confieran las ordenes con apa-
rentes causas.

Instrucion

La orden que parece conviene temerse, para que
el Decreto del santo concilio Tridentino, que dispon-
e acerca de los Casos modo y forma, que los ordena-
dos primicias ordenes pueden gozar del privilegio

pio del fuero, se guarda y obseba sin fraude, y se
eviten competencias y diferencias entre las
Justicias Eclesiásticas y seculares, que los unos ni los
otros nose entremetan en lo que no les compete esto
siguiente:

Primamente se presupone, que los de primer
orden y primicias ordenes que por razon
de estar en el servicio, y ministerio de la Iglesia,
han de gozar del privilegio del fuero conforme al
Decreto del concilio, se entienda que donde entran
y estan en el dho servicio y ministerio, con autori-
dad y mandato del Reyado y que han de servir ben-
dadax y actualmente; Empero que bastaria
que sirbiesen, sino, sino fuesen, con la dha autori-
dad y mandato; ni bastaria que sirbiesen la autori-
dad y mandato, sino sirbiesen y demas de esto se
entiende, que el officio y ministerio, en que donde
servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no
se ha de inventar, ni introducir officios, ni mini-
sterios para este efecto: pues esto seria evidente
fraude, y contra la mente y intencion del concilio:

2. Lo mismo se ha de presuponer, y enten-
der en los que por razon de estar en colesio o es-
tudio, conforme al dho Decreto han de gozar que
esto ha de ser con licencia del Reyado y que ben-

da dexa mientres nidiem: y han de ser personas
de calidad que se entienda, que estudian para
ser Clerigos, y promovidos a mayores ordenes,

3. Laxa que lo uso dicho en efecto se cumpla
ansi y de ello conste legitimamente, conbiene que
el mandato otitulo que el Rexlado diere para los de B
servicio de la Iglesia, se de por escrito y ante notario
con dia mes y año; declarando el nombre de quien
se da y de donde es vecino, y el lugar y iglesia oficio y
ministerio, en que ha de servir; y lo mismo en el del
Estudio, que la licencia se de por escrito en la misma
forma; de clarando el Estudio o Escuela, y la Facul
tad que ha de estudiar. y aun la edad y calidad de
la persona.

Para que las Justicias se laxen ten
gan entendido quienes son los que tienen en los dchos
titulos o licencias para gozar del privilegio, deben
los que los tubieren, presentarlos ante la Justicia
de la Cabeza de partido de su Jurisdiccion; donde con
forme a lo que les esta ordenado, se asentara
en un libro su nombre con la Relacion, y demas
de esto se le dara fee en las espaldas, a al pie del dho
o licencia de la presentacion de ello, qual esta pro
hibido se haga por las dichas Justicias, sin lo de tener,
ni se les permita se les llebe cosa alguna

de dexechos.

b. Quando ocurriere el caso que el dho
primera censura yprimexas ordemes pretend
da que por razon de estas, en el serbicio de la
Iglesia o en el estudio ha de puzar del privilegio,
y ser bñmido ala Justicia eclesiastica, a goxa sea
estando preso por la Justicia seglar, haora este pñe
sentar ante la Eclesiastica o ante qualquier
ordamea que se proce la; antes que el Eclesiastico
proceda a dar sus cartas y censuras o mas de lo q
que toca al clericalo, y al Habito y censura y a la
y informacion que de esto se ha de dar, se ha de pñe
sentar el dicho testimonio o izencia con la dha
fee e presentacion a la Justicia seglar, y para
lo que toca a que conste que a serbido y vive en la
Iglesia, o ha estudiado o estudia, ha de preceder in
formacion del cura y con dos Parroquianos, siem
do en Iglesia Parroquial, o de dos Capitulares siem
do en Iglesia Cathedral o colegial; o de superior con
dos Religiosos, siemdo en Monasterio; y asi respect
tivamente en los otros lugares pias que con Juza
mento declaran hauez serbido, y seruir y el tiem
po y el ministerio en que ha serbido; y lo mismo
en el estudio del Maestro y cathedratico y de los Es
tudiantes que juntamente haian Estudiado
con el en las cartas o censuras que dixer los Jue
zes Eclesiasticos para inhibir a los Seglares a las

Causas de los de primera corona y ordenes, han
de ir autenticamente insertos los títulos, lisen-
cias e información para que a los Jueces se gla-
res les conste sex así; y en los procesos eclesi-
ásticos así mismo, que por vía de fuerza fueren
al nuevo Consejo y Audiencias, ha de estar. y con-
star todo lo suso dicho para que por los del nuestro
Consejo, y oidores, se proceda. y provea como con-
vienga: 6. Y si el de primera corona y primera
ordenes pretendiere gozar del privilegio, por razón
de tener Beneficio eclesiástico, presentara el tí-
tulo del Beneficio con la información que para abexi-
guación del sexa necesario; y esto así mismo se
insertara en las cartas y mandamientos de los Jue-
ces Eclesiásticos, y se oída y constara de ello en los
procesos eclesiásticos que fueren por vía de fuerza:
7. Quia dándose la dicha orden, se cumplirá
y satisfará el decreto del dho concilio y fin que en el se
hubo y cesaran los fraudes y cautelas, que podria haue-
r y se escusaran las diferencias y competencias entre
las Justicias Eclesiásticas y seculares: Y no se guardan-
do la dha orden, su Mag^d pues esta fundada su inten-
ción, y de la su Jurisdicción Nat^l, no constando legitimada-
mente el suso dho, ha mandado proveer y proce-
der en estos negocios, como a su servicio y conse-
rvación de su Jurisdicción, y bien y beneficio pu-
blica Conviene:

8. De esta orden y forma han de adberxer lo
Penlados á sus Probiõnes y oficiales: y para que á de
lante los sucesores en la Dignidad y sus oficiales toren
ga entendido y guarden, que daxe esta orden y Céd
dula en el archibo, donde estan las Escrituras de la
Dignidad. XXXII.

Si alguno mozo soltero tubiere tratado
ma matrimonio, y se hubiessen empezado á conser
las amonestaciones quince días antes de recibirse
la orden del sorteo en la Capital de la Provincia,
quiera se le de por libre de él.

XXXIII.
Para evitar dudas se claxo, que si hubiere
mozos solteros de otros Vecindarios, Residentes en
Calidad de jornaleros domiciliados, ó sin bienes en
los Pueblos donde se hiziere el sorteo, deben entrar
en él, como si fueran naturales y Vecinos; por
ya razon no se les comprehendexa en el sorteo,
que se hiziere en los Pueblos de su naturaleza y ori
gen: 2. Pero los que salieren á trabajar á otras

Jurisdicciones en ministerias, ó exercicios tempora
les con ánimo de volver, han de ser comprehendidos
en los lugares de su verdadera domicilio, correspon
diéndose las Justicias de estos con los de su residen
cia y guardándose la mejor armonia, para ase
guarar mi'nal se abicío por medio de cartas
misibas.

1. *Ma* otra especie de excepción que resulta de la falta de estatura o talla señalada en esta ordenanza para el servicio de las Armas; y verificada que sea, según lo dispuesto en el Artículo VII se les da en los libros de sortea.

2. Son exceptuados también a aquellas que por notoriedad, pública voz y fama bien fundada pasen y estén conocidos en el Pueblo por ciegos cojos, mancos, baldados, estropeados, o totalmente y nuliles para el trabajo corporal; y para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspección; anotándose la Diligencia a presencia de los mozos sorteados en el libro de alistamiento; Algunos alegan enfermedad o accidente, que no hauiá sido conocido antes en el Pueblo, y se valen de certificaciones voluntarias de Médicos y Cirujanos, las quales suelen lograrse sin rigor y empeño, y no debexan hacerse alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes excusas, se les mandará reconocer el oficio por peritos jurados y fidedignos; y si resultare haber alegado fraudulentamente tales causas, serán Comprehendidos en la pena de Doble servicio a continuación de lo establecido en el Artículo

A. Laxa á rajar tales fraudes, prohíbo que los Médicos y Cirujanos del Reyno puedan dar venidas Jamtes Certificaciones voluntarias, pena de suspensión de Oficio por el término de seis años que irán misiblemente los irpondran las Justicias; y mandado que en la misma incurran, si por colusion ó fraude, siendo nombrados de oficio, constare haber faltado á su obligación, declarando por verdad dexas enfermidades ó accidentes los perezados, para libertarse indebidamente del servicio militar: XXXV

I Sabido lo que hade dar cada Pueblo, y el numero de mozos solteros, á quienes se efectibá y Malmente compete en rax en suerte, y habidos los verdaderamente esentos, y los ineptos para las Armas, con literal arreglo á lo que se ha dictado en los Artículos antecedentes, mando, que por la primera vez se haga el alistamiento, y medida de los mozos solteros se fechos, á la suerte en el precio término de ocho dias, contados desde el día de la orden encada; y en su jurisdiccion, y en lo sucesivo, en que debexan estar formadas y á los libros de alistamiento se concluyan con diligencias en el precio de

de un día mínimo equívoco días

2. Pasados estos, se procederá al sorteo dentro de otros dos días, ocupándose el próximo en oír las excepciones que se propongan, y hazer los Reconocimientos y verificaciones de enfermedad o accidentes, que imposiblem a los mozos son capaces del servicio. Verdaderamente, y guardando las precauciones que han prebenidas, y las demás que debexan tomar las Justicias, como corresponde a su zelo y amor a mi Mal servicio, para que no haya toda sombra de Injusticia, colusión, o parcialidad, que por manera alguna disimulare se oca- sione a mis Vasallos; ni para que con ello se usen de lo que se llama arbitrio Judicial o de piquera; antes que yo y mando, que precisamente se ve este altemor de la ordenanza, reservando en mi declaracion de qualquiera duda bien fundada, que la complicacion de Casos no prebistas pueda producir.

3. Para que todas las personas aqui- nes correspondientes, se hallen enteradas de su con- tenido, se le exá la ordenanza precisamente en el día que se haga el sorteo que ha de ser el primer día de los dos, y en la ynterbenicion de personas que se tiene el Artículo VIII; pexo semanifes

taxa antes por el Escribano de Ayuntamiento
francamente á quantos quieran enterarse
de ella para que en tiempo alguno á leguen igno-
rancia de las prebenciones y penas que contiene,

XXXVI

Estoy informado de que en algunos Pue-
blos han ofrecido los mozos sorteos una gratifica-
cion excesiva á aquellos, á quienes ha tocado la
suerte; y corrigiendo este abuso, prohibo que nin-
guno pueda hazer ofrecimiento, que pase de diez
Reales de vellon, y esto ha de ser despues de concluido
y notificado el sorteo, y si que las Justicias obliguen
á nadie á esta contribucion, que ha de ser mexa-
mente voluntaria:

XXXVII

I. Al dia siguiente del sorteo se exam-
inara á aquellos á quienes haya tocado la suerte,
á Compañados de un Comisionado de la Jurisdi-
cion, para que les asista en el transito y haga su
formal entrega en la Casa particular, o ca-
beza del Correoimiento, segun el arreglo de
esto hecho; el qual debe notificarse á las Jus-
ticias de los Pueblos al tiempo de impedirse las
ordenes para el sorteo, para que no se dilate
esta entrega en perjuicio delemplazo del
Escribano en el lugar donde aque

quedado encamteados =

XXXVIII

1 El oficial destinado ala casa particu
lar procedera con mucha integridad Reconociendo
sila gente esde la calidad y requisitos prebenidos; y
Excluira todos aquellos, que por algun efecto ma
nifiesto no fueren a proposito para el Encenuto.

2 Daria Nrobo Expresibo a todos
los Quintos, que Nrobo a Cada Jurisdiccion, al No
pectibo Comisionado, poniendo sus nombres, eda
des, y Verindario:

3 Continuacion anadira los mo
zos desechados, Expresando la Causa en que fund
da la Npulsa, para que se pueda con mas plena
ynstruccion beneficiar, si hai en ella abuso. y
Castigare por su hecho pro pro al oficial, sin que
tales pruebas admitan expibersacion, por ser
ynstrumentales:

Explicando mi Nal inten
cion, declaro; y ordeno a estos oficiales, que en el
desecho de los hombres que Nrobo, procedan
con el zelo y prudencia, que corresponde a no
causar gastos voluntarios a los Pueblos, por ni

dículos Npaxas, que directamente nose opongan
al buen estado & servicio del hombre que Npaxue
ben: pues beneficiada malicia ofraude de este
oficial ensemefante Nprobacion voluntaria, con
abuso de la Confianza de su Comision y de su honor
se le imponda y Nmisiblemente el correspondien
te castigo, hasta el de pñibacion de su empleo, segun
la calidad de su exceso; susanciándose la causa en
la Junta Provincial que se establezera en esta orde
nanza y Nmitiéndose para su determinacion al
Consejo de Guerra;

5 Como mi Mal servicio no puede
estar suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos
conforme alas Npuebas del oficial de la Casa particu
lar, procedan al Nemplazo y nuevo sorteo al dia
sin mediato que llegue su Comisionado; observan
do en la nueva Ntresa quanto ha prebenido en
la primera; y enize tanto que se decide la queja,
que haia contra el oficial de la Casa particular, que
dara libre el mozo desechado, y obligado al servicio
militar el sorteo de nuevo;

XXXI
Cando asimismo que al ac
to del Nconocimiento, medida filiacion, y N

Señor ROAMEX
DEPUTACION DE RADACION

de Jurisdicción, que especulian del oficial nombrado para las Casas particulares, à sísta, donde le hubiere, un comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano de Ayuntamiento ó Cabildo, el qual formara listas individuales de los hombres, que el oficial apruebe, las quales han de parax y depositarse en la Contaduría de la Provincia:

1 ^{XL} **M**inistro que toque la suerte, se le asista por pre, pan, y gratificación, desde el día que le tomen la filiación en el Pueblo, con dos reales diarios, que se supliran de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al oficial de la Casa particular, el qual reintegrara su importe al comisario del Pueblo tomando el zibo al pie de la filiación, para que sirva de abono en la próxima lista de nacimiento à que se destine, como se ejecuta en las Meluzas Voluntarias;

2 Si en aquel Pueblo ó Jurisdicción faltaren caudales públicos, debora suplir estos gastos la Jurisdicción inmediata, reintegrandose à ella de su importe sin dilación

XLI
Oficial Comisionado de la

Casa particular, entregara del fondo de
rificación acada sorteado, luego, que se haya
hecho cargo de el, sesenta reales de Melton
cuya cantidad se le obligara a comprar Zapatos
medias, y Camisa, si lo necesita, interin llega al
Nacimiento y traze el bestuario con sus menages
puesto que los Nacimientos lo han trizado por
pleto:

XLI

Mando que una vez aprobados los
teados en la casa particular por lo que mira
a talla y sanidad, no se haga con estos nuevos
Nacimientos; ni se admitan allí Niños de
nos de ellos, ni de sus parientes;

XLIII

Los oficiales destinados a las
casas particulares, estaran a las ordenes y
corresponden con el oficial, que yo eligiere
para cada casa General:

Y 2 Otros y otros se hallaran en
de estos antes de la publicacion del sorteo, ya
los oficiales de las casas, particulares, dan a sus
Instrucciones de la casa General, para que
todos con curran con actividad y zelo al
Nacimiento, marchas, socorro

y Disciplina a los sorteados, ya abisán Ncum
sos, embaxazos, y dilaciones en el sorteo; en in
teligencia de que me sera grato este servicio, y no
podra tratarse con indiferencia qualquiera
omision o exorbitacion, que no espere:

3 Estos oficiales principales de las
Casas debexan avisar al Intendente de su comi
sion, y de la situacion de las Casas particulares
para que al tiempo de darse la orden para los
sorteos, visen a las Justicias, como queda
prebenido en el Titulo XXXVII. y en todo se
proceda sin etiquetas con reciproca inteligenci
cia y armonia, con la qual se asegure la
brevedad, y el acierto:

XLIV.

Facilita mucho la buena disposi
cion en el servicio militar el que se desinen
unidos los sorteados de cada Provincia o Par
tido en un Regimiento, para que de esta suerte
se militen con mayor gusto bajo de unas pro
pias banderas, conformandose mas las ge
nias y costumbres; se auxilién reciprocamente
y puedan usar juntos de licencia en tiem
pos pacificos con mayor utilidad suya

y de las Provincias y conformandome con
lo que se ha hecho, mando al Inspector General
de la Infanteria, que en quanto sea posible
se destinen los sorteados de cada Partido o Pro-
vincia a un Regimiento solo; y si sobrasen, se
tendra cuidado que los sobrantes se unan con
los de otro Partido contiguo, para
que en quanto se pueda, se beneficien en el mismo

Aserto y fin. XIV

Desde el dia que la gente de cada Par-
tido, o Partido que le entregada en la casa particu-
lar, se ha de considerar para el abono de
todos sus gozes en cada Regimiento, como si fuesen
zas efectivas, en virtud de la certificacion que ha
de dar el oficial aprobante, de la casa particu-
lar en que conste el numero distribuido a cada
Regimiento, con expresion de nombres, ape-
llidos, talla y Pueblos de su naturalaleza;

XV.

Los Regimientos de Extranjeros estan
abastados por el Inspector General, y destinan este
con tiempo oficiales que cuiden de la conduccion
de esta gente a ellos. Estos oficiales de Extranjeros se

Si en las marchas y conducción destas
 Velutas se ocasionare algun daño o desorden, se xam
 Responsables los oficiales que fueren encargados de
 ellas y se debexan Resarcir á su costa ademas del casti
 go arbitrario, que se executara en los mismo oficiales,
 segun la calidad de la omisión ofalra, que Resul

1. Para evitar la Impedición de sorteos y los
 gastos que con ellas se ocasionan: Declaro, que desde
 aqui en adelante hade durar indistintamente
 de entre sorteados y voluntarios el servicio por ocho
 años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan esta
 blecidos: con lo qual se tendran soldados mas habi
 les y expertos en el manejo de las armas y faena
 de la milicia: en cuya duracion el tiempo no son
 comprehendidos los que por quinta, voluntarios,
 se hallan alistado en mis tropas antes de la publica
 zion de esta Ordenanza:

2. Como es considerable el numero
 de gentes, que enziara en este primer tiempo
 zo, y que cumpliendo al mismo tiempo obligacion
 á otro y qual Mando que en llevando 20

dos los sorteados al servicio que se destinaren
se repartiran en tres clases de edades, a saber; una de
diez y siete a Nynete y quatro años: otra de veinte y
quatro a treinta; y otra de treinta a treinta y seis;
siempre de esta ultima clase por espacio de seis
años; los de la segunda de siete; y los de la primera o
cho bien entendido, que en los sucesivos cumplimien-
tos hade ser el servicio de los ocho años completos:

LI
Concluido el primer año, que necesitan
los sorteados para habitarse, y habilitarse en el
servicio militar, se les dara en tiempo de paz una
tercera parte de licencia por quatro meses en la esta-
cion de verano, o sea, socorridos con el importe
de dicho mes de pan y puer, que les anticipara el
servicio, para que puedan vivir con mas co-
modidad el biage, no obstante de llevar las por-
tas con el servicio: LI

LII
El sorteados que hiziere constar legiti-
mamente ser precisa su asistencia en su pueblo
para el arreglo de sus intereses, se le dara licencia
en la misma forma, que se le tiene en el extranjero
lo ante cedente: LII

LIII
Hago estrecho y parte en la misma

Encargo a todos los Jefes Militares y tambien a los
Magistrados Políticos, para que traen ynterlocu-
tos honrrados Vasallos con la distincion corres-
pondiente a la honrrada profesion aguese desistim-
ya el merito que se han de adquirir con ella:

LIII

El soldado que cumpliere su tiempo, se
le dara sin dilacion una honrrada licencia; y todos los
años de su vida; el importe de los meses de su paga y
paga; dos tercios de la gratificazion que hubiere de
benéfico y ciento y veinte reales mas de guerra de
su real hacienda el mismo se le dexa para
pagar el hospedaje, segun las reglas que de el inspec-
tor General asen de que con estos auxilios pueda
establecer en su Pueblo:

LIV

El soldado que ascienda a Cabo; y que
por consecuencia se obliga a servir sin tiempo li-
mitado, se le dara por una vez de cuenta de la
gratificazion del sueldo sesenta reales para
su mayor decencia; y ciento y veinte reales
aquel que ascendiere a sargento de cuenta de la mis-
ma gratificazion:

LV

Para examinar, Justificar, y deci-
dir con brevedad los Pleitos, y quejas que en

Cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta ordenanza, y facilitar a los interesados pronto cumplimiento de Justicia; y para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contumelacion o soborno, que hicieren en la practica la exacta ejecución de estas disposiciones; he resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta, compuesta del Capitan, o Comandante General, donde se hubiere, del Intendente, y del Auditor de Guerra presente. Por el orden que aqui han expresados, en calidad de Junta de Gobierno:

En ella se han de examinar los memoriales firmados que se diexen: tomar los informes convenientes, o sumarias informaciones; y proceder a los castigos, multas, y prohibiciones que me rezca, oyendolos tambien en plaza, luego que se beneficiare con delinquentes; anexandose en la imposicion de penas a lo que se ordena en esta ordenanza, y haciendo las ejecuciones, sin embargo de qual quier apelacion, o recurso, salvo la de prohibicion o suspensum de officio

por que en estas quierdo y mandando se les admitan
sus apelaciones para mi Consejo de Guerra dando
cuenta antes a los Capitanes o Comandantes
Generales de las Provincias en las de esta ultima
Clase, u otras mayores antes de publicarse, y noti-
ficarse a los interesados, quando no asistieren a
las Justicias los mismos Comandantes o residieren
fuera del lugar de ellas, fiando a la integridad de
estas Juntas; y procederan en esto con el celo y justifi-
cacion que corresponde:

3 En las Provincias subalternas y
las de exercito en guerra residere Capitan o Coman-
dante General se compondra la Junta del Inten-
dente y oficial que Yo deputare, y de un Tesorero que
nombrare el Capitan o Comandante General de
la Provincia, y procederan en la conformidad que
queda prebenida; actuandose bien de los desor-
denes y perturbaciones experimentados en otras
ocasiones, para ocurrir a ellos oportunamen-
te, y con todo el rigor que corresponde a su cali-
dad y circunstancias:

Mediante su residencia distantes
los Capitanes o Comandantes Generales de

213-
da Lucia y Costa & Examaca, & puraxa el Inten-
dente & aquel Escriuano todos Comisarios & Quexa
u ordenadores, que en sulugax asista con voto &
cisi bo; el uno en la Junta que ha de preceder el Comandam-
to General de Andalucia, y el otro en la de la costa de
Laxandda, manteniendo su correspondencia con dho
Intendente, quien haxa subministrax promptam,
los papeles, y noticias que se necessizen: LIX

5 En estax cosas decidida estos Newtos
el Mgente de la Mal Audiencia con el oficial que alli
haya; y en Santandex el oficial que no deszone con el
Alcaide Mayor de aquella Ciudad para todo el distrito
del obispado de Santandex:

LVI

Ordeno continuen con acibida las Nche
tas voluntarias para facilitar elemplazo de mi
tropas, como hasta aqui, procurando sean de gentes
y personas honradas, no ximinosas; y tales que pue-
dan y deban participax del honor a que quier se an-
acere edoxes los sorteados, de modo que por una parte
se sortee ese menor numero, y por otro nose dis-
minua el mexizo y concepto que debe tener el ser-
bicio militar; haziendose al fin de año el sumen-
to de la gente que falte a cada cuerpo para suplen-
to del emplazo, como queda prebenido en el articulo

De esta ordenanza, afór de evitar las grandes faltas
que causa la dilación y los perjuicios que se siguen a
los Pueblos, quando alguna vez tienen que aprontar ex-
zido numero de Soldados:

Conbendra establecer la banderá
de Melara con atención a lo dispuesto en el Artículo
XLIV, siempre que sea posible para la Reunión de
de un propio País en un mismo cuerpo: tambien
se usara del medio de las levas en capitales y Pueblos.
En numero secundario para preparar a las gentes
ociosas y sobrantes, las quales se destinaron a los Bat-
allones de Marina, a los Regimientos fijos de las Plazas
de Armas, y al servicio de la Marina; pero no a la
Infantería del Ejército; por que esta se hade com-
poner en adelante de voluntarios, o sorteados úni-
ca y precisamente, para mantener en un buen
honrado y constante la principal fuerza del Exer-
cito:

LVIII

Encargo, que en los tiempos paci-
ficos y de seguridad sevide disminuir el nú-
mero de los soldados en la Infantería por com-
pañías todo lo que sea posible, por la economía que
de ella resulta a mi Exército y facilidad de sus

en otros objetos de utilidad pública, y por que
de ese modo se lograra tambien extraer menor
numero de gentes destinadas a la Agricultura, oficio
manufacturas, y demas industrias:

LIX

Como el cuerpo de Marineros haze
tan gran servicio en mis Esquadras y Armadas
de Mar, mando se les observe estrechamente la con-
dicion de los buques, teniendo esta consideracion con
todos los buques, donde hai matricula de Ma-
rina:

Por tanto ordeno y mando a los con-
sejos chancillerias y Audiencias a quienes toca a los
Virreyes, Capitanes, o comandantes Generales,
Inspectores, Generales, y demas oficiales, Intenden-
tes, Comisarios ordenadores y de Guerra, Corres-
pondores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces,
Justicias, Ministros, y Personas a quienes perteneciere
en todas las Ciudades, Villas y Lugares de este mis-
mo Reyno, y Senorios, Cumplan y Efectuen, y hagan ob-

servar lo contenido en esta ordenanza, cada
uno en la parte que le tocare, sin permitir que
haga cosa contraria a ello; a cuyo efecto de-
go, y a mi lo que se opusiere ofuscare contra mi

alo que aqui badispuesto, Para sus cumplim.^{to}
hemandado Espachax lapresente, firmada E
mumano, sellada con mi sello secreto, y firmada
dada Emi' Secretaris & Estado y del despacho de la Su
axa. dada en San Lorenzo el Mal a tres de Noviembre
Emill setezientos y setenta: Yo El Rey = D. Juan
Exercio Muni' an' = Escopia de la original = Muni'
-an' =

Copia Concedame de la Real or
nancia de Su Magestad (que Dios
Cuyo original Impreso para con los
una Lapelas de la scribania de caridad
de esta villa: y para que se oia e imp
con ella y paxe enee libro capitular de
Aguedos de ab y juramento: los
res D. Fran. de Mexay rroales y Dean
Doper Berfane Alcaldes actuales y
dinarios p. uno y otro estado de la villa
Mandaron sacar esta Copia, en fe
de lo qual en virtud de lo mandado

Yo Doque Adriano de Casafaltes
su Mage. Real Publico de la Mage.
Aguirre ^{to} guerrero de la villa de Almen
dral, los diez y cinco en ella avyendo
dias de Enero de mill e seteci
entos setenta y un años

Alm. de Ciudad

Doque Adriano
de Casafaltes

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Extensive handwritten text in cursive script, including several large signatures and names, covering the middle and lower portions of the page.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

NTE
MIL
NTA

En la Junta General de Comercio y Moneda
 de esta Real Audiencia de Badajoz, se han visto siete Ramos de Autos seguidos en
 ella y principiados en las Ciudades del Puerto de Santa Maria, y de la Frontera,
 de Malaga, de San Lucas de Barrameda y de
 Villa de Osuna, por sus Procuradores y Sindi-
 cos Personeros, y por los Mercaderes de la
 Ciudad de Cadix contra diferentes Mal-
 uses transcurridos y Establecidos en los Referi-
 dos Pueblos, por el desusado abuso y perjudi-
 cialissimo metodo con que hazen el comercio
 en muy copiosas cantidades de gemas falsas
 de marca y ley falsos y aparentes, de que se les
 hizo aprehension en el Puerto de Santa Maria
 y de la Frontera bendiendolos
 fraudulentamente, y muchos al-
 fiado con altos precios cometiendo otros ba-
 rios excesos, en perjuizio del Estado y cau-
 sa publica, queriendo prebalearse de aparen-
 tes dominios, que suponen y violentando

los tratados & Pazos, y demas privilegios que les
están concedidos: solicitando los Personeros
y Mercaderes de las Mencionadas Ciudades
y Villa se tomase la mas severa providencia pa-
ra cortar & evitar tan considerables perjui-
cios y diése reglas fixas, que contubiesen a los
Malteses en su fuero, y permitiendo comercio
en estos Reynos: enterada la Junta General
& quanto resulta de los referidos autos; y de lo de-
ducido en ellos por las partes y teniendo presen-
te lo que disponen las Leyes de estos Reynos y
Resoluciones de su Mag.^d en declarazion de lo comu-
benido, y pactado en los tratados & Pazos ha
acordado por punto general que todos los
Malteses que se hallaren con casa y tienda
fixa, y quisiesen continuax en ella su co-
mercio por menor, han de Renunciar en
el termino de ocho dias contados des de que
se publicue en las Respectivas Ciudades y Villas
de estos Reynos, esta orden, supropio Domici-
lio: y fuero a Rezindandose como vasallos de
su Mag.^d con un Corporazion en su Respec

217
tubo gremio, y su cesion a las Leyes Nales
estatutos Municipales, y demas Cargas con
reales, otorgando la correspondiente Escrip
tura y Nunciacion de fuero y su cesion a las
penas impuestas por la ley al contrabando
y con obligacion tambien que los que estubie
ren casados en Malta, u otra qual quier p
fuera de estos Reynos, hayan de traer sus Mu
jeres, en el discurso de un año precisamen
te a la Ciudad y parase donde se domicilia
ren y estableciere en su Escritura (que
en los terminos Nfexidos otorgaren) se ha
de remitir copia a la Junta General de Co
mercio poniendo el original en la Escriba
nia del Nfpectivo Ayuntamiento para
que el Governador con Nfido Alcalde Ma
yor Sindico personero y demas aqui en
Correspondencia esta a la mira, Zelar, y pedir
su cumplimiento y Esecucion. Mas en
Caso de Contrabencion = Los Matreses
quero quieran domiciliarse ni incluir

se en Exemio, segun la antezedente N
solucion, sino tenexse por transeuntes o
gantes, estos, de ningun, modo podran ha
cer el comexzio por menor, ni vendex sus
gemexos al menuda, ni baxeados sino por ma
yor y en grueso, como lo ejecutan los Mexcade
res de lonja cerrada, y los demas estranje
ros no domiciliados, ni establecidos en estos.
Ninos, con a Nro lo dispuesto en las Leies y en
las ordenanzas particulares de cada Pue
blo con cuiá determinacion quedan eba
guados los Pleitos citados al principio de
ta orden, bien entendido que asi los que
en adelante se domiciliaren, como los
transeuntes, a donde traex los Gemexos.
de buena calidad, lizito comexzio, ya
Nros a las mencionadas, Leyes y Es
tatutos de estos Nros. pues de lo contra
rio se les denunciarian, y daran por de co
miso: Lo que participo a Nros. de acuerdo
de la Junta General, para que lo haga

publicar por bando en esta Capital y
Comuniqué a los demás Pueblos de esta Pro-
vincia para que llegue a noticia de todos, y
se observe puntualmente, avisandome
V. Su Vizcío para que conste a la Jun-
ta General. Dios Guarde a V. muchos
años Madrid once de Enero de mill sete-
cientos setenta y uno. Luis de Urbina
do. = Fernán Marques de Niza = Texe-
redido su debido obediencia y a
demandar y mandaba se guarde cum-
pla y Execute, y que a su consecuencia
se publique por bando en esta Capital
y Comuniqué a los Pueblos de su Parti-
do por Naxeda en la forma ordinaria
para que llegue a noticia de todos, y lo for-
mo su Venoría. = El Marques de Niza
= Anterri = Manuel de Solís

Barra antes

En Copia Concordante al orden y de Diego de
Vizcío de

negocios de la villa de Badajoz y de su obispado
el dicho Comulgando y de su publi-
cacion y obsequancia remanendo a
con esta copia, en fe de lo qual
enviada el mandado, yo Diego
duran de carvajal de secretario
y de su mandado de la villa de Badajoz
mendado, lo que y firmo en ella
a veinte y tres de febrero de mil
seiscientos y noventa y tres años

Diego Duran de Carvajal
Secretario de la Villa de Badajoz

Diego Duran de Carvajal
de la villa de Badajoz

Publicar.

En el menor de los dias por venir
a la villa de Badajoz

Publico stando alar guara e quina
vino Publico Jacobo Lumbardo de Baud
de publico laorden amercendancy lo prime

Proque
de la arca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Handwritten notes in the top left corner, including the word 'Cada'.

Large, faint handwritten signature or scribble in the center of the page.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, including words like 'orden', 'se', 'me', 'a'.

SELLO QVARTO, VEDNTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO



En la Real Pragmatica, de veinte y quin
 de Junio de mil Setecientos y Setenta
 y seis. Se prohibio la Entrada de los Muebles
 de otros Reynos conzedidos para la Ven
 ta de las ya introducidos, y que llegaren
 en el tiempo prefijado el termino de seis
 meses peremptorios, con declaracion de
 que en ellos podian los Dueños sacarlas de
 Reino, y de q. parados havian de Encomen
 darlas, las que tubieren en su poder
 para que por los Subdelegados de Rentas se
 procediere a su Justicia = Antes de Confundir
 el termino conzedido p. la Venta, acudieron
 a V. M. varios Comerciantes; y Mercan
 deres, solicitando su prorroga. Mandó el
 Rey, Comandar este asunto en su Con
 sejo, p. lo qual se le ha expuesto

TE
IL
CA

[Handwritten signature or mark]

en Consulta de veinte, y ocho, de Enero proximo
pasado, se ha ocauido declarar cumplido el ter-
mino señalado para la venta, y usando de
consideracion ha resuelto q. todas las Mus-
linas q. Cumplidos ya los seis meses han de
sido quemarse, segun la Pragmatica, y Casu-
tem en poder de los Comerciantes, y Mer-
caderes de Estos Reinos, se lleven, dentro
del presente mes de Febrero à las Adua-
nas, donde las hubiere, y donde no las hubie-
re à las Casas de Ayuntamiento de los Respec-
tivos Pueblos, para que se sellen todas, y
luego se depositen, y Custodien en la Casa,
ó Almacen que señalar los subdelega-
dos de Rentas de Cuenta, y à Costa de
los respectivos Dueños. Que los mismos
subdelegados de Rtas de Cuenta, y à Costa
de los respectivos Dueños que los mismos
subdelegados de Rentas Unidas p. m. ma-
no. una vez individual de las porciones
de Muselinas q. se depositaren, y sellaren

... de deposuaron en las Alcazaras, y A
yunta mientos de ese Partido, á cuyo fin
encargaria V. U. á los Administradores,
y Jueces, que le den noticia puntual
ál de ellas, en inteligencia de q. se ha
Comunicado esta Resolución á los sub
delegados de Mérida, Caceres, Tru-
lle, Serena, Plasencia, Llerena, Al-
cantara, y de mas de esa Provincia, pa-
ra q. Ejecuten lo que en ella se conpro-
va: Dios que. V. U. me el Partido, diez
de febrero de mill y setecientos, y uno.
Miguel de Almaguero = Sr. Marques
de Vizcaya = Juzgado el deuido obede-
cimiento, deuia, y mandan, y mandauo
guardar, Cumpla, y Exerise, y q. á V. U.
Consecuencia se publique en esta Ciu-
dad, y Pueblos de esta subdelegacion
de Rentas, p. lo respectiue á las Pales
de voz de Pregonero, donde lo fuuere

y en su efecto, p.^o edicto, para que en
su ynteligencia, y observancia todos los
Comerciantes, y Mercaderes, dentro de
seis dias, proximos, desde el día de la publi-
cacion lleven a las Reales Aduanas, en
los Pueblos q. los haya y en los q. no,
a las Casas de Ayuntamiento, todas las
piezas de Haras de Muselinas que ten-
gan en su poder las que medidas se
enfardaron, y botaron las q. pertenec-
can a cada uno con distincion, y sepa-
raz. y con testimonio de las diligencia
mas q. se practique por las Justicias
de dichos Pueblos, ante los Jueses de Ayun-
tamiento, se remitan todos los fardos, con
persona segura y de toda satisfacion
a la R.^a Aduana de esta Capital, en
donde se sellen, y custodien en ella a
cuyo fin, se señala el V.^o de Amazon
& Cuernavaca y establezcan los Respetivos

Duenos de Mexelinas; y por lo tocan
te, a esta Ciudad. Se Izuan, midan,
y Sellen; las q. se preventen por el A^{ca}
Dial de Aduanas, o el ofi^{al} de ella q. este
dipute, p^omemdo lo t^oco por diligencia el
presente, y para el mas puntual Cum
plim. de d^{ha} Carta orden, y este Auto de
Cumplim. se Comungue a las Justicias
de d^{hos} Pueblos, por vereda en la forma
ordina^{da}; No firmen su ^{ua} El Mar
ques de Vizcaya = Antem: Manuel

Sol^o Bannades
Es Copia Concordante a la orden que^{ra} Despacho
Venda de^{la} hacienda General de la Provincia
de^{la} Castilla seg^undis de Complim^{to} y^o subli
cion y de^{la} h^{acienda} tomando r^{ec}or; en fee de lo
qual se^{ra} servida o lo mandado, lo noque
dignos de^{la} r^{eg}al n^o a Su Mage^{stad} Real
Pueblo de^{la} B^{urg}o, Ayuntamiento y^o como
de^{la} villa de^{la} Memorial, Longio

2015
Firmo en ella a Nymre y Rey de las Indias
de febrero de mil seiscientos sesenta y
nueve años.

Don Martin de Heredia

Procurador General
de la Real Audiencia de Mexico



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

TE
EL
KA

El Rey
don
que en las
chancillerias
de las dhas
reynos
de las dhas
ciudades
de las dhas
ciudades
de las dhas
ciudades

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dhas
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra
nada, de Toledo, de Valenzia, de Salizia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor
dova, de Cecega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves de Algezira, de Gibraltar,
de las Yslas de Canaria, de las Indias Ori
entales, y Occidentales, Yslas, y tierra Fir
me, el Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabant
e, y de Milan, Conde Abspurg, de Flan
des, Tirol, y Barcelona, señor Vizca
ya, y de Molina, &c. A los del mi con
sejo Presidentes, y Oydores, Alcaldes y
Alguaciles, de la mi casa, Corte, Audien
cias, y Chancillerias, atodos los Conse
jeros, Asistentes, Governadores, Alcal
des mayores, y ordinarios, y demas

Quinto

Juizes, Justicias, Administradores y Personas
de todas las Ciudades, Villas, y Lugares,
de estos mis Reynos y Senorios, asi de
Realengo, como de señorio Ordenero,
Abadeses, a quien lo conacido en
esta mi Real cedula, toca, o toca, pue
da, en qualquiera manera: Saced
que en diez y seis de Octubre de mill
setecientos sesenta y siete, Repre
sentò el Presidente de la Chancilleria
de Valladolid, al Conde de Axand
a, Presidente del mi Consejo, la fol
da que ~~habian~~ algunos Oydores
de aquel Tribunal, q. estavan en
tendiendo en comisiones, Particular
es, para el despacho diario de los
negocios, q. ocurrían en el, y el des
tino que se podría dar a la sala,
y si para que tubiese una

Continua ocupazion, asistiendo los ue-
diar q. tienen hueros, y los demas
q. en su sala no tuberen negocios,
alas de Oydores, a que las destinare
el Presidente; Cuya Representacion
se paro al mi Consejo, y en su virtud,
tomo varias providencias afin de
q. los Oydores q. esta van en un
viendo, en comisiones particulares
se vertuyeren ala Chancilleria. a
servir sus Plazas: Y sobre el pun-
to de dar continua ocupacion a
las salas de Hueros se pidiere
Ynformes alas dos Chancillerias en
este estado y con fecha ^{ocho} de febrero al
Año proximo pasado de mil seaczi

Centos y setenta y dos, por el Conde Pre-
sidental excusado de su amor ala
prompta Administracion de Justicia

Y que se castigare a los delinquentes
se hizo al mi Consejo una Colección
exposición para que se me consultase
q^o las Salas de Hijosdalgo de las
dos Chancillerías se considerasen
Como otra Criminal Vassa la dixe
cion de In mismo Governador dan
do a sus Ministros Yguales sueldo q^o
proporcionado en quanto a los Ofi
cios subalternos aquellos q^o cada sa
la necesitaren: Chaguados por las
Chancillerías los Ynformes Schunir
non otros a los dos impedimtos Cau
sados sobre este arumto: Y exami
nada todo en el mi Consejo pleno
teniendo presente lo expuesto p^o
mis tres Fiscales en consulta de
trece de Octubre del mismo Año
hizo presente su parecer y como con

sequencia Fuy servido tomar con
ta real resolucion que fue publica
da y mandada cumplir por el mi
Consejo en Veina y seis de Nobiembre
siguiente pero havendo ocurrido varias
dudas sobre la extension de la real ce
dula some hicieron presentes de acu
erdo con el mi Consejo por el conde
Presidente en consulta el diez y nueve
de Diciembre proximo las que fue
servido aclarar por otra mi real re
solucion en que fue publicada y
mandada cumplir en el mi Consejo
en siete de este mes. Ya con se
quencia de ello se acordo expedir
esta mi Cedula. Por la qual man
do que las Salas de Hijos dalos
delas d^{as} Chancillerias se ocupen
en Examinales y destinen al Conocim^{to}.

Quinto

y despacho de los negocios y causas
esta clase conservando el Instituto
su creación y el despacho y conoci-
miento de los negocios que hasta ahora han
tenido sin disminución alguna ni
alteración en la forma estilo y me-
do de su despacho días y horas
el las quales días salar en los días
de hueco de cada semana q. horas
tenen despacho enteram^{te} Cau-
sas y expedientes Criminales y en
los otros tres días de su despacho
ordinario fenecido este si se quedá
se algun tiempo lo ocuparán preci-
sam^{te} en despacho de los negocios Cri-
minales que se hallen radicados en
los oficios de camara del Crimen
q. se les asignen denominandose
salar segundas del Crimen
y de Hidalguia

Formando con las primexas unac^o
endo Criminal con un Governador
que presida y asista de entrambas es-
tan de unidas y sala que tubiere o o-
mas convenientemente quando se sepá-
ren y con yqual honor y sueldo a
todos los Alcaldes para cuyo efecto
Emandado se les aumenta a los q.
se han llamado hasta ahora de
Hijos de los tres mill reales de suel-
do annual que ay de diferencia
entre estos y los del Crimen Asimis-
mo mando que las dos Salas Crimi-
nales se formen con arreglo al me-
thodo de los de Alcaldes de mi casa
y Corte en esta forma. La sala pri-
mera del primero tercero quinto y sep-
timo Alcalde; Y la segunda del segundo
quarto sexto y octavo en cuya for-
ma habia en cada sala dos antiguos.

Con quaxtel y Provincia y dos Itodex
nos sin el Obstanto por sus antiguedad
des á los quaxtel y Provincias en los sus
cesibo entendiendose á ora por lormas
modernos los que actualm^{te} lo son de
Nijos dalgo desiendo el Governador ^{no estando}
ausente y entexo asistid alas vista
delas causas Capitalis en cada una
cesando en lo sucesivo la preferen
cia que ha referida de los Alcaldes
por haver de componer todos un acu
endo Criminal segun el Orden de sus
antiguedades: Que las dos salas pri
mera y segunda se formen todos los
días del mismo modo que las dos
de mi Corte asistiendo el Governad
dor como ha dho. al que tubiere p.
mas combeniente y los quatro Alcal
des respectivos de cada una. Que el acu
-ciao de cada una de las dos Chamelle

228
rias haga la distribución de excrivano
de camara Relatores y demas sub
diternos para las dos Salas; Incluso
los actuales de la Real Crimen, sin au
mentar mas que los precisos dando
quenta al mi Consejo para su apro
vacion y dexando á los subalternos
que despachan los negocios de hidal
guia en este encargo pribativo y
con la Union y manyso de los sin
que se les encomiendan otra cosa y
para todo lo referido dispense y de
rogue qualquiera Leyes Ordenanzas
ó Reales Decretos despachos que
haya en contrario de lo que en su
Fuera y Vigor para en lo demas y
Respecto á que la experiencia yá
produciendo algunas lucas de lo que
Comendria declarax á añadir en este
establecimienas acordando al tiempo

que falua o sobre alas dos salasa
lo que se aumente o disminuan los
negocios yalo que mas combenga
ami Real servicio yala mejor Ad
ministracion de Justicia en beneficio de
la causa publica y bien del estado
hago el mas serio y estrecho encan
go a los los Presidentes de las Ciuda
des mis chancillerias esteis muy
ala mira de todo y hagais que seña
te en los respectivos acuerdos lo que
pida nueva providencia hazendole
presente al mi Consejo y Ponien
do todo su cuidado en la mas
promta y recta Administracion
de Justicia y al condigno castigo de
los delinquentes acuo fin. Cumplun
do con lo prescripto en las Leyes
primera Octava diez y once titulo

Septimo Libro segundo de la recopilacion
Se arreglaran las salas del Crimen
asu literal onox en la abocacion
de causas de Juezes ordinarios
sobre cui punto les en cargo
que siempre q. en las cabezas de
Partido haia Juezes de letras y pro
poxcion de Carcel segura se cometan
ellos alo menos hasua la conclu
sion para atribuirlos las que no pue
dan seguir las Justicias de lugares
como ya por estaa emparentada con
los reos ya por su Ympenidia ò fal
ta ò por defecto de Carceles seguras
y de otras ypropoxiones precisas para
Substanciar y determinar las tales
Causas por cui medio se escusaran
las abocaciones y referencias absolu
tas de procesos y las Receptorias para

Quinto

Sumarios y Provanzas que siempre
Suclon trae graves Inconvenientes
y asi mismo en cargo a mis Chan
cillerias y Audiencias Reales y a
mis Fiscales en ellas el Vigor y
promptitud correspondiente en des
pachar y defender los Recursos de
Fuerza e Ymmunidad conforme a
las Leyes Reales avisando a los Co
rregidores y Justicias de sus respecti
vos distritos ha exsido hecho seme
jante en cargo para que procedan
con este conocimiento y se dirijan
a mis Fiscales en los casos Ocurrien
tes previniendoles queden cuenta de
mi Consejo de aquellos en que sin em
bargo de los Recursos obsoraxen
quedar o fendiada mi Real Juris
dicion y la exsacta Administracion
Juridica teniendo entendido que

al^{os} P^{re}lados del ~~Reyno~~ se escriben ²³⁰

por el mi Consejo las acordadas conre-
pondientes encargandoles tambien
la brevedad en las controversias de
Ynmuñidad que asi es mi voluntad
Y que al traslado Ympreso de esta
mi Tedula Firmado el D^{no} Ygnacio
Alcaban de Huxareda mi secre-
tario ss^{no} de Camara mas anti-
g^o y de gov^{er}no de mi Consejo se
le de la misma Fee y credito que
a su Original Dada en el Pardo a
treze de Enero de mill setecientos se-
tenta y uno = Yo el Rey = Yo D^{no}

Jph Ygnacio de Poyeneche ^{v.º al Rey y D^{no}} ~~escriu~~

por su mandado = E Conde de
Axanda. Don Jacinto de Tuso. D^{no}
Andres Simon Pontono. D^{no} Juan
Valiente. D^{no} Antonio de Velam Rasis
aada = D^{no} Nicolas Bexduy the

Quinto

niente de chanciller mayor: Fr. Fr. Ni
colas Bexdugp. Es copia de la real
Zedula Original de que certifico = Fr.
Ygnacio de Higareda = Remiso a S.
de Orden del Consejo el exemplar
de junto de la real Cedula que su
Majestad se ha servido mandar
expedir originando en criminal las
Salas ~~de~~ Hijos de los de las dos cham
cillerias en la forma que contiene
afin de que haciendolo V. S. presen
te al acuerdo de esa real chanci
lleria proceda este desde luego a
poner en puntual exercicio y
cumplimiento lo Resuelto por su
Maj. Comunicando la citada
real Zedula a todos los Corregido
res y Justicias de ~~los~~ distritos co
mo esta prebenida, por punto
dual y de haverlo asi executado

me dara V. S. aviso para trasladar
lo ala superior noticia del Consejo
Dios q. a V. S. m. de Madrid a diez y
ocho de Enero de mill seiscientos se
tenta y uno = D.º Ignacio Aliga
Reda = Señar D.º Domingo Alexan
dro de Texero. Se hizo notoria en
el real acuerdo q. tal celebrado por
los señores Presidentes y Oydores
de la Real Chancilleria de Granada
a veinte y cinco de Enero de mil
seiscientos setenta y uno y reman
do guardado y cumplido y mand
ando y reparando y que se traiga p.
dar providencia por menor =
Vargas = Es copia de la original
g.º Texerico = D.º Joh. Manuel
de Vargas = Decan del Real acuen
do remito a V. este exemplar

para Ineligencia de lo contenido y
Respectiva comunicacion a las Justicias
de Partido y de lo recibo me da el
aviso de la mayor brevedad por mano
del señor D. Joseph de Burgos Fiscal
de esta Chancilleria con documentos
q. acaudite haserlo comunicado a
las citadas Justicias, y quedax en
poder de estas para pasarlo al su
primo Consejo como lo tiene man-
dado = Dios que a V. muchas años
Granada y febrero onze del se-
cientos setenta y uno D. n. Jph Ma-
nuel de Vargas Señor Alcalde ma-
yor de Badajoz =

Es copia del exemplar remitido de
este Comisimientto que para en mi
poder y Oficio aq. me remito. Y pa-
ra que conste lo certifico y firmo
en Badajoz a 17 de febrero de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SEMLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Villa

E

c

c

c

El

mones

del

may

Villag.ª y febrero 3 de 1774.

233

Muy Señores míos y de mi mayor veneracion; en esta
misma hora acabo de recibir por proprio un favor espe-
cialísimo del Illmo Señor Obispo de Badajoz (mi de-
ñor) Confirmandome la Gracia del Dulpito de esta Villa
para esta Proxima Quaxima Cuya Eleccion hede
mover á la Notoria Vanidad de Vms, tengan á bien
entendidos del Grande aprecio que hago de mi Designio
para Lograr repetidas Ocasiones en Obsequio de Vms.
y no haviendo tiempo para mas (Como desp' insinuado)
repetire en persona mi Graciosa y Rendida Obediencia
en los ultimos dias de la presente semana, con el
favor de Dios Nro Señor á q.ª desde ahora pido
haciendo para saber agradar á Vms en el espirital
bien de las Almas proprio del empleo á que soy desti-
nado, y que el mismo Señor prospere La Vida de Vms

m. a. =

D. L. M. de Vms Subseq.
Serv. y Capp.

Juan.º Xavier de Ortega

Señores Just. y Reprom.
del Alcaide del Alcaide.
Muy Señores míos.

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or a signature.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, including fragments like "mill", "Re", and "co".

9

Ala
alop
o m

Delante de...



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MANAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Subscriben y algunos años, en que nacen
D. Juan Coronado, D. Juan Colera, D. Juan Coronado
daron mandaron firmaron de que...

D. Juan Coronado y de parte de Juan Coronado
D. Juan Coronado Pedro Lopez
D. Juan Coronado D. Juan Coronado

Joseph Acuna
Caramello Joseph Fonseca
Pedro Lopez

Romero D. Lorenzo Medina
Beneas

Ag. p. nombrar
Agua de maiz

En la villa del Arzobispado de Caracas
el mes de mayo de mill setecientos y noventa
y tres años, yo D. Juan Coronado y Juan Lopez
decedes ordinario, ambos señores en ella y
de mas señores Capitanes de la Concepcion y aqui
firmaron en sus Casas Convecionales
Con la solemnidad que acostumbra en estos que
se hacen para la real Audiencia de la villa



Veinte maravedis.

286

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

En el qual me, p^{ra} causa fallendo Antonio de
nra Rep^{ta} que Exercion Exce Cargo para que haia
persona que desista a Cordason de una misma Confe
muda nombra Como nombraon p^{ra} a Lucas
Manias de la villa en quien Concurran las Ca
lidades y Condiciones correspondientes para dho en
plo a quien se le quoren las prerrogativas Corres
pondientes y a quien acudiendo Juzando Cumplido
Con dho Cargo de larga Exercion el referido
En plo entaque la Custodia y guarda de la real Con
del Contar Navas y prisiones quoren sea Cargo lare
quidad de los presos q^{ue} se enaughen y rancosgan
y lo firmaron =

Don Fran. de vera Pedro Lopez
y morales Verjanos

Joseph Acuna Joseph Fonseca
Sanamilla

Dr. Lorenzo Medina
Berego

Pedro Lopez
Romero

Antonio
Pedro de la Cruz
de la Cruz

en Tuzon y por
con el Alcaide de las

En el Mon real dho dia y del p^o hui se firmo

el nombre de ^{to} ^{de} Lucas Manias

Voz de... en persona quien Encendido
 oyo quedando como da las cosas acerca
 a... y a... Cargo & Aquar...
 della y ante los señores Alcaldes Juro p...
 n... una Señal de Cruz de... y Cumpl...
 vino y se... Conde... Cargo en...
 viz... p...²⁰ Alcaldes Seledio la...
 y en... della le Enaragon una Bosa
 de... p... o... a... p... que
 la... con... y... como
 do... y... Señal...
 persona de... p... y...
 de... y... Enaragon las
 Uaves y... del Corral...
 en... p... p...
 p... en... de... y
 p... m... de...

Dn. Fran. de Vera
 y...
 Pedro Lopez
 Verjanos

Joseph Acuña
 y...
 Joseph Fonseca

Dn. Lorenzo Medina
 Benegas
 Pedro Lopez
 Romero
 Lucas Maraz

No para que de... al Ca...
 udal... al Consejo de...
 y... Comen... de...
 Clara...

Pedro...
 de...



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dilig. ^{ya} ^{no} ^{Mag^o} ^{del} ^{sy} ^{uncom^{to}}
 Custodia ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 merced^{es} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 onas ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 was ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 y sus ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 el ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 que ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 para ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 #170830-16 ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 Males ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 mil ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 legones ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}

Roque ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}

No ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}
 de ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Badajoz} ^{que} ^{en} ^{virtud} ^{de} ^{su} ^{Real} ^{Cedula} ^{de} ^{Com^o}

Ciudad de Badajoz.



SEIJOLO QUARTO, VEINTE
MA RAVLEDES, AÑO DE MIL
VEICIESENTOS Y SETENTA
Y V. NO.

En la Plencia que a Comuñion depon q
p quanto tiempo qdamos a hora de nombrar a
dica. ni nombraron nombraron p uales p el cau
do noble aqⁿ Monro Prouello, de Chave. Prol. Gal.
e Pore Lopez rensero p la Labradors q non callu.
Carales, p los oficiales a Manuel P. de Pena. I me.
dionu el auctaro q uens de p oram para q Con
maior buidad de Exceat. e p uida en aiempo ha
rea la Cebionca nombraron p Comisario de
C. de pⁿ Acuña Toramillo, e Lorenzo Medina
venc. Capatares de rca Muncan. En Coload
tambien e debidas de dho nombram. herimose
deuca de nombrado para q lo aq p an q f ueron
Cumpla Cosa deus q la Exmorion

En pⁿ de dⁿ Pedro Lopez de Acuña
y morales. Verjanos. e Chamillo

Josep Fonseca
D. Lorenzo Medina
Benegas

Pedro Lopez
Romero

Fernando Berchan

Roque Jimeno
de Acuña

En la ... Almoraxat a don ...

No Es Es^{no}, havi saber de Combramiento antecedente
 a D. Alonso Bookello de Chaves, Pedro Lopez Por-
 zeco, Fran. Villagui Conales, y a Manuel Sarras
 Pinna de la Villa repartidores nombrados, que
 enes entendidos dixeran aceptaron, y aceptaron
 tho nombramiento y ante los señores Alcaldes
 Cuasor por sus señores señores y una Señal de Cruz
 e según uno de cada uno repartim, bien y fielmente
 e según su entender y lo llamaron con sus Alca-
 de que doy fe =

Pedro Lopez de Chaves
 Fran. Villagui
 Manuel Sarras
 Alonso Bookello
 Pedro Lopez Porzeco

Pedro Lopez Fran. Villagui

Proque y su nombre
 de la causa de

Aceptan de los
 señores Comisarios

En el día de los señores D. Joseph Acuña xa-
 ramillo y D. Lorenzo de Medina de rudas, y Chaves
 Capitulares aceptaron la comision y facultad que
 le concede por la villa en el Tomboam, antecedente
 en su virtud cumplir con el Encargo fiel y le-
 galmente y lo llamaron de que doy fe =

Joseph Acuña
 Xaramillo D. Lorenzo Medina
 Benegad

Los dos que se
 cargan a un m. en fa-
 cta de sus nombrados
 y sus nombrados
 p. en sus nombrados

Proque y su nombre
 de la causa de

Orden de... Senor mio... Senor D. ...



Diego Barahona

SELO QVARTO, VEINTE
BARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Juan de Laxano = Vendo D. Manuel Santos
Aparicio y Pariza

Copia de la Real orden que vino en despacho de esta
Copia de la Real orden que vino en despacho de esta
y de mandatos de la Real Audiencia de Sevilla de
Noaque signaria de carnaval. y de la Real Audiencia
de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia
de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia

Manuel Santos de la Real Audiencia

Noaque signaria de carnaval



Teinte magnebis.

240



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de
Jerusalen, de Navarra de Exanada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Lendema, de cordoba, de corzeja de Murcia de
Jaen, de Cerdeña de Viscaya y de Molina Vno. Mody
los correjidores, Asistente Governadores, Alcal
des. maiores, y ordinarios y demas Juezes, Justiz.
Ministros, y Personar de todas las Ciudades, Vi
llas y lugares de estos nuestros Reynos. asi de Malen
ep. como de demora, ordenes y Abadesp. a quien
lo contenido en esta nuestra Carta toca o toca
puede en qualquiera manera; Sabed que por la
Real Pragmatica de Nueve y quatro de Junio
de mill setecientos y setenta sepro hibio la en
trada de las Muselinas en estos nuestros Reynos
concediendo para la Venta de las ya intro
ducidas y que llegasen en el tiempo prefenido el
termino. de seis meses. perentorio, conde claxa
cion de que en ellos podian los Dueños sacar
las del Reyno. y de que pasados hauian de enre
gar in m... POAMEX que tubiesen en su

E
L
A
200
on
Lron.
que mon
Zac...
velinas:
—
llay
may

Quinto

POAMEX
DE BADAJOZ

Podex para que por los subdelegados e Nuntios
se precediese asu guerra; pero antes de conducir
el termino concedido para la Venta, auer
xon amuestra Real Persona los Diputados de los
Linos Premios mayores desta Villa, por la q.
vedize Compania de Lineros y por nueve comer-
ziantes de Linosa Texada, velizitandolo, velis pre-
sencarse el termino para el despacho de las Mus-
linas conque se hallaban; y haviendose verificado
estas inspecciones almezzas Condeso pleno pa-
ra que sobre ellas consultase suporaxer, con
efecto lo Espucio con Vista de lo Espucio p.
nuestros tres fiscales en veinte y ocho de hemero
de este año, de texado de su paraxer vedigno
nuestro Real persona tomar la Resolucion
viguienze

No obstante que se ha cumplido el
termino de los seis meses venalados para
la Venta de las Muslinas y que pasados
han debido presentarse y que maxe, segun
la Pragmatica; he venido usando de con-
saxacion en que se Neben las Muslinas
que existen en Podex de los comercziantes y
Mercedes dentro de la presente mes

211
E^l Teniente a los Alcaides donde las hubie-
se y donde no a los Casas e Ayuntamiento e
los Respetivos Pueblos para que se sellen e po-
siten y guarden en la casa, o Almacén que
destinen los subdelegados e Mentas e quien-
ta ya costa e los Respetivos Dueños e ba-
jo del concepto e que sino lo hizieren que-
daran sujetos a las penas que prescribe la
Pragmatica: Ote mandado que el superin-
tendente General. Eni Mal hacienda dis-
ponga su ejecución y que por sumario me-
nionan sus subdelegados una razon undi-
vidual de las porciones e Muselinas que se
hayan presentado, sellado, y depositado en
sus Respetivos Partidos para que con el e-
bido conocimiento pueda yo fixar el tiem-
po que tenga por conveniente a que las
extraigan sus Dueños para el paxu. tie-
rra firme. Buenos Aires. para Italia
y otros Dominios estranos. libros e dxos. e
valida. Y Publicada en el nuestro Consejo
esta Real Resolución en diez y ocho de este mes
de acuerdo su cumplimiento y Expedir esta

nuestra carta: Por la qual os mandamos
que luego que la recibieris la Nal. Resoluc^{on}
que queda unida y la guardéis y cum-
pláis en todo y por todo en la parte que estoca
dando todas las providencias correspon-
dientes y contribuyendo por vuestra par-
te ala puntual observancia de esta Nal.
Resolucion y Pragmatica que así es nuestra Vo-
luntad. y que al traslado impreso de esta nra
carta firmada de Dⁿ. Ignacio Esteban de
Higareda nro. secretario y Ess^{no}. de Camara
no mas antiguo y de S^o de nuestro
consejo se le dé la misma fee. y credito que
asu original. dado en Madrid a veinte
y uno de febrero de mill setecientos setenta
y uno = El Conde Aranda = Dⁿ. Pedro
Joseph Valiente = Dⁿ. Antonio de Noyan
Dⁿ. Manuel de Azpilcueta = Dⁿ. Pe-
dro de Villegas = Yo Dⁿ. Ignacio Esteban
de Higareda secretario del Rey nuestro Senor
y su Escriuano de Camara la hice escri-
bir por su mandado con Aguedo de

Sezeziendo setenta y uno = D. Ignacio
& Nigaxeda = Senor D. Domingo Allen
jandno & Texoro = se hizo notoria en el
= Mal Acuerdo General Teclizado por los
Senores Presidentes y oidores de la Mal Cham
Zilleria & Exumada a Ninte y seis de
bail Emill setezientos setenta y uno =
Remando imprimix y comunicar para
su cumplimiento = Vargas = Escopia de la
original que seifico = D. Joseph Manuel
& Vargas

Ex.º Senor = Muy Senor mio de orden
del Mal Acuerdo Nroto a N.º E. este Ejen
plo para su intelligenza cumplimiento
y respectiva comunicacion a las Justicias
de este Partido y del Nroo medaxa N.º E.
avisado ala mayor brevedad por mano de
Senor D. Joseph Antonio & Burgo
fiscal de esta Chamzilleria con Docum.
que acredite haverlo comunicado ala
dichas Justicias y quedax en Poder
de estas para pasarle al Supremo Conse
jo como lo tiene mandado = Dios Que

a N. E. muchos años = Granada y Mayo
Seis e mill setezientos setenta y uno = Ex. mo
Senor = B. L. M. a N. E. su m. n. do-
seguro serbido = D. Joseph Manuel
e Naxgas = Ex. mo Senor Marques e
Comandante Governador de la Ciudad e
Badajoz

En la Ciudad e Badajoz a Niente y
siete e Mayo e mill setezientos setenta y
uno el Senor D. Manuel Santos Aparicio
Escrivano Alcalde Mayor y Corregidor
Interino en ella Dijo que de la Comandam-
tia General deste Exerçito solo ha Remitido
la Real Provision que antecede e su Mag.
y Senores de su Real y Supremo Consejo e
Castilla Dixidos al Senor Governador
de esta Plaza e Orden del Real Acuerdo
de la Chancilleria de la Ciudad e Gra-
da por D. Joseph Manuel e Naxgas
secretaio laque Vista y remediada por
su m. n. obedeciendola como ante todas
cosas la obedeze con la Veneracion e Obedien-
cia mandos e guarda cumpla en todo

y Calles ejecutorias de la Real Chancilleria.
de Granada, e un termino de donde que ten
ralo, quiere cumplir su Jurisdiccion con
ya dho Privilegio y executorias en virtud
de un Despacho que comunico a esta Villa
sobre hauele puesto este Ayuntamiento.
una pena fija a los que Delinquieren en las
Vellozas de los montes de este termino, presen
do a sus Guardas, y que dhas Denunzias se
hiciesen ante esta Real Justitia, como pava
rta a su conocimiento, asuo Despacho se le
go de cumplimiento y testimonio de dho Des
pacho su Respuesta y otros testimonios que se tu
vieron por convenientes y auia adho su
premo Consejo: Tarea en Vista de otros perju
zios causados por dha Ciudad no demerita
consideracion que el Rexido, para este Ayun
tamiento ponga el remedio que le sea posible
y en su virtud en esta de la fecha Jun 10

Ag: 7

sala capitular con asistencia de Diputados
y sindaco Don. El conde Zebrio el haquendo

El Honor. siguiente = En la Villa de Villana.
El Rey a diez y nueve dias del mes de Junio de
mille setecientos setenta y un años los señores

Juan Manuel Perez y Diego Martin Fraire
Alcaldes ordinarios Fernando Callejo Ba

rrerena Don Pedro Martin Lazaro Agus
tin Matias Sierra, y Pedro Lopez de Sierra. si

mon Lorenzo y Sebastian Amaya que lo
son anuales. Andres Gonzalez Barrena

sindico Procurador del conde Joseph the
lado y Domingo Sanchez Quintero Dipu

tado de este conde estando en su Ayun
tamiento por Titucion ante Diem, pa

ra tratar lo conveniente a la causa
publica de esta villa, que ha sido muchos años
que esta villa por una especie de conde

Don



Cobaxdia ofalta e medios esta sufriendo
baxios perjuizios por parte de la Ciudad e
Badajoz que no ha cesado hasta agora e
estender e mesuradamente sudexho so
bre los intereses propios de esta Ciudad Villa
particularmente en punto a la inteligencia de
una Escritura de Transacion, y cesion otorga-
da en el año pasado de mill setecientos Diez
ysiete en cui se trata de la Ciudad de
Badajoz y de los Reynos de Portugal que correspon-
dian a esta Ciudad, con solo la atribucion
de noventa Ducados anuales, en que ha
y ha de ser cumplido, y falta de cumplimiento
de lo estipulado en ella que mas oportunamen-
te se reclamarian como, ya donde conven-
ga; y siendo uno de ellos el que la Ciudad de
Badajoz ha introducido a cobrar el tercio
de los granos, por una parte e m^o de b^o

queno esta mise debe considerax compre - 1110
hien dido emdha ^{ra} Escriçion para Nalimix
a esta Villa de un perjuizio tam Remarcable
han acordado e haça el Meuxo conaxpor
diente ante la Real chancilleria de Granada
otorgando acitefen los Lodeces que sean nece
sarios, precediendo la consulta competente con
Estado de Necessaria y Reputacion: que desde luego
se Depositen los granos que estan e bencados
e se deben quemar acite efedo se Despache Ngu
sitione con insercion deste Acuerdo a los
señores Juezes Equales quicax Pueblo, don
de Residieren los que huviesem en arrenda
miento las porziones de dho mize bap, obal
do demore el termino desta Villa pidiendo
se les mande Nomena porbia. e Deposito. e
conduzia a el que se instituya en esta Villa
los Exanos que hasta agora amparados

Quinto

la dicha Ciudad de Badajoz por los Titu-
dos señores; que consiguientemente siempre
que se presente algun Comisionado de la misma
Ciudad en solizitud como lo acostumbrate.
Los los años de los Titulos de xalgor se le haga
sauer atentamente este Acuerdo para que
seriara Rexordex en su yntento mientras
que se diuide el adumpro por la superioridad
adonde puede ocurrir la misma Ciudad
ha de dexar su Justicia y solizitarla, pues
sin expresa orden del Tribunal Superior, no
valdran otros gramos del Rexido Deposito, q.
para poder subenir a los gastos que se ocasionen
en tanto en esta util y provechosa ynter-
ria, como en la que se ha hecho ante el
supremo Consejo de Castilla para que a los
vezinos desta Villa se les conzedda
facultad para ejecutar dicha Justicia

Sobre que actualmente se halla entendiend^o
do el Sr. Don Marqués Don Juan de Zavala Intendente
General de esta Provincia, se haga la praxen
de su oficio correspondiente a fin de que de los señalan-
tos de Propios se pueda sacar el importe a que
hazierdan los gastos del papel, trabajo extra-
ordinario del presente escriuano, Procurador
y Causiduos Asentes Arredores, Aboga-
dos, y otros y necusables, respecto a que por su
parte el Sr. Don Juan de Zavala Intendente no quiere más
permitido causar algunos en esta Villa don-
de subsiste azus expensas sin que sea ad-
mitida la menor ayuda de costa motivo-
por que los referidos gastos sean mucho-
menos: Luce al mismo tiempo teniendo pre-
sente dichos Señores Justicias y Residencia-
los muchos perjuicios que hazien los Señores
de esta Villa en el termino de la de M

Don Juan de Zavala

buque que donde por qualesquiera Demun-
zia de Alome o campo que se les hazen lespernan
con un estremo en zero bendiéndoles las ca-
ballerías y omanas de toda especie, contrato
dispuesto en una Real Provision ganada por
esta Villa en la Real Chancilleria de Granada
que cautelesamente hauiéndose pasado a Nue-
va Castilla, se le tubo y oclitó en la espre-
sada Villa de Albulquerque, sin que hasta a-
ra, no obstante mandatos superiores la haian
quaxido restituir; se solizite asimismo facultad
para continuar este provechoso negocio, a
costa de los mismos fondos propios y final-
mente que para cumplimiento de todo lo dis-
puesto en este acuerdo, se saquen los testimonios
que sean necesarios de el ya comparecidos de la
mas unidas Representaciones que se han de
hazer a los Señores el Consejo de Castilla y
de la Real Chancilleria de Granada, N.º

bamente se manifieste en nombre del con-
sejo Justicia y Placencia desta Villa la impu-
lidad opresion y de cadenzia de los Pobres
Vecinos por no haver podido asta agora, que
la Merced y benignidad de Su Mag.^d que Dios
Que sus ministros y tribunales, abren cami-
no, para que valgan los Pueblos alograr li-
bremente sus derechos acciones y propieda-
des defendase y contra los Regula-
res precedimientos de los poderosos que los
oprobiam y atugulan sin dexar un palmo.
En esta aceto Vecinos para que puedan
vivir con desasos, mantener sus obliga-
ciones pagar a su Mag.^d su Real con-
tribuciones, y adelantar su labranza y
exianza, y aplicarse a todo lo que pueda fe-
cundizar el Pais, y fomentar la Poblacion:
por ultimo acordaron dho. Señores -
que atendiendo a que los perjuicios que

Quinto

Resultan acia Villa por la Ciudad e
Badajoz comprehenden los mismos e
las Villas de La Joca, Talavera, Balbende -
Almendral y Torre como comuneras.
todas con esta Ciudad se espere adhas Villas
aviso e este acuerdo, por si separeción con
beniente y quisieren por si. y la parte que les to.
que concuerdan al mismo asunto, dando e
simismo sus Poderes para que en union
se sigan los Recursos correspondientes ante
la Real Chancilleria, e Consejo de Castilla.
La con cuya union sean mucho menos los
gastos y haciendo para ellos sus respectivas
representaciones, y en esta conformidad lo e
cordaron firmaron y sellaron dho. se.
nores como acostumbraron e quedo y fe =
Juan Manuel Perez = Diego Martin
Fraire = Fernando Gallego Barrera
D. Pedro Martin Carrasco = Se-

barrian Amaya = Joseph Thejado =

romá = Diego Maximin cozes

Y para que tenga efecto lo mandado en el
cuerdo y inserto, para lo respectivo a los gra-
nos de Minas en los Valles y montes de
Termino, y todo su contenido lleque a noticia
de los Señores Jueces y Ayuntamiento de las
Villas que comprehende y Declara este expe-
diente mandamos librar la presente para
que Vds. agüen en su parte de su Mag^d en su Ju-
risdizion en su Real nombre ejecutemos y de la
nuestra pedimos y suplicamos la mandem
os y cumplamos, y a continuacion de ella, prac-
ticar las diligencias de xamos que se ofieren,
y expresar sus animos y voluntades en
los demas particulares que comprehende
adha Villa todo por lo que lo acredita
que en lo asi Vds mandan hacer y
cumplir administraran la recta Justicia

Quinta

que acostumbraban y se vendía en conozim^{to},
y que aparezcan las Villalidades que de Justicia co-
rresponden ala Real Jurisdicción y causa publi-
ca que Nosotras haxemos tomisimo por las
suas siempre que se de caso de igual naturaleza;
y en inteligencia de que los derechos que se solían
ser comunes a todos y que el conductor por su tra-
bajo le han señalado quarenta xx^o y que es-
tos se reparten en esta y esas Villas, toca con-
tribuir a cada una con seis xx^o y Nueve y
dos mrs. y si yndes no lo tubieren bien se
satisfazcan dicha cantidad seservixam man-
dan que por sus escrivanos se ponga fe
que acredite lo uno udro, para tomar
esta Villa la providencia de pagar
adho conductor, que es fecha en esta Villa
de Villas el N^o a Diez y nueve dias
del mes de Junio del mill setecientos seten-
ta y un años = Juan Manuel Lopez =

putados e Abastos, estando Juntos y con
gregados en su Cavildo y Casas Consistoriales
con la solemnidad de su estilo a saber D. Le
on de Cazeres Obando y Alonso Menacho
Alcaldes ordinarios por ambos estados.
D. Juan de Cazeres Obando y D. Juan Ma
tilde de la Barrida Regidores por su esta
do noble D. Juan Sanchez Dabila que lo es
por el General D. Pedro Balthazar de Caze
res Obando y Juan de Liba Larra Diputados
por uno y otro estado de este Ayuntamiento.
y D. Gabriel Malpica Mayor-domo de este
consejo todos oficiales de este cavildo con
voz y voto en su Ayuntamiento, D. Diego
de Cazeres Obando Procurador Sindico de
naxal del Comun e Vecinos de esta Villa
Juan Bazilio Diaz Diputados e
Abastos, y Lorenzo Jara Sindico Personero.

Quinto

20, en Vista el exordio que precede Dixi
do a esta Villa por los Señores Justicia y
Resimiento de la de Villax el Rey Di-
xeron una niemes y conexas que esta Villa
esta pronta a dar su Poder y contribuir con
yntereses y de otras que le toque en los particu-
lares que por las Villas comunexas se vintila-
ron a fender en Linco Embiémose a mill
setecientos sesenta y siete en concurrencia
y Junta que se tubo en la Villa de Talavera,
y en todo lo que sea útil a la Comunidad a exp-
sion de los arsumptos particulares que acada-
na pertenecia así lo dixeron Mandaron y
señalaron sumidos en el modo que a con-
tumbraon a que yo el escrivano Doyse = D.
Pedro e Cazeres obando = Alonso Memachez
D.º e Cazeres obando = D.º Juan Martel
de la Barreda = Juan Sanchez de abila =

demas que toquen y pertenecan a la comuni-
dad; Uno a los particulares de cada una de las
Villas su territorio y Jurisdiccion, que son particular
suparticular de fension; como son los que acueda
las de Villan de Alcazar: y asi lo respondieron y fir-
maron a Nunte y siete de Junio de mill seiscen-

setenta y un años = D. Fr. Co. de Noza y Noza

tes = Pedro Lopez Vazquez = D. Jph. Luna Na-

zamillo = Pedro Lopez Novales = Alonso Condobeg-

Fr. Co. Genonimo de Nube y fuenca = Antemio

Roque Lipuano Escarvajal

Con acuerdo con la Regisitoria y sus
puertas y Clarines a su Rescencion que
se bolvio a entregar a la Persona Conductora
y el Mandato de los señores Subdiray
Jimeno de Avilla p. que se lo que en el
bro Capicular y sobre los efectos que comben
en el subscrito, lo Roque Lipuano de car
vafal es ^{no} de su Magestad, Real Publica

del Surgado Ayuntamiento y vesindad
de la villa del Monemoral, lo que y fiximo
en ella arceynacy siete dias de el mes de
junio de mill setecientos y noventa y un años

Alcalde de la Ciudad

Blasque Ferronano
de Araya

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles, possibly representing a signature or address.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

NTE
MIL
NTA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Auto: Cida Cui & Badajoz a diez y seis
de Junio de mill setecientos y uno: el
Sr. D. Manuel Santos Aparicio, Corregidor
de Badajoz, Corregidor de la Superior
Corte de Dip. y Cortes, en virtud de
orden de esta M. R. Cui, la Real con
de Du. Mag. que Dios y Cui tenor es
así: -----

Al om:
que se ha
por Dios
no se
que se
Dip.
Cuerpo:

El Rey. Conzeso. Varios Reinos
Cavalleros oficiales y hombres bu
anos de la Cui & B. Comendando
la divina providencia de las Reinas
Vendiciones de mi persona y mis re
ynos de halla la Princesa mi muy
Caro y muy amada Ruda y
Sobrina, en el punto más de su re
nado Juan singular beneficio debe
mos al om impotencia la más ren
da acción de Granas de quien

dole al mismo tiempo los mas
Eficaces votos Contra Súplica de
que se sigue Continua ala Pien
sa un Peñado ^{de} ~~de~~ dicho
dumbra monas: asae fin exeru
das se hagan Rogatorias publicas
Secretas Yraziones que siendo
el venficio ~~de~~ lo debense
mandar al Toro, la manifestacion
de ~~de~~ y las Súplicas, o monas
que ena Cui y en las demas villas
deu torido se hagan Rogatorias
y oraciones Publicas y Secretas En
perando de Buena fidelidad y del
zelo y amor Conque en todas oca
siones se haues manifestado en
n' Real Cruz Exeutorais en la
presenra por buena parte lo que
ordenamos en otras ocasiones sea a con.
Dumbado de que ~~de~~ ~~de~~ Conygal

Te late maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

N. de
169.

Carta Villa de Monreal avey me y reu
dias del mes de junio de mill seiscientos
y noventa y dos. Los señores habilitados Reyno de Sevilla que
aquí firmaron el dicho en las Casas Consue
tuales como lo an ayo y cofrades de
villa de la carta orden amada de su Mage

(Dios Guarde) que obedieren con la reue
ra de vida de su Mage que se le fuesse a lo que
iba y oia de publicas y privadas de su Mage
a Dios mio L. de Felis Lator de Sevilla.

la Puera de Sevilla, como se en cargo
de su Mage L. Como vien unirse a

de su Mage: repare al avino y concejo
de los señores de la villa de Sevilla para

que lo dispongan con su Mage y de lo
non a que concurra a la villa con

todo quanto sea necesario y de lo non
de su Mage Comisario a su Mage de su Mage

Veinte maravedis.



SE FUE LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Al Rey figueron Leon. indio vialy Penonac
 Alcaid. y su Comun de Bad. y lo firmaron
 Don Fran. de vera Pedro Lopez D. Juan
 Jymoralo Verjano de pava
 Joseph Acuña Joseph Sosa
 Jaramilla D. Lorenzo Medina
 Pedro Lopez Benito
 Romexo Juan Jeronimo
 Verjano y figueron

La Hogariba
 de Sta. S. la Purisima

En laud. de memorial ados de la del mar de julio
 de mill seisc. seisc. maynarios los d. de la villa y Regim.
 de ella alanda en un Casas Comendat. coulado en un
 acobumbria, y Juan. Jeronimo de Nivey figueron de
 curador, indio vialy Leonoro sedijo que havendo
 orden alcaid. propuestas a los Parnochos de ella, laud
 ra orden de Rey y Rio d. y lo enauzaron acord
 de f. elcaid. en el Rey. comend. encendidos. de laud
 en un uno de un Mag. de f. elcaid. de laud
 Curado de

Com. el lado de. Con arátemia deleva
 y y abanarres a que copradia sesalgand
 sennalmd en rospira pp. En Calle de
 Carrion acolumbrada, y se celebra una mesa
 Cantada en el com. de Melgioras de finib
 veng aban y conduyendo en la parroquia
 de r Ledro que en el pried año reside p
 enella la Noquriba, lidiendo al vado Podaron
 de ha feled. En una atencion no midy a
 daron separarize cha funu. de como de Melg
 del com. de Nocamador En tramuzos acela
 p. que siendo acuarzade y voluntariand quise
 concurrir a cha funtion y Heado alor do com
 de Melgioras aban. p que en un orar. p
 a Dios me b. p. e. feled. Parto que a duna y fe
 formaron =

Don Juan de Rivera Pedro Lopez D. n. J
 y mirale D. Verantof D. decha
 Joseph de la Josep Fonseca
 Garamillo Pedro Lopez
 D. Lorenzo Medina
 Berengero Nonexo
 fran. Geronimo
 scribe y figueroa
 Roque
 de

Muy Sres. Mros:

257

Vista Caudal^{es}

y deseando el feliz logro de su Conte-
nido, y Como ynteresados en las mejores
felicidades del Nro. Soverano, Concu-
rriremos a acompañar al m.^{es}
afin a que la Divina Mag. por su
Sus Reales animos para el mejor
gobierno de su Reyno, y sucesion.
Bienentendido a que sera sin ex-
plac, en vista de no adeobliga^{on}.

Quedo Con esta Com.
m. al m.^{es} Pidiendo ad. que sus li-
das muy dilatadas añ. Recamaron
Julio 3. del 11.

B. L. m. al m.^{es}
Juan de padionado sea.
Fr. Juan de
S. Martin

M. Sres. K. Carlos

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





10

Al
de
los
de

zias Alcaldes, Alcaziles & Alami Caros, -
Corte y Chamizillerias, a los Capitanes Genera-
les y Gobernadores de las fronteras Plazas y
Puertos y a todos los corregidores, e Intendentes
Asistente. Gobernadores Alcaldes, Mayores
y ordinarios, y otros quales quier Jueces, y Justi-
cias. Ministros y personas de todas las Ciudades.
Villas y Lugares de estos mis Reynos asi de Malaga
como los de Sevilla, Madaga, y otros de
qual quier estado, condizion calidad, y preemi-
nencia que sean tanto a los que agora son, co-
mo los que sean aqui adelante yacada u-
no, y qual quiera. Vos: saved que con motivo
de haberse entablado la negociacion de Paz
y ajustado esta con el emperador de Marue-
cos. seme informo que muchos de los presidarios
de Berabon abandonados, pasandose a los Moros
y negando desde luego para eludir la provi-
denia de que los Moros los entregasen a mis co-
mandantes como estava capitulado, y haviendo
hecho con el dador, y admixacion que corres-
ponde semejante de orden, mande se penna

259
Se seriamente embuscar los medios de coartar
los Eñavz y con efecto por el Conde Presidente
el Consejo, seme propusieron diferentes muy o-
portunos para Remediar tan grave daño, con-
cluyendo con el particular que por lo que tocaba
este asunto a la parte de Justicia, Policia, se re-
mitiese al mi Consejo, para que enterando a este
el Conde, Presidente emis tales intenciones y celo
que me hauiá espueso, y tomando el Consejo todas
las notizias que Juzgare convenientes formase
el Alçgo quiso e deaba para Remediar los a-
busos que oy se cometten, y prohibir los graves-
incombenientes que son tan notorios remitiendo-
lo despues a mi Real aprobacion, tube a bien
adoptar este pensamiento y en su consequenzia
encargé al mi Consejo el examen de este negocio.
Lo que con efecto executó teniendo presente lo ex-
pueso por mis fiscales, y en consulta de Niente
y Tercio de Septiembre de lo Proximo pasado me
hizo presente suparecer y conformandome
con el por mi Real Resolucion que fue Publicada
en Carouze de Febrero Proximo pasado.
Entre otras cosas he mandado expedir la

Quintero

presente en fuerza de Ley y promulgados, San-
zion, como si fuese hecha y promulgada en corte
pues quier se este y pase por ello sin contra-
berrala en manera alguna. para lo qual
siendo necesario, Dexo, y mando todas las co-
sas que sean, o se puedan. contrarias a esta pi-
lo qual, para quitar la Dezesion en los Presi-
dios y las demas fuertes consequenzias, que
hasta aqui se han experimentado, entotal a
bandamo de la Religion, con que algunos Desey
perados Comprim a un precio tan fatal su apaxen
de libertad y obian la contraria merca de pen-
sonas menos Yxiadas con los Nos mas Aban-
donados, cuyo promiscuo trato, les reduce a una
Absoluta y incohexibilidad

Mando que en las condenas de todos los
Nos de Delitos, y Casos a que corresponden penas
aflictivas, quando pueda ni deca eximirse a la capi-
tal. Se distingam en adelante dos clases, una de
Delitos no qualificados que aunque Justam,
penibles, no suponen en sus Autores un animo

absolutamente pervertido y suelen ser ompar
te efecto de falta de reflexion anexo a Elogio
260
uoro Vicio pasadero. como las heridas, aunque
graves en una casual simple uso. y por de
mas prohibidos, contravamos, y otros quemos Nfun
dem Infamia en el concepto politico. y legal Na
otra clase de Delitos feos, y demigrazados que so
bre la Viciosa contravenzion de las Leyes
suponen por su naturaleza un envilecimiento
y Vagoza de unmo. con tal abandono El pur
donor en sus auerax, quales son todos aquellos De
litos. y casos por los quales, segun las Leyes del
Reyno, se aplicaua las Penas de Galeras, mientras
las hubo, ya fuese por la esenzia de los mismos De
litos y por el mal habito de su Inperozion en clusi
bo de Proable. es poranza de un mundo en
tales Vicios, con sus tudenaxios efecto a la docie
dad

Quelos Reos de la paimera clase en
quienes no cabe fundado Vozelo de Desazonas
los Noxos. Enan son condenados a los Praxidos
de Africa, por el tiempo Determinado que les

profesión los tribunales competentes el que
nunca pueda ser el Alguacil de Diez años
y que puesto en su Destino (no dando allimo-
río extra calidad) sean tratados con opre-
sion, ni nota y diligencia aplicandole unicam-
tal utilidad & Examinacion y otras de los mis-
mo. Residuos: cuya moderacion & penalidades
& separacion total de los que podrian causar
perjuicio, despodran mas adelante el abominable pen-
samiento de pasarse a los Moros.

Quelos delictantes de la segunda clase ague-
nes como insomniado corresponde la pena de la
letras: y cuya mayor corrupcion y abarlon haze
mas temible su Desexion y fuga a los Moros por
el enterio de lo de sus primeras obligaciones a la
ligion y al servicio, sean precisamente destinados
a los Arzenales de Ferrol, Cadix y Cartagena don-
de se les aplique mas pensablemente por los años
& sus respectivas condenas a los trabajos penosos
& Bombas y demas maniobras nefarias, a
todo siempre a la cadena real en los, sin

261
bixio ni facultades en los Jefe de aquellos Depar
tamentos para susstruira, ni alivio, amenos e
prezedeo para lo pumero expresa Real or.
den mia y concuran para lo segundo Causa
& Exabe enfermedad en cui caso e ban sex
traiados con la Pridadal que fuere practicable; e
tando siempre Como coaxepende) de cumplim^{to}
& Justicia en la custodia. ~~De~~ ^{De} Real para
la Indicta Publica. y asuixan quelo Pueblos
queden desembarazados de unos sujetos Calificados.
Exemptos ala sociedad.

Que para la proporcionado Distribucion
y Dotacion de los mismos Juzonales e ban Dai
girse a los de fernol los Nos condenados a esta pe
na por la chamzillecia e Valladolid, Consejo
Real e Navarra. Audiencias e Galicia
y Asturias, y por todos los Jueces. aunque sean
e Jueces Privilegiado e Excepcio de estos tribu
nales: los Juzonales e Cadiz los de los Rey
nos e Andaluzia, Provincia e Extrema
dura. y Yolas e Canarias ya cartajenas, los
e Castilla la Nueva. Reyno e Navarra

Quero

120 3390 y Corona de Aragón
Luc'a vendida la penalidad. y a fin de estos lu-
tos. cumplidos con la exactitud correspondien-
te y para evitar el total abandono y Des-
perdicion de los que se vieron sujetos a su intermi-
nable suplicio no puedan los tribunales Des-
nax a Reclamacion perpetua ni por mas tiempo.
que a diez años en los Arzobispados de
alguno, o uno que al mas agrabados, y el cual vali-
do aunque sea sentencia se halle algun grave
inconveniente se despueda añadir la calidad de
que necessarian sin licencia. y segun fueren los in-
formes de su conducta en los mismos Arzobispados
por el tiempo expirado de su condena el tribunal
superior por quien fuere dado. o consultada la
sentencia pueda despues con audiencia fiscal
proseca susdicha. la que deba cumplimentarse
por los Intendentes de los Arzobispados. con
presentacion del testimonio del Decreto de
liberacion prevenido por los competentes tri-
bunales superiores, remitiendo presente lo my

mas tribunales, y demas Juezes que la utili-
cacion de los Nros aloz trabajos de Bombas.

Los Carzerales solo puede Verificarse
en el de Cartagena, por no haverlos y en el del
señal. y Cadix

Y para que no se haga un uso per-
judicial de las saludables providencias que
han tomadas y entendiéndose tal vez que por
la subrogacion de penas Carzerales, en lugar
de las de Galeas, pueden continuar los Jue-
zes en el aditicio de com mutar con aquella
de las penas mayores. y como se aplican la ca-
pital en muchos casos correspondientes y
contar de la vez todos los privilegios y
exoduzidos y asea por una piedad mal-
entendida. o por una intemperiva ya
busiva inteligencia de algunas leyes de
Reyno que ocasionadas sin dolo temporal
y agenzia se han traído despues a una
perpetua. y danos a practica. Manu-

do asimismo a todos los Jueces y tribunales
Conclimans serio encargo, que a los Nos por
cuios delitos segun la expresion literal equi
balentia de la razon de las leyes penales el dño
conserpondo la pena capital se les imponga es
ta con toda exactitud y escrupulosidad, sin
declinar a lexzemo de una misma indulgen
cia, ni de una remision arbitraria: decla
rando, como declaro, sermi Real orden
zion que no pueda ser via de pretexto, ni tra
erse a consecuencia para la conmuta
zion un minoracion: yemas la Ley oc.
tava titulo onze libro octavo de la recopilacion
por la que se mandava, que asi en
los dños calificados y Robos y salteamientos
de caminos, o en campo y sueltas y otros de
litos semejantes o mayores como en otros
quales quier delitos tan calificados y
graves que combenga a la Republica no.

263
diferir la ejecución de la Justicia y en que
buena mente pueda haver lugar con
mutacion sin hazer en ello perjuicio alas
partes que ellos son, las penas ordinarias les fue
sem con mutadas en mendazles inasen
bin a Galera por el tiempo que pareciere en
las Justicias segun la calidad de los delitos de
titos, ni lo prevenido en la Ley Doze ti-
tulo Veinte y quatro del mismo libro octavo
la qual expresava que siempre quese pudiese
com mutar la pena en muerte en Galera.
se hiziese y comutasen supitiendo quese guar-
dase las Leyes que ordenavan que en
los delitos por que sedesavan imponer pe-
nas corporales fuesen en Galera y que lo
mismo se entendiase en todos los casos y
delitos en que ubiere en haver pena cor-
poral ordinaria conforme a las Leyes
quaxta y sexta del mismo titulo y

Primer

ydo libro octavo de la Recopilacion de las Leyes

de como asimismo de las que en embargo de

estas Leyes y otras conexas se previenen

de igual quexa practica fundada

en ellas en mi voluntad que se ha de cumplir.

miendo de Justicia segun la natural ca-

lidad de los Delitos y casos sin dar lugar a

abusos perjudiciales a la Justicia publica

y a la seguridad que conforme a la misma

institucion de las Leyes se han gozado los

buenos en sus personas. y ni en adelante

se ejemplar y publico castigo de los malos

Y finalmente mando que quando

en algun caso las mismas Leyes que

haxa he vuelto segundem o ocacion

duda muy grave por la Novacion

substancial de los tiempos u otras circun-

stancias Dignas de Atencion que neci-

tal Declaracion. Lo diximos.

les la consulten al mi Consejo para que
haziendome lo presente Declare lo mas justo.
Y mande a los del mi Consejo Presidentes y oido-
res. Alcaldes de mi casa. y corte y demas au-
diencias y chancillerias. y a los condesduques.
Asistente Governadores, y Alcaldes -
Mayores y ordinarios y demas Juezes.
y Justicias de estos mismos Reynos Guarden
cumplam y execucion esta mi Ley y Pragma-
tica sancion y la hagan guardar y obser-
van en todo y por todo. dando para ello las pro-
videncias que se requirieran sin que sea nece-
saria otra Declaracion alguna mas de
esta que hade tener suprema execucion
desde el dia que se publique en Madrid. y
en las Ciudades Villas y Lugares de estos
mis Reynos. en la forma acostumbrada
por combenir asi en mi Real servicio

Viem y Validad Enmiz Vasallos, Que asi es.
mi Voluntad y que a el ruyado impreso e
esta mi carta firmada e D.ⁿ Ignasio.
escriban e Argueda mi secretario, es-
cribano e Carnaxa mas antiguo y de En-
buerno Enmi Consejo se lede la misma fe
y credito que a su original. Dada en el Pa-
da a Doze e Marzo En mill setecientos.
setenta y uno = Yo el Rey = Yo D.ⁿ Ignasio
e Layaneche secretario del Rey nuestro
señor le hizo escreuir por su mandado =
el conde e Axanda. D.ⁿ Manuel e
Azpilcueta. D.ⁿ Antonio e Nevan.
D.ⁿ Jph. fernando Perez e Arta, D.ⁿ An-
dres e Simon Pontero Noysrada D.ⁿ Ni-
colas Berdujo: Themierte e Chan-
zillero mayor. D.ⁿ Nicolas. Ber-
dujo

Publico, En la Villa de Madrid a Ninte
diaz del mes de Marzo de mill setecientos
setenta y uno antes las puertas de la
al Palacio frente de Balcon principal
del Reynadero Senor y en la Puerta de
Cuadro la plaza donde esta el publico tra
to y comercio de los Mercaderes y ofi
ziales estando presentes D. Jph sereno
de Cuellar Cavallero del orden de S.iago
D. Jh. Santos Dominguez D. Mig.
de Galvez Gallardo y D. Miguel Gomez
Alcalde de la casa y corte de su Mag.
se publico la Real Pragmatica sanz.
antecedente con trompas y tambales.
por voz de Regenero Publico hallan
dose a ella diferentes Aguaziles de
dha Real casa y corte y otras muchas.

Publico

Personas que se refieren Lo D.º Anzo.

Ming.º Dono es.º de camara. El M.º no

son. Lo que en su consejo deiden D.º

Anzo. Ming.º Dono escopia de la Real

pragmatica. sanzion. y supublicazion en.

gual que se refieren. D.º Ygnacio de Anzo.

reda

De acuerdo el consejo deido a N.º.º

adjuntos exemplares de la Real Pragmatica

que se ha mandado expedir tomando

varias providencias para N.º.º.º de

seccion que hacen los Presidentes de los

nos y estableciendo por nuevos Presidentes los

N.º.º.º de Cádiz y Cartagena

afin que haciendola N.º.º.º presente el

cuando se ve superior tribunal de los en

rendido para su cumplimiento haciendola

comunicar y comunicar al mismo.

fin a los Pueblos de su distrito en la forma
 acordada por el Consejo, y de su Nro. me
 dara Nro. aviso para ponerle en su noticia.
 Dios Que. a N. S. m. d. a. Madrid Nueve
 y tres de Marzo de mill setecientos setenta
 y uno D. Ignacio de Arizaga = S.
 D. Alejandro de Lerena se hizo noticia
 en el Real Acuerdo General celebrado por
 los Señores, Presidentes y oidores de la Real
 Chancillería de Granada sacó el Real
 de mill setecientos setenta y uno y se man
 daron para a las salas de su Real ejemplo
 nes de los Reales de el Real Consejo de Indias.
 min y comunicar las cosas pendientes
 para que se escopia el original que se certifica =
 D. Jph. Manuel de Baroja =
 Conquedo con su original que se certifica
 Fernando hexera de las. =

Copia a la Real Academia de su Mage. que

Veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Recomiendo a la d^{ca} de Merceda y fernando

en Mac de bina sacax copia q se colga

en el libro capitular de ay de la d^{ca}

que es infrascripto d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

de mercaderias.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

La Junta General de Comercio.

Se halla informada que en
muchas fabricas de El Reyno se han introduzido
varios abusos en perjuizio del Reino de Castilla
congrabe de lo por hauerse puesto a tema
los fabricantes contra lo prebenido en las Leyes
que pro yben puedan un mismo sujeto ser fa-
bricante y en otros en aduenas a que este
no eide hauerse propasado las Justicias de
algunos Pueblos adan títulos y maestrías a
sus ygnorantes en contra benzion de las
ordenanzas es pedidas en diez de Noviembre
de mill setecientos y siete para lo
de Comercio y vedas y lamas de estos Reynos
que mandan que ninguno pueda ser Maestre
sin hauer sido examinado Real y hauer se-
nido antes los años de gracia que en ellas se
senalan amemos que por noticias obridas

Quinta

no le e dispensen su *Maj.* algunas cosas
de lo que axaxuelro una *Real* *Academia*
en los *Reynos* condes *credito* *Elas* *fabricas* por
que notandolos los *Colores* por *Personas* *de*
biles y con la *limpieza* y ma *exia* que *requiere*
expueden tener la *hermosura* y *firmesa* en
que *consiste* gran parte de la *estimacion*
de los *tejidos* y *elmas* *manufacturas*: etc. *El*
orden *espana* *la* *junta* una *prueba* muy *sem*
zible de la *omision* con que han *procedido* las
Personas que deben *zelar* en las *Provincias*
lo *observancia* *de las* *Leyes* y *Reales* *ordenan*
zas en una *materia* que por ser tan *vil* a
mezado en *ellos* *tiempos* ala *Real* *Ac*
dad *de los* *sobexanos* *particulares* *honras* co
mo lo *axeditan* las *Exaxias* *Privilegios* y
franquias que sean *dignado* *conceder* *de los*
Reynos; *de* *desear* *conforme* *a* *ya* *ynstituto*
de la *disposicion* *de las* *Leyes* que este *arte*
de *axaxelro* *como* *conviene* *para* *elmas*
de *credito* *de las* *manufacturas* y *beneficio*
de *lo* *publico*, *a* *ya* *cordado* *prebenza* *a* *su*.

se necesitan los dulos para el examen
que se hubieren despachado sin las forma
lidades prevenidas por las Reales Ordenanzas
y disposiciones que en todos los Reales Audiencias
dición se notificue a los fabricantes que en de
lante se aboragan el tenor, so pena de excoj.
rigidos si contraviniere, y mediante que del
mismo hecho se hauren puesto pntes perso-
nas estranas a la Real de el de campana mucho
mas los lugares de fabricas y de aqui podria se
guir alguna dificultad para la pronta Execu-
cion de lo que se manda se les conceda quatro
meses desde el dia de la notificacion para que
busquen tan tores: Asimismo se halla y nfor-
mada la Junta que en muchas favorias de
las principales de estos Reynos algunos ma-
estros maliciosamente hazen barato por qu-
rar la obra como y para que se salga la
quenta no se avisan segun axto y huan ma-
ximas falsos y aun quando sean ellos per-
minidos no los gastan de buena calidad ni en
la cantidad combeniente que naze de

Don Juan de



Señalé maravedis.

SEJLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Segun los colores manchados y sin el lustre
y pexmumentio que corresponde: para qe
mediana cosa danos a decidad y qual merita
la Junta que entos pueblos en que haia Compa
rente numerada de Maestros para el dho. oficio
hagan por los dichos las Ventas con la ma
yor exactitud denunciando los Teneros que
segun las pruebas no esten bien tenidos y sequen
dariosen los yngredientes falsos y finalmente qe
para no dar lugar a que por omision o inacción
seguen se vuelvan a verificar y enmendar abuso
dehibo esta orden en la secretaria de la subde
legaz poniendo copia de ella en los libros de ayun
tamiento en todos los lugares de fabricas de que se tomara
noticia con especial encargo alas Justiz. y demas per
sonas a quien toca Celar lo que pertenece a bien
de para que bixien sobre su observancia todo
lo qual participo a N. S. de acuerdo de la Junta
para que disponga y puntual cumplim^{to} avisam
do desde luego el Nuncio desta oca. Dios Quer
N. S. m. d. Madrid quatro de Julio de mill. setec.
y noventa y uno.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO QUARTO, FOLIO 11
DE LOS LIBROS DE REGISTRO
Y VALORES



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or stamp in the center of the page.]



Teinte maraveis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Auto de la Ciudad de Badajoz ante
el Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor
Alcaide de la Ciudad de Badajoz
y el Sr. D. Juan de Sotomayor
Intendente General de esta
Provincia de Extremadura.
Dijo que por el Sr. D. Juan de Sotomayor
Comandante de la Plaza de Badajoz
se ha presentado la orden
siguiente

En virtud de la Real Resolucion
acordada en la Junta General
de Comercio y Moneda
de Madrid a 10 de Febrero
de este año. Se ha
ordenado que se observen
las ordenanzas que
se han formado para que
se observen en las
Congregaciones y Colegios
de esta Plaza de Badajoz
en lo que respecta a
los derechos de Comercio y

hauendos publicados en la Junta la
Mexica Real Resolucion acordado su

Complimiento que N. S. C. de la

ca un exemplar firmado de mi mano y

las Titulas ordenanzas para que disponga

de hacer publicar y publicar por el Colegio

de la Platería de esta Ciudad y por los

Plateros y los Pueblos de su jurisdiccion

enquanto a los tres titulos primeros que com

pre honden las Rejas de la Platería y Comercio

de la Platería y Abitamientos de N. S. que por

lo tocante al Porceno peculiar del Colegio

publicaren ordenanzas Anteriores se ane

den a ella por acia N. S. de la

Real Junta la Redula original y quedara

doze con copia de ella para que se charge

lo Reuelto por su Mag. en Mexico el

veinte e cinco de Junio de mill e setecientos y

que si este Colegio de la Platería

que si este Colegio de la Platería

Platacos noúvixes ordemadas propia
ade obsexar ynterximamente lodispueso
en el título quarto Ela que axa envío a N. S.
quaxara El Govierno particular El Colegio y
Comunidad de Artífizes Platacos de Madrid
en lo que fuese adaptable acse Pueblos. lo.
que participo a N. S. de Acuerdo Ela
Junta General para su ynteligencia y Cum-
plimiento y que me haúise que numero de
Platacos de enesa Ciudad. y su Jurisdiccion
para Remittir otros tantos exemplares de
dha ordenanzas de que entregara N. S..
uno acada Platano para que se a N. S.
a su disposicion Acuo sin dispondra tam-
bien nombrar Persona que acuda a
la Secretaria deli Consejo a entregarse
ellos exemplares quemerzia purganda su-
ympora a el respecto decho xx. de N. S.
por Cada uno que lo envia N. S. de

Quinto

los mismos Naveos y desde luego me
a Naxa el Nro. desta om. para noti-
zia de la Junta. Dios Guarde. a N. S. mu-
chos años Madrid Veinte y tres de Julio
de mill Setezientos Setenta y Nove = Cui.
El Abaxado = Senor Marques de Naxa

XVI

Para que tenga efecto las Nales ordeman-
tas Aprobadas por su Mag. Scondulca
de la Junta General de Comercio y Moneda
para todas las Naves de esta Reyna
y particulares para el Colegio de S. Eloy de
la Villa y Corte de Madrid su Jha. en
la Ndez de Mayo del corriente Año.
En Via Emendada que precedido el Mercado.
de Atencion y Naxamidad correspondien-
te a la Parte de Senoria para Contar
N. S. Cui. vele hagan Vener di-

chas ordenanzas publicandose por los

Regidores en esta Plaza haciendosele

aviso a los Regidores de ella el Capitulo.

primero, Segundo, tercero, para lo que se

presenten una Relacion a su Señoría de los

Individuos que se componen como así

mismo si tubieren ordenanzas venxio-

nes las presenten contra Real Cédula de

Aprobacion que renogan alas que se des-

van a ser segun se manda: Y para que se

rebe a las Villas y Lugares de la Compre-

hension de este Partido contra propia yn-

venxion se expida la Real Cédula correspon-

diente para que se haga notoria a

todos los Regidores que estubieren cada

un de los y sus Jurados Cuidaxan de

Remirar prontamente testimonio con

memoracion de los Regidores que ay

Quinta

Resiam onos examina... si li emen on
denomina... permitiendo estas con la Mal Te
dula I aprobacion Guardando las y cum-
pliendo las segun demanda I por este Auto
ari I por que mando y firmo su Señoria = el
Marques de Valera = Antonio = Ferrnando
Hexaxa Alcalde

Capitulo 1. Ninguno I agui adelante exercen en can-
te ni por en tienda u obrador de las cosas
pertenezientes a el en España sin que el
mas de la qualidad de Maestro Aprobado
tenga lade en su admisión, e incorporado
en la congregacion, colegio I de Maestros, don-
de haya de residir, con cosa poblada de
niendose este requirido por yndispensable
mediante ser el mas oportuno para que no
sedude de su ydoneidad, ni de con curar
en su persona todas las dexas y otras

270
En Junta y particular convocada a
este fin por las ordenanzas: y el que de otro mo-
do lo hubiere en adelante, como se
tarea por ynteresso, haueas de ser
el obrador ynteressa en la pena de excomu-
nicacion de todos los Males, herexamientos, y o-
tros quales quexa ynterumentes de
re, y multa de cinquenta Ducados de
vellon por la primera vez, y por la
segunda y por la tercera en las ansibaxias
de quella Junta General o sus subdelegados
con aprobacion desta le impongan e
placadas las multas con el importe de los
derechos portezuelas partes de la Real
Camara de la Junta, y con denuncia
donde esto huviere y quando no lo haia
ala Congregacion o colegio de Padres
del Pueblo para aquellos gastos co-

Junta

74
munes que sean a beneficio de la
sin que se pueda invertir en otros fines
Esta misma Aplicacion por las partes
se ha de entender repetida en todas las
demas multas y penalidades & Naturales, y no
tamente, o alajas que se imponen en los
mas Capítulos de estas Ordenanzas notando
seles o sea distinto.

Capitulo 2. Lo qual quanto en los Pueblos en que no ha
copia suficiente de Arzobispos Naturales, y
podex formar Congregacion con ex
demandezas separadas, suelen establecerse
ce algunos y abria en ellos su tienda o
brador y Arzobispos se ordena, que de
la publicacion desta Real Cedula en ade
lante, ninguno, sin embargo de esta
provocado para el uso del Arce y Ma
teria, pueda abrir tienda ni ed.

214
establezcan su Servicio en Alguna Ciudad,

Y los ni. Lugar en estos Reynos, sin que pua.

mexo Conde edian legitimamente admitti

ado sin Corporado en la Congregacion de la

Capital de la Provincia del pueblo en que

se quiera Establezer, o en la mar y n medio.

ta de las Aprobadas, sino la manifestare en

la Capital: Y que los que hasta el presente

se hallen establecidos sin este Requirito

sea obligados sin Corporado en el ter

mino peremptorio de dos Meses siguientes

des de la Publicacion y la Congrega

cion los a de admittan ala yncorpora

cion luego que se manifestaren esen

Aprobados y en actual Servicio en el

Pueblo de su Comprension o en me

diato con testimonio de su C. no. Y lo

Quintero

Capitulo 2.^o Apenas los Indos y los otros de esta Casti-
lla como yndios y como dezonas que
esaxen a sus ofizios sin estar aporba-
dos ni tener titulo para hazerlo, y demas
esto perdexan sus heraxamientos. Molds
Instrumentos con que se hazen esaxen.
lo esynaxixan por la primera vez en la
Multa de Sanguenta Duxdos, Tiento-
por la segunda, y por la tercera a arbi-
rio de la Junta General

Capitulo 3.^o Los Arteses establecidos en la for-
ma que sea causa de esplicas han de vi-
bir en un todo sujetos alas leyes Reales
y ordenanzas Generalmente dadas a todos
las Indias de Reyno y las Partes
baxas de la Congregacion de Indias de la Cas-
tilla de Mas Indias mediata en su enco.

no queda dicha si Anusien en yncorporado
para el dho. Examen de Arte y Comercio
Laur que no es Regular que entre Alumnos e
sus Respetivas Residencias les impongan -
Baquillas ni Masas e Consideracion sin
embargo no han de poder sacar algunas
grandes ni sequemas ni Mendicatas e que
e Jarricadas ni entrecorales de Dueno
que antes les haian mandada hacer sin
que proceda haver Calificada su Lcp-
por medio de las Diligencias precisas
para todo lo que se requiere indistintam-
ente en los Capítulos que se han de serlo bajo
las penas contenidas en ellos: sin que
las sumas e Escusa la distan-
cia poderen indispensablemente
llevarlas Masas a que las examina

Enrca se esta supondia vs. q. p. medio de des. o ex-
sen, segun lo tubiere p. ambiente p. uenya a las Justiz.
el distrito de ese Tribunal, que inmediatamente
que sussea alguna muerte violenta, y crumiosa, o he-
riva grave, q. , segun la declaracion de los Jueces,
sea de esencia mortal, o en caminos, o en pobla-
do con saltam. de casa, o aprehension de Armas Pro-
hibidas, o tumulto u otro caso, o suceso notable, y ruidoso,
lesen cuenta, y asu sucession en este empleo, sin dexar
ni suspender por esto el curso de las causas, y sus
apelaciones, o consultas, segun correspondan, como
deuen hacerse, aunque solamente se p. uera justifi-
car el cuerpo de los delictos, y tambien quando
se determinaren dichas causas, aunque no haya
apelacion en ellas por ser a favor de los Reos, p-
que el fiscal, si le pareziere, pueda apelar, o pedir la,
y en todos los referidos casos me Informara vs.
y sus subdicosos a la primera noticia, y se ha
determinacion, a sus efectos, y para la mas
puntual observancia de esta Providencia, la hara
vs. presente en el acuerdo, y sala el crumero, dan-
dome aviso de haverlo executado: Dios q. a. N. S. m.
D. Madrid por se Ab. semil setez. sesenta y uno =
Diego Obpo. de Cartagena = J. D. Andres de Manueay Vera =
Schizo notoria en el R. Acuerdo hab. el Jueves, nueve

se Abril serrib seiscientos sesenta, y uno, y
mandó imprimir, y poner una copia en la
del Cañon = Torres =

Auto. En la Ciudad de Granada à treze dias del mes
serrib setez. sesentay un a. su S. M. el 8.º

ocho de Mayo y Vera del Consejo de S. M. su

de esta R. Audiencia, y Chancilleria, emista

anterior carta orden hecha notoria en el R.

do, mandó q. para su puntual cumplim.º se impri

y verinta copia de ella, con carta orden del p.

secret.º del R. Acuerdo à todas las Justiz.º as

la Jurisdic.º de esta Chancilleria, p.º a.º de

S. M.º de lo prevenido en dha. Orden, avisando

bien sera Nuevo; y p.º de su auto. así lo proveyo

mo = D.º Andres de Maxarony Jora = Fuy p.º = D.º

Antonio de Torres Montaguado = Escopia velada

orig.º y auto, de q.º Textorio = D.º Manuel

de Torres Montaguado

Con fha. de dos de Abril del año serrib setez.º

uno, se dió orden p.º el Reverendo Obpo.º de

Los.º entorrey del Consejo, à ese Tribunal, p.º a.º de

se cuenta p.º mano de N.º de las muertes violentas

ocurrieren en el territorio deudistrito, siendo una

finis q.º motivaron esta provid.º el de q.º encargam

p.º el mismo Tribunal à las Justiz.º q.º precisam.º hubi

se darle este aviso, se hallare noticias, y particu

los fiscales, p.^a estan a la mira, y procurasen con cuidado
q. las mismas Justiz.^{as} no dexasen de seguir, y determinar
estas causas, o q. si las sentenz. dadas en ellas, se contem-
plaren apelables, lo executaren los fiscales: Deuendo por
mi oficio estar noticiado de estos sucesos, como igualm.^{te} se
los robos se consideraz. q. ocurrieren dentro, y fuera de
Poblad, y de los castigos q. se executaren de verguenza p.^a
Azotes, y suplicio; heuengo a N.^{ra} q. en lo sucesiuo se
mede puntual avisa de todo, y q. haciendo pres.^{ta} esta ou-
den a el acuerdo, se renewe la q. va citada, a las Justiz.^{as}
en la forma q. entonces se practico, para q. cuiden en ade-
lante dar cuenta a este Tribun.^l de los omiudios, y robos
q. ocurran, y a los fiscales de ese Tribun.^l se les acuerde
anualm.^{te} este encargo, a fin de q. p.^a suparte puedan
promover las causas pend.^{tes} Dios q. a N.^{ra} m.^a Madrid siete
de Junio de mil setez. setentay uno = El Conde de Aranda =
D.^{no} Domingo Alexandro Texera = En la ciudad de Bama-
da en N.^{ra} de Junio de 1778. estando en acuerdo Real. loy
de S.^{ra} Rexid. y Oyd. de la R.^l Chancilleria de S.^{ra} M. se hizo noto-
ria la carta orden anted.^{ta} y en su vista, y de la q. en ella
se cita, mandaron, q. ambas se impriman, y comuni-
quen exemplares a las dos salas del Crimen, y Justicia
de esta ciudad, y a los Pueblos del distrito de esta Chan-
cilleria, por medio de la Caxera de Partidos, segun costumbre
para su deuido cumplim.^{to} y q. den cuenta promptam.^{te} a
su S.^{ra} el S.^{ra} Rexid. de esta Chancilleria, y al S.^{ra} Govern.^{or}
de las Salas del Crimen, de los nuevos causas q. ocurran, y

q. se contienen en las expresadas oras. y a su tpo. de las
minuciones q. diexen en las tales causas, p.ª proceden
benientes, y con otras notias, y las q. se pasarian a su
reid. p.ª el d.º Gov. de las Salas del Crimen, como lo
corte al asunto, y de las determinaciones q. se don p.ª las
mas Salas, dan cuenta al Ex.º d.º Conde de Utranda, y
ga el acuerdo q. se previene a los Fiscales de Vill.º
Corte; y p.ª evitar qualquiera Retardaj, y conseguir
breve correspond. cumplim. se pasen desde luego Copias
de las Salas del Crimen, y lo Rubricaron = fupres. = d.º
Man.º de Vargas = Escopia de las Cartas Oras. y Ant.
Cortijos = d.º Jph. Man.º de Vargas

De orden del R.º Acuerdo, Remito a Vm. este conomp.
p.ª su intelig.º cumplim.º y respectiva comunicaj.º a las
de este Partido, y el recibo me dara Vm.º a la
brevedad, por mano del d.º Jph. Ant.º de Burgos
de esta R.º Chancilleria, con docum.º q. acredite haver
municado a las citadas Justiz.º y quedar en poder de
Dios.º a N.º Sr.º de Inanabay Junio 20.º de 1778 = d.º
Manuel de Vargas = d.º Alcalde Ma.º de Basaj
estado = Audiencia, y = novale

Es copia de su Orig.º a q. me refiero: Bad. 14.º de Julio de
Premiso al Almirante p.ª su Camp.º enverda.º de N.º Sr.º de Julio
Barranco

Se van g.ª a la Chancill.º de las Causas q. Courran.

Almirante C.



De úte maravedis.



SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Supas cupas excausano veru Mag y ca

caae yuaom deffe

*Don Fran^{co} de vna Pedro Lopez
y morator*

Joseph ferra Joseph fonseca

Tomamilla Marsocordores

*Mad^o Maximo
fran^{co} Seronimo
y fiqueroa*

Amemi

de el real con^{de} de la Hija

Comotomanda y yegmea

dos de the me ya

Proque y yonano

de gano y al



3

Ennos Just^a y Just^o Antonio D^o q^e
 tenemos las villas Comunes con
 la Ciu^d de Madrid a las Reales q^e
 producen los montes de las Comunidades
 en quanto nos es posible a volu^{er} a
 que en el proximo veniente se reparen
 m^{to} q^e se ha de hacer de Mos. fijos
 sino tenga presente q^e que se no
 repararan las q^e sustan^{te} nos
 corresponde lo mismo q^e el vez^o
 de la Ciu^d para noticiencia de aquellos me
 por d^o para ello q^e nosotros concur
 ramos a q^e para su compra se p^e
 diren las villas m^{to} sumadas
 esto senado presente esta unida
 con el y la de Talavera la Real
 solicitan concurran para
 ello se hace y indispensable a pa
 deran sujeto q^e substituyendo en
 en una de las del numero de la misma
 Ciu^d haga su d^o de la presente

y de las promptsas Reuniones
huyendo favorables, apelan al
Supremo Consejo de Castilla
Cuyo Rejo Senado no acien-
ta y mandava Senor Repre-
sante explicado suas Comi-
sion propria m. m. m. Encue-
Vina. R. e. habieron Com-
fueron sus. Poderes p. este fin
sujeto q. tenga a bien y le-
nada e. halla. Con una apli-
dad p. la practica de su fin
asumpto Comunicandolos q
sea p. que se los Senos y qual-
y recibamos lo que tan du-
no nos pericemere, pui no
es tanto. Toleran que lo que
se acordó sea lleven unoy
otros Canonicos de ello.

Castilla Nueva
su Ayuntamiento. Consi-
cia al Sindico y Dipu-
do. Le Repite a
pido al Prof. Divina

de prospera vida de
y dilatados años

281

La Torre y Agosto 15 de 1778

Don D. Sumasar Leg. Seco

Alonso Man
acho

Don Juan Matilde
de la Barruda

Juan Gomez Juan Sanchez
Parece Dabila

Juan de la Barruda Señal + uel + opino
Malpica

Don Diego de la Barruda Juan basilio de la
Barruda

Pedro de la Barruda

Don Pedro de la Barruda

Don Juan de la Barruda

Alva Dar Pedro a Leonora
que pda a la ud. de B. de Navarra
y Navarra con la ud. de B. de Navarra
como comuna

de la ud. de Merindad de Montañana
mes de Agosto a mil setecientos setenta y una

En la Villa de Vitoria a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y una



Te late me: a uedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y de xionano acerca villa del Almirante de
ro ansus Casas Conquistadores con la Merced q
a Cascaubon a Compañeros de los Diputados del
Comun y Pox Indio Ind y Passenno, dizeon que
medionue el dno Goaa o tiene Como Comunes con
la Cud de B^{ca} las villas que por durin los
monas de la Comunidad, que Como ad dices
Compe tendida plus vej dion gran Conto de
dha Cud y villas Comunes en el reparto de
villas del pais enue oño y entor Incubos, a con
daxon de nuna nima Confermidad de dno que
el Correspondencia de dno por dno, la dno Gu
lona Salomancia de dno, de dno persona de
toda integridad obil Ceyos, se Conozim^{to} en dno
prumptos dno de dno a dno de dno de dno
dno Para quieriba a dno: los dno que dno
dno y lo que dno de dno para el Caudal
dno Propios inuenir de dno de dno de dno
dno real y Supremo Consejo de Casca y lo dno

¿durece
Poder
dno

Don Juan de Vera Pedro Lopez
y morales Verjano
Joseph
Gonzalez
Alonso Cardove
Mariano
de dno
de dno

DIRECCION
DE MADRID

POAMEX

UNITE EXTREMA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
GOBIERNO CENTRAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En el mes de Mayo de 1766

Yo el Sr. D. Juan de Albarado Comisario

de aver aviso que para la Junta General de Comercio y Moneda el Sr. D. Miguel de Aranguiz

me dice de orden de ella entre otras cosas confiesa de este mes: Que atendiendo S. M. al mayor bien de

sus Vassallos se ha dignado resolver desde que ha

avido la escasez de Seda de este año que no se permita extraer alguna en rama para Países

Estrangeros, pues queda S. M. entombar la pro-

videncia que corresponde a beneficio de los Comercios para que se pueda extraer la que resultare

sobrante, sueltada ya las fabricas de este Reyno.

Aviniendo que se observe sin alteracion alguna el R. decreto, e Instrucion de 15 de Mayo

de 1766 principalmente el art. que venala por los Puertos de Barcelona Cartagena y Alicante

para hazer indistintamente quando se permitia la extraccion por qualquiera de ellos, segun

may acomode al extractor, avnque haga la compra, o a copia en otro distrito o Jurisdiccion.

Comunio al me esta R. Resolucion

para que se observe en el Pueblo de Corchero

ordenados o tratantes en seda la hagan publicar
dandome aviso por el correo a su cumplimiento

Dios que a Vmo. m. p. d.

los 28 de Agosto de 1771.

Plu. de vmo. m. p. d.

El manqueis de vmo. m. p. d.

(Circular stamp)

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

Des de a
Al Excmo. Sr. Almirante

el bicar
complem

P. a. P.

g. a.
cum

al. v. m.

g.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten notes on the right margin.]



De este momento.

281

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Con posesión de la Comenda de San Juan de los Rios de la
 Vallera. Excmos. señores oficiales y sumos
 Buenos de la Cuidad de B. hallandose
 la Princesa en muy mala y amara
 Nueva prision con una enfermedad
 muy venenosa, y siendo tan querido
 el Juero de consuelo a la divina misericordia
 p. con singular veneracion, bi
 buando a las mas devotas de
 nobres p. raras suplicando al mismo
 tiempo con fervorosas oraciones la Con
 tencia de sus soberanas p. dades, y que
 la Comenda en fecho de su Mando
 de que en esta Cuidad y en las demas villas
 de su Reynado se hagan oraciones y
 rogatorias p. y Generales Expe
 rando de Buena p. dades y el celo
 y amor con que en todas ocasiones
 le haueis manifestado con real ser
 vicio Excmos. señores en la presente

del mes de Sep^{re} de mill Setec^{ta} Setenta y uno
 años con D^{no} Juan de Vera y Morales y Pedro Lo
 pez de Vera Nicolas Coronado P^{ro}curador es
 tado en ella y de mas D^{no} Capitan don Juan Conrudo
 y aqui firmaron estando Junto y Congregado
 con la solemnidad que acostumbra en veera de la
 Real oñ prudente y obediencia con la venesaz
 devida para su Cumplim^{to} acordaron q^{ue} lo seño
 res d^{no} J^uan Torrealba Pedro Lopez de Vera de Pedro
 de Vera en los recados p^{ro}curado y de mas de los
 don Señores Curas de la d^{na} P^{ro}visoria de Vera
 para que en los est^{os} años de los recados p^{ro}curado
 se escriban de n^ota el dia p^{ro} la rogacion y dia del
 todo poderoso p^{ro} la p^{ro}visoria de Vera y de mas
 la P^{ro}visoria de Vera que acordado en el obediencia
 mes de Vera de p^{ro}visoria de Vera en el modo q^{ue} con
 don p^{ro}curado de Vera en el modo q^{ue} con
 todo lo necesario y firmaron =

Don Fran^{co} de Vera Pedro Lopez
 y morales Verjano
 Joseph Fonseca

Amen

Pedro de Vera
 de Vera

Con
 de Vera
 de Vera

En la villa del Mondral a diez e oñ años del
 mes de Sep^{re} de mill Setec^{ta} Setenta y uno la
 d^{na} P^{ro}visoria de Vera de Vera



Para despachos de of. de ...
SELLO CUARTO, UNO
DEL SEPTECIENTOS Y
CIENTA Y UNO.

Auto / En la ciudad de ... a ocho de oct. de ...
... mil ... ciento, y uno: El Sr. Marq. de ...
... de este ... y ... de ...
...: Que por el Consejo Ordinario ha recibido de
el Sr. D. Miguel de ... Super
intendente Gral. del Cobro, y Distribucion de la
R. O. ha cuenta la carta orden siguiente

R. O. / En R. O. orden de diez de Febrero de este año
declaro el Rey cumplido el término señalado
en la R. Pragmatica de veinte, y quatro
de Junio de mil setecientos, y setenta y ...
de las muselinas, y q. sin embargo se que
pasados ya los seis meses prefinidos p. ella de
vian hauesse quemado, segun la misma Prag
matica, las q. existiesen en poder de los mer
caderey, y Comerciantes de este Reyno, exa
la voluntad de S. M. quando se commissen.
q. se presentasen dentro del proprio mes de
Febrero en las Aduanas, y Casas de Ayuntamiento

2210
a los Pueblos, y q. se sellasen, y depositasen en los Almacenes, o sitios que determinasen los subdelegados de Venetas, y Tulliz. Remitiendo esta noticia de las q. fuesen, p. a. q. S. M. en comunicacion con R. S. se señalase el tpo. q. subiese y cambiasse p. a. permitir a los dueños sacadas del Reyno para el Perú, tierra firme, y Buenos ayres p. Italia, y otros Dominios libres de dno. de extraccion: En conseq. de lo anterior. Resoluz. se embiaron los subdelegados de Venetas y Tulliz a las Muselinas depositadas en sus respectivos Partidos, y haviendo dado cuenta al Rey de todo lo resuelto, q. toda Muselina fina, sea lisa, o con floxer, o rayas, y todos los Panuelos, Buelo, Bueltas, y demas maniobras de Muselina, q. se hallan depositadas se saquen de estos Dominios p. a. algunos de los destinos prevenidos en la citada R. S. orden de diez de Febrero de este año: Que se publique dando en cada Caverna de Prov. y Partido p. a. q. acudaran los respectivos dueños de las Muselinas a recoger las q. les pertenecian de las depositadas: Que en el termino

se un mes, contado desde el dia de la Publicaç.
del bando las presenten en la Aduana de
el Puerto, o Puertos del Reyno por donde les
comenga su extraccion, hauiendose la con-
duccion con Desp. del Adm. de N. si le hu-
biere, o en su defecto de San Turbina, en q.
se exprese la calidad, y cantidad de pieças,
y con obligaz. de bolben correspondiva, que
acredite el paradero en la Aduana de el
Puerto, a q. se dirijan: Fue hecho el Depo-
sito de todo en las Aduanas de la frontera
se proceda a la extraccion, con interuencion
del Adm. Gr. Gab. y demas Dependientes de
tas Generales en terminos q. se aseguren de su
salida: Fue los duenos de las Partidas de Mu-
relina ordinaria, y Lisa, q. puedan ser des-
tinadas p. pintados de las Fabricas de estos
Dominios, tengan la eleccion de vacarlas de
el Reyno, o vendexas a Fabricantes de pin-
tado p. su proprio consumo en ellos, p. lo
qual les concede S.M. por un mes, en atencion
a q. no estando actualm. las referidas fabri-
cas en estado de poder trabajar por si los
tiempos blancos de Algodon q. se necesitan
p. ellas, se espone en taxia notable falta,
de los pintados en el Reyno sin este auxilio
y a q. por este medio q. no se opone a lo
fines de la N. Pragmatica de veinte, y qua-
tre.



Para despachos de oficio quatro mil
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y VNO.

de Junio, de mil Setecientos y setenta con
quinan las mismas fabricas utilidades
que los q. se salgan del segundo me
dio expresado, tengan la obligac^{on} de cum
plir dentro del termino del mes con
tado desde el dia de la Publicac^{on} de
Vando a los Directores Generales de
tas y con Varon a las Partidas q. quie
ran destinar a fabricas de ^o tintados
con ^o anilam. de las q. sean, p. q. de
pongan su conduccion a ellas con el
uso de precauciones, q. aseguren su
paradero, y precuro destino, y uso en
pintados: Que de las muselinas ^o fam
finas, u ordinarias q. se hallan de
positadas, y se saquen p. ^a Dominios
españoles, o p. ^a N. Peru, tierra firme
y Buenos Ayres, no se cobren ^o dros. de
quinos de extraccion, como S. M. lo ha
re mandado, y q. tampoco se exijan los
de entrada de las muselinas, q. no ha
y ^o despacharse, y se hallan de pos



SELLO QUARTO, ANO
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y OCHO

tadas en las Aduanas de las Fronteras por
no haueydas tenido los dueños en su poder p.
la renta en el término señalado por la
Pragmatica. Haviendose prohibido en la citada
Pragmatica sola la entrada de las Muselinas,
ha tenido el Rey por conveniente declarar,
p.^a evitar dudas, q.^e no son comprehendidas en
la Prohibición las telas blancas de Algodón q.
se hayan introducido, o introducirse con los
nombres de Bombazin, o cotonia lisa de
Gaxnas, o Guaxas, Salampor, y otros de su cali
dad, respecto de no haueerse reputado hasta ao
xa por Muselinas, ni quitarse el consumo de
los tafetanes, q.^e fue una de las causas princi
pales q.^e motivaron la Prohibición de las mu
selinas, a q.^e se agrega, q.^e son muy útiles en
las fabricas de lienzos pintados de estos Domi
nios interinos q.^e pueden por sí texerlos q.^e son
precisos p.^a la provisión del Reyno, y p.^a los
de la America; en cuyo supuesto manda su
Majestad, q.^e p.^a ahora se admitan a comercio
las referidas telas blancas de algodón, llama
das Bombazin, o cotonia lisa, Gaxnas, o Guaxas,

Salampou, y otros de su calidad, cobrarse
en las Aduanas el veinte por ciento de
todo su valor, así como del Algodon hilado,
y en Yama, sin distincion de su pre-
cedencia de qualquiera Dominio extra-
ños q. venga, sin dispensa de gracia al-
guna. Lo q. participo a N. S. orden de
S. M. p. q. haga publicar p. Vando esta
R. deliberaz. en esa Capital, y en los Pue-
blos de su comprehension, a fin de que
Negando a noticia de los Comerciantes y
Mexicadex se cumplan en todo con
apexceum. se q. si en el mes señalada
no cumplan con lo mandado, se proceda
a la guerra de las Muselinas confor-
me a la R. Pragmatica: Dios que. a
vs. m. d. s. Lorenzo treinta de Septe-
mbril setecientos setenta, y uno = Miguel de
Murguiz = S. Marq. de Astaxiz =
J. p. a. el puntual cumplim. se quanto
se previene, y manda en la R. Resolu-
cion q. incluye la Carta Orden inre-
ta, deua mandax, y mandava se
pare con Oficio una copia al Adm. or
de la R. X. de Puertos: Se publique por
esta Capital: J. p. a.

se execute lo mismo en los Pueblos de este Par-
tido se comuniquen p.^a Vexeda à sus respecti-
vas Justicias, en la forma ordinaria: Y respec-
to de no expresarse en dha. Carta Orden, ha-
verse dividido la R.^a Resolucion à las Causas
de Partido, se les p^{re}gunte à los Cavalleros
subdelegados de N.^a en ellas, por medio de oficio
p.^a comunicarela en el caso q.^e no, à fin de q.^e dis-
pongan se cumpla en ellas, y sus respectivos Pue-
blos, y lo firmo su^{via} = El Marq.^e de Viza-
viz = Antemi = Mar.^e de Solis Baxxante

Concuerda con su orig.^l a q.^e me refiero: En fee de lo qual Yo el
Infanzonpido En. no lo testifico y firmo en Bad.^a à Cañice de
Octubre de mil setecientos y uno

Manuel de Solis
Baxxante

Publicad.

En la Villa de Meritoria a diez y siete de octubre
año de mil setecientos y uno Con Deyncho Vexeda
del qual se ha de replicar en el orden anexo de
que queda de la copia la que se publica p.^a Vexeda de Meritoria
y mande colocarse en el libro Capitulo de algunos
Comente de este año de lo firme =

Procurador
de Meritoria

Se acuerda la misma en las dudas de este...
para despacho de oficio que...



**SELLO. QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
TENTA Y VNO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a petition or report, with some words like 'señor' and 'dijo' visible.]

*Ag. Para la fund. de
ciudades y villas del
terramoreo de la Real 1755*

En la Villa de Almonacid

Destinos contal que no hayan sido Condenados
los Delitos que quedan exceptuados, y tambien
pho este Indulto a los reos que enten fugitivos
Ausentes, y rebeldes señalados el termino
veinte meses, a los que estubiesen dentro de
España, y el resto en año a los que se hallaren fuera
de estos Reynos, p.^a que puedan presentarse ante
qualquiera Justicia, las quales deberan dar
quenta a los tribunales, donde pendieren
Causas, para que se proceda a la Declaracion
el Indulto, Declarando como Declaro que en los
Delitos donde haya parte agredida aunque
se haya procedido a oficio no se Conzeda el
Indulto sin q.^e preceda pordon vno, y que en
los q.^e haya Interes, o pena Pecuniaria tam-
co se Conzeda sin q.^e preceda la satisfacion, u
pordon, y la parte p.^a valga este Indulto
para el Interes, o penas Correspondientes
y aun de Denunciacion y en su conseq.
cia por la presente Remito y Perdono a todos los
Reos en General que se hallaren en la Carzel
de Cui. hasta el dia de la Sta. a esta mi Car-
ta Prava o dado a el f.^o villa o Causas por
Carzel, todas y qualesquiera penas ari. Civiles
como Criminales en q.^e por razon de los Crim.
o Delitos hayan Incurrido por lo que a mi P.^a
nere en qualquiera manera pueda tocar y
pertenezca, les hago gracia y merced y quera

y es mi voluntad que por razón de los tales
Crímenes, ó Delitos que se hubieren cometi-
do Excepto los referidos por cuya Causa es-
tubieren Presos, ó se procediere contra ellos de
Oficio no habiéndose para que ella no se proceda más,
contra los referidos y en quanto toca a lo q.^e esta-
bieren Presos y se procediere por a. curación ó
pedimento de parte ó partandose de la querrela
los remito asimismo y perdono las dhas.
penas así Civiles, Como Criminales, y mando
que de Oficio no se pueda proceder contra ellos
á cosa ni en ningún tiempo por las dhas. cau-
sas conque por esta ni por ocasión de que tra-
ta el dho. Perdon ó apuntamiento no se de-
de hacer Justicia á las partes; y mando
asimismo q.^e p.^a que conve. de qualquier con los
dhos. Presos y Delinquentes á quien haen las
dhas. Causas y remisión q.^e son las con-
prehendidas en esta mi Cedula y esta su dha.
cede á cada uno de los referidos traslado de
ella signado de uno de los ss. el numero de
Causa y con fee, y testimonio al pie della
del dho. ss. de que el traslado y Delinquentes
es de los Comprehendidos en la dha. Cedula
dula el qual asimismo vaya firmado de
dos sing.^e por ellos sellevan de un lado ni otra
con alguna; y de i lo guardan y Cumpli-
rán y han de guardar y Cumplir que así
es mi voluntad fecha en San Lorenzo de



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez y siete de octubre mil setecientos
setenta y uno, Yo el Rey, por mandado
del Rey Nro Señor, D. Joseph Igo

cio de Toyacche =

Por guarda en su oficio
que exercio Cadavon veinte y ocho
de octubre de mil setecientos y uno

Fernando Herrera
de Oaxaca

Comisario de la Real Audiencia de Oaxaca
el mes de octubre de mil setecientos y uno
y uno de Oaxaca Juan Lopez de Oaxaca
Acuerdo de Oaxaca en la dicha ciudad
de Oaxaca a diez y siete de octubre de mil
setecientos y uno en la Real Audiencia de Oaxaca
y en virtud de lo que se acordó en la
Corte de Oaxaca de la Real Audiencia
y en virtud de lo que se acordó en la
Corte de Oaxaca de la Real Audiencia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

ocurren en sus respectivos rependados de fin de herencia de las susdichas Indias y su map y dias y sea donado Conceder a todos los delinquen- tes que Comprehende de quier Copia la anterior donacion y para q Conue la real gracia nueva y plus vez Republica p va el proceso en la parte acordada y para q delig se colog en el Libro Capitulo de Aguros. Cerrada el presente año lo firmo =

Pedro Lopez Verjanos

Antonio Cadenas

Publicar en

Ense Minendaal isiera de nou. a. de año p. l. or. se Antonio Cadenas Proceso Republica la Real Reduccion Indulto anud. alaquatro equinas tiero Publico la colambreade stand acorturo demucha Perxonas. day fee e lo firmo =

Antonio Cadenas

THESE
DE
MATHÉMATIQUES

Les mathématiques sont une science qui a pour objet l'étude des quantités et des figures. Elles se divisent en arithmétique, algèbre, géométrie et astronomie. L'arithmétique est l'étude des nombres, l'algèbre est l'étude des équations, la géométrie est l'étude des figures et l'astronomie est l'étude des corps célestes.

Les mathématiques sont une science qui a pour objet l'étude des quantités et des figures. Elles se divisent en arithmétique, algèbre, géométrie et astronomie. L'arithmétique est l'étude des nombres, l'algèbre est l'étude des équations, la géométrie est l'étude des figures et l'astronomie est l'étude des corps célestes.

Les mathématiques sont une science qui a pour objet l'étude des quantités et des figures. Elles se divisent en arithmétique, algèbre, géométrie et astronomie. L'arithmétique est l'étude des nombres, l'algèbre est l'étude des équations, la géométrie est l'étude des figures et l'astronomie est l'étude des corps célestes.



Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
TENTA Y VNO.

En Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dor Sicilias de Teruven
len de Navarra de Granada de Toledo de Val-
encia de Saluzia de Mallorca de Sevilla de Ter-
dena de Cordova, de Cecega, de Murcia de Tar-
con de los Algarves de Algeziras de Sibraltar de
las Islas de Canaria, de las Indias orienta-
les, y Occidentales Islas, y tierra firme de
mar Oceano, archidugue de Austria Dugue
de Borgoña de Brabant de Milan Conde de
Aberpurg de Flandes tirol, y Barcelona, Senor
de Guiscaya, y de Molina &c. Al Serenissimo
Principe D^{no} Carlos mi mi caro, y amado hi-
jo, de los Infantis, Prelado, Dugue Marquese
Conde Duque hombre priore comendador de
las Ordenes, y subcomendador Alcalde de
los castillos cavas fuentes, y llamas, y de
mi Consejo Presidente, y oidor de la mi au-
diencia, Alcalde Alguacil de la mi ca-
sa, y corte, y charceller, y todos los Con-
sejeros asistentes, y Governadores, Alcal-
de mayores, y Ordinarios, y otros qualquiera.

Tuexes, y Turtix. ciertos mis reinos avi e reales
como se señalo a badengo, y ordenar se guales
estado condicion calidad, y prehemencia
sea avi a lo que se avia con como a lo que se avia
agui. adelante, y cada uno, y guales que se avia
vabed; g. estando en cargada la junta gual. y
excio, y moneda desde veu e Turio de mil
guarenta, y siete el conoim. e todas las cau
sas particularer e moneda falsa, g. se vub
citarer, y Ocurriever en todos mis reinos y
bligados por convingente loy Tuexes Turtix
ordinarias g. previenven en ellas a como
taxar e determinaciones conforme a Dho.
haviendo reconocido por experiencia la jun
ta ser no solo difícil evaguar e todas e ellas
por la multitud e negociōs graves, y urgentes
puertos avi cuidado; sino g. tambien por
las grandes distancias e las Provincias
g. solian ocurrir muchas causas e dilata
van en su prosecucion con las consultas
loy Tuexes Inferiores padeciendo loy reos indig
pensables demoras en su recurso lo repre
sentō movida e su zelo, y el de sus fiscales, al
Rey D. Fernando sexto, mi amado hermano en con
sulta e diez, y siete e Abul e mil setecientos e
cinq. y cinco, pidiendo se la exonerar como avi
executa V. M. el conoim. e las citadas causas
particularer mandando se siguieren en lo que

revís como antes el año de mil setecientos quarenta
y siete p. los Justos ordinarios con las apelaciones, y
recursos en Madrid ala Sala de Corte, y en las demás
provincias alas Chancillerías, y audiencias de los respec-
tivos territorios, vno la preciosa calidad, seg. concludo
las causas en estos tribunales huvieren exentado
ala Junta los averos de los delitos q. resultaren de
ellas, en las monedas falsas e instrumentos, y mate-
riales de la falsificación, para su notizia, y poder en su
virtu providenciar lo Conbeniente al Real Servicio
en obsequencia de supral. instituto quedando por
lo mismo reservada á la Junta la facultad de poder
avocar el conocimiento de alguna causa criminal ó ne-
gocio particular por Justos motivos en la Confor-
midad, q. esta concedida al m. Consejo por varias leyes ex-
picialm. por la veinte, y dos título quarto libro segun-
do de la recopilacion: Y atendiendo aq. sin embargo
de haverse publicado en la Junta esta revolucion
y comunicado por una oim. circular, en diez, y nue-
ve de Agosto el propio año de mil setecientos cin-
guenta, y cinco á los Intendentes, y subdelegados de
la Junta para su inteligencia, y cumplim. como
tambien para q. la huvieren vaxen á las Ciudades
villas, y lugares de sus respectivas Provincias,
q. se hacen tanto años ^{quatro q. las ciudades supra p.} como
por cada dia mas frecuentemente los recursos por los
Gobernadores y Justicias el Reino, q. devieran diri-
girse ala Sala de Corte, y alas Chancillerías, y audi-
encias de su respectiva provincia, lo q. talvez pro-
vendra de haverse obscurecido la notizia de la men-
cionada oim. con el transcurso del tiempo y mutacion

de las personas de los Juexes, temiendo prevenido la
en este asunto me ha representado, la misma ju
gral: e Comercio, y lo q. sobre todo me ha consultado
el mi Consejo ocatouxe de Junio xeste año, y ha
puesto mis fivales por mi revolucion, á la citada
vulta q. fue publicada en el mi ~~Consejo~~ Consejo en dize
este mes, he mandado expedir la presente pra
tica rancion en fuerza e ley q. quier q. tenga e
misimo vigor q. si fuese promulgada en Cortes:
la qual mando, q. en execucion de lo revuelto por
amado hermano, sin poderse pretextar la men
ignoxancia ni excusa de los Conxedores Alcaldes
yores, y demas Justizias Ordinarias del reino, de
len con la mayor vigilancia sobre los enunciados
delitos, e falsa moneda q. oaxieren, conociendo
e las causas de ella como corresponde por Dna
con las apelaciones, y recursos en Madrid, y r
tro ala Sala e Alcaldes e mi Casa, y Corte, y
las demas provincias alas chancillerias, y au
dencias de su territorio, quedando a cargo
tas, finalizada q. sea cada causa, remitan a la
Junta de los cuerpos de los delitos en las monedas
falvadas e instrumentos, y materiales de la
sificacion, todo lo qual mando se Guarde cum
pla, y execute, dando para ello las providencias
q. se requirieran, sin q. sea necesaria otra r
nacion alguna mas q. esta, q. ha de tener su p
tual execucion desde el dia, q. se publique en M

Madrid, y en las Ziudades villas, y lugares de estos reinos
reinos, en la forma acontumbrada por comendamientos
ami real venicio, buena, y pronta administracion
de Justicia. y he prevenido ala Junta Real: q. quando
tenga motivo de avocar, algunas causas de esta ma-
tura lexa me lo represente, para dar la providen-
cia correspondiente, q. asi es mi voluntad, y q. al tray-
lado impreso de esta real pragmática firmado de
D.º Ant.º Maximilian Salazar, mi secret.º contador
de reventar, y D.º Camara miar antiguo y
govierno del mi conrejo, se lo de la misma fee, y ex-
dita, q. asi original fha: en San Ildefonso a ve-
inte de Agosto de mil setecientos setenta, y uno =
Yo El Rey = Yo D.º Joseph Ygnacio de Goyoneche
secretario del Rey nro: Señor, le hizo escrevir
por su mandado = El Conde de Aranda = D.º Jph
Contreras = D.º Jph Faustino Perez de Hita = D.º
Manuel de Arpilucta = D.º Luis Vives, y cruzat =
regirada = D.º Nicolau Verdugo = Thom.º de Cam-
allén mayor D.º Nicolau Verdugo =

En la villa de Madrid a veinte, y un dia del mes
de Agosto de mil setecientos setenta, y uno, ante las
puertas del real palacio frente el balcon real: el
Rey nro: Señor, y en la puerta de Guadalupe
donde esta el pp.º trato, y comercio, e los mercaderes,
y oficiales, estando presentes D.º Jph Severo de
Cuellar caballero del ord.º de Santiago, D.º Phelipe
Santos domínguez D.º Miguel de Salver Gallardo
y D.º Miguel Gomez, Alcaides de la casa, y conrejo

de S. M. se publicó la real pragmática sanción an-
tecedente, con trompetas, y tímboles, por voz, y
sonero pp. hallándose presentes diferentes algu-
aciles de otra: real casa, y corte y otras muchas
sonar seg. Dextífico, Yo D. Pedro Escobedo
ta Esc. no de Camara del Rey nro: Señor, y los g.
su Consejo residentes = D. Pedro Escobedo de Arrieta
es copia de la real pragmática sanción original de
g. Dextífico = D. Ant. Martínez Salazar

remite a N. S. nro: el Consejo el exemplar adju-
to de la pragmática sanción en fuerza de ley, decla-
rando tocar el conocimiento de las causas de falsificación
de moneda a las Justiz. ordinarias, con las re-
laciones a los tribunales superiores respectivos
y afín seg. V. S. haga presente en el acuerdo de
esta real chancillería para su cumplimiento en
la parte q. le toca, disponiendo se comuniquen a los
correspondientes de los Pueblos de su territorio, como es
ta revuelto por punto Real, y en su caso me-
da N. S. aviso para ponerlo en la Superior noticia
el conveño = Dios Gde. a N. S. m. d. Madrid veintidós
septiembre de mil setecientos setenta, y uno = D.
Ant. Martínez Salazar = Señor D. Domingo
Alexandero de Texera = se hizo notoria en el real
acuerdo celebrado por los Señores, previente, y oy-
dores de la Real Chancillería de Granada, a doce
de septiembre de mil setecientos setenta, y uno, y
se mando imprimir, y comunicarse = Vaxgas =
es copia de la original seg. Dextífico = D. Joseph

Manuel de Vargas

Conquerda Conu. en 1299. Certifico cada vez Do. de

291

de Diciembre de mil setecientos setenta y uno

Yo Fernando Hernandez
de Mesa

Yo
de Mesa

[Signature]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Mil setecientos y setenta y uno



Para despachos de oficio quatro suya

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.**

*Pragmatica Sancion
para que devan entender las
Justicias e las causas de Val
diaz de Moneda*

[Handwritten signature]

Para que no diga Jidei comisio
Para despaches de oficio quatzo



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y VNO.

Carlos por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Guanada, de Toledo de
Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla de
Sardenia de Cordova, de Cecega, de Murcia de
Jaen de los Argaves de Algecira de Gibraltar
de las Islas de Canarias de las yndias Orien
tales y occidentales, Islas y Tierra-firme del
Mar Oceano Archiduque de Austria Du
que de Borgna de Brabantey de Milan
Conde de Arspurg de Flandes Fisel y Bar
celona Senor de viscaya y de Molina &c
Alor del mi Consejo Presidentes y oidores de
las mis Audiencias y Chancillerias Alcal
des Aquaciles de la mi Casa y Corte y todos
los Correg. Asistente Governadores Alcal
des mayores y ordinarios de todas las Cui
dades, Villas, y Lugares de esta mis Reyna
assi de Realgo como de Señours Indenes
y Abadenos, a los Escrivanos Publicos y
Reales de los mismos Pueblos y otras quales
personas a quien lo contenido en esta

Præmatica Sancion

mi Real Izedula toca otocar puede en qualquier ma-
nera saved: que por auto acordado titulo. Deca
no libro quinto de la nueva Recopilacion
dispone lo sig^{te}. La ambicion humana halla
gado a corromper aun lo mas sagrado, pues mu-
chos Confesores, olvidados de su conciencia con
varias sugestiones, inducen a los Penitentes y lo
que es mas a los que estan en el articulo de
muerte a que les dexen sus herencias con
titulo de fideicomiso, o con el de distribuir
las en obras pias, o aplicarlas a las Iglesias
y conventos, y en yntinuos fundan Cape-
llanias, y otras Disposiciones pias, y donde
proviene que los legitimos herederos, la
Jurisdiccion de Dios y de la Real Hazien-
da quedan defraudados, la Consciencia de
los que esto aconsejan y executan bastan-
tamente enredados, y sobre todo el dano
es gravissimo y mucho maior escan-
dalo; y aunque para ocurrir a todo con-
vendria prohibir absolutamente a los Eccl^{os}.
hacer Escrituras, en que directa e indire-
ctam^{te} resulten interesados los Confesores
oles quede Arbitrio para disponer de los
tales bienes en favor, o en perjuicio de las Comuni-
dades deparientes, castigando con las pe-
nas señaladas a los tales Eccl^{os} dando

por nulos los ynstrumentos, y que si de 299
echo contravinieren, queden aplicados los
vines a Hospitalales y Colecion de Huexca
na por aora teniendo presente haverse
propuesto por los Fiscales el remedio de
este daño varias vezes particularmente
el año de mill seiscientos veinte y dos y
haverse estimado la materia por se al
gunas Dificultades atendida la inmuni
dad y libertad Ecc.^{ca} para poner la ma
no regia en lo universal se tan graves
daños sin el exeso o Concordato Pontifi
cis; no obstante contrayendo la duda a lo
particular se algun genero se mandas
comprehende el consejo que las que ha
cen las Juces axus Confesores Pacientes
Religiones y Comventos en la enferme
dad se que mueren por la mayor p.^{te} no
son libres ni con la Calidad necesarias
antes vien muy violentas y dispuestas
con persuaciones y engaños sin algun
consuelo se el enfermo que las deja en
perjuicio de otros pacientes vivos y obras
mas pias: Tassi a cordo que no valgan

G

las mandas que fueren hechas en la
enfermedad se que uno muere a su Com-
fesor, sea Clerigo o Religioso ni a deudo de
ellos, ni a su Iglesia o Religion para
esauar los fraudes referidos; pues con es-
ta moderada prohibencia no se restun-
ge ni limita la piedad por que al que le
naciere se ella y devacion la podria ha-
cer entodo el discurso de su vida, ni me-
jorare se la enfermedad y de esta suerte
se asegura el Consuelo del donante
en aquel aprieto y se evitan las per-
suaciones sugestiones y fraudes con que
le turban, y truecan la voluntad, contra
la afeccion dictada por la naturaleza
enfauor de la propia familia y para con-
sequir este bien en vniversal beneficio
de los vavalllos, con seguridad en los me-
dios se auerle establecido y permanencia
ya sea por concordato o asenso Ponti-
ficio o estatuyendo ley se reserua
su sollicitud al tpo en que se mi-
rare mas y en disp.^{tas} las cosas:
y entre tanto el Cons.^o pondra

toda su aplicacion al remedio en los casos par-
ticulares se que tenga noticia Castigando a los
15.^{nos} que contravinieren a lo que por este au-
to se le manda y zelando siempre sobre
las Just. para que le hagan guardar por
los medios que estan prevenidos en las
Leyes de estos Reynos; Pero haviendo
notado el mi Consejo en repetidos espedi-
entes que se han seguido en el, el olvido
y total abandono con que se a mirado ha-
ta hora lo dispuesto en este auto acordado
deixando correr muchas disposiciones tes-
tamentarias contrarias en todo a su literal
Sentido en grave daño y perjuicio del es-
tado de mi Real Mage.^{da} y de los particu-
lares ynteresados con el fin de evitarlos
en lo subsesivo; en Consulta de veinte
y cinco de Sept.^{re} del año proximo pa-
sado me hizo presente el mi Cons.^o ha-
viendo oydo antes a mis dos fizcales lo
preciso y conveniente que era tomar
providencia para esta saludable Ley se
guardase en los tribunales y se evita-
sen los descuidos y negligencias

que pueda haver para su observancia
y conformandome con su dictamen
por mi x^l Resolucion publicada y ma-
dada cumplir en el mi Cons^o plens en
trece de Julio prox^{mo} pas^{do} entre otras co-
sas, se acordo expedir esta mi Tedula

¶ Por la qual en atencion a los Reflexivos
Exemplares, antiguos; y modernos q^e
se han visto en el mi Cons^o de dispo-
siciones sugestivas doloras e involun-
tarias; y para evitar y precaver descui-
dos y estrañas ynterpretaciones en la
observancia del citado auto acordado
Os mando que todo lo cumplais seg^{un}
su literal tenor arreglandos a el en
qualquiera determinacion que die-
xis sobre los casos de que trata, y a
las penas en el contenidas; imponien-
do como y impongo igual pena de priva-
cion de oficio a los escrivanos que otu-
garen yntu mentos en su conda ven-
cion, pues desde luego, ^{declaro nulo} lo que vea
cutaren en contrario. Que assi es

mi Voluntad: y que al traslado ympreso desta
mi Cedula firmada de D.ⁿ Antonio Martinez
Salazar mi Secretario Contador de Resultas
y Es.^{no} de Camara mas antiguo y de Go-
vierno del mi Consejo de la misma see
y credito que asu original. Dada en S.^{na} M.
despues a diez y ocho dias del mes de Ago.^{to}
de mill Setec.^{ta} Setenta y un años: Yo el Rey
Yo D.ⁿ Philip.^o de Goyeneche Secret.^{is} del Rey
nuestro S.^{or} le hice escrivir por su manda-
do = el Conde de Aranda = D.ⁿ Joseph Jus-
tino Secuz de Mita = D.ⁿ Pedro de Villegas =
D.ⁿ Ant.^o de Veyan = D.ⁿ Juan de Miranda
Reco.^{da} = D.ⁿ Nicolas Berdugo = Inyente de
Canallexm.^{or} = D.ⁿ Nicolas Berdugo = Es copia
de su original de que Certifico = D.ⁿ Anto-
nio Martinez Salazar

Paso a manos de V.^s de O.ⁿ del Cons.^o
el Coemplar adjunto de la d.^{ta} Cedula de
S.^{na} M. para que seque lo dispuesto en el au-
to acordado tercero titulo Desimo libro quin-
to de la nueva recopilaz.ⁿ de las c.^ombolun-
tarias afin se q.^{te} haendolo V.^s p.^{te} en el
acuerdo de esa R.^l Chancilleria lo tenza
entendido para su observancia en la p.^{te}
que le toqua comunicandola al propio



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Aragon de las Indias de Sicilia de Teruualen de
Nápoli de Sicilia de Granada de Toledo, de Valencia de
Nápoli de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña, de
Cordova de Celega de Murcia de Jaen Senor
de Vizcaya y de Molina etc. Abodit, los Con-
sejeros Asistentes Governadores Alcaldes ma-
yores y ordinarios y omeas deeres Justicias Minis-
tros y letrados de todas las Ciudades villas y Lugar-
res de las mis Reynos de Espana como de
otras cosas que acaesieren y abaxen a quien principal-
mente toca y tocar pudiese lo convenido
en esta mia carta Salva yorada: Sabes que
teniendo presente el mio Consejo que la educacion
de la Infancia por los mis Reynos de Espana
es uno, y aun el mas principal tanto de la Policia
y buen gobierno del estado pues de esta la
mejor instruccion de la Infancia podria expe-
rimientar, la causa publica el mayor beneficio
proporcionandose los hombres desde aquella
edad no solo p. a hacer progresos en las ven-
dades y Artes sino para mejorar las costumbres
Deseando pues con que este saludable objeto, y
siendo preciso para ello q. recayese el Cuidado
en personas aptas que enseñen a los Niños de
mas de las primeras letras, la doctrina Chri-
stiana y su firmeza de mia Religion para

formar en aquella cosa real (que sea de
Imprenta) las buenas inclinaciones Infundidas
el respeto que corresponde a la Real
y sus Padres y mayores formando en ellos el
espíritu de buenos Ciudadanos y amor a su patria
la sociedad; y cuando a su mismo presente que
en este asunto ha perdido el Privilegio general
del Reyno y lo comprado por sus reales por auto
que proveyeron en este de este mes en que otras
cosas se acordó expedir esta mi carta: Por lo
qual mandamos que se se aora en adelante lo
que ayan de ser admitidos para Maestros de
primeras letras han de estar ayuntados de los
requisitos y circunstancias siguientes —

1.^o . . . Presentaran peticion de presentacion ante el Pro-
curador o Abogado mayor de la Caxera e Paraiso de
terminacion, o Comarcal que nombrare el Ayuntamiento
mismo a certificacion autentica del Excmo. Sr.
Ecc.^{co} e haver sido examinado y aprobado de
la Douxina Curiana —

2.^o . . . Tambien presentaran o hazan informacion
de tres testigos con certificacion de los dichos Señores
ante la Justicia de su lugar e su domicilio de
su propia costumbre y limpieza e sangre e
comunacion. Informara la misma Justicia
sobre la Caxera e sus calidades —

3.^o . . . Ostando corrientes estos documentos uno o dos
Comarcales e Ayuntamiento con asistencia de
dos examinadores, o veedores le examinaran por
ante el Sr. sobre la peticion e sobre el Sr. Es-
cribano y Contador haciéndole escribir a presen-
cia muestras de las diferentes letras y costumbres
exemplares. Mas uno que como esta
prebenido —

Exempuione que mandaron verer, ou ardarer
en todos sus Reynos las que al presente estaban
de su Arcauancia; Fues pecto de que para que los
Maestros que oy exerzan el copreuido Arte sean
los mas idoneos y distinguidos se hauián dado por
el mi Consejo varias providencias en enoim de las
Informaciones que se han hazer, nombrar los Exa-
minadores y declaran las circunstancias que han
de concurrir en los que se abilitaren de tales de-
cretos enio copediendo, paraban en la Execucion
de la misma de Indias. El mi Consejo median-
te lo qual y haverme dignado en mi feliz Rey-
nado protejer y amparar a los profesores de qual-
quier Arte, y Ciencias las que por esta razon
se hallaban en los mayores adelantam^{tos} me
Ruplicaron fueve ver bido mandar que los doct-
los que se aprovasen de Maestros de Primarias
Lexas por los Examinadores de mi Consejo
dentro y fuera de ella obtubieren titulo de tales
de mi Consejo gozaren las preheminentias y
exempuione que se buenen las Leyes de los mi-
Reynos y que estan conseruadas a los q^e exerzan
artes liberales con cuió Impulso se aplicasen
an sus Profesores el mayor adelantamiento
y perfeccion de este Arte tan precioso, y cuió
deultas seria sumamente inuexerada la
causa publica; y hauiendo como se ha
esta Instancia al mi Consejo para que me
consultare supuxeren estando en el se acudiese
por parte de los Hermanos mayores y de algunos
Individuos de la Congregacion de San Cayetano
maestros Profesores de Primarias Lexas
hauendo el dho de referido y conseruacion

para maior Tutelaçãõ do representado
 de diferentes instrumentos y docum^{tos} que lav^{ra}
 comprobaban y on papel arreolado eõs en que
 se esprevan los motivos para seberçerã de las
 exempções: lo que visto por los del mi Consejo
 con lo esprebado por el mi fiscal y que me hizo
 presente en consulta de die y siete de di.
 el año proximo pasado registrandose de
 uno y otro lãrra benigna liberalidad con y
 mi Preserçion honraron el repudo ante
 ya sus Profesores dandolos el çere de todas las
 Prehemerẽas comedidas alas Universidades
 maiores y los especiales de Amibos e que çera
 ban los libros de los noçios aumentandose alas
 de este arte el especial privilegio de usar de
 todas las armas y el singularissimo honra de no
 poder ser sacros por causa que no fuese de
 muerte distinguiendolos en este caso con que
 la prouisiõ fue en su cara propia imbrẽdo
 alas Tutelias de fura de la Corte de consue^{to}
 aun de tales causas que con el Reo debian Remu
 tarse de ella hallandose esta exempçion publi
 cado en la Corte por mandado de los Señores Reyes
 Catolicos Emperadores Carlos duos de Heleye
 segundo y tercero pudiendo creerse Implicados
 aquellos R.anos los apertidos exempçares
 que de iguales privilegios manifestar
 los documentos presentados siendo notorios
 en la disposiciõ de el dño comun de los dños
 autores politicos que a çadecido a los Maestros
 que doctrinaron suplexcia emplearon el
 trabajo de sus plumas en creçer las verid^{es}
 y exzelencia de este arte y las Tutelias remun
 raciones que en todos Imperios han deuidos
 a los Princeses: Por estos motivos hevenido en
 condezençen ala Tuteliamia de los

D^o Juan de
 ...

referidas con los Maestros examinados y que
obtuvieren título del mi Consejo como queda con
previsto para esta Corte si fuera de ella en sus Reinos
nuestros y vienes y en aquellas aquien por no se comu-
nicam venecaxque privilegios todas las exempcio-
nes prehemnencias, y prerrogativas que
personalmente gozan y participan segun Leyes
de los nros Reynos los que coerran los Artes libe-
rales de la Camera de Justicia asi en quintas
de las y sextas como en las demas cargas con-
sejos y oficios publicos de que se coerran las
que no fueran facultades onerosas y que no esten
derogadas por practicas

4.º... Que los juicios aprobados y con títulos del mi Consejo
no puedan ser pxeos en las personas por
causa alguna civil ni solo en lo Criminal confor-
me alas prerrogativas que personalm. gozan
los que coerran en Artes liberales

5.º... Que aya vedones en dha Congregacion que ausen
y zelen el cumplim. de la obligacion de los Maestros
y de los de elijan por el mi Consejo de qualquier
en la mi Corte de los Profesores mas antiguos
y venemerosos de cada uno de el el título de Uni-
versidades

6.º... Que todos los Maestros que ayan de ser examina-
dos en este arte oigan la Doctrina Christiana
conforme lo dispone el vanto Concilio en cuias
conferencias manda a los del mi Consejo Presidentes
y oydores de las nras audiencias Alcaldes de las
de la nra causa Corte, y Chancillerias, y todos los
Consejeros Auditores de las nras Audiencias
y ordinarios y otros Juces y Justicias quales quier
de las dhas Ciudades villas, y lugares de los nros
Reynos y enorias vean la mencionada mi Re-
solucion y conforme a los Cap. expresados laoran
de cumplam y coerran, y hagan guardar cum-
plir y coerran entodo y por todo como veynbe
nido y con esta fecha y forma no baya

Quinto

ni peren ni conuenian se ni paxa en manera
alguna, antes bien ven para su obsequio y cum-
plim^{to} las oron y seruidades y providencias que
se requieran por conuenir asi a mi R^o tern^o
y comun bien de mis vasallos fecha en d^o de Mayo
de quaxenta e siete e mi setecientos y qua-
renta y tres años. To el Rey = Por mandado del
Rey mi^o D^o Juan^o Cabrer Moral y Velasco
El Rey Por quanto en conuenencia de lo que
me han hecho presente los H^{os} m^ores de la
d^ote de primera Letra por decreto venialado
de mi R^o mano e veinte y siete de Abril
pasado este año he venido en confirmar los
privilegios concedidos y que estan en uso a los
Profesores de la d^ote de primera Letra en conformidad
por la presente confirmo a los Profesores de la
d^ote de primera Letra los privilegios concedi-
dos y que estan en uso segun y como se contiene
en una cedula del Rey mi Padre y de la Reyna
en gloria de primera de Sep^e de mi setecientos
quaxenta y tres en esta forma mando al Secre-
tario y alor de mi Consejo Presidente y oidores
de mis audiencias Alcaldes Alguaciles de
mi casa y Corte y Chancillerias y otros los de
mis otros Consejos Justicias y Tribunales de
mi Corte y otros qualesquier mis señores y
Justicias Ministros mis y de otras de
qualesquiera calidad condicion o dignidad que
sean y oia puedan en estos mis Reynos y se-
ñorios aguen principal o incidentalmente
loca o toca puse en qualquier manera
cumplim^{to} Esta mi cedula que la guarden
y cumplan y executen y hagan guardar cum-
plir y executar; Ha confirmada que en la
forma referida por esta hizo a los d^{os} Profesores
de la d^ote de primera Letra de los privilegios

de Simon el Cacuzano heronco
de Texu' y algun compendio de
la Tierra de la nacion que
vale respectivamente los Co
negros de las Caveras de
Pucido con acuerdo y dictamen
de Personas notorias y
atencion alas obras de esta
obra especie de que tambien
se pueden hacer las Argulas
el mismo Pucido en que se
traxerian la curandad de los
Pinos y no recibian el fabe
e Ideas que causan en la
tierra hechas otros generos de
obras

todo lo qual hacen que se
debe guardar cumpliendo
este dando para ello las
ordenes y providencias co

respondiente, cesando y no obstante

do sigue no se contrabena a
a su thesorero por lo mucho que
en ello intervenga la Religión

y bien al Estado que asi es

nuestra voluntad, y que al

tratlado impreso de esta vez

carra firmada de Dⁿ Antonio

Martinez Salazar nuestro se

cretario Contador de Rentas

y escribano de Camara mayor

antiguo de este Reino el nuestro

Consejo de este la misma fe y cre

do que a su original Dado en

Madrid a once de Julio de mil

seiscientos y setenta y cinco El Conde

de Aranda Dⁿ Juan de Brindley y Cue

vas Dⁿ Joseph Comendador de Dⁿ Antonio

De Simon Porteno = D. Pedro de
Villegas = Jo. d. Anonio Maximino
Cuyo salario Secretario del Rey mo. d.
de la Comarca de Asturias y R. de
Camara la qual escribi por su man-
dado con acuerdo de los de el
Consejo = Registrador D. Nicolas
Bardugo Femenete & Canciller ma-
yor D. Nicolas Bardugo = Arcopria de
R. Prov. g. original de que certifica
Juan d. Anonio Maximino Salazar
archivero Remo ar. de can. de el Consejo
y el exemplar de su mo. de la R.
C. de la Union que se ha venido mandando
que se expedira en que se prescriben los
libros de Registros que han de concurrir
en las venidas que se dediquen
al maestro de las pumeras

Comunicar Vargas. Es copia de la
original de que certifico: D. Joseph Man
de Vargas: De omni el R. acuerdo remu
ar. este esemplar para la Justicia. a
plimiento y respecta comunicacion
de las Justicias de este Partido
el xxiuo me daña V. abis
ala mano brevedad por ma
no el señor D. Joseph Aro
no de Burgos Fiscal de esta
Chancilleria con documento que
acredite haverlo comunicado a
las citadas Justicias, y quedar en
poder de ellas para pasarlo al
Supremo Consejo como lo tiene man
do. Dios Guarde a V. mu
chos años. Fecho en Madrid a trece
de mayo de mil setecientos
veinte y tres. D. Joseph Man de Vargas
Señor Alcaide mayor de Badajoz

de la Villa de Tui. Vido de D.º Velasco
Maximino Amoraga, y de los señores de
ministros de su Magestad D.º Juan Pardo
Gutierrez Sabre, y le suuino y comisionaron
de ocho Vigas haviendo con el matrimonio
con D.º Andrea de Alencar y Amoraga
estancia de la casa Amoraga de estado de
la casa de Vaino; Mas referido D.º Ve-
lasco, y D.º Andrea de Alencar, y Sabri-
nas las cosas de D.º Juan Maximino Amora-
goraga, con el Com.º de D.º Pablo de
Mediondo de la Real Audiencia de la villa de
y cabida del terreno, de que se ha
pedido D.º Juan Maximino Amoraga
cas.º del numero maior de Villorres de la
villa de Cordoba y de la Real Audiencia
y General de Vinas y de la
y su Magestad en cinco de febrero de mill e
cientos e LXX.ª y siete años. Andrea Gutierrez
cas.º del numero de ella, en el qual de mas
de hacer un sueldo por herencia y su herencia
y a la D.º Maria de Silva y su mujer con
toda sus bienes en propiedad del Com.º

sado como el dho. Pablo, Cñ. de Indiferentes
Concl. puestas de varias memorias, y tri
tersarias. Thaviendo alegado por las parti
das de su dho. y justicia, presentaron de
vexos docum^{tos}, y enaxe dize el fuero parti
cular d. consue^{to}, aia Conquista hecha p.
el santo Rey d. Juan. mi glorioso pre
decesor de la Nueva Ciudad de Cordoba
y uodo su Reino, establecido para supriente
no en ocho de Abril era de mill dozien
tas sesenta y nueve; Y su thenor dice
asi: establezca, e confirme, q. nungun
Dhno de Cordova Baron Emperador p. p. p.
sea vendida ni dave su heredad aia q. sin
fuero de Sta. Maria de Cordoba q. es ca
thed. de la Ciudad ma. de su muelle
de q. lo quisiere segun su fuero e la dho.
la Nubiere Comoraba, o donada pueda
la del vendedor pagar los dineros
chavianlos sus parientes los marzaca
nos. Y fho. este expediente p. lo de
mi Consejo veniendo presente lo en
esto p. mis dho. fiscales en Consulta

310

Quelijo
huero.

Quelijo

Veinte y cinco de Septiembre del año proxi-
mo pasado me hizo pres.^{to} q.^{to} Reunidos
se formandome consiguientemente f. m. n.
al Resolucion q.^{ta} fue publicada y mandada
sea Cumplida en el mi Consejo. pleno con
fecha de Julio proximo pasado entre
otras cosas hechas se avia declarado
nulo el Testamento que se hizo
hecho a n.^{ro} Juan Maximin Amozaga
en todo lo q.^{ta} conaxio q.^{ta} fuere al
la Ciudad de Cordoba y otras
Nales disposiciones y mandando velar
los despachos correspondientes para que
alos herederos abintestato del difun-
do D. Juan Maximin Amozaga velen
de la posesion de los bienes raizes, que
no para despues de los diez de D. n.
de Riley su mujer, como suplicante
Voyendo de la qual, ni obra el f. m. n.
presunciones de suposicion; asegurando
misma la Restitucion a los herederos

forme alias con Revisa de la ejecución de las
obras y las fundadas p. dho. Amos y en
los Yanes muebles, q. tubieren quedado
p. Sufallexim. Yo tambien he Revisado
se. No se ostra mi Lebulas. Por la qual
es manado q. luego queda Revisado sea
el Capitulo del. luro. dcha. Tudar que
queda ynsenao y leguandis y Cumplais
En todo y por todo, Segun y como en el
se conviene y declara, sin permitir su
Contrauencion en manera alguna
Prohibo a los ^{no} de la misma Tudar,
y Kinado el q. vubian acozgar qual
quiera Institum. de enagenar. de he
nes laizes amon. ^{no} excepto
ala Cath. las penas de privacion de
oficio a los mismos ^{no} declaran de
nidad de los Institum. y enagenatio
nes, ni en las no preceder ni dar
licencia o privilegio a enagenacion
a Consueva del nu. Consejo; Las mismo

De
Yo el Rey



manda a las Justicias de la Repub^{ca} de
de Cordoba y las de los Juizes de su Mera
de qui en la mi^{ta} Redu^{ca} la publicaron y Copi
en en los libros de las Anunciam^{tos}, tenien
cola mi^{ta} p^{re}s, en los Casos q^o oca^ora
Jami^{ta} Real Chancilleria de Granada q^o
p. Sup^{ta} que Contribuira a sus necu^ozion
y observancia q^o asi como Voluntas: y q^o
del traslado y p^{re}s de don mi^{ta} Redu^{ca} p^{re}s
do de D^{na} Antonio Martinez Salazar
mi Secretario General de Navarra y
de^{no} de Camara mas antiguo y de gober^{no}
no de mi Consejo de la misma fe^o
y certid^o q^o a su original. Dada en
defonso a diez y ocho dias del mes de
de mill^{ta} Secu^ocion y en ang^o
Yo el Rey = Yo don J^o Torralba de Cor^o
reche Secretario del Rey nro S. e. e. e.
cedido p. su mandado = el Conde de Aran
co = D^o J^o Faustino Perez de M^o =
Pedro de Villaga = D^o Antonio de

Dⁿ Juan de Miranda = Registrado = Dⁿ Nicolas 222

Sendoso = Dⁿ de Camilleria mayor = Dⁿ Pedro

las Berdugo = Copia de su original de que se

usó = Dⁿ Anonio Alvararez Salazar =

Aso amano de V. S. a quien del Consejo

el exemplar de unas de las Real Cedula de

S. M. p. las. y se manda observar y guar

dar el fuxo de poblacion de la L^{ta}. de Ca

beda para q^e ningun Vecino pueda vender

ni dar ni arrendar ni en afu de que

haviendolo V. S. p^{re} que a cuando de sus

Real Chancilleria la misma enmendado pa

ra de observancia, en la parte q^e le toca,

Comunicandola al propio efecto a los

fidalgos de los Pueblos de su Territorio, como

esta Real Cedula p^{re} puntes q^e se; Y del Real


de esta mediana V. S. aviso para que la

danlo a lasd^{as} superiores Notaria del Consejo: Lo q^e

hizo a V. S. M. a. Madrid seis de Septiem

bre de mill Setecientos y Setenta y Nueve

Anonio Alvararez Salazar = 

go Alexander del Texero = 

Se hizo Novena en el Real de V. S. q^e se

Quinta

nada de Toledo y Valencia de Galicia de
 Castalla de Sevilla de Cejuna de Cordoba
 de Compa de Murcia de Nav, Senor de
 Vizcaya, y de Molina y de Arago las Co
 rruades, Ynventenas Asistencias e
 radores, Alcades maiores y ordinarios
 demas e uices sueltas, Ministros y Per
 sonas de las Ciudades, Villas, y Lu
 gares de estos nros Reynos y Señorios
 y acada uno y qualquier de vos en vros
 Districos y Jurisdicciones: Salud y gracia
 Oved q. haviendose formada causa p
 Corruidor de la Lu. de Alicante, a Vela
 uan. Solida En. Ignacio Maria Ra
 dio, y Do. Angela Maria Dulzini Vez. y
 de aquel comercio y declarados p. de comi
 so varias porciones de trigo Ultramarino
 q. uerian almacenadas, por no haver
 les encontrado libro de entrada bien or
 denado y como prouiene el Capitulo quin
 to de la Real Pragmatica de once de Julio
 del año de mill setecientos y sesenta y cin
 co aduicaron al nro Consejo los ynven
 dor y haviendose instruido el expedien

Domingo

En su vista y delo comprado p. el nro Fiscal
por auto de doce de Enero del año proxi-
mo de mill e quinientos e setenta e seiscientos
no estaban comprendidos años como
Lianay en la Real Pragmatica y q.
las porciones de trigo q. se introducian de
ningo extranjero en España, tampoco loer-
ban en el Capitulo quinto para llevarlas
ellas, el libro de mixta que prohibia de
quedo quedar en amplia libertad suen-
traba y consumo por el nro Representante
en el nro Consejo en veinte y dos de Septie-
bre del mismo año de devancia el theniente
auxiliar de Asistencia de Sevilla D. Ferrn.
Calderon estar siguiendo auto ayuntamiento
del Fiscal de la Real Justicia contra
D. Luis de Baignac de aquel Comercio
por haver comprado una cargazon de
baba de quina mill e quinientos e setenta e
y estas vendiendo. Sin llevar de cuenta
de la Real Pragmatica y su Capitulo
quinto de lo que queda en el nro

2145
zase, si congeñao se devia encender esta Cui
circunstancia como granos. Y lo mismo
del mismo modo que con los de Texaco. Y
los p. los del nro Consejo con lo expuesto
por nros Fiscales p. autos que proveyeron
en virtud, y nullo de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
acorde expedir esta N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
qual declaramos que el Comercio de los
granos Y lo mismo de los de Texaco
y sin la sugerion del libro que se prohibe
para Conlos del Reino; Y que solo en el caso
de que se viera duracion en las Provincias
Y naxiores del Reino que sea en el de que
en los axes mercaderes, que se celebran en
las inmediaciones de los Puertos y Fronteras
has excedan los granos del propio año.
lado para la n. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
cion del Capitulo de nro Real
pragmatica se obligue a los Comerciantes
allegados de nro que prohibe el Capitulo
della no de nra Real. Y en virtud
quinta de mandamos que luego que se
bais esta N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.

Quinto

amovete de del nro Consejo y la guardad y
Cumplais y fagades guardar Cumplais y se cum-
plais en todo y p. todo segun y como conviene
quando para suplen al y efecto de abren-
cia las dhas y p. abren. que correspondan
que asi es nra voluntad: Ig. a el axa de
do impreso de esta nra Carta Firmada de
D. Antonio Maxinez Salazar nra Secre-
tario Contador de Reputas y ss. no de ca-
maras mas antiguas y de gouernos de nra
Consejo de la misma Re y exedusquis
a su original: Dada en Madrid a diez y
cinco de Setiembre de Setenta y uno = el Con-
de de Aranda = D. J. Faustino Perez
de Nava = D. Luis Herniz y Cruzat =
J. de Nava = D. Andres de Somoza
Yo D. Antonio Maxinez Salazar
Secretario del Rey nro Señor su Contador
de Reputas y J. de Camara la fize escr-
bir p. mandado con acuerdo de los
se Consejo Reputada = D. Nicolas Pardo
e copia de su original de que Texinco =
Antonio Maxinez Salazar



Remiso a V. S. duodim del consejo electo

plax de junta de Cal. provision que sea

Sevicio mandax enpedir declarando que
el comercio de granos Maximo de

ve quita a libre y sin la supension del libro

que previene el capitulo quinto de la Real

Prontica de once de Julio de quill sea

Junco Sevencia y Canso afin de que hazi

endo la V. S. prevenga en la acuerdo de

ese Superior Tribunal de Lengua cuando

do para lo que seaxa comunicandola a los

Comisarios de los Pueblos que de territorio

en la forma acordada p. punto 2.º y del

Verbo desta medida V. S. aviso paratras

lado a la Notaria del Consejo = Ocho

a V. S. m. año Madrid seis de septiem

bre de mill setecientos setenta y uno =

Juan de Salazar = Ocho

Juan de Salazar = Ocho

Juan de Salazar = Ocho

Juan de Salazar = Ocho

Juan de Salazar = Ocho

Juan de Salazar = Ocho

Juan de Salazar = Ocho

Corregida de murcia de Jaen de los Algarves de 216
ves de Algeziras, de Gibraltar de las Islas
de Canarias de las Yndias Orientales y
Occidentales Islas y Tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabancia, y Milan, Conde
de Alsacia y Flandes, Tirol, y Bar
celona, por el Vicario del Malinche
Alonso de Medina Correo Residente, y Jefe
rey de las mis Audiencias, y Chamelle
rias Alcaldes, Aguaciles de la mi Casa
y Corte y todos los Corregidores y Assisten
tes Governadores Alcaldes mayores y con
sejales y de otras Justicias Justicias mayores
y personas de todas las Ciudades
Villas y Lugares de estos mis Reynos
así de Valencia como de las Yndias a cada
uno y ordenes de quien lo contaren en es
ta mi Letra para que cada uno ponga en
qualquiera de las mis Audiencias Prouiso que con
motivos de varias Representaciones he
cho al mi Consejo y los diputados

216
y Procurador Sindico Personero de la Ciudad
de la Palma en las Yslas de Canarias que por
dijo ellas al mal estado en que se halla
van Constituydos sus Vecinos p. dixeran
sus oporcionnes y p. el manejo irregular del
los Caudales pp. ^{cos} ar. de Proprios y Arbi
trios, Como de los Porrios, y Administracion
de Abastos a fin de ocurrir con oportu
no remedio a estos daños y abexiguar lo
cuerpo de las quexas de dicho provision p. loy
del mi consop en Veinte y Cinco de mayo
de mill setecientos y sesenta y ocho. Comuñda
da Real Audiencia de dhas Yslas quin
para este efecto nombro en letrado de todo
su jurisdiccion el q. paso a la Real Audiencia de
Palma por lo con modo de diferencias y causas
hubieren los Vecinos en quienes concurrira
la circunstancia de ser del futo militar
que no vienen otras concurrencias quedando
efecto la causal averiguacion de las expensas
de las quexas y de veinte el Comendado lo que
tiro p. el mi consop la Audiencia en
bancas y reparaciones soluzionando
una determinacion conp. en paz para
no quedasen ilus. las que havian de
consequencia de la suada provision libradas

por el mi Consejo. Y visto por los del mi Consejo 317
 e puesto p. mi Real cedula p. las Repu-
 blicaciones hechas en los assumptos de
 Comandancia General de las Yslas como p. los
 puertos de las Yslas en consulta de doze de Mayo
 de mill e setecientos e setenta e tres presentada
 en mi Consejo con suplica de todo lo referido
 = Y habiendo recaido sobre todo mi Real Reso-
 lucion publicada y mandada cumplir en
 1703 y no se ha cumplido proximo se acordó en mi
 Consejo que se expedir esta mi Real Cedula: Por lo
 qual declaro p. penas de gal. quando mi
 Real Cedula que en ella se contiene se cumpliere
 fueren entorpecidos los assumptos de las Yslas
 y de las Yslas: Por tanto es mi Real Cedula
 que mandamos que se cumpla y se guarde y cum-
 plir, y se guarde y se cumpla y se guarde y se cum-
 pla en todas las cosas ocurridas y venien-
 do de esta mi Real Cedula en los libros Capitu-
 lares de las Yslas en el qual se tambien
 se comunicada esta Resolucion al ministro
 de la Guerra: Guasi es mi Real Cedula y que
 al traslado impreso desta mi Real Cedula firmada
 de el Sr. Antonio de Sotomayor Salazar mi
 secretario de Guerra y de el Sr. Juan de
 Camargo mas antiguo y de el Sr. Juan de

D. Juan de Sotomayor Salazar

mi Corro o Seude la misma fee y Caudas quadru
original. Dada en el N. Alfonso aprimezo de Sep
tiembre de mill seiscientos y setenta y tres
el Rey = Yo el R. Jph. Ygnacio de Guerechea
cañio del Rey nro Señor le hizo escrebir p. su
mandado = El Conde de Aranda = D. J. Joseph de
Conde = D. J. Jph. Faulino Tenor de N. de
D. J. Jph. de Vitoria = D. Fran. Losilla = N. de
arada = D. Nicolas Verdugo = Escoria de
su original de que Texaifico = D. Antonio
tiner Salazar = Remute a V. S. asin del
Consejo el exemplar adjunto Texaifico
de la Real Cedula mandada escrebir p. su
p. la q. se contiene declaraz p. puntos que
quero de militar que se exen de p. de poli
tico p. de V. S. a fin de que haziendolo
V. S. p. en el acuerdo dezo Real Chambr
V. S. la cedula mandada para de Cumple
m. de en los casos ocurrenles Comunicar
esta del proximo y como alq. Comandante
los pueblos de su distrito en la forma
dada y así se hizo de este mandado V. S. a
para notorio al Consejo = Diego
m. de Madrid de V. S. de Sep
de mill seiscientos y setenta y tres
Antonio de Salazar = V. S.

Domingo Alexandro de Alencar Schivo Notario 718
en el Real acuerdo General celebrado por los
Presidentes y Oidores de la Real Chancilleria
de Granada a 10 de Septiembre de
mill Setecientos y Setenta y uno = Sernando
impugnir y Comunicar = Inquisidor = Escopia
de la original de que se refiere = P. J. J. J.
nuel de Naxos.

Copia Concordante de las Reales
Provisiones de S. Magestad / que Dios
Guarde / que se hicieron en Madrid
por Real Cedula expedida por el Sr. Marqués de
Naxos Corredor Mayor de la Real Audiencia
de Madrid / fecha en Madrid, que se ha
de poner sobre la Real Provision de la villa
de Almorales por quien se obedieren
de donde se cumplió / fecha en Madrid
de copia la que se localare en el libro Copiam
de los Aguardos Comunes del presente año;
de lo qual se avisó al mandado

Yo Doque Luciano de la casa de
no de su Magestad Real
co de su cargo el juramento que
de esta manera, lo que y firmo
esta a diez dias del mes de

en la villa de Sanlúcar de Barrameda
a diez dias del mes de
Yo Doque Luciano de la casa de

Yo Doque Luciano de la casa de

Yo Doque Luciano de la casa de

causas sumbrado republicacion. las de
la Provincia de merced y de Jimenez

19
Javier de Jimenez

12
H

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. =

La Junta General de Comercio y Moneda ha acordado que se disponga se haga oaver a todos los Conculados y demas Cuerpos y Comunidades de Comercio que hubiere en esta Ciudad y su Jurisdiccion, que por ningun caso cometan ni abonen partida alguna contra el Pacto secreto en las quentas que se le presentare por los Agentes Apoderados Diputados de Comercio para sus negocios pleitos o pretensiones de qualquiera calidad o condiccion que sea, que asi lo hagan entender a las referidas Comunidades, a los respectivos Agentes Apoderados y Comisionados para su Fiel cumplimiento, y que no se les abenaren dichos gastos en las quentas que se dieren abriendo V. S. y havendo executado p^a Noticia de la Junta Dios g. de V. S. m. de C. Madrid

veinte y nueve de los e mueren
dentaynos d'Lux & Albarado
ex Marques de Vozaxin

Otra, El Intendente de esta Provincia
antecedente d' N. S. Luis Alfonso

que no se dan
que los granos
de las Indias
de fardo libre
de comercio: ni
reponga precio
fijo

varias representaciones en el
año proximo pasado de miseria
querencia dando cuenta de los abusos
que hanian hecho las Justicias
de las villas de Burquillos, Vozaxin
y Almendralejo de varias
Parrochas de granos comprados
en ellas para otros Pueblos y
particulares para el preciso su-
timiento en Contrabencion de
N. S. practica el libre Comercio
tambien proprio de esta
provincia que sigue en la
venta de trigo no se coadiere
al precio de fventa ni se han
obligarse a los tenedores de
nos a franquearlos de fijos

Camminadas en el Seneca abar de
prevenciones y remedios preventos
lo expuesto por el d. fiscal ha revuelto
en quanto al embargo y prohibir.

El granos ya comprados que se acieren
las Indias de las tres compradas
en las de Buquillas Los Santos y
Almendralejo de la compra a veinte

ducados de multa aplicadas ajenas
de la mara y gastes de Indias a cada

una de las referidas Indias man

comunadas con las Penonias que

se hicieren los embargos y ademas

de otro de importe de los danos

y perjuicios causados a los Compras

por ser an en la detencion de las

Cavallerias mubensas para

estrangeros como en el

marco de los que hubieren tom

do en la compra de igual cantidad

de granos en una parte: que



haga valer por om circular a
todas las Indias y los Pueblos
de esta Provincia se abstengan
y quaten ni semejantes contrabandios
ni de medi de qual quere
modo el libre Comercio de gra
nos en la Interior y Pueblos
del Reyno pena de Arguenta
Ducados que se les confiscan y se
muviblemente ademas del
por el dano que causaren y su
videncia que se hicieren. Acorda
doxer sobre las circunstancias
del dano o modo con que se hie
ren: En quanto al segundo punto
sobre precio de granos ha de daxar
el Consejo no sea admisible la no
puesta por el mandante por lo
nuevo ala expresada. L. p. m. m. m.

como p[er] la m[er]ced que causaria
las relaciones de los yndios y p[er]cepcion
de Ventas de Alguacil que co-
m[un]ica a los Labradores y otras quales
quier personas y que comunicada
que sean por los Labradores y
ban referida a los efectos que
se causaren en el Estado en que
se hallare a P[ar]t.ª en quanto a
excavacion de los yndios tomando noticia
de lo que ocurriere en las ferias
y mercados: Testigos que sean
las mitras que ban impuestas
a las Justicias de las dhas villas
mencionadas las remota V. S.
proceder del Manifiesto de las
repercusion de penas de amara y
partes de Justicia por medio del
D.º Josef Morino Subdelegado gen[er]al
de estos efectos y de los que se
a V. S. con el fin de

para su Intendencia y cumpli-
mientos de donde en el presente

aviso de nuevo se supiera
trasladado a su digna noticia.

Dei Fu. de v. muchos años
Madrid Sept. veinte y siete de

mil setecientos setenta y uno

Jⁿ Antonio Martinez Salazar

J. Marques de Utrera

Prova Concordante de la Real Cedula
de Indulgencia de la Real Cedula de

Indulgencia de la Real Cedula de

que el Intendente General de la Real Cedula de

de la Real Cedula de la Real Cedula de

que en copia que firmo a los veinte y siete de

del presente mes de Septiembre de

Yo el Intendente General de la Real Cedula de
de la Real Cedula de la Real Cedula de

Yo el Intendente General de la Real Cedula de
de la Real Cedula de la Real Cedula de

Octava p[ar]te de las Responas. Luis de la Cruz
den amora de nos y lo firme =

Proque suplico
de las cosas de

EL REY DON CARLOS III
CON LA REINA DONA MARIA

1770.



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

R
D
Y S
P
LA S
D
D

En la



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



324

RE AL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUE SE MANDA OBSERVAR
LA NUEVA REAL ORDENANZA EXPEDIDA,
DANDO REGLAS PARA EL ANUAL REEMPLAZO
DEL EJERCITO,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

Año



1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.

REAL CEDULA
 DE SU MAGESTAD
 SEÑORES DEL CONSEJO
 POR LA QUE SE MANDA OBSERVAR
 EN LA REAL ORDEN
 ENDO REGIAS PARA EL ANUAL REEMPLAZO
 DE FERRICITO
 CON LO DEMAS QUE CONTIENE



1770

Año

EN MADRID

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
 y de su Real Consejo.



225

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalén , de Navarra, de Granada , de Toledo, de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña,
de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los
Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
narias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y
Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde de
Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Viz-
caya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presi-
dente , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancille-
rías , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , y Corte , y à to-
dos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcal-
des mayores y ordinarios de todas las Ciudades , Villas,
y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , co-
mo de Señorío , Ordenes , y Abadengo : A los Ayun-
tamientos de los mismos Pueblos , sus Juntas de Pro-
pios y Arbitrios , y demas Jueces , Justicias , Minis-
tros , y Personas , de qualquier clase , estado , calidad,
y preeminencia que sean , á quien lo contenido en es-
ta mi Cédula toca , ò tocar puede: SABED , que uno
de los mas gloriosos y utiles cuidados de la Soberanía
consiste en mantener una fuerza proporcionada á las del
Estado , á los empeños contraídos con los fieles Aliados
de la Corona , y á los esfuerzos naturales de los Ene-
migos de ella : naciendo de aqui los derechos para exi-
gir de los Vasallos el numero proporcionado de Tropas,
que forma la consistencia del Exercito. La muerte , el
cumplimiento del tiempo , ó la desercion de los Sol-
dados hacen vacíos continuos en los Regimientos que

le componen. Varias han sido las Ordenanzas y Decretos , que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para asegurar su reemplazo por medio de Quintas , ó de Reclutas voluntarias ; pero como estas providencias han sido momentaneas y aceleradas para salir de la urgencia , no ha mediado en su formacion aquel detenido exâmen que requiere un establecimiento , que dèbe ser perpetuo y permanente , removiendolos estorvos , fraudes , colusiones y protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por otro lado habia obscuridad para discernir las personas esentas , y grande abuso en multiplicar tales esenciones , con perjuicio evidente de los demas Vasallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones y aumentos hechos en mi feliz Reynado á el Soldado , no han sido suficientes para asegurar su reemplazo , siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacíficos , por esta incertidumbre , igual numero de Plazas en las Compañias , que en los de Guerra , sin que mi Real Hacienda , ni el Reyno lograsen el alivio de la reducion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo á evitar en lo sucesivo tales inconvenientes , y á dar á mis fieles Vasallos los alivios posibles , encargué el exâmen radical de esta materia á personas versadas en todas las partes de ella , dotadas de conocida probidad y amor á mi Real Servicio , y bien de la Causa pública de mis Reynos. Despues de sus conferencias , habiendoseme dado cuenta del dictamen que formaron , ha resultado reducirse á una Ley y Ordenanza permanente las reglas y medios de reemplazar anualmente mi Exercito por medio de Reclutas voluntarias , y del sortéo , á lo que aquellas no alcancen , con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remití al mi Consejo con Decreto de diez y siete de este mes , para que viese las reglas estable-

ci-

326

cidás; el término de ocho años á que se extiende el ³
 servicio, para evitar multiplicacion de Sortéos, y tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo á los cumplidos al tiempo de regresar á sus casas; y las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viesse, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden á las Justicias ordinarias, á los Corregidores, Intendentes, y Capitanes, ó Comandantes Generales por su orden, las de los Oficiales comisionados, y de las Juntas que se forman en cada Provincia para oír los agravios y quejas, con apelaciones y recursos á mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remití Copia al mi Consejo, para que se enterase de él, á fin de que uno y otro lo haga entender á los Tribunales, y Justicias del Reyno para su puntual cumplimiento. Como en punto á esenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expresivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo á mi servicio, para su puntual y exácto cumplimiento, lo qual me será particularmente grato, porque estoy bien enterado de los muchos daños, que hasta ahora ha ocasionado á mis Pueblos la facilidad, y el abuso de las esenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiéndose á la sombra de ellas indebidamente muchos del servicio personal de la Milicia. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, y la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado

101

á

á el mi Consejo de Guerra , acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes , expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando , que luego que la recibais , veais la Real Ordenanza , en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exército, y se contiene en otra mi Real Cédula de tres de este mes , y de que acompaña á esta un egeemplar , y asimismo lo prevenido en mi Real Decreto , que queda referido, comunicado al mi Consejo, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, lo guardéis y cumplais en todo y por todo, en la conformidad que disponen y mandan , sin tergiversacion alguna : sobre lo qual os hago el mas estrecho y particular encargo por lo mucho que se interesa en su puntual y debida observancia mi Real Servicio , el bien de mis Reynos, y el de mis Vasallos ; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza , para que igualmente la observe en la parte que le toca , y vea la facultad que le he concedido en los recursos y apelaciones de todo lo que mira á castigar las omisiones , fraudes , y contravenciones de la citada Ordenanza , limitandole á lo expresado el conocimiento de esta clase de negocios ; porque mi Real voluntad es , que cada cosa corra por donde toca , y con la debida armonía , dando cuenta unos y otros en lo que ocurra duda fundada , para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cédula , y la expresada Real Ordenanza , la copieis en los Libros Capitulares , para que siempre conste , poniendo despues los egeemplares originales en vuestros respectivos Archivos , para que permanezcan con toda seguridad, y se tengan presentes en los casos que ocurran , quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar á su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reyno. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado im-

327

4

impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, ó Don Juan de Peñuelas, mis Secretarios, Escribanos de Cámara mas antiguos, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y setenta. YO EL REY.≡Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.≡ El Conde de Aranda. Don Francisco de la Mata Linares. Don Pedro Joseph Valiente. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Antonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor : Don Nicolás Verdugo.
Es Copia de la Real Cedula Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

228

Almendral
REAL ORDENANZA,
EN QUE S. M.
ESTABLECE LAS REGLAS
QUE INVIOLABLEMENTE DEBEN OBSERVARSE
PARA EL ANNUAL REEMPLAZO
DEL EGÈRCITO
CON JUSTA Y EQUITATIVA DISTRIBUCION
EN LAS PROVINCIAS.



EN MADRID:

EN LA OFICINA DE PEDRO MARIN, Impresor de la Secretaría
del Despacho Universal de Guerra.

AÑO DE MDCCLXX.

Manuscrito
 REAL ORDENANZA
 EN QUE S. M.
 ESTABLECE LAS REGLAS
 PARA EL ANNUAL REENVIO
 DEL EJERCITO
 CONJUNTA Y SEPARATIVA DE SU
 EN LAS PROPIAS



EN MADRID:

En la Oficina de la Imprenta Real, por el Autor de la obra
 / del Doctor D. Juan de Gálvez
 Año de 1764.

dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacíficos y de seguridad el alivio de minorar considerablemente el número de Soldados : lo que hasta ahora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo , y la menos ventajosa calidad de la gente, con gravísimo dispendio de mi Erario , y perjuicio de mis Vasallos : circunstancias todas que han movido mi Real ánimo à tomar esta Resolucion , despues de haber tenido presentes las Ordenanzas , y Providencias anteriores , y tratadose esta materia en Juntas y Conferencias , egecutadas de mi orden por personas de mi confianza , y que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado , à la fuerza del Egército , y à la constitucion política del Reyno. Con atencion , pues , à todo hé venido en establecer desde ahora para en lo sucesivo , la regla , con que deben contribuir las Provincias el contingente , que corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Egército en la forma siguiente.

I.

MANDO , que se saque de las Provincias en que se empiece à hacer este servicio el número de hombres aptos para él , que constará del Plano respectivo à ellas , que acompaña à esta Ordenanza; y todas las del Reyno contribuirán en lo sucesivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia , segun el reparto que resulte de la baja en que anualmente se hallen los Regimientos , y el Estado que se les comunicará à su tiempo por la via reservada de Guerra.

II.

Cada Provincia contribuirá à proporcion de su vecindario útil para este Servicio , guardando en la

3

la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III.

Este reparto del contingente, que tocara, y se comunicará à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Egército; à cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exáctamente los vecindarios, con expresion de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tubieren declarada esencion.

IV.

Para la mayor facilidad, se subdividirán las Provincias en partidos al cargo de sus Corregidores, los quales se corresponderán con el Intendente de la Provincia; pedirán à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; y los remitirán al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V.

1. Fundandose éste en el vecindario de cada Pueblo, deberá en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de alistamiento, destinado à este efecto, que ha de existir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En él se irán anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento y extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades, y Pueblos. Este registro auténtico será de facil uso, para evitar

A 2

pro-

prolijas diligencias en lo venidero ; y hará fé, por deberle autorizar las Justicias y Escribano de Ayuntamiento , leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables , los quales podrán reclamar qualquiera omision , que por descuido , ò malicia se haya cometido ; no haciendose creíble en adelante haya semejante abuso.

VI.

Los que han de contribuir , además de la calidad de solteros , han de tener desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis de edad , con la robustez , sanidad , y disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII.

La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos ; y la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario , y à presencia de los demás mozos , sujetos à la contribucion del Servicio militar , con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude , que pudiera cometerse en perjuicio de los demás interesados.

VIII.

1. Entre los contribuyentes hábiles para el Servicio , se procederá al sortéo de los que toquen à cada Pueblo , con asistencia del Corregidor , Juez ò Alcalde , y Capitulares del Concejo. Tambien asistirá el Escribano de Ayuntamiento , y en su defecto el mas antiguo del Número , ò el Fiel de Fechos , donde no hubiere uno ni otro , para dar fé del acto de alistamiento , medida , y sortéo : todo lo qual se ha de estender , y

es-

5
escribir en el Libro de alistamiento , prevenido en el Artículo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallarán tambien presentes al acto de poner en el Cántaro las cédulas , y sortear el número de la gente repartida à cada Pueblo , el Parroco ò Parrocos de él , sin mas manejo , ni intervencion , que ser unos testigos autorizados de lo que se hace , con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan , guardada la moderacion de su mansedumbre Sacerdotal , y el respeto que se debe à las Justicias Reales ; y firmarán al pie de las diligencias , diciendo como se hallaron presentes , y si tuvieron que exponer , ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deberán firmar à la notificacion , que se les haga de las resultas del Sortéo , y por los que no supieren firmar , lo harán dos personas de las que se hallen presentes , y ellos señalarèn : con lo que quedará cerrado el acto , de que se remitirá Testimonio à la letra al Corregidor del Partido , à quien corresponda aquella jurisdiccion , segun lo que queda prevenido en el Artículo IV ; y otro Testimonio por duplicado , se ha de entregar al Oficial de la Caja particular , de cuyo encargo se tratará mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrá , que el Escribano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos , nombres , y edades los que salen sorteados en todo su distrito , y pasará al Intendente los referidos Testimonios del Sortéo originalmente , con nota al pie de dicho Escribano , en que conste haber tomado razon de los sorteados.

A 3

Los

1. Los Intendentes de Egército , ò de Provincia , con vista de los Testimonios , formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos , Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables desde los diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis tambien cumplidos ; los repelidos por inhábiles para el Servicio , y los que efectivamente salieron en suerte , con destino al Servicio ; pasando estos estados à mis Reales manos , con la mayor brevedad , por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirá por los Intendentes de Provincia à los de Egército , para que conste en la Contaduría de Egército; reservando en aquellas Intendencias de Provincia , que no están dependientes de las de Egército , su remision à la que Yo destine , por lo mucho que conviene à mi Servicio reunir estas noticias en las Contadurias de Egército para todos los casos que ocurran.

X.

Prohibo à los que salgan en suerte , que compren otro hombre , ò pongan substituto , bajo la pena de que el que se substituya , ò venda , haya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Ordenanza ; y el que le compráre quede sujeto à la misma pena , sin que las Justicias , ù otras personas particulares , aunque sean parientes de los sorteados , puedan usar de este arbitrio , por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

Sin

XI.

Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales , ni en los Escribanos contravenciones voluntarias , en oposicion à mis Reales intenciones , explicadas en esta Ordenanza , y al buen Servicio militar , distributivo sin acepcion de personas entre los Vasallos sujetos à él , por la igualdad tan necesaria en toda especie de contribuciones , y mucho mas en la de este honrado, è importante servicio ; declaro y ordeno , que las Justicias y Escribanos , que hubieren consentido , dispuesto , ò disimulado, que se exîma de entrar en suerte à alguno , que esté obligado , y sea hábil para el servicio de las Armas , por el mero hecho , debidamente verificado , incurran en privacion de sus Empleos y Oficios ; y siendo nobles , les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; y si fueren plebeyos , por doble tiempo del establecido en el Artículo XLIX de esta Ordenanza.

XII.

La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas , Seculares y Regulares à protéger à alguno de los que deben entrar en cántaro , ò en Sortéo , sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero , que resulta de proteger à uno , para libertarle de la carga à que el vasallage le obliga , siguiendose por consecuencia imponerla à quien no le tocaría, guardada justicia y equidad ; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion , que los súbditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reyno , y de la Religion , de que se hallan ins-

truidos por las Santas Escrituras , que enseñan los derechos correspondientes de los Vasallos. Considerando , pues , quanto ofenden al Estado , y à la Religion misma los que debiendo aconsejar à los demás esta sumision y orden , le turban , confio , que en adelante su conato se dirigirá à exhortar à todos al mas exácto cumplimiento de las Leyes , y Ordenanzas Reales ; à cuyo fin encargo à sus Prelados Diocesanos , y Superiores Regulares , que lo hagan entender asi à sus subditos : en el supuesto de que si se verificase el caso , no esperado , de contravencion , se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes , para contener à las personas privilegiadas , que alteran la subordinacion , y el buen orden de la sociedad política.

XIII.

Los mozos solteros , que fueren hábiles para el Servicio de las Armas y pretendieren indebidamente libertarse de el Sortéo , serán por el mismo hecho verificado , destinados por doble tiempo del regular al Servicio , sin necesidad de entrar en suerte ; para que de esa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demás.

XIV.

Los prófugos no solo se sustraen de una obligacion tan esencial del Vasallage , sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia , y turban el buen orden. Y para precaver este agravio , que suele ser frecuente , declaro , que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias , contados desde que se reciban en los Pueblos las or-

denes para el Sortéo , se sorteen de tres uno ; y pasados , si insistieren en la contumácia , serán aplicados à servir en el Egército por doble tiempo del regular ; y concedo al vecino particular , que denunciáre el paradero cierto , ò aprehendiere à un prófugo , en premio de su zelo y diligencia , la esencion de entrar en suerte por su persona , ò de un pariente suyo sorteado , y se tendrá en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte , por lo que interesa mi Servicio.

XV.

1. Conviniendo por todos medios evitar , que los mozos solteros , entendiendo mal su obligacion y su felicidad , hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor del Sortéo , prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada : Ordeno à todas las Justicias del Reyno , que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el Sortéo , tengan muy particular cuidado de zelar , si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion , sin notoria y legitima causa, algunos mozos de distinto Pueblo; y sin otro motivo mas que el expresado , los aprehendan y aseguren en las Carceles Reales ; tomandoles su declaracion , para que conste de su nombre, edad, y Pueblo de que hayan huido , y las causas por qué lo hayan hecho ; exáminando si son solteros , sanos , y de la talla prevenida en esta Ordenanza ; en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al Servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio , para que les conste su paradero y destino.

A 5

Con-

2.º Contra los Padres, Parientes, Amos, Gremios, ò Comunidades, en cuya compañía viva el mozo prófugo, se procederá à la exhibicion, ò à que entregue dos personas hábiles para el Servicio, si se hallare y justificare, que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga; pero si no resultasen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI.

La experiencia ha acreditado, que el gravamen y atraso de los Sortéos ha dimanado en mucha parte del gran número de esentos, que indebidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demás Vasallos. Y para que en esto no haya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta esencion: bien entendido, que los que no estén comprendidos en esta Ordenanza, no se han de tener, ni reputar por tales esentos, sin embargo de que lo hayan sido en los Sortéos de Quintas y Milicias; y à mayor abundamiento de rogo en esta parte, de mi proprio motu, cierta ciencia y poderío Real, de que en esta parte uso, como Rey y Señor natural, qualesquier privilegios, ò esenciones, dexandolas en su fuerza y vigor para lo demás en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas esenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos y à los Contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello hai; à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores; à lo que las Leyes resisten tales esenciones; y à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Egército, sin decencia de la labran-

branza , manufacturas , industria , y poblacion del Reyno , que de otro modo no podria sostenerse.

XVII.

En consideracion à que los hijos-dalgo de estos Reynos se han distinguido siempre en el amor y servicio de sus Reyes, y à que la mayor parte de los Oficiales y Cadetes del Egército se compone de Individuos de esta clase : Declaro , que los hijos-dalgo han de ser esentos de el servicio de esta Ordenanza : y además de que quando la necesidad del Estado lo requiera , se presentaran voluntariamente, estimulados de su propio honor , me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los debe excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en esta Ordenanza , y de dar cuenta à las Justicias , Corregidores , è Intendentes de qualquier contravencion, que lleguen à entender.

XVIII.

Declaro asimismo por libres y esentos de este Servicio à los que al tiempo de hacerse la extraccion y Sortéo estubieren en actual egercicio de los oficios de República , entendiendose por tales precisamente los que refiere la Ley 7 tit. 4 lib. 6 de la Recopilacion. (*)

A 6 Con-

(*) „ Ordenamos que en los llamamientos, que Nos hicieremos para las guerras , sean escusados de ir à la guerra los Alcaldes , los Alguaciles , Regidores , Jurados , Sesmeros , Fieles , Montaraces , Mayordomos , Procuradores , Abogados , Escribanos del Número , Physicos , Zurujanos , Maestros de Gramatica , y Escribanos que muestran à los mozos à leer , y escribir , de las Ciudades y Villas de nuestros Reynos ; salvo quando tuvieremos necesidad de ellos , ò quando alguno de los sobredichos fueren nuestros Vasallos , y tuvieren de Nos tierra , ò raciones y quitaciones , y oficios , porque nos hayan de servir ; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros , y los Zurujanos , que por nuestro mandado fueren llamados : y otrosí sean escusados de ir à la guerra los Arrendadores y Recaudadores , Cogedores y Empadronadores , y Pesquisidores de nuestras Rentas .“

1. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la Ley antecedente , declaro deben ser exceptuados los Administradores , Visitadores, Tenientes de Resguardo , y Oficiales asalariados de mis Rentas Reales , inclusa la de Corréos y Postas ; pero deberán ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de à pie ò de à caballo , con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necesario el servicio de las Postas para la comunicacion interna y externa de estos Reynos : Mando se observe à los Corréos de Gabinete , nombrados por el Superintendente General de Corréos , à los que hai en las Administraciones principales de la Coruña , Cadiz , Sevilla , Valencia , Barcelona , y Alicante , para servir las diligencias del Real Servicio ; à los Maestros de Postas , y à dos Postillones en cada Posta la esencion de este Sortéo ; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas, con que se gobierna dicha Renta de Corréos y de Postas , enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes asalariados , con Titulo firmado de los Administradores Generales ; Maestros de Postas y Postillones. La misma esencion se ha de observar à los Conductores de las Balijas de las Carreras generales , y trayesías , que sirven bajo de Escritura y Convenio , con salarios determinados ; pero los Conductores , ò Depositarios , que están destinados por los Pueblos à la conduccion de sus Balijas particulares , serán comprehendidos en la Suerte indistintamente , de cuyas dos clases deberán tambien dar noticia los Administradores de las Provincias , para

evi-

evitar dudas y fraudes en perjuicio del Servicio militar. Los Mozos de oficio y Carteros de las Administraciones del Reyno gozarán de la misma esencion ; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Generales , cuyo requisito ha de ser indispensable , para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de él por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre y Polvora deberán alistarse para el Sortéo, y entrar en él todos los que se egerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo , no apto para las Armas ó casado; y generalmente se ha de estender esta regla á los peones de qualesquiera Fabricas, aunque sean Reales , por versar las mismas razones, y haber la misma facilidad, de que les suplan casados, ó mozos ineptos para la Guerra.

Corrigiendo el abuso y estension, que ha habido en conceder Privilegios á muchos officios, y encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, y avecindadas, ó ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar, que en adelante no serán esentos de entrar en suerte los Pastores de ganado lanar; los Individuos de la Cabaña Real de la Carreteria, los Dueños y Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros y Hospederos de Cruzada, los Hermanos y Sindicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquiera officios y encargos, que no esten espresamente exceptuados en esta Ordenanza; para

evitar con esta regla general los muchos fraudes y perjuicios, que se siguen à los Vasallos contribuyentes en este servicio; y à mayor abundamiento llevo derogados, y derogo de nuevo qualquiera Privilegios ò declaraciones en contrario; y quiero que asi se observe inviolablemente sin tergiversacion alguna, por el interés que de su observancia resulta à la Causa pública de estos mis Reynos.

XXI.

Para evitar abusos y fomentar las Fabricas y Manufacturas de lana y seda en estos mis Reynos, declaro por esentos del Sortéo à todos los Maestros, Fabricantes de lanas y sedas, Tundidores, y à los de batanes, prensas, y perchas; pero no à sus oficiales, y aprendices.

XXII.

Las cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz, que manejen por sí, ò por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del Sortéo, y Servicio; y lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ò estén destinados en fábricas y oficios, ò tubieren una yunta con casa abierta y establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII.

Han de ser exceptuados tambien los hijos únicos de padres absolutamente pobres de sesenta años ò impedidos, y de viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

La

XXIV.

La misma excepcion, mando, se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre ni madre, viven con una, ò mas hermanas solteras; ò con hermanos menores, y los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa, ò familia, que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV.

Si hubiere en cántaro para el Sortéo dos, tres, ò mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás hermanos; y solo serán obligados à entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de haber cumplido, ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI.

En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, debe quedar libre el que viviere con sus padres, ò estubiere mas proximo à ellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII.

I. Declaro por regla general, que los criados, no hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, deben entrar en el Sortéo, sin distincion de los criados de Militares, ya sean de actual servicio, ò retirados; ni los de Comunidades eciesiásticas, Seculares ò Regulares; de Curas, ò de otros qualesquiera Eciesiásticos, aunque vivan en sus Conventos ò casas; atendiendo à que el servicio, que les hacen dichos criados,

puede ser suplido por otros, que no sean á proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos y Comunidades, coadyuvando al buen orden, y á mi Real Servicio, pasarán listas individuales de sus criados á las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueandoles para la medida, Sortéo, y entrega, como deben, para facilitar mi Servicio; teniendo presente lo que va dispuesto en el Artículo XII de esta Ordenanza. Y por un acto de condescendencia á los Reverendos Arzobispos y Obispos de estos mis Reynos, exceptúo á sus familiares adictos al estado eclesiástico, pero no á sus criados inferiores, los quales quiero sean comprehendidos en la regla general, por cesar todo motivo de esencion, respecto á estos últimos.

XXVIII.

1. En consecuencia de lo dispuesto en el Artículo antecedente, no deberán ser exceptuados los Criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les haya puesto el Habito de Legos, ó de Donados dos meses antes de como se reciba la Orden para los Sortéos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2. En lo sucesivo se deberán escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar asistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ó con los Legos que se admitan para profesion.

3. Y conviniendo fijar no solo el número de estos Legos, sino tambien el de los demás Religiosos, conforme á el Concilio Tridentino, y á lo que exíge la causa pública y buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real, que

lo

lo promueva en uso de la proteccion debida à las Constituciones Conciliares.

XXIX.

1. Los Abogados, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, de Número, de Provincia, de Diligencias, ó Reales, Receptores, Repartidores de pleytos, Tasador general, Receptor de Penas de Cámara, Alcayde de las Carceles, y todos los demás Comentaríenses, son los que precisamente y sin fraude deben ser exceptuados del Sortéo, por estar destinados à los Tribunales superiores, y ordinarios, para ayudar à la pronta y expedita administracion de justicia.

2. Tambien deben ser exceptuados los Notarios de Poyo, de Asiento, ó de Número de los Tribunales eclesiásticos, y los de Vicarías de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmática, que tiró à cortar el número excesivo de estas gentes; y por lo mismo mando, que à los Notarios sueltos no se les guarde esencion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, y aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos à los precisos, y arreglado, como debe, este Ramo.

3. Para evitar en gran parte sustraher de la clase del Estado-General esta porcion de Individuos subalternos de los Tribunales, deberá cuidar el mi Consejo para lo sucesivo, que sin perjuicio de los actuales recaygan en hijos-dalgo los posibles empleos politicos, que van referidos: pues además de ser conveniente à el mejor desempeño,

no se defrauda el Servicio personal de la milicia.

4. Las Oficinas de dotacion fija , y todos sus Individuos deben estar esentos , por la utilidad de su servicio , è instruccion adquirida en ellas. Y para perjudicar menos al Estado General , y que se pongan en el mayor honor , recayendo en adelante tambien estas Plazas en hijos-dalgo : mando , que asi se observe inviolablemente por los Superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion ò propuesta , sin perjuicio de los actuales Individuos de ellas , que no lo fueren.

5. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas , declaro , que los Escribientes de Abogados y Relatores , no deben ser esentos de este Servicio Militar , porque siendo demasiado numerosa la clase de Escribientes ò amanuenses , no necesita privilegiarse ; y el Abogado mas utilmente deberá tener Pasante , que aprenda con él la Práctica Forense , y sea graduado de Bachillér en Universidad aprobada , el qual por sí mismo será esento conforme à esta Ordenanza.

6. La excepcion de tres Escribientes à cada Procurador la limíto y reduzgo à uno , que aprenda el Oficio con él , sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7. Necesitando los Escribanos de Cámara un número de Oficiales , proporcionado à su despacho , mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude ; pasando los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias à los Intendentes lista certificada de estos empleados , para que se exceptúen , sin añadir ò aumentar personas à aquel número de Oficiales , que hasta ahora han
yan

yan tenido las Escribanías y Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deben ser de continua asistencia, y tener las calidades prevenidas por Ordenes y Provisiones del mi Consejo.

8. Permito à los Escribanos de Ayuntamiento, y à los de Número, y Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, y aprendan la profesion al mismo tiempo, porque se perjudicaría el buen despacho si se mudasen freqüentemente; y mando asimismo, que en adelante se arregle por mi Consejo la admision, instruccion, y calidades de estos Oficiales.

9. Bajo las mismas calidades, permito se exceptúe un solo Oficial ò Amanuense à los demas Escribanos de Número ò Reales del Reyno.

10. Declaro, que si estos Amanuenses ò Escribientes hubiesen sido admitidos dentro de dos meses, antes que se reciba la orden para el Sortéo, no deben ser exceptuados, asi porque es poca la pericia que pueden haber adquirido, como por evitar fraudes; debiendo preferirse siempre en la admision à los hijos-dalgo, por las justas consideraciones que vãn explicadas.

11. Los Archiveros, y Oficiales de los Archivos Reales, y de los Tribunales, que se hallen asalariados y con plaza fija, deben gozar tambien esencion; porque conviene sean personas prácticas y permanentes, versados en el manejo de papeles, y en los caractéres antiguos.

12. A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion reciba su complemento, encargo al mi Consejo, que oídas las Chancillerías,

A 10

Au-

Audiencias Reales , y demás Tribunales , formalice por via de regla perpetua para lo sucesivo las listas y orden de estos empléos civiles , dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX.

1. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio , y que se eviten fraudes , declaro por esentos de entrar en suerte à los Doctores , Maestros , y Licenciados de las Universidades de estos Reynos ; y por un efecto de mi Real benignidad , estiendo esta esencion à los Bachilleres de las Universidades de Salamanca , Valladolid , y Alcalá en las Facultades de Theología , Cánones , Leyes , y Medicina.

2. La misma esencion concedo à los que recibieren estos grados con la solemnidad , justificacion de Cursos , y Exámenes prevenidos en sus Estatutos , y en mi Real Cedula de 24 de Enero de este año , en las Universidades de Santiago , Oviedo , Sevilla , y Granada , y en las de Cervera , Huesca , Zaragoza , y Valencia , y no de otras algunas ; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus Facultades respectivas , haciendo à sus debidos tiempos todos los Exercicios prevenidos en dichos Estatutos , Reales Cedula , ò Ordenes del Consejo ; y tambien exímo à los Bachilleres , que estén practicando la Abogacia , y Medicina en Estudios de Abogados , ò Medicos respectivamente.

3. No obstante la regla antecedente declaro , que los Estudiantes , que lleven un año de Matricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas Facultades Mayores , Lenguas Grie-

Griega y Hebréa , Matemáticas , y Cirugía, deben gozar de la misma esencion , con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos , Cédulas , y Ordenes expedidas à las mismas Universidades , oyendo al dia dos Lecciones precisamente con aprovechamiento , y sin fraude ; pero no gozarán de la esencion los que cursaren en otros Estudios , aunque tengan titulo de Universidades de qualquiera naturaleza y calidad que sean , sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que haya , las quales en esta parte derogo , y doy por ningunas ; mediante que con los referidos Estudios generales está suficientemente proveído el Reyno.

4. En atencion à haberse fundado en Cadiz, y Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugía : la de Cadiz por Fernando Sexto de augusta memoria, mi muy caro y amado hermano , para surtir de Cirujanos la Armada ; y la de Barcelona à mis Reales expensas , para que el Egército no carezca de Cirujanos hábiles , vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros y Cursantes en dichos Estudios , con tal que continúen en ellos con el zelo y actividad que al presente.

XXXI.

Los Clerigos tonsurados ò de menores , en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento , y en la ley 1 tit. 4 lib. 1 de la Recopilacion , gozarán de la esencion del Servicio , con tal que para ello han de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares : bien entendido que

que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha ley, y à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas y corona abierta, segun y como las traen y acostumbra traer los Clerigos de misa; y los que estudien en Universidad ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar, que cumplan y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la ley 18 tit. 7 cap. 6 lib. 1 de la Recopilacion: que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones cada dia. Y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este Artículo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rey Felipe Segundo, inserta al fin de dicho titulo 4 lib. 1 de la Recopilacion. (*)

Con-

INSTRUCCION.

La Orden que parece conviene tenerse, para que el Decreto del Santo Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos modo y forma, en que los Ordenados de primeras Ordenes pueden gozar del Privilegio del fuero, se guarde y observe sin fraude, y se escusen competencias, y diferencias entre las Justicias Eclesiasticas y Seglares, que los unos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente:

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura, y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio, ò ministerio de la Iglesia, han de gozar del privilegio del fuero conforme al Decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar, y estar en el dicho servicio y ministerio, con autoridad y mandato del Prelado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, sino fuese con la dicha autoridad y mandato: ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, sino sirviesen: y demás de esto se entiende, que el officio y ministerio, en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inventar, ni introducir officios, ni ministerios para este efecto: pues esto seria evidente fraude, y contra la mente y intencion del Concilio.

2 Lo mesmo se ha de presuponer, y entender en los que por razon de estar en Colegio ò Estudio, conforme al dicho Decreto han de gozar, que esto ha de ser con licencia del Prelado, y que verdaderamente es-

tu-

1570 Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Canones, y à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su conseqüencia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reynos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clérigos útiles, de verdadera vocacion, convenientes, y necesarios para sus santos y espirituales ministerios; tenien-

tudien; y han de ser personas de calidad que se entienda, que estudian para ser Clerigos, y promovidos à mayores Ordenes.

3 Para que lo susodicho en efecto se cumpla ansi, y de ello conste legitimamente, conviene que el mandato ò titulo que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con dia, mes y año; declarando el nombre de à quien se dá, y de donde es vecino, y el lugar y Iglesia, oficio y ministerio, en que ha de servir; y lo mesmo en lo del estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma; declarando el Estudio ò Escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

4 Para que las Justicias Seglares tengan entendido quiénes son los que tienen los dichos Titulos ò Licencia, para gozar del privilegio, deben los que los tubieren, presentarlos ante la Justicia de la Cabeza del Partido de su jurisdiccion; donde conforme à lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion; y demás de esto se le dará fee en las espaldas, ò al pie del dicho Titulo ò Licencia de la presentacion de ello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

5 Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia, ò en el Estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido à la Justicia eclesiastica, agora sea estando preso por la Justicia Seglar, ahora esté presentado ante la Eclesiastica, ò en otra qualquier manera que se proceda; antes que el Eclesiastico proceda à dar sus Cartas y Censuras demás de lo que toca al Clericato, y al Habito y Tonsura y de la Informacion que desto se ha de dar, se ha de presentar el dicho Testimonio ò Licencia con la dicha fee de presentacion ante la Justicia Seglar; y para lo que toca à que conste, que ha servido y sirve en la Iglesia, ò ha estudiado ò estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos Parroquianos, siendo en Iglesia Parroquial; ò de dos Capitulares, siendo en Iglesia Cathedral ò Colegial; ò de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio; y ansi respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento decláren haver servido, y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el Estudio del Maestro, y Cathedratico, y de los Estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las Cartas ò Censuras que dieren los Jueces Eclesiasticos, para inhibir los Seglares de las causas de los de primera Corona y Ordenes, han de ir

niendo la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, y eviten los inconvenientes de recibir en su gremio à los que no tienen la debida perfeccion, letras, y Beneficio, con qué mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirá à los que por huir de las cargas públicas y servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII.

Si algun mozo soltero tubiere tratado matrimonio, y se hubieren empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden del Sortéo en la Capital de la Provincia, quiero se le dé por libre de él.

XXXIII.

I. Para evitar dudas declaro, que si hubie-

re

ir autenticamente insertos los Titulos, Licencias, è Informacion, para que à los Jueces Seglares les conste ser así; y en los Procesos eclesiasticos ansimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores, se proceda y provea, como convenga.

6 Y si el de primera Corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio, por razon de tener Beneficio eclesiastico, presentará el Titulo del Beneficio con la Informacion, que para averiguacion del será necesario, y esto ansimismo se insertará en las Cartas y mandamientos de los Jueces eclesiasticos, y se pondrá y constará de ello en los Procesos eclesiasticos, que fueren por via de fuerza.

7 Guardandose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el Decreto del dicho Concilio y fin que en él se tuvo, y cesarán los fraudes y cautelas, que podría haver; y se escusarán las diferencias y competencias entre las Justicias Eclesiasticas y Seglares: Y no se guardando la dicha orden, Su Magestad, pues está fundada su intencion, y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como à su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

8 De esta orden y forma han de advertir los Perlados à sus Provisores y Oficiales; y para que adelante los sucesores en la Dignidad y sus Oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta Orden y Cedula en el Archivo, donde están las Escrituras de la Dignidad.

re mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes en los Pueblos donde se hiciere el Sortéo, deben entrar en él, como si fueran naturales y vecinos; por cuya razon no se les comprehenderá en el Sortéo, que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza y origen.

2. Pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones en ministerios, ò egercicios temporales con ánimo de bolver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de éstos con los de su residencia y guardandose la mejor armonía, para asegurar mi Real Servicio por medio de cartas misivas.

XXXIV.

1. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; y verificada que sea, segun lo dispuesto en el Artículo VII, se les dará por libres del Sortéo.

2. Son exceptuados tambien aquellos, que por notoriedad, pública voz y fama bien fundada, pasen y esten conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inútiles para el trabajo corporal; y para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion; anotandose la diligencia à presencia de los mozos sorteables en el libro de alistamiento.

3. Algunos alegan enfermedad ò accidente, que no habia sido conocido antes en el Pueblo, y se valen de Certificaciones voluntarias de Medicos y Cirujanos, las quales suelen lograr por importunidad y empeños, y no deberán hacer fé
al-

alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes excusas, se les mandará reconocer de oficio por peritos jurados y fidedignos; y si resultare haber alegado fraudulentamente tales causas, serán comprehendidos en la pena de doble servicio à imitacion de lo establecido en el Artículo XIII de esta Ordenanza.

4. Para atajar tales fraudes, prohibo que los Medicos y Cirujanos del Reyno puedan dar semejantes Certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años, que irremisiblemente les impondrán las Justicias; y mando, que en la misma incurran, si por colusion ò fraude, siendo nombrados de oficio, constare haber faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades ò accidentes los pretextados, para libertarse indebidamente del Servicio militar.

XXXV.

1. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, y el número de mozos solteros, à quienes efectiva y realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente esentos, y los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mando, que por la primera vez se haga el alistamiento, y medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recibo de la Orden en cada jurisdiccion; y en lo sucesivo, en que deberán estar formados ya los libros de alistamiento, se concluirán estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2. Pasados estos, se procederá al Sortéo den-

dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oir las excepciones que se propongan , y hacer los reconocimientos y verificaciones de enfermedades ò accidentes , que imposibiliten à los mozos sorteables del Servicio verdaderamente ; guardando las precauciones que van prevenidas, y las demás que deberán tomar las Justicias, como corresponde à su zelo y amor à mi Real Servicio , para remover toda sombra de injusticia , colusion , ò agravio , que por manera alguna disimularé se ocasione à mis Vasallos ; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial ò epiqueya ; antes quiero y mando , que precisamente se esté al tenor de la Ordenanza, reservando en mí la declaracion de qualquiera duda bien fundada , que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3. Y para que todas las personas à quienes corresponda , se hallen enteradas de su contenido , se leerá la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el Sortéo , que ha de ser el último de los dos , y con la intervencion de personas, que refiere el Artículo VIII; pero se manifestará antes por el Escribano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones y penas que contiene.

XXXVI.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido loz mozos solteros una gratificacion excesiva à aquellos, à quienes ha tocado la suerte; y corrigiendo este abuso , prohibo , que ninguno pueda hacer ofrecimiento , que pase de diez rea-

les

les de vellon , y esto ha de ser despues de con-
cluido, y notificado el Sortéo , y sin que las Jus-
ticias obliguen à nadie à esta contribucion , que
ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII.

1. Al dia siguiente del Sortéo deberán mar-
char aquellos à quienes haya tocado la suerte,
acompañados de un Comisionado de la jurisdiccion,
para que les asista en el tránsito, y haga su for-
mal entrega en la Caja particular , ò Cabeza del
Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho;
el qual debe noticiarse à las Justicias de los Pue-
blos al tiempo de expedirse las Ordenes para el
sortéo, porque no se dilate la entrega en perjui-
cio del reemplazo del Egército, ni ignoren el lu-
gar donde aquella se debe hacer.

2. El Oficial destinado à la Caja particular,
los debe medir y aprobar , ò desechar en el mis-
mo dia que lleguen los mozos , à quienes haya
tocado la suerte, para que el Comisionado pueda
restituirse à su Pueblo, sin hacer mas gasto , ni de-
tencion.

3. Prohibo , que à los sorteados se les pue-
da poner en prision, porque fio de su honor, que
por sí mismos se dirigirán voluntariamente con el
Comisionado à la Caja particular, acompañandoles
igual número de los mozos, que hayan entrado en
suerte con ellos , para que sean testigos de la le-
galidad , con que se admiten ò reprueban los sor-
teados en la Caja, y puedan reclamar moderadamen-
te qualquiera agravio, ò desorden que en esto pase.

4. Al Comisionado y mozos acompañantes
se les deberá pagar su jornal à costa de los Pro-
pios

343
29
pios del Concejo, y traerán consigo al mozo ó mozos, que hayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sortéo entre todos los mozos, que hayan quedado encantarados.

XXXVIII.

1. El Oficial destinado á la Caja particular, procederá con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad y requisitos prevenidos; y excluirá todos aquellos, que por algun defecto manifiesto no fueren á proposito para el Egército.

2. Dará recibo expresivo de todos los Quintos, que reciba de cada Jurisdiccion, al respectivo Comisionado, poniendo sus nombres, edades, y vecindario.

3. A continuacion añadirá los mozos desechados, expresando la causa en que funda la repulsa, para que se pueda con mas plena instruccion verificar, si hai en ella abuso y castigarse por su hecho proprio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4. Explicando mi Real intencion, declaro, y ordeno á estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo y prudencia, que corresponde á no causar gastos voluntarios á los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ó fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le impondrá irremisiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su exceso; sustanciandose la causa
en

en la Junta Provincial, que se establecerá en esta Ordenanza, y remitiendose para su determinacion á mi Consejo de Guerra.

5. Como mi Real Servicio no puede estar suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos, conforme á las repulsas del Oficial de la Caja particular, procedan al reemplazo y nuevo Sorteo al dia inmediato que llegue su Comisionado; observando en la nueva remesa quanto vá prevenido en la primera; y entre tanto que se decide la queja, que haya contra el Oficial de la Caja particular, quedará libre el mozo desechado, y obligado al Servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX.

Mando asimismo, que al acto del reconocimiento, medida, filiacion, y reseñas de los sorteados, que se remitan de cada Jurisdiccion, que es peculiar del Oficial nombrado para las Cajas particulares, asista, donde le hubiere, un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano de Ayuntamiento ó Cabildo, el qual formará listas individuales de los hombres, que el Oficial apruebe, las quales han de parar y depositarse en la Contaduría de la Provincia.

XL.

1. Al mozo que toque la suerte, se le asistirá por pre, pan, y gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pueblo, con dos reales diarios, que se suplirán de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caja particular, el qual reintegrará su importe al Comisario del Pueblo,

to-

tomando recibo al pie de la filiacion , para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento à que se destine , como se executa en las Reclutas Voluntarias.

2. Si en aquel Pueblo ò Jurisdiccion faltaren caudales públicos , deberá suplir estos gastos la Jurisdiccion inmediata , reintegrandose à ella de su importe sin dilacion.

XLII.

El Oficial comisionado de la Caja particular, entregará del fondo de gratificacion à cada sorteado , luego que se haya hecho cargo de él , sesenta reales de vellon , de cuya cantidad se le obligará à comprar zapatos , medias , y camisa , si lo necesita , interin llega al Regimiento y recibe el vestuario con sus menages , puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLIII.

Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caja particular por lo que mira à la talla y sanidad , no se haga con estos nuevo reconocimiento ; ni se admitan alli recursos algunos de ellos , ni de sus parientes.

XLIV.

1. Los Oficiales destinados à las Cajas particulares , estarán à las ordenes , y se corresponderán con el Oficial , que Yo eligiere para cada Caja General.

2. Unos y otros se hallarán en sus destinos antes de la publicacion del Sortéo , y à los Oficiales de las Cajas particulares , dará sus Instrucciones el de la Caja General , para que todos concur-

curran con actividad y zelo al recibo, reconocimiento, marchas, socorros, y disciplina de los sorteados, y à evitar recursos, embarazos, y dilaciones en el Sortéo; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquiera omision ò tergiversacion, que no se espera.

3. Estos Oficiales principales de las Cajas deberán avisar al Intendente de su comision, y de la situacion de las Cajas particulares, para que al tiempo de darse la orden para los sortéos, instruyan à las Justicias, como queda prevenido en el Artículo XXXVII, y en todo se proceda sin etiquetas con recíproca inteligencia y armonía, con la qual se asegurará la brevedad, y el acierto.

XLIV.

Facilita mucho la buena disposicion en el Servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ò Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto bajo de unas propias Vanderas, conformandose mas los génios y costumbres; se auxilién reciprocamente, y puedan usar juntos de licencia en tiempos pacíficos con mayor utilidad suya y de las Provincias. Y conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infantería, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrasen, se tendrá cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto y fin.

Des-

XLV. Desde el dia que la gente de cada Pueblo , ó Partido quede entregada en la Caja particular , deberá ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento , como de plazas efectivas , en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular , en que conste el número distribuido à cada Regimiento , con expresion de nombres , apellidos , talla , y Pueblos de su naturaleza.

XLVI.

1. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General , y destinar éste con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deben ir socorridos à proporcion de la distancia , por disposicion del Intendente , con caudal suficiente para el pré de su partida , y Reclutas que deben recibir.

2. Del caudal que recibiere , dejara su recibo al Tesorero de aquel Egército , que hará cargo al Regimiento , y à éste se abonarán los sorteados muertos en el camino , ó que hayan faltado por desercion , precediendo la correspondiente justificacion ; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias , y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII.

Desde el Deposito al Regimiento se socorrerá à estas Reclutas por el Oficial , que las conduce , diariamente con los referidos dos reales , y se alojarán como si marchasen con el Regimiento , sin permitir por pretexto alguno , que en los

trán-

tránsitos se les encierre en Carceles , ni otra especie de prisiones ; y por el contrario encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si alguno fuere tan desgraciado , que antes de incorporarse en el Regimiento , cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado à servir por tiempo doble irremisiblemente ; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII.

Si en las marchas y conduccion de estas Reclutas se causáre algun daño ò desorden , serán responsables los Oficiales , que fueren encargados de ellas , y le deberán resarcir à su costa , además del castigo arbitrario , que se executará en los mismos Oficiales , segun la calidad de la omision ò falta , que resultáre.

XLIX.

1. Para evitar la repiticion de sortéos , y los gastos que con ellas se ocasionan : Declaro , que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados y voluntarios el Servicio por ocho años , en lugar de los cinco , que ahora se hallan establecidos : con lo qual se tendrán Soldados mas hábiles y expertos en el manejo de las Armas y faena de la milicia : en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos los que por quinta , ò voluntariamente se hayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el número de gentes , que entrará en este primer reemplazo , y que cumpliendo al mismo tiempo , obligaria à otro
igual:

igual: Mando, que en llegando todos los sorteados al Regimiento à que se destinen, se repartan en tres clases de edades, à saber: una de diez y siete à veinte y quatro años: otra de veinte y quatro à treinta; y otra de treinta à treinta y seis; sirviendo los de esta última clase por espacio de seis años; los de la segunda siete; y los de la primera ocho: bien entendido, que en los sucesivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L.

Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y pre, que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Pasaporte con alojamiento.

LI.

Al sorteado que hiciere constar legitimamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para el arreglo de sus intereses, se le dará licencia en la misma forma, que se previene en el Artículo antecedente.

LII.

Hago estrecho y particularisimo encargo à todos los Gefes Militares, y tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vasallos con la distincion correspondiente à la honrosa profesion à que se destinan, y à el mérito que se han de adquirir con ella.

Al

LIII. Al sorteado que cumplierse su tiempo, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de Masita; el importe de dos meses de pan y pre; dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado, y ciento y veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Asimismo se le dejará llevar el vestuario, segun las reglas que dé el Inspector General, à fin de que con estos auxilios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV.

Al Soldado que ascienda à Cabo, y que por consecuencia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia; y ciento y veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV.

1. Para exâminar, justificar, y decidir con brevedad los recursos, y quejas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, y facilitar à los interesados pronto cumplimiento de justicia; y para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicien en la práctica la exâcta ejecucion de estas disposiciones: hé resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias una Junta, compuesta del Capitan, ò Comandante General, donde le hubiere, del Intendente, y del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expresados, en calidad de Junta de Gobierno.

En

2. En ella se han de exáminar los memoriales firmados que se dieren ; tomar los informes convenientes , ò sumarias informaciones ; y proceder à los castigos , multas , y providencias que merezcan , oyendoles tambien de plano , luego que se verifique ser delinquentes ; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Ordenanza , y haciendolas egecutar , sin embargo de qualquiera apelacion , ò recurso , salvo la de privacion ò suspension de oficio ; porque en estas quiero y mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra , dandose cuenta antes à los Capitanes ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta última clase , ò otras mayores antes de publicarse , y notificarse à los interesados , quando no asistieren à las Juntas los mismos Comandantes , ò residieren fuera del lugar de ellas , fiando de la integridad de estas Juntas , procederán en esto con el zelo y justificacion que corresponde.

3. En las Provincias subalternas de las de Egército , en que no residiere Capitan ò Comandante General , se compondrá la Junta del Intendente y Oficial que Yo deputáre , y de un Asesor que nombrará el Capitan ò Comandante General de la Provincia , y procederán en la conformidad que queda prevenida ; actuandose bien de los desordenes y extorsiones experimentados en otras ocasiones , para ocurrir à ellos oportunamente , y con todo el rigor que corresponde à su calidad y circunstancias.

4. Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucía y Costa de Granada , deputará el Intendente de aquel Egército

to

to dos Comisarios de Guerra, ò Ordenadores, que en su lugar asistan con voto decisivo ; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucía , y el otro en la de la Costa de Granada , manteniendo su correspondencia con dicho Intendente , quien hará suministrar prontamente los papeles , y noticias que se necesiten.

5. En Asturias decidirá estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que allí haya ; y en Santandér el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad , para todo el distrito del Obispado de Santandér.

LVI.

1. Ordeno continúen con actividad las Reclutas voluntarias, para facilitar el reemplazo de mis Tropas , como hasta aqui , procurando sean de gentes y personas honradas , no criminosas ; y tales que puedan y deban participar del honor , à que quiero sean acreedores los sorteados ; de modo que por una parte se sortee ese menos número , y por otro no se disminuya el mérito y concepto que debe tener el Servicio militar ; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada Cuerpo para su pronto reemplazo , como queda prevenido en el Artículo I de esta Ordenanza , à fin de evitar las grandes faltas, que causa la dilacion y los perjuicios que se siguen à mis Pueblos , quando de una vez tienen que aprontar crecido número de Soldados.

2. Convendrá establecer las Vanderas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Artículo XLIV, siempre que sea posible para la reunion de los de un proprio País en un mismo Cuerpo.

Tam-

LVII.

Tambien se usará del medio de las Levas en Capitales y Pueblos de numeroso Vecindario, para purgarles de las gentes ociosas y sobrantes, à las quales se dará la aplicacion que convenga; pero no à la Infantería del Egército, porque ésta se ha de componer en adelante de voluntarios, ò sorteados unica y precisamente, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Egército.

LVIII.

Encargo, que en los tiempos pacíficos y de seguridad, se cuide de minorar el número de los Soldados en la Infantería por Compañías todo lo que sea posible, por la economía que de ello resulta à mi Erario, y facilidad de asistir à otros objetos de utilidad pública; y porque de ese modo se logrará tambien extraer menos número de gentes destinadas à la Agricultura, oficios, manufacturas, y demás industrias.

LIX.

Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Esquadras y Armadas de mar, mando se les observe estrechamente la esencion de Sortéos, teniendose esta consideracion con todos los Pueblos, donde hai Matricula de Marina.

Por tanto ordeno y mando à los Consejos, Chancillerías, y Audiencias à quienes toca, à los Virreyes, Capitanes, ò Comandantes Generales, Inspectores Generales, y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corre-

PARA EL REPARTO DE QUINTAS.

329

| <i>Provincias.</i> | <i>Capitales.</i> | <i>Intendencias.</i> |
|---|---------------------|----------------------|
| Alcazar de San Juan..... | Ciudad-Real..... | de Provincia..... |
| Partido de Almagro..... | | |
| Aragon..... | Zaragoza..... | de Egército..... |
| Partido de Aranda de Duero y Sepulveda..... | Burgos..... | de Provincia..... |
| Asturias..... | Oviedo..... | el Regente..... |
| Provincia de Avila..... | Avila..... | de Provincia..... |
| Provincia de Burgos..... | Burgos..... | Idem..... |
| Partido de Carrion..... | Palencia..... | Idem..... |
| Cataluña..... | Barcelona..... | de Egército..... |
| Partido de Ciudad-Real..... | Ciudad-Real..... | de Provincia..... |
| Partido de San Clemente..... | | |
| Reyno de Cordoba..... | Cordoba..... | Idem..... |
| Partido de Cuenca..... | Cuenca..... | Idem..... |
| Provincia de Estremadura..... | Badajoz..... | de Egército..... |
| Galicia..... | Coruña..... | Idem..... |
| Reyno de Granada..... | Granada..... | de Provincia..... |
| Provincia de Guadaluaxara..... | Guadaluaxara..... | Idem..... |
| Partido de Huete..... | Ciudad-Real..... | Idem..... |
| Reyno de Jaen..... | Jaen..... | Idem..... |
| Partido del Baston de Laredo..... | Burgos..... | Idem..... |
| Leon, y el Bierzo..... | Leon..... | Idem..... |
| Mallorca..... | Palma..... | de Egército..... |
| Murcia..... | Murcia..... | de Provincia..... |
| Provincia de Palencia..... | Palencia..... | Idem..... |
| Provincia de Salamanca..... | Ciudad-Rodrigo..... | Idem..... |
| Provincia de Segovia..... | Segovia..... | Idem..... |
| Reyno de Sevilla..... | Sevilla..... | de Egército..... |
| Provincia de Soria..... | Soria..... | de Provincia..... |
| Reyno de Toledo..... | Toledo..... | Idem..... |
| Provincia de Toro..... | Toro..... | Idem..... |
| Provincia de Valladolid..... | Valladolid..... | Idem..... |
| Valencia..... | Valencia..... | de Egército..... |
| Partido de Uelés..... | Ciudad-Real..... | de Provincia..... |
| Partido de Villanueva de los Infantes..... | | |
| Provincia de Zamora..... | Zamora..... | de Egército..... |

PARA EL DEPARTO DE CUENTAS

OPORTUNIDAD REVISIÓN

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

t

1

310

Comunna el Siervo
Aguedos Año 1771

B

Nota
 Por Real cedula
 de 1779 se
 declaró la nobleza
 de las personas
 Comendadas de Ho-
 nario de Benavente
 de las Varas
 y legitimación
 tal en esta y en
 el 10 de octubre
 de 1779

de los Propios y Arbitrios de la Villa
 y de hacer Justicia a las Personas
 que lapidan e ofenden, tomando Consejo
 en los casos y cosas que lo requieran con
 el Consejo de Navarra y Convenida para
 el mejor servicio de todo; En cuya conformidad
 se firmó la Real Cedula con las
 y para acordar en el lugar y asiente
 que las Comendadas enseriales de hon-
 rario que tomaron quieros y pacifica-
 mente en contradicción alguna
 lo qual se hizo por testimonio los
 Señores Juan de San Lorenzo y
 D. Berenxer y su hijo solo man-
 do dar y que desta diligencia se
 da copia literal en un libro capitulo
 de presente año para que con el
 Rey se haga notorio a los Caballeros
 Comendados en Navarra e hon-
 rario con los sus dichos de todo lo qual
 Lo el Rey. D. D. Mag. Publico

20
Algunos de la villa de Alcala, de
y de los Reynos y señores y de la comu-
nidad de = Juan Rodriguez Vega
Juan. Gual. Cordillo y otros = Donario
Dona de Alcala = Alcala = Alcala
en la villa de Alcala

Copia Concordancia del dho. alca. de Alcala.
para este efecto me fue enviada por el Sr. Mar-
ques de la Comision y no. a quien la habia enca-
gado y para que con la Comision con lo manda-
do de lo Proque ayuntamiento de Alcala de Alcala
de Alcala de Alcala y vecino
de la villa de Alcala los y firmo
en la villa de Alcala a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil
seiscientos y noventa y un años

Alcalde de la Villa de Alcala
Juan Rodriguez Vega
Proque Ayuntamiento
de Alcala de Alcala

En la villa de Alcala a diez y siete dias del
mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y un años



Veinte maravedis.



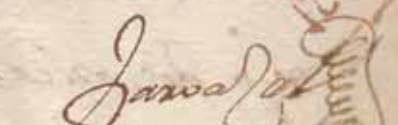
SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Los señores Juan de Dios de Linares y
Abuelo, y Don Juan Benavente fin o de
Alcaldes ordinarios por uno y otro de la
ciudad de Jerez de la frontera de Andalucía
y de ella Ayuntamiento que en su
del Real cédula ordenada que de el Rey
y de ella que acabó de servir en la
de Mandar de su Magestad que de
y de su Real cédula de la
de Granada de el Real que de su
y de los Empleos en el año, hizo el
señor Duque de Medinaceli, fecho
nuestro y de la Real cédula de
cada que Real cédula de el
de sus Cavalleros Consejales que ande
en su Real cédula de los Empleos, y aunque la
Proposición de el Real cédula se hizo en
tiempo, no allegado hasta posicionarse en
de los señores inosito de la oposición que de

Con los demas papeles presentados, en
 Real Chanc. Mandaron que se
 mande separar de correip. Niado de
 un barmidad otros Cas. Condesales Reales
 que en el dia de mañana se vea de Coru
 roque de la Campana con las Concurran
 alas Casas Conditos de laud. a roman
 non de un Negocios. emples, que el
 tu midy Promptos adaxla y fide
 pai legros beyeron y firmaron de que

Juan ^{co} Navas Cordillera
 y Enciso  Ignacia Bermejo


Mem
 Roque
 de
 

Supp de el d. de un
 22as Alguacil mayor de laud. q' queda enendi
 do y dar el Niado que se manda al d. cas.
 Reales doy fe =
 

Por los Capitanes:
 

En la villa de Merendial a once dias
 del mes de Diciembre de mill e setecientos
 

Seiscientos y un años los S.^{os} Juan. David. Loz de los
de Enrrio y los de los y de Agnario Berzosa p^o de
Aguilas Alcaides ordinarios p^o ambos castillos
en ella, estando en la Casa Consistorial de Avila
En virtud de la Capitulacion Capitular, con unificacion
en ella los S.^{os} Juan. de Meras y navarro: D. Juan de
tello de araber: Juan Thomas Menacho: y Pedro
Marino Arce: Ref. Reletores p^o uno y otro ca
do: D. Lorenzo Martin fons el mayor en
dize: y Antonio Luengo: Diputados, ambos p^o
uno y otro castillo: Monse Juancho: Monse
de los Prof^{os} y de las de la corte p^o el castillo
noble a p^o de Numero: y de Aguilas en virtud
de la Real y Monse de los de Arce. Alcaides
de la Real. p^o ambos castillos: de todo lo que
la y de cada uno su mitad: de los S.^{os} Alcaides de
sitios en suam que hicieron el de dependan
el molinero de la Cruz y Limpia Cony^o. de Ma
na S.^o de Ma en suam desde el primer habiente
de Antea natural: de Miras por el vien de Avila
y Avila y su Cony^o, guardando las en
ordenes de su Ma^o. de su C.^o de dependan
Privilegio y Colombras de Avila. in honore

344



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Alonso de toro Alonso menacho
Artero

Alonso
Diego Hernandez
de la...

DE LAS CORTES

ORDEN DE

[Faint handwritten signature]

2.º de Indulto. 1785

De uste mercedis.



DELLO QVARTO. VEINTE
MIL MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

El Rey: Males del Crimen & mi Chan-
celleria de la Ciu. de Granada. Sued que ha
viendo Reueltas con nombre del Thoraxo de la
Princesa mi muy Casa y Amada Reueta
Conceder Indulto dhal a los presos que se halla
ron en las Carceles de Madrid, & mas del
Reyno q fuerin Capaces del: En su Confami-
dad usando de mi Real Clemencia, Piedad
& mi voluntad, sean sueltos Libres en to-
do lo que en dhal quere hallaxin en las Cai-
ales p razon & quales quera delto pero
Con la Circunstançia de q no haian oeder Compe-
tendidos en esta Indulto lo que de Crimen
delesa Mag. Diuina & humana & de boia
& omicidio & Vasa doae, & de Lico &
fabricar moneda falsa & de Incendario &
& Extracion & Conas prohibidas del Reyno,
& de Blasfemia, & de Sodomia & hurao, & de
Cobedo, & Baxaena, & de Falsedad, & de
Reuacion a la Juray, & de desafio, & de

Quinto

mala ^{on} versaz del m^o Real hacienda
Declarando Como de lo^o se comprehen
dan en esta Indulto los delitos Comu^o
antes de su publicaz ^{on} y no los posteriores
evitando q^uax del los que estan p^o
en las Carules y los que estan rematta
dos al presidio o Arcenales que no es
debean rematados o en Camino p^o
sus respectivos Conzales, que no hayan sido
Condenados p^o los delitos q^u quedan en
apauados; Ya tambien amphis este in
dulto a los Reos q^u estan sugetos a sus
res y revedes señalandoles el termino
de seis meses a los q^u estubieren en uno
de España y el de un año a los que se
hallaren fuera de estos Reynos para q^u
puedan presentarse antes Qualqu
era Justiz^{as} las quales deuen ser don
Quencia de los Tribunales donde pendie
ren sus Causas para que se proceda
a la claxacion del Indulto declaran
do Como de lo^o que entos delitos en
que para que se proceda a su averiguacion a uingrese

346
haya procedido de sí no se Conceda el
Indulto sin que preceda serdon suyo: y que
en los que haya Incaeres o pena secuna
ria tampoco se conceda sin que preceda
la satisfacion del serdon de la pena
pero que valga este Indulto para el
Incaeres o pena Correspondiente al serdo
y aun el de Nunciado. Tenen Consequen
cia la presente de mis y perdono a todas
las personas en qual que se hallaren en
la Carcel de la mi Chancilleria hasta
el dia de la fecha de esta mi Cedula pre
sente o dados en fianza, Ciudad o Casas de
Carcel, todas y cualesquiera penas assí
Civiles Como Criminales en que por razon
de los Crimines o delitos hayan incurri
do o lo que a mi perteneciere y en qualqui
era manera pueda ser necesario
hago Gracia y Merced y quierzo y es mi
Voluntad que por razon de lo
POAMEX

para que Consea & iguales son los dho
Tres y Linguetas aquiens haqo dha
Orana y Remision que son de los Compse
hendidos en esta mi Letula y haraa su
tha vide acada uno de los referidos tra
lado de ella signado de uno de los ^{nos} d
Camara del Crimen de ~~esta~~ mi² Chan

allura y Confie y Testimonio al pie
de ella del dho ^{no} d q el ad Caso y de
Linguetas es de los Compse en la
Expresada Coula: el qual assi mismo
vaia firmado de uno de los dho mis
Alcaldes sin que ^{se} ello ~~se~~ dices en
ocasa Coia alguna Conlo qual sean su
dhas Libremenas: Y assi lo duond oies

Y Cumplido: ha en ⁿ Lorenzo adus
y Lias de oca^{re} de mill ^{de} diez ^{de} suena
y uno = lo el Rey = Por mandado del
Rey ~~Antonio~~ Senor d Joseph Ignasio

de Totonuche

Se hizo notoria Cnel Real acuerdo En
la casa no. 2 de la Plaza de S. de
Sedena y de otras de la R^a Chanciller
ria de Granada En Treinta y uno
de Oct^{bre} de mill Setecientos y uno y se
mando llevar a la Sala del Crimen
y poner una Copia en Cada Sala Vi
bil = Vargas =

Copia de la Real Cedula original
que por el acuerdo de los S^{es} Jorcan adores
y Alcaldes del Crimen de esta Casa Cnel
dia 9^{to} de Set^{bre} de mill Setecientos
y uno fue obedida y se mando que
dos y cumplir Onudo y como Co
mo se me manda y que en in
primera p^a que se ba p^a Causa
de los acatamientos de Indias que
se dictaron, de que el in pasapto
no
de la Comora y el acuerdo y po
viano de la Sala del Crimen lo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

para el Indulto amicus.

Primo =

*Proque Mariano
de Arcañal*

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address]

Real Cedula de N.^o

Envenos el Consejo
Por la qual se prohibe
En todos los Pueblos de los Reynos la
fabrica de rayas y de Fuegos
Y que no se pueda llevar o Disparar
Arcaibus o Copeua. Cargados con
Munición o sin ella
Aunque sea con
Polvora sola en
tiro. a los
Pueblos

Año de 1774
L. R. L.
D.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text in the upper section, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text in the middle section, separated from the upper section by a horizontal line.

Large handwritten signature or name at the bottom of the page, written in a highly stylized cursive script.

Señoras de todas las Ciudades Villa
y Lugares de este Reyno de Castilla
largo como a Señorio Dicho y abaxo
aquien lo Contenido en esta yn Cedula toca
darse puese en qualquier manera y aved q.
por los autos acordados treynta y seis y
Cienas y seis el libro segundo titulo quarto
de la nueva recopilacion se prohibio que nin
gun Cochero de la Corte fabricare vendiere
tirare ni disparare fuegos en ninguna fiesta
particular o en otra forma que ocurriere
se por una vez y para que fuere a excep
cion de las fiestas yn. de fuegos que se han
de usar celebrare por los Señores Reales y
tambien se prohibio que por una o algunas en
torno de la Corte ni en su inmediacion
pudiese tirare o disparar fucabur
o Escopetas con municion ni ella

hmo. e. en las partes que fuera del Pueblo de

Castro. A piedad por fiza con Yala Kara.

al Blanco en la forma acostumbrada. Pero

Como no oviere esta prohibicion ha de mediar

do la experiencia es grave y inconveniente

y las vicisitudes resultas que ha ocasionado la

abundancia de fuegos artificiales que se

dispunan en las Cortes y en las Ciudades de

Noro y que han demandado muchos incendios

de Casas y edificios. Demandando precauciones y

cuando tan fatales convegen y danos a

el Estado y bien comun en mis Varas

por mi real cedula de Veintey ocho de Sep-

tiembre pasado de Nueva Segura y ob-

teniendo Cortado Vigor las prohibiciones

que contienen los Capítulos antes acorda-

dos no solamente en las Cortes sino en todas

las demas. Ocho mis Reales. Publicadas

en el mi Com. en primer lugar de presente

meo acuerdo acuerdo su cumplimiento y para ello

Expedir esta mi cedula para que qualquier

mando que luego que se mandare a los

provincias mas convenien para que entienda

los pueblos de las mis Reinas Republicas de

vey Quaxa la prohibicion de la fauicia

venay de ro de que y que no se pueda

tirar ni disparar arcabuz ni arco para carga

de municion o en ella aunque sea con

salvo sola dentro de los pueblos y a la

personas que continúan en esta mi

Real Cedula las m'pordres y Confesiones

en las penas de misericordia es imulaz.

por la primera vez la pena de treinta

ras de Carcel y la de un año de destierro

Ducados de vellon aplicados por mitad

A penas de Camara y Gastos de Justicia
pon la segunda vez robada las penas; y pon
la tercera vez en pena de la quarta de P. e
siempre en uno de los de Africa y las mismas

penas semipondriari a qualquiera persona
que aunque no sea Concedido se abeniguar
reventado Concedido y dispensado. Procurador
de Excoptas dentro el pueblo aunque sea in

manicion o con solono solas; y dichos atodas
y qualquiera **Concedido** poder dispensar

en Concedido dicony para lo que queda en
preparado. De la parte de mi voluntad y que al

travado. En preso de la mi Cedula firmada
de D. **Antonio** Marinero Salazar

mi of. Concedido el Real de P. e. de Ca
maxa mas antiguo y el primero de

mi Cons. de la lamina de y credito de

... de original. Dada en San Lorenzo de un
... de Dubre. amil. ...
... D. el Rey. D. D. Joseph Ignacio de Q...
... noche ... D. D. ...
... pondu mandada = El Conde de Traxa = D.

... Manuel de ... D. Antonio de ...
... D. Joseph de ... D. Pedro V...
... D. Nicolas Verdugo = ...
... D. Nicolas Verdugo = ...
... D. Antonio ...
... Maximilian Salazar

De D. D. el Con. D. D. el Excmo
... de la Real Junta de S. M.
... que se prohibe en todos los pueblos
... la fabrica de ...
... y que no se pueda tirar ni disparar
... Escopeta cargada con me-
... o sin ella aunque sea con

solucion de las causas de los Pueblos de
952
en que se ha de tener brevemente en el agua

de este Superior Tribunal disponga su
Cumplimiento y la Comuniqué a los P^{tes}

de los d^{tos} y en la forma de acumbria
ya y de nuevo medara a vtro paratras-

lado a la Superior noticia el Com^o

D^{to} C^o de M^o de Maria Verdad

Cinco Loca^{re} emill sea. Secunday uno

Don Francisco Martinez Salazar J^o de

Don Domingo Alejandro de Corcos

Señor noticia en el Real acuerdo Co^o

tradicional celebrado por los Señores

Presidentes y Jueces de la Real Chanc^o

de Granada aaxemita y uno

Loca^{re} emill sea. Secunday uno y ve

mando guardar y cumplir y publicar

Yo por Bando en la forma Ordinaria. Conto-
na Colegiada que se impugna y Comu-
nque y que se lleven a la Lucgo de
Exemplares de las Letras del Crimen
Vargas = Publicore en esta Ciudad de Gra-
nada atremuy uno de cada. remill
sea sea y uno = Escopia el orig. que
que Conafico = D. Joseph Manuel
de Vargas

De con el real acuerdo de Madrid de 17 de
Exemplar para su publicacion
Cumplim. y respectiva comunicacion
de las Juracias de Paraiso y al Revis
medara y aviso ala m. de Venced. por
mano del Sr. D. Juan de Dios fiscal
de esta real Chanc. Condum. que
devedice hauenta comunicado ala

Ciudadas N.^{as} y quedax en poses de estas para
pararle al Supremo Com.^o como lo tiene mand.^o

Dios qu.^a a 10 de Enero de 1774

Trece de mill seiscientos setenta y uno D.^o
Joseph Manuel de Baxq. = J. M. C. M.

La Ciudad de Badajoz
on queda con su Original. Badajoz
y Diciembre 7 de 1774

Fernando de Herrera
Escritor

Publicar
Este Memorial a Reynados de Diciembre
de mill seiscientos setenta y uno favor de Antonio ca
dena Precioso republico la Real orden
alargada equiva a otro Publico y acostumbra
Ala d. de hoy sea q. lo firmen

Don Juan de
despacho

175
Caminos de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...



Almendra *Señor de Segorbe*
en vna, harte
para despacho de oficio que tre años y hanax.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.

Almendra *Gracia*

dios Rey de Castilla e Leon e Aragón e de las
siberias e Navarra e Navarra e Guzman de
toledo, e Valencia, e Galicia e Mallorca e Cer-
veña e Cordoba, e Cecega e Murcia e
Jaen e los Algarves, e Algecira e Gibraltar
e las Islas e Canarias e las Indias orientales,
y occidentales, Islas y tierra firme e el mar oceano,
Archidugue e Austria Dugue e Borgoña
e Brabante y e Milan Conde e Alsacia e Flam-
des e Tolosa e Barcelona e e Navarra y e Meluria
to. Al serenissimo Principe D. Carlos mi su-
cero y Amado Hijo de los Infantes, Princes
Dugues Marqueses Condes Duques Hombrres Prins-
ces Comendadores e las Oxms. y subcomendado-
res Alcaldes e los Cavillos Casas fuertes, y
Llamas y otros e el mi Consejo Presidente y

mo

y doctores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerias; Tacos y los convecidosos Atinentes Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualquiera Jueces y Jurisconsultos de los mis Reynos asi de Castella como de Leon, Aragon y otros. E qualquiera Ensayo de condicion Calidad y preheminencia que seare asi alorgue a otra son como alorgue seaxam de aqui adelante yacada no y qualquiera de vos: suede que quando prohibido los Juegos de Embite y Anax por algunas Leies de los Reynos y moderado por ellas mismas el no elorgue los de aquella clase alon terminos Penonias y tipos convenientes; se fueron tomados subsceniam. Varias providencias para su obrenuancia y de daraz por mis glorias son Predecessores se que lo pedian las varias Circunstancias que yban ocurriendo la Calidad de los Juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos y sus conveguencias en las diferentes Clases de

Personas que los practicauan, Formandose
de otras leyes y Providencias el título septimo
libro octavo de la Recopilación de estos Reynos;
Y como la misma ocurrencia, y variedad de cir-
cunstancias y Contraverfiones continuase desde
los principios del presente siglo por los hechos,
y medios que cada dia adelanta la condición y
malicia humana se expidieron además de otras
anteriores por el medio y cargo por el Rey
mi Padre y señor de gloriosa memoria y mi Ab-
tado hermano de los señores D. Luis Pimentel y
D. Fernando Soto las declaraciones y providen-
cias manuscritas en Nales oñs. Decretos y Cedula.
de nuebe de Nov. de mil Setecientos y veinte; pri-
mero de Junio de mil Setecientos veinte y quatro;
nuebe de Diz. de mil set. treinta y nuebe; Dos, y
veinte y dos de Junio de mil set. Cinquenta y seis;
Dize de Abril de mil set. Cinquenta y siete; Y
veinte y tres de Febrero de mil set. Cinquenta

y nuebe, publicándose para su Execucion los Co
rrespondientes Varios por la Sala de Alcaldes
de mi Casa y Corte, despues de hauerse dado tam
bien por esta para conseguir el mismo fin dife
rentes Autos de buen Gobierno endiez y ocho de
Junio de mil set. treinta y ocho, y trece de Agosto
de mil set. treinta y nuebe: Lo Ultimo por
mi Real Cedula de diez y ocho de Diciembre de
mil seiscientos setenta y quatro, tube por Com
beniente Probar lo mandado en la yacitada
de treze y dos de Junio de mil set. Cinquenta
y seis para fixar su ciudad de suvaricia pero
hauiendo sauido a ora con mucho desagrado
en la Corte y de otros Pueblos del Reyno sean
Introducido y continuand vaxios Juegos en que
se auerian crecidas Canidades siquiere
grauisimos perjuicios ala Causa pp. con la xuidad
de muchas Casas, con la distraccion en que vuen
las Personas entregadas a este vicio, y con los

denodones, y d'iturbios, que por una razon suelen
sequirse precurre al Consejo lo correspondiente
para precaver y Remediar tantos daños y tam-
bien para evitar y Corregir el abuso que en con-
trauencion de las leyes de estos Reynos se ha de
ellos Juegos permitidos, pues deuenido vanse como
una mera diuersion, o Recreo si uen para fomen-
tar la Codicia Jugandose y Curandose en ellos
excedidas sumas d'iturbando a muchos el cumpli-
miento de sus obligaciones y siendo en algunos ar-
bitrio para vivir sin otro destino; y hauiendome
hecho el Consejo presente lo que tubo por a Regla-
do en Consulta de Dese de Septiembre proximo
despues de hauer oido a mis tres fiscales y vno lo
Informado por dha Sala de Alcaides deseando Re-
ducir una materia a vna Regla General circuns-
tanciada y efectiva para que se impongan las
penas convenientes y proporcionadas a los trans-
gresores con a Reglo de las leyes de estos Reynos.

y atención a los Casos, Personas, y Circunstancias de la Compravención quando la obra no puede producir la variedad de los tiempos y de las Providencias: En vista de todo por mi Cedula publicada en mi Consejo en quince de Mayo de ochenta e cinco años en la presente Plaza a Sancción en fuerza de Ley que quiesca el mismo día que si fuere promulgada en Cortes: Por la qual mandamos que se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cédulas de los Señores Reyes y Señoras, y de la sola en la forma siguiente:—

1.^o Prohibo que las Personas Estables en estos Reynos de qualquiera calidad y condición que sean, ni quien tengan, o permittan en sus Casas los Juegos de Banca, o Taxaca, Baccia, Caxtera Banca Fallida, Sacanete, Panan Trexima y guanema, Cacho, flox, quince, trexima y una Embiada, ni otros qualquiera de los que se juegan en el Reyno de Castilla, o que se juegan en Embite a unq. sean de otra clase, y no vayan aqui especificados, como tambien los Juegos de Dixuis, oca, o Luca, Dason, tablas.

Araxes y Chuecas, Bolillo, Compico, Palo, o 257

Instrumento de hierro, madera, o metal. o de

otra manera alguna que tenga en guerra

Araxes, o de hierro como tambien el de taba, Cu-

biletes, Dedales, Huecos, connequela, Descarga

la Buena y otros qualquiera de hierro y Arax

cuero que no sean señalados con sus propios Mues

2.º... Mando que a los que se agaxen en Contravención

de la prohibición antecedente si fueren Nobles

o Empleados en algun Oficio p.º Civil, o Militar

se les saquen los Diezientos Ducados de multa q.º

Establece la Ley tres en otro titulo siete libros oc-

tavo de la Recopilación y la Real Cedula de Veinte

te y dos de Nov. de 1713. de Cinquenta y seis de

novada por la de Diez y ocho de Diciembre de dicho

seiscientos setenta y quatro, si fuere persona

de menor condición denunciada a algun Oficio

o Oficio, o Exercicio honroso sea la multa de

Cinquenta Ducados por la primera vez, y

los Dueños de las Casas en que se agaxen siendo

de las mismas. Clases Incautadas Respeciba-
mente en pena doblada

3.º... En Caso de Vincidencia que no se p^{da} por la ley
ven se exija la pena doblada; Trise Verificand
tercera Contravencion^{da} ademas de la otra doble
pena pecuniaria como en la segunda Incautada
Los Jugadores Conforme a la ley Canonica de este ti-
tulo siete libro octavo en la pena de un año de
destierro preciso al Pueblo en que residieren y
los Dueños de las Casas en las; Incautas que se que-
renquiza de los Criados Empleados en mi
Real Servicio, o fueren Personas de Notable Ca-
racter de guerra por la via que Consp^{da}
con testimonio de la Sumaria en Caso de tra-
texen Contravencion^{da} para las demas pro-
videncias que no tubiere por convenientes

4.º... Los Transgresores que fuerⁿ y no tubieren tie-
nes en que hacer ejecibas las penas pecuniarias
que quedari rejeidas Et en por la primera
vez diez dias en la Carⁿ por la segunda

veinte, y por la tercera treinta saliendo a
demas determinados en esta ultima como queda

cho en el Cap.º antecedente con el Reglo de lo

Establecido en las Leis segunda y tercera de

los cuados titulo y libro; Los Dueños de las

casas sufran la misma pena duplicada

9.º... Quando los Conxaventores que jugaren fueren

vagos, ó mal entretenidos sin ofi.º, exerci.º,

ó ocupacion entregados habitualmente al

Juego, ó tahures, garitos, ó fullenos q.º Comiere-

ren ó acostumbraen cometer Dolos, ó fraudes,

ademas de las penas pecuniarias Incurran don-

de la primera vez si fueren Nobles en la ve-

cinia de Precidio para servir en los Conmi-^{tos}

sisos; Tri Plecios sean destinados por igual

tpo a los Arsenales; Encuiva, fuma sea en-
tendiada y excavada donde luego las penas

de esta clase se quere haze menior en los

cuados Decretos, cedulas y un.º de Su.º; No

Dueños de las Casas en que se jugaren tales jue-
gos prohibidos si fueren de la misma Clase ta-
blas, o Servicios que las tengan avulsas m^{te}
destinadas a este fin sujan las mismas penas
respectivamente por tiempo de ocho a
6^o..... Entre los juegos permitidos se han de llamar
el Començ^o y en los de Pelota truca, Villan y
otros que no sean de suerte y Arca, ni Inco-
vença Embue: Mando que el tanto sueto que
se jugar en no pueda exceder en el Val de Vellon
y toda la Comidad de veintena Ducado señalado
en la Ley Nona de los Reinos título y libro
cuang^e sea en muchas partidas siempre q^e Inter-
venga en ellas alguno de los mismos Jugadores
y prohibo conforme a la misma Ley que haia
traviesas o apuestas cuang^e sea en estos juegos
permitidos; y todos los que excedieren de m^{do}
en este Cap^o Incurran en las mismas penas q^e
van declaradas respectivamente p^o los juegos

prohibido seg^{na} las diferentes clases de Personas
citadas en los Capítulos precedentes ———

1^o..... Asimismo conformando con la Ley n^o 1^a
y con la octava de otro título y libro prohibido se
hayan prendas. Alasas, o otros qualquiera
de vienes muebles, o raíces en poca ni en mucha
cantidad, como tambien todo juego a Credito, al
fiado, o sobre Palabra entendiendo q^e en tal
y quere quebranta la prohibicion quando en el
juego aung^e sea de los permitidos se vaxa de
tanto, o señales quere sean dineros contados y
coniente el qual en ex^{ta} correspondas a los q^e
se fuere perdiendo de los de otras penas Impues-
tas en los Capítulos segundo y siguientes con
alors que se pagaren como a los dueños que lo per-
mitiesen en sus Casas ———

2^o..... Declaro que los que perdieren qualquiera
cantidad de los juegos prohibidos o la que excedie-
re el tanto, y suma señalada en los permitidos
y los q^e se pagaren prendas vienes, o Alasas, o can-
tidades de vias a Credito sobre Palabra, o con

tantos, no añ a Eran obligados al Pago de lo q^o
asi perdiere ni lo quem o ganaren ni a poder
nacen suia la ganancia por Eros medios Ticijs
y Reprobados; Demu consecuencia y Obsequian
cia de las Leis octava y Nona: Declaro tam
bien por nulas y renungun valor, ni Efecto los
Pagos contratos, vales, Empeños, Deudas, Encomi
endas y otros qualquiera Quando y Avi
tios se quere Vane para Cobrar las perdidas;
Mando que los Juez^{es} y Just^{icias} de Eros Reynos no
solo no procedan a traer execucion ni otra Di
visi^on alguna para la Cobranza contra lo q^o se
dixeren Deudos sin q^o Canzieren a los q^o pidiere
ren el Pago luego que Verificaren la Canziera q^o
procede el fingido Credito con las penas Conhe
nidas en Esta Prag^a a las quales Impongan
tambien a los tales Deudos excepto quando
Eros denunciaren la perdida y pidiere su
Restitucion; En Luis Caso y no en otro en Nullo
de ellas; Mando q^o Efectivamente se les Notie
ya lo que hubieren pagado Compeliendo y

apremiando a ello a los gananciosos las Justicias
 de estos Reynos, e imponiendo a ellos las penas
 establecidas; Si los que hubieren perdido no de-
 mandaren dentro de ochodias siguientes al
 pago las cantidades perdidas las haia pagar a
 qualq.^{ra} Persona que las pidiere denunciare
 y probare con a^l R^olo de la ley segunda del
 primer titulo de primer libro octavo de la Re^opi-
 tacion Canizandome ademas a los q^{ue} Juzaren

9^o..... Mando se quede lo dispuesto por las leyes Ca-
 nonas y dienas de los mismos titulos de
 libro octavo en quanto prohibieren que los Arzobis-
 pos y Menestrales e iguales quiesca e fijos ari
 Maestros como Oficiales y Aprendices y los
 Jornaleros e todos e clares suzuen en dia y ho-
 ras e trayuassos entendiendome por tales desde
 las seis de la mañana hasta las doce del dia y
 desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.
 Pencazo e Contrauencion, si Juzaren a que
 prohibidos Inuadan ellos y los Dueños de las
 Casas en las perras señaladas e peccibam en el

una

cap.º segundo y siguientes de esta Prag.ª Tripartida
 después permitidos Incauman conforme a otras
 leyes y leyes y el mismo título por la pri-
 mera vez entienda. mñ comulca, por la seg.^{da}
 en mil docientos; en mil ochocientos por la
 tercera y sea adelante entienda mñ por
 cada vez, y en defecto de vienes y de Tripartida
 la pena de diez días de carz.ª por la primera con-
 tra vención, y de veinte por la seg.^{da} y treinta p.
 la tercera y sea adelante de otros treinta p.
 cada una _____

10.º... Prohibo absolutamente toda Especie de Sue-
 go aunque no sea prohibido en las tabernas
 Fijones Cortesias Menores, Boullerias Ca-
 fees y en otras qualquiera. Carapp; Solo
 permitidos los de Damian Algeoxen tablas mñ y
 Chaquax en las Casas de truco o Villan, y en
 canove con vención así en otros como en otras
 Incauman los dueños de las Casas en las penas
 contenidas en el cap.º quinto con los Carinos
 y tablas en _____

11.º... Mando que la **BOA MEX** **recomienda** que van Tri-

DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ

061
pionas y declaradas en una Pragm^a se divini-
huian conforme a las leyes decho título siete por
tercera partes entre Camara Juz y Demonia-
don dandome la parte de este quando no le hubiere
alos Alguaciles y Oficiales de Just.^a q fueren a
prehenoxen

12.º... Declaro que ha venido parte que pida Confon-
me a lo prevenido en el Cap.º octavo o Demuncia-
don que pretenda el Jures de la tercera parte
se ha de admitir la Instancia y Demunciaⁿ con
proveha y teniga como al q. en este mismo caso
de simple denuncia solo se ha de proceder den-
tro de dos meses sig.^{tes} a la Contravenⁿ con a N.
q lo a lo dispuesto por la ley dién el referido tí-
tulo siete haciendome constar en la Informⁿ q
vediere esta denuncia decho termino p.^a q. se
comunic el procedimiento; Y hecha la sumaria
seg.^a N.º debe haver Contravenido segun a breved
y sumariamente al Demunciado p.^a procedon
ala Imposicion de la pena, Si constare y se
probase haver sido la Delacion Calumniosa
se Camoana al Demunciado con las mis^{as}

Penas enq. deuenia haues Incurrido el Denun-
ciado si fuere cierto el delito aumentando el
canon y conforme a dñs proporción de la gra-
vedad y perjuicio de la Calumnia

13.º Quando no hubiere parte que pida, o faltare
Denunciador cierto que solicite el Interes de
la Ley baxo las Responnabilidades y Circunstancias
Comprehendidas en el cap. antecedente pro-
cederán los Juez. por aprehension Real, quando
retarda actividad y diligencia como pru-
dencia y precaucion para lo qual el canigo y chi-
tan molestias y vejaciones Injustas baxando
para los Reconocimientos que ehubieren de
hacer en lugares publicos y en tauernas figo-
nes, Botillerias Casen llenas de uinos y Vi-
llas y otros semejantes que precedan noticias
o fundados Rcelos de la Contrauencion; pero no
practicarlos en las Casen y particular en deuenia
Constan antes por sumaria Informacion
que en ellas se Contrauenir a lo prevenido en
Esta prag.^a entendiendose que no ha de ser
necesaria la aprehension ni forma el Denunciado

quienos que entodo y por todo se este y pare 360
por esta mi Real Resolucion segunduthe-
non literal y quere executar Inxemible-
mente las penas y disposiciones q^{as} contiene sin
arbitrio alg^o para Interpretarlas Commu-
tarlas ni alterarlas baxo ni qualquier
pretexto q^{as} sea de q^{as} hayo Responsables y
en Inobediencia a qualeng^{as} Jueros y
de este mi Reynos q^{as} seueram^{te} Notaban
o Recordar por tanto a cuenta y tiempo la
memoria y noticia de las penas y preven-
ciones de esta Real Resolucion como de otras q^{as}
otras quales quieria Leyes y Resoluciones q^{as} sean
no pretenda que son Contrarias: E mando a
los Reales Consejos Presidentes y oydores Al-
caldes de mi Casa corte y otras Audiencias
y Chancillerias y otros Consejos. A. de. G. G. G.
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios
y otras Justicias y Justicias de este mi Rey-
no guarden y cumplan lo contenido en esta

mi Ley y Prag^a sancion y la haⁿ guardada
y observada entodo y por todo dando p^a ello las
Providencias q^e se requieran sing^l sea nece-
sario otra Declaraz^o alguna man^o esta q^e
ha etemen sup^onumal execucion desde el
dia q^e se public^o en Mad^o y en las Ciudades
Villas y lugares de todo mi Reyno en la for-
ma acostumbrada por Orden de mi ami-
ral servicio bien y utilidad de mi^s vasallos
que asi en mi voluntad y que al traslado Im-
preso de esta mi Prag^a firmada de D^o Alonso
Manciano Labrador mi^s Contador de Re-
sultas y de la Camara mas antigua y re-
governada de mi Consejo de la misma
see y credito q^e en su original. Dada en
San Lorenzo a diez y ocho de octubre de mill e ses-
senta y tres = Yo el Rey = Yo D^o Jp^o Nu-
ñez de Voreneche^s de la Real Chancilleria de
Castilla por mi mandado = El Conde de
Aranda D^o Jp^o Nuñez de Guzman = D^o Juan

re Apilauca D. J. P. N. Hernandez = D. Luis 264

vamos y curas = ^{da n.} Nro. D. Nicolas Bondugo =

th. de caniller m. = D. Nicolas Bondugo =

En la V.ª de Madrid a diez dias del mes de
octubre año de mil set.ª setenta y tres
te las Puertas del Real Palacio frente el
valcom pñal del Rey nro S.ª en la Puerta
de Guadalupe donde está el publico tra-
to y Comercio de los Mercaderes y oficiales
Estando presentes D. J. P. N. Cuenca y Juan
Cavallero del nro R.ª Santiago D. J. P. N. San-
to Domingo D. Mig.ª de Salas Sallado y D.
Mig.ª Gomez Alcaldes de la Casa y Corte
de D. M.º epp.ª la Real pñal.ª sancion ante-
cedente con trompetas y timbales por don
de Prezores pp.ª hallandose presentes D.º de
xenos Alguaciles de esta Real Casa y Corte
y otras muc.ª Person.ª Reg.ª Certifico Jo. D.º de
ono Cevallos de Arrieta ^{no} de Camana
del Rey nro S.ª delorg.ª en su Consejo

Venden = D.^o Pedro Escobar de Anxeta = C.
copia de la Real Pragm.^a Sancion original
y su publicacion segun Certifico = D.^o Ant.^o

Maximino Zalazaran

Demas a N.^o de N.^o el Consejo el Ejem-
plar adjunto Certificado de la N.^o Pragm.^a San-
cion en q.^e se prohueren los Vezos de Embite
y de N.^o las de modo como sean de N.^o van
los permittidos a fin de q.^e haciendolo porerente
en el Ay.^o deere Superior tribuna. dispon-
ga su Cumplim.^{to} Comunicandolo para el
mismo Efector Concediendoles en termi-
nos conforme esta Real Pragm.^a q.^e
y el Real mediana V. avino p.^a trasladar
lo a la Superior novicia del Consejo = Disf-
güe a N.^o nuc.^o de Madrid once de Oct.^o
de Mil set.^o setenta y N.^o = D.^o Antonio
Maximino Zalazaran = D.^o Domingo Me-
diano de Cenero = Refuso notoria en el
Real Ay.^o S.^o celebrado por los N.^{os}

Providence y ordenes de la Real Chancilleria 165
de Granada a diez y siete de oct. de mill e set.
veienta y tres remanido por el mismo y
comunicar para su cumplimiento = Varezas =
Copia de la copia. seg. Certifico. D. J. A.
Manuel de Varezas

Deoñ del Real Ayo de Su Magestad V. Este
emplazamiento por el mismo y cumplimiento.
y respectiva comunicacion a las Justicias de

Paraiso y el Nuevo medano y aviso a la
ma brevedad por mano del D. J. P. de An.
de Burgos fiscal de esta Chancilleria con

documentos que a credito haurolo comunicado
a las d. as y quedando en poder de estas p. par

arlo al supremo congreso como lo tiene mand.

Dize que a V. m. de San. y octo. unico de
mil e set. setenta y tres = D. J. P. de Man.

de Varezas = S. Maldem. de cada uno

Concuerda con su original y que Certifico. B. O. L.
Die Diez y ocho de mill e set. veienta y tres

Fernando de la Cruz
de la Cruz



Para despachos de efecto quarto
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SA
TENTAY VNO.

Publica / Crea Memorial averiguay de el dho
deho año p/ Mor Antonio Cadenas Recogida
segund lo Real orden anexo p/ pamea

[Faded handwritten signature]
[Faded handwritten signature]

ca Encion
1100.
Por la qual se Prohi
ven los Jueros de Embu
Suerte y *[Signature]*

[Faded handwritten signature]

2
Pragmatica Sancion es. M.
En Fuerza de Ley.

Lo qual se prohibe la Introducion
Y viso en estos Reynos

Delos tejidos e Modos o con
mezcla e el de Fabrica extra-
na vago e las Declara-
ciones que contiene con
todemas que expresa

Año de 1777



En el día de San Juan de 1784
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Comandante de la Real Comandancia
de esta Plaza de Badajoz

Por lo tanto se ha acordado
que se libere a los presos
de esta Plaza de Badajoz
que se hallan en ella
por el delito de robo
de ganados de esta
Real Comandancia

Yo el Sr. D. Juan de Dios

Prohibición de los
de Madrid 1666

Carlos, Por la Gracia de Dios Rey
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordoba, de Cecepa, de Murcia, de
 Jaen, de los Mozarbes, de Algecira, de Gibraltar
 de las Yslas de Canarias, de las Indias orienta-
 les y occidentales, Yslas y Tierra Firme del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante, y de Milan Conde de
 Abspurgo, de Flandes, Friol, y Barcelona, Señor
 de Vizcaya, y de Molina &c. Al Serenissimo
 Principe D.º Carlos Antonio, Mi hijo Caroy y
 amado hijo; a los Infantes, Prelados, Duques,
 Marqueses, Condes, Nicos hombres Puzos de
 las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Al-
 caydes de los Castillos Casas Fuertes, y Villas;
 y a los  Presidentes, y oidores 



05
seis Audiencias, Alcaides, Alguaciles, semiCa-
sa, y Corte, y chancillerias; los Capitanes Gene-
rales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y
Puertos, y todos los Corregidores, Asistente Go-
bernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y o-
tros qualesquiera Jueces, y Justicias, Ministros,
y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los
de Señorio, Abadengo y ordenes de qualesquier es-
tado, condicion, calidad, y preeminencia que sean,
tanto a los que agora son, como a los que serian, y
aqui adelante, y a cada uno, y a cada qual de vos.
Sabed, que por el Rey mi Señor, y Padre (que es
la en gloria) teniendo presente el perjuicio que
se seguia a estos Reynos de la introducion de te-
xidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, y a
suessen fabricados en el Asia, o en la Africa,
o en la India, o en qualquiera parte de Europa; se resol-

267
vno por Real Cedula de once de Junio
mil seiscientos veinte y ocho, que en adelante nose
admitiesen a Comercio los expresados generos,
pero queriendo lo abrogar el Sr. que podria
traer este comercio tube abien por Real Dere-
to de quince de Mayo de mil seiscientos, y sesenta
permitia con la calidad de por dera, y bajo el
Indulto de veinte y cinco, y cinco por cien-
to de Derechos, por su valoracion entre otros
generos los referidos tejidos de Algodon,
y de Lienzo pintados, ya fueran fabricados
en el Asia, o en la Africa, o imitados, o con-
tra echos en Europa, tomandose noticia de las
entradas de los referidos generos habilitados
el producto de sus derechos, y de los efectos que
fuese produciendo en el Publico, proponiendose me-
las moderaciones, y alteraciones que se hallasen mas
convenientes a mi Real servicio, y a la Causa
comun de estos mis Reynos: a cuyo fin se en-
cargò a los Directores de Rentas, el cuidado de

que los Administradores y Aduanas, quede-
lian cuidar en su cumplimiento, y permitiesen
pasar las entradas y los Géneros que se ha-
bilitaban derechos que habían causado, y efectos
que producía en el Público la habilitación. En
cumplimiento de esta orden, se recibió por los
Directores una colección de muestras de telas
de algodón, y Fabrica estrana, que pasaron
a mis Reales manos, manifestandome fue
flexionado el punto a que hallegado esta labor
en las Naciones estranas) noles quedaba duda,
atento al tiempo, y a la consideracion del coste
del simple que herian echas, en que son Capa-
ces de sustituir a todas las que se consumen
de Lana, y Seda, y ajuinar a las Fabricas esta-
blecidas en el Reyno, y este Género, im-
diendo su prohibicion en perjuicio de la Na-
cion, y en mi Real Cédula, por lo que juraba-
ban, que era muy necesaria una prohibicion

368
pronto que se cortase antes que el pusto, el Ca-
picho, y la moda, diesen fondo al precio sermos
efectos tan nocivos a nuestro bien. Para tomar en
este asunto, con conocimiento, la providencia
combeniente, mande seme e d'presasen las liozas
que hubiesen entrado en el Reyno en todo el
año pasado de Tepido y Algodon y las muestras
que seme presentaron los derechos que se hubiesen
cobrado a su entrada, y su importe; y en su conse-
quencia seme informo habersido el numero in-
troducido por las Aduanas de Cadix, Sevilla,
Puerto de S^{ta} Maria, y por las de Cantabria,
veinte y cinco mil varas de tendidos y Algo-
don, con los nombres de terciopelos, trapes, Tel-
pas, y telillas, las cuales quitaron el consumo,
y otras tantas de Lana, y seda, a que haitan
en Abundancia, importando sus derechos al
respecto de veinte por ciento a su estimacion
con que se hallan habilitados cinquenta mil rrs.

de vellon. Y xamitudo todo el mi Consejo
para que en su vista me consultase su dictamen,
lo executo, habiendo oido a misse Fiscales, en
consulta de veinte y quatro de Octubre proximo
pasado, y conforme a mi Real Resolucion a
ella, que fue Publicada en Consejo Pleno, y
mandada cumplir en el, en ocho de este mes, he
benido en mandax expedir la presente en fuerza
de Ley, y Pragmatica Sancion, que quize se
obserbe, y guarde como si fuese echa, y promul
gada en Cortes: Por lo qual sin embargo de la
permision interina, concedida por el citado mi Real
Decreto de quince de Mayo, de mil setecientos y
sesenta, mando q. nose admitan a Comercio, ni
se permita introducir en mis Dominios assi de
España, como de Indias, los tejidos de Algodon,
o con mezcla de el, de Dominios Estrangeros de
cualquiera clase que sean, por Max nupon



tierra con pena de Comiso el Genexo, Carraua
 zes, y Bestias, y si demas veinte zeaates por
 cada vara de las que se aprehendieren, aplicada por
 cuartas partes, con arreglo a la Real Cedula, de
 diez y siete de Diciembre de mil setecientos, y
 sesenta, para el conocimiento, y modo de sustan-
 ciar las causas de Contrabandos; y prohibo, q.
 ninguna persona, de qualquier estado, calidad,
 o condicion que sea, pueda usar para su vestido,
 ni otro adorno en ninguna de las expresadas
 telas de Algodon, o con mezcla de el, de Fabrica
 estrana, pena de la multa, y Comiso el Genexo,
 que han explicado, y se que se procedera con-
 tra los inobedientes a lo que condespanda, segun
 la gravedad de su exceso; y atendiendo a la bue-
 na Fee con que se hallan introducidas algu-
 nas de las citadas telas, por virtud de la permi-
 sion interina del explicado Real Decreto

veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y
sesenta y quatro, y que puede haber otras en Camino, con-
cedo el término de veinte meses para el con-
sumo de los Generos desta especie, que es-
tubieren en visos, particulares, y para el des-
pacho, o venta de todas las demas indistinta-
mente, el setres meses perentorios, prebinien-
do que las que estubieren en Camino no pue-
dan entrar en el Reyno, sino llepasen, vi-
niendo por Mar á los cinquenta dias, y por
tierra á los veinte y cinco siguientes a la he-
nunciada publicacion; y declaro, que asi estas,
como las que ya existan entonces en las Adua-
nas han de poder sus Dueños bolberlas a sacar
fuera de estos Dominios, sin adeuda ni derecho,
las que tubieren los Mercaderes Comerciantes,
y qualquiera otra persona para subenta, y
las que buen ser por Mar, y tierra en el

tiempo que se señalare, las hazienda y poder bolleris acacax,
 traticax, y bender durante los tres meses señalados,
 y pasados estos, no han de poder bender, ni tener
 en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni tiendas por-
 cion alguna de las explicadas, ni poder ani-
 xetaxo, pena de caer en comiso, y se pagara ade-
 mas veinte reales por vara de las que se aprehen-
 dan, y si tubieren alguna pieza o piezas pasados
 los referidos tres meses, las han de entregar
 inmediatamente, al Juez Subdelegado de hon-
 tas, adonde se haia, y donde no a las Justicias
 ordinarias, de los respectivos Pueblos, para q.
 las imbu^{en}en, sellen, y pasen con las Formali-
 dades necesarias a las Capitales donde Resida
 el Subdelegado de Rentas, y selas entreguen
 para que se pongan por el Inventario, e Cuen-
 ta de sus respectivos dueños, en la Persona,
 tienda o Almacén, que ellos mismos señalen
 a fin de que dentro de otro mes se caesen las q.

que quedaren, imbronzadas, y selladas á las
Aduanas de salida de estos Dominios, y seme-
de Junta, á las que quedaren en esta forma,
para que queda asignar el término que esti-
me conducente, dentro de cuarenta y seis días las
extraigan para los Reynos extranjeros, como
mas bien les combenga, y cometo el conocimiento
á prebencion á las Justicias Ordinarias, y á
Rentas Reales en lo tocante al Registro, y
contrabencion, que se advertiran en el viso de las
citadas telas, y declaro deber conocer pribati-
bamente lo de Rentas en lo que correspondia
al efecto cumplimiento de la prohibicion de
la entrada, y expedicion de ellas en mis Do-
minios: Y mando á los el mi Consejo, Presi-
dentes, y oidores, á las mis Chancillerias y Au-
diencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y
Contadores de mi Real Hacienda, y Capitanes Generales

y Gobernadores, e las Fronteras, Puercas y
 Puertos, y los Contadores, Asistente, Gober-
 nadores, Alcaldes Maiores, y ordinarios, y
 demas Jueces, y Justicias, e todos mis Do-
 minios, guarden, cumplan, y eñeuten la
 citada Ley, Pragmatica sancion, y la hagan
 guardar, y observar en todo y por todo segun,
 y como en ellas se contiene, ordena, y manda,
 sin diminucion alguna, con qualquier preten-
 to o Causa dando para ello las Prohibencias
 que se requirieron, sin que sea necesaria otra
 Declaracion alguna mas q. esta q. se hidetener
 su eventual execucion, desde et dia que se publico
 en Madrid, y en las Ciudades, villas, y Lugares
 de estos mis Reynos en la Forma acos-
 tumbrada, por combenir assi a mi Real ser-
 vicio bien, y utilidad e la Causa Publica
 de mis Vasallos. Que assi es mi voluntad

y que el traslado impreso se está en Carta
firmado de D. Antonio Martin Salazar
mi Secretario Contador, Resaltas, y Emi-
bano de Camara, mas antiguo, y el Gobier-
no del mi Consejo se le da la misma Fee, y Certe-
dito de las originales. Dada en S. Lorenzo a
catorce de Noviembre de mil setecientos se-

tenta, y uno = Yo El Rey = Yo D. Ni-
colás Ygnacio de Pacheco Secretario del
Rey Nro. Sr. D. Felipe escribiendo por man-
dado = El Conde de Aranda = D. Josef de
Contreras = D. Josef Faustino Suarez =
D. Manuel de Arpibuelta =
D. Luis Vives y Cruzat = Registrada
D. Nicolas Berdugo = Teniente de Consi-
llez mayor = D. Nicolas Berdugo =

Publicacion de esta Villa de Madrid a diez, y nueve dias
del mes de Noviembre de mil setecientos

setenta, y uno = ante las Puertas del N.^o 372

Palacio Frente a él con principal el

Rey Nro. Señor, y esta Puerta a Gua-

dalajara donde está el Públicotrato, y Co-

mercio de los Mercaderes, y oficiales, Estan-

do presentes: D. Miguel Galbes Gallardo =

D. Miguel Gomez = D. Pablo Texeira

Bendicho = D. Thomas Gargallo = Alcat-

res de la Casa, y Corte de S. M. = Sepu-

blico de S. M. Prámpico, y Sanción ante

cedente con Trompetas, y Timbales, Porraz

de Preponere publico, hallandose presentes di-

ferentes Abogados de dicha Real Ca-

sa, y Corte, y otras muchas personas de

que Certifico = D. Pedro Escolano de

Anieta Escribano de Camara del Rey

Nro. S.^{or} de los que en su Consejo residen =

D. Pedro Escolano de Anieta = Esco-
y pia

77
6
Real Cedula de S. M. y S. C. al
Conf.^o por la qual se manda que no
se admitan en el recurso sobre la
Execucion de las xx. Provisiones Cédulas
y autos Acordados Circulares; y que
se remitan alas Chancillerías y Audiencias
xx. Expresas en los casos que se expresan
con lo demas que contiene

~~Q~~ R ~~Q~~
Q

378
Dⁿ Carlos Por la Gracia de

Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las Dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Sigüenza de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Corcega de Murcia de Jaen de los Algar
ves de Algecira de Gibraltar de las Islas
de Canarias de las Indias Orientales y
Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Oceano Archiduque de Austria Duque
de Borgoña de Brabante y de Milan Con
de de Absburgo de Flandes Exel y Barce
lona S.^{or} de Vizcaya y de Molina H.^o de Aragon
del mi Consejo Presidente y Dydores de las
mis Audiencias y Chancillerias Alcaldes
Alguaciles de la mi Casa y Corte, y de todos
los Corregidores Asistentes Governadores
Alcaldes mayores y Ordinarios y otros
Jueces y Justicias y demas Ministros
y Personar de qualquier Clase y con
dicion que sean de todas las Ciudades
Villas y Lugares de estos mis Reynos

assi a los de Malengo, como los de Señorio
Abadengo y Ordenes, y a cada uno y qual
quier de vos ~~vuestr~~os lugares y Jurisdi
ciones: Sued. que haviendo reconocido el
mi Consejo, venia a el muchos Recurso
sobre Execucion de las Reales Provisio
nes Cédulas y Auto Acordado circu
lares tocando su Conocim.^{to} a las Justicias
Ordinarias y en apelacion a las Chancille
rias y Audiencias R.^s ocupando este
asunto inutilm.^{te} el Tiempo al Cons.
Yendo por otro lado mas expedito
y facil acudir a los Tribunales Territoria
les y conforme a las Leyes del Reyno
su Remision; Examinado este asunto
el mi Consejo por auto Acordado de
Veinte y uno de Octubre proximo pasa
do entre otras cosas se acordó expe
dir esta mi Cédula:: Por la qual
mando que en adelante no se admi
tan en el mi Consejo semejantes
Recursos y si algunos vinieren

B

por Representacion se Remitan Igualm.^{te} 3711
se oficio a las Chancillerias y Audiencias
R.^{as} Respectivas para que en ellas se probea
conforme a las Leyes y Ordenes circulares
salvo si en estas expresam.^{te} estubiere
servado su Conocim.^{to} al mi Consejo: Y assi
mismo mando que los Expedientes de
esta naturaleza que estubieren pendientes
en el, se hagan presentes para decretar
su Remision a las Chancillerias y Au
diencias R.^{as} las quales, si sobre la ynte
ligencia de las Ordenes circulares tubieren
alouna duda que necesite nueva declara
cion y regla la propongan al mi Consejo
para que vista en el se acuerde lo que
deya observarse y me Consulte en los
casos devidos cuidandome muy particu
larm.^{te} en dho Tribunales del pronto
Desp.^o y de la puntual y literal observan
cia de lo mandado sin admitir y n
terpretaciones contrarias a su disposi
cion, y mencia; y en su Consej.^a on man
do que luego que recibais esta mi

A! Cedula veais su Contenido y le
guardeis y cumplais y hagais guardar
y cumplir en lo que acada vno respe
ctivam. ^{te} o toca sin Contravenir a su
disposicion ni permitirlo en manera
alguna con ningun pretexto: Que
assi es mia voluntad: y que al tras
lado ympreso de esta mi Cedula
firmado de D.ⁿ Antonio Martinez Sa
lazar mi Secretario Contador e Resul
tar y s.^{no} de Camara mas antiguo
y de Gobierno del mi Consejo se le de
la misma fee y credito que a su Ori
ginal. Dada en S.ⁿ Lorenzo a siete
de Nov.^{re} de mill Setec.^{ta} y setenta
y vno = Yo el Rey = Yo D.ⁿ Joseph
Ignacio de Leyeneche Secretario del
Rey Nro Señor le haze escribir por
su mandado = El Conde de Aranda =
D.ⁿ Andres de Simon Pontas = D.ⁿ Jph
de Contreras = D.ⁿ Joseph Faustino Perez
de Huid = D.ⁿ Luis Vaxies y Cuzat = Reg.^{da}
D.ⁿ Nicolas Cordova = Theneuice de Can

allexm. ^{or. n.} Nicolas Berdugo = Es copia 375
lesu original se que Certifico = D. n. Antonio
Marriney Salazar — ~ —

De Orden del Consejo diuso a V. S. el Excmo
plax adjunto sela R. Cedula de S. M. por
laque se manda que no se admita, en el Con
sejo Recurso sobre la Execucion selas R.
Provisiones Cedula, y Auto Acordados
circulares y que se Remitan alas Chanci
llerias y Audiencias Reales Exceptos
en los casos que se Expresan afin se
que haciendola V. S. presente en el Aque
do se ese Superior Tribunal disponga
su Cumplim.^{to} y la Comunique a los Pue
blor lesu distinto en la forma acostum
brada, y lesu Redvo medara V. S. aviso
para ponerlo en noticia del Consejo = Dio
Guè a V. S. m. d. Madrid y Noviembre Veinte
y dos de mil Secc. Setenta y uno = D. n. Ant.
Marriney Salazar = S. n. Domingo Alex^{do}
Cerezo = se hizo notoria en el R. Aque
do Grial Celebrado por los V. S. Residente
y Oydores sela Real Chancilleria de Granada
da a veinte y ocho de Nov. de mill Secc.

Seanta y vno: La R.^a Cedula de S. M.
contenida en esta Carta oññ; y se mando
guardar y cumplir ymproximix y comunicada
Vargas= Es copia dela dñs. se que Cer
tifico= d.^o Joseph Manuel de Vargas
Desñ del R.^a Acuerdo Remito a V. este
Exemplar para su Intelig.^a Cumplim.^{to}
y Respectiva Comunicacion alas Just. de
ese Partido, y del Revo medara V aviso
ala m.^o vriedad por mano del S.^o d.^o Jph
Ant.^o de Burzon Fiscal de esta Chancille
ria con docum.^{to} que acredite haverlo co
municado a las Citadas Justicias y quedar
en poder de ellas para pasarlo ~~en noticia~~
al Supremo Consejo como lo tiene man
dado= Dias fue a V. m.^o a d. Granada y
Diziembre nueve se mill Setej.^o Setenta
y vno = d.^o Joseph Manuel de Vargas =
S.^o Alcalde m.^o de Badajoz = Estado = en.

noticia= no de _____
Concuerda con vññ! Badajoz y
Diz. 28 de 1771 _____

Fernando Herrera
Escriuano

REAL CEDULA

Yo de B. N.

En que con motivo se acita Repres.^{on}

En Hecha Por.

El R. Obispo de Plasencia se hacen

Diferentes Reuenciones

A los Señalados de estos Reinos

Para el Modo de Represent^{ar}

y Proceder en los Cas

os que le Conu

pondan

Año de 1771

Handwritten signature and seal

REAL CEDULA

Yo el Rey
Por que con motivo de ciertas peticiones
de

El Sr. D. Diego de Sotomayor
de

Para el
de

de

de

de

376
D. Carlos Por la Gracia

Dios Rey de Castilla de Leon & Aragon

de las dos Sicilias de Jerusalem & Navarra

de Granada de Toledo & Valencia de Galicia

de Mallorca de Sevilla & Cerdeña & Cordoba

de Corcega & Murcia & Jaen & los Algarbes

de Algecira de Gibraltar & las Islas & Canarias

de las Indias Orientales y Occidentales, Islas,

y tierra firme del Mar Oceano Archiduque

de Austria Duque de Borgoña de Brabante y

de Milan Conde de Alsacia & Plandes

Frisol y Barcelona Señor de Viscaya y

de Molina & Alon del mi Consejo Pre

sidente y Jydores de mis Audiencias y

Chancillerias Alcaldes Alguaciles de

mi Casa y corte, y de todos los Correxido

res Asistenta y Governadores Alcaldes

maiores y ordinarios y otros qualesquiera

Jueces y Justicias de estos mis Reinos, asi

de Malengo como los de Señorio Aba

dengo y Ordenes, tanto alon que aora

son como alon que seran de aqui

adelante: Suced: Fue haviendo llegado
a mi mano una Representacion del
Reverendo Obispo de Plasencia en
razon de varias puntos Jurisdiccionales
de Regalia, y otros; Enterado de
su contenido y deseando vivam.^{te} la Con-
formidad del Gobierno con los Prelados
Ecc.^{cos} y que florescan en mis Catho-
licos Reynos, Junto con la Adm.^{on}
de Justicia la Vigilancia, sobre las
buenas Costumbres y maximas Chris-
tianas; hize examinar por Ministros
de mi Satisfacionbersador en las Contad-
orias Jurisdiccionales, los diferentes
puntos que en ella se trataban, tenien-
dome presente en este examen lo disp.^{to}
en las Leyes del Reyno; y Haviendo
concurrido y manifestado me supar-
cer en cada caso y las leyes y dispoci-
ones Canonicas, y razones en que
los fundavan; Reconocido por Mi
Sup.^{ta} con la Atencion y cuidado co


377
que correspondencia tuve para mandar en
todas las cosas que se respondiere al R.

1.º Obispo de Plasencia — — —

Que el no sealar Censuras deve ser
con la Sobriedad y circunspeccion que
previene el Santo Concilio de Trento y
que si algun Juez R.º de aquel
obispado le dieren motivo & queja, en
esta parte, lo represente en derecho
al mi Consejo, o por mano de mis fisca-
les, para que se probea el Remedio
conveniente; Y en caso de que no lo
tome lo pueda hacer yn mediata^{te} m.
por la via R.º servada del Despacho
Universal para que Yo mande, se
tome, la R.º ydencia que fuere mas
Justa y Conveniente — — —

2.º Que si con motivo de las Ordenes
Cospedidas por el mi Consejo, sobre
el Consam.^{to} de las Causas, decimales
se ybuse Cospeximentado o Cospeximen-
tase p.º parte de las Just. R.º algun
desorden, mala yntelig.^a lo cospuviere

al mi Consejo con individualidad como
lo han hecho otras Iglesias supuesto
que allí en vista de los antecedentes
podria tomarse la providencia con
el debido Conocim.^{to} y formalidad

3^o Que en quanto a visitas de Cofradías
Hospitales, obras pias, y ultimas bo
luntades, está prevenido lo conue
niente en las Leyes del Reyno aque
no perjudican las disposiciones con
siliares, que en nada disminuyen
la autoridad R.^l en lo que la pertene
ce; y que assi dispusiere que sus
provisores, Viztaidores y vicarios
se ha reglaren a las leyes sin Confun
dir lo temporal, con lo espiritual,
y demas anexo al Ministerio Pa
toral dando cuenta al mi Cons.
de qualquiera duda que le ocurra:
En Inteligencia se que por mis
Jescales se promobex su Desp.
para dexar Coopedita cada Tria
de la  **REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA** que la pertenece sepe

Que para evitar los Pecados Publicos
y Legos, si los hubiere. Exercite todo el
celo Pastoral por si y por medio de los
Parrrochos, tanto en el Juicio penitencial
como por medio de amonestaciones y
de las penas Espirituales, en los Casos
y con las formalidades que el dño tiene
establecidas; Ino bastando estas se de
quenta a las Justicias Reales a quien
toca su Casu^o en el Juicio civil y
criminal con las penas temporales
prevenidas por las leyes del Reyno;
Evitandose el habuso de que los Pa
rrochos con este motivo exijan multa
assi por que no bastan para contener
y castigar semejantes delitos, com
por no correspondes esta facultad
y que si aun allase omision en
ellas, de quenta al mi Consejo para
que lo remedie y castigue, a lo ne
gligentes conforme las leyes lods

ponen: Y Haviendo comunicado
al mi Consejo esta Real Cedula
por orden de diez. y seis de Sept.
proximo antecedente Publicada en
el acuerdo entre otras cosas con vista
de lo expuesto por mis Fies Fiscales
Cospedia esta mi R.^a Cedula para
que se cumplan y Guarde su Con-
tenido y llegue yndividualm.^{te} a no-
ticia de todos: Por la qual encax
y cargo alas M. R. Arzobispos. R.
obispos, y a los Cavildos de las Igle-
sias Metropolitanas y Cathedra-
les en sede Vacante, sus Visitado-
res Sinoisales, o vicarios, y a los
Superiores, y Abades de las orde-
nes Regulares, observen y guarden
las prevenciones que de esso hechas
y que se han Comunicado al R.
obispo de Sevilla en vista
de su Representacion con

curriendo por su parte cada uno en lo
 que le toca a que efectivamente la tenga. Y
 mando a los demas Jueces y Justicias
 de estos mis Reinos vean guarden y
 cumplan el Contenido de esta mi Cedula
 sabiendo se Gobierno Reciproco, a
 todo, y conservando la armonia que
 deve reinar, entre el ymperio, y el
 Sacerdocio distinguiendo, cada potestad
 lo que le pertenece sin Confusion ni
 afectacion dando para la Execucion
 de todas Ordenes y providencias que
 se requieran. En ynteligencia se que
 tengo prevenido se promuevan de oficio
 y con brevedad todos los Expedientes
 y negocios de esta naturaleza para
 facilitar su Despacho; Que asi es mi
 Voluntad; y que al traslado ympreso
 de esta mi Cedula firmado de D.
 Antonio Martinez Salazar mi

Antonio Martinez Salazar mi

Secretario Contador e Resulta y ^{no}
 de la Camara mas antiguo y se goviern
 en el mi Consejo de la misma
 y feo y oredito que auu original. Da
 da en S.ⁿ Lorenzo a diez y nueve
 de Noviembre de mill Setecien
 to Scanta y Uno = Yo el Rey
 Yo D.ⁿ Joseph Ignacio de Goyene
 che Secretario del Rey Mio S.ⁿ
 le hize Escribir por su mandado =
 El Conde de Aranda = D.ⁿ Manuel
 de Arpilaueta = D.ⁿ Josef de Conde
 D.ⁿ Joseph Faustino Perez de
 Hita = D.ⁿ Pedro de Villegas = Recor.^{da}
 D.ⁿ Nicolas Berdugo = Merientia
 Canciller m.^o D.ⁿ Nicolas Berdugo =
 En copia de la Original de que Tex
 tifico = D.ⁿ Antonio Martinez de Salazar
 De oñ del Consejo dixiso a v. el
 Copmplax adjunto Texificado de la

Real Cedula de S. M. por la que con
motivo de cierta Representacion he-
cha por el Reverendo Obispo de Pla-
sencia se hacen diferentes prevencio-
nes a los Prelados de estos Reynos
para el modo de Representar y pro-
ceder en los casos que les correspon-
dan, afin de que haciendo V. pre-
sente en el Acuerdo de este Superior
Tribunal lo tenga entendido para lo
que ocurra, y la comunique a los Pue-
blos de su Distrito en la forma acor-
tumbrada; y el Recibo de esta me-
dara V. aviso para ponerlo en noti-
cia del Consejo = Dios Fue a V. m.
a. Madrid y Noviembre Veinte y
seis de mill Setec. Setenta y Uno. S.
Antonio Martinez Salazar = S. J.
Domingo Alejandro de Texeiza = Se
hizo notoria en el R. Acuerdo Gen.
Celebrado por los Sres. Residentes

y Oydores de la R.^l Chancilleria de
 Granada, la R.^l Cedula contenida en es-
 ta Carta-orden y remando guardar
 y cumplir imprimir y comunicar
 en la forma ordinaria = Vargas = Esco-
 pia de la Orig. segue Certifico = D.^{no} Jph
 Manuel de Vargas — — —

De Orden del R.^l Acuerdo Remi-
 to a V. este Exemplar para su In-
 telig.^a cumplim.^{to} y Respectiva Comu-
 nicacion alas Justicias de este San-
 tido, y del Reino mediante V. aviso
 al am.^o y brevedad por mano del Sr.
 Jph Antonio de Burgo Fiscal
 de esta Chancilleria con Documen-
 to que acredite haverlo comunicado
 alas citadas Justicias y quedar en
 poder de esta para pasarlo al Supre-
 mo Consejo, como lo tiene mandado
 Dios Guè a V. m.^o d.^o Granada y Dizece
 de mill Setec.^{ta} Setenta y uno = D.^o Ant.^o Man-
 tinez Salazar = Sr. Alcaide de Badajoz
 Conquerida con su Orig.^l Badajoz y Dizece de 30 de 1774

Yo Remando Lenera
 E. Lenera E.

Consta de 380 folios
utilis



ece
lan
1774

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

132

132



